

CG96/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 18 de abril de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRD/CG/015/2005, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito datado ese mismo día, signado por el C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este órgano constitucional autónomo, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2 párrafo 1; 3 párrafo 1, 23; párrafo 4, 36, párrafo 1, inciso a); 38, 39, 40, 49, 49-B párrafos 1, 2 y 4, 73, 82 párrafo 1, incisos h), i) y w, 240, 269, 270, 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, y 12 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar **QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN** por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones*

constitucionales y legales a que están sujetos los Partidos Políticos Nacionales, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las subsecuentes consideraciones de hecho y de derecho; de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. *Desde inicios del año de 2005, diversos miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, en contra del marco constitucional y legal que regula las campañas electorales, realizan actos de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general que persiguen la obtención del voto de los electores para el cargo de Presidente de la República, ostentándose como candidatos a dicho cargo, que incluyen actos [sic] todo tipo de actos de campaña y producen, difunden y distribuyen propaganda electoral como lo son promocionales en los medios masivos de comunicación y propaganda en las vías de comunicación, proselitismo que se realiza con la anuencia, tolerancia y con el conocimiento de los órganos de dirección de dichos Partidos Políticos, y sin que se conozca el origen y destino de los recursos utilizados por estos aspirantes a la Presidencia de la República, a excepción del destino de cuantiosos recursos económicos que se aprecian erogados en los impactos promocionales en los medios masivos de comunicación y publicidad en la vía pública dirigidos a la población en general. Recursos económicos que en todo caso representan indebidos ingresos a los partidos denunciados.*
2. *Los miembros de dichos Partidos Políticos realizan sus actividades proselitistas para Presidente de la República, ostentándose y reconociéndose ellos mismos y entre ellos, como miembros afiliados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional respectivamente.*
3. *Los miembros del Partido Revolucionario Institucional que en su campaña proselitista se promueven para ocupar la Presidencia de la República son el C. Enrique Jackson Ramírez, Senador de la República perteneciente al grupo Parlamentario de dicho partido; el C. Enrique Martínez y Martínez, Gobernador en funciones de Coahuila postulado por el mismo partido; el C. Manuel Ángel Núñez Soto, ex Gobernador de Hidalgo, postulado por el citado partido; el C. Tomás Yarrington Rubalcava, ex Gobernador de Tamaulipas, postulado por el mismo partido; y el C. Arturo Montiel Rojas, Gobernador en funciones del Estado de México, postulado por el señalado partido.*
4. *Los miembros del Partido Acción Nacional que en su campaña proselitista se promueven para ocupar la Presidencia de la República son el C. Felipe Calderón Hinojosa, ex Presidente Nacional del citado partido y ex titular de la Secretaría de Energía; C. Francisco Barrio Terrazas, ex gobernador de Chihuahua y ex coordinador del Grupo Parlamentario del citado partido político en la Cámara de Diputados del*

Congreso de la Unión; y el C. Alberto Cárdenas Jiménez, ex Gobernador de Jalisco postulado por el citado partido y ex titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal; el C. Santiago Creel Miranda ex titular de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

DERECHO

El sustento legal para la solicitud del inicio de un procedimiento administrativo en contra de los Partidos Políticos Nacionales mencionados se encuentra, en principio por lo que hace a la tutela de las disposiciones que se infringen que son lo dispuesto por los artículos 6; 7; 9; 35, fracciones I, II y III; 36, fracciones III y IV; 40, 41, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1; 3; 4; 5, párrafo 1; 9; 19, párrafo 1, inciso c); 23, párrafo 1; 27, párrafo 1, inciso d); 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, incisos a) y e); 41, párrafo 1; 42; 47, párrafos 1 y 5; 48, párrafos 1, 9 y 13; 49, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 11; 173, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1, inciso e); 178, párrafo 3, 182; 182-A, 183; 184, 185; 186; 187; 188; 189, 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y por lo que hace a las atribuciones de esta autoridad electoral para vigilar y sancionar las infracciones legales y constitucionales que se denuncian se encuentran los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 23, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso a); 39; 40; 48, párrafo 12; 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 1 y 4; 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, incisos a), b), d), e) y f); 70, párrafo 3; 73; 82, párrafo 1, incisos h), i), m), n), o), t) y w); 86, párrafo 1, inciso d); 191; 269; 270; 272, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el artículo 41 párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen lo siguiente:

‘Artículo 41.-’ (se transcribe)

De las bases constitucionales en materia político-electoral que se citan, se deriva que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y que en el ejercicio de esa función, deben regir los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo se determina que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas, entre otras, a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones, entre otras, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

En las bases constitucionales que se citan para la organización de las elecciones federales, se establecen una serie de aspectos para su determinación en la ley secundaria, que están a cargo de este Instituto, como son:

- *Las formas específicas de la intervención de los Partidos Políticos en el proceso electoral;*
- *Garantías para que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades;*
- *Las formas y procedimientos para el ejercicio del derecho para el uso en forma permanente de los medios de comunicación social;*
- *Las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;*
- *Los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*

De conformidad con lo anterior, el artículo 3, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que la aplicación de las normas electorales corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia. En este mismo sentido, el artículo 68 del citado ordenamiento electoral establece que el Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los artículos 70, párrafo 3 y 73, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo disponen que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del Código Electoral, siendo su Consejo General el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

De conformidad con lo anterior y en relación con los hechos que se denuncian, el Consejo General de este Instituto cuenta entre otras atribuciones, establecidas en el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i), m), n), o) t) y w) del citado Código Electoral, las de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

agrupaciones políticas se actué con apego a este Código, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General; determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, de conformidad con el artículo 182-A del mismo Código; registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos del Código Electoral; registrar entre otras candidaturas la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que presenten los partidos políticos nacionales; requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal; y la de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley.

Acorde con las disposiciones que se vienen citando, el artículo 69, párrafo 1 del citado Código electoral, establece entre los fines de este Instituto, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y el de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del citado ordenamiento electoral, dispone como atribuciones de la Junta General Ejecutiva las de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos; e integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código.

En consecuencia, por lo que hace a la atribución de realizar las investigaciones que se solicitan en el presente escrito de queja, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General son igualmente competentes y cuentan con facultades legales para ello, en términos de los dispositivos legales y constitucionales que se hacen valer.

Por su parte el artículo 23 del mismo Código Electoral establece que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley. En este sentido los artículos 39 y 269, párrafo 1 del mismo ordenamiento, establecen que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código electoral se sancionarán en los términos de su Título Quinto del Libro Quinto, y que las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso, pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Por otra parte el artículo 36 del citado Código establece como uno de los derechos de los partidos políticos nacionales el de participar, conforme a lo dispuesto en las normas electorales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en relación con esto, el artículo 40 del mismo ordenamiento electoral, establece que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, como es el caso que se denuncia.

Asimismo, el artículo 272, párrafo 1 del citado Código electoral determina en relación con los hechos que se denuncian, que a quien viole las disposiciones de dicho cuerpo normativo, sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. En la determinación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo 270 del mismo ordenamiento electoral.

En este contexto legal, los hechos que se denuncian tienen especial relación con lo dispuesto por el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento en su Libro Quinto del proceso electoral, Título segundo de los actos preparatorios de la elección, Capítulo segundo de las campañas electorales, será sancionada en los términos de este Código.

Por lo que hace al procedimiento, encuentra además sustento en el artículo 270 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala expresamente que el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y además establece la obligación de este Instituto para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones, de inmediato y una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una serie de medios, herramientas y procedimientos para que el Instituto Federal Electoral vigile el cumplimiento de las normas electorales, especialmente en relación con el proceso electoral para la renovación de los poderes federales, inclusive de hacer cesar los actos que infringen la normatividad electoral. Así, el artículo 48, párrafo 12 del citado ordenamiento electoral, establece que la Comisión de Radiodifusión realizará monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión de las campañas de los partidos políticos, en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, para informar al Consejo General, medio por el cual, además de los elementos de prueba que se acompañan, se puede verificar la campaña electoral anticipada que se denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Por lo que hace al aspecto de financiamiento de las campañas que se denuncian, ante el indebido ingreso de recursos a los Partidos Políticos que se denuncian, corresponde dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafo 1 y 4 del mismo ordenamiento electoral en donde se establece que para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como para la recepción, revisión y dictamen de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, y para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de funcionamiento permanente, lo que implica que la vigilancia del manejo de los recursos de los partidos, particularmente lo relativo al proselitismo político para cargos de elección popular, es permanente.

En consecuencia, esta autoridad no solamente es competente para conocer de los hechos que se denuncian, sino que además cuenta con las atribuciones necesarias para hacer cesar las campañas electorales anticipadas para Presidente de la República, que vienen realizando miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, a efecto de que no se siga vulnerando el marco jurídico electoral y se afecte el proceso electoral para la renovación periódica de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal que aún no se inicia.

Al efecto, resulta sustancialmente aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

‘CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA’ (se transcribe)

Con los hechos denunciados se infringen las disposiciones constitucionales y legales relativas a la renovación periódica del Poder Ejecutivo Federal y del proceso electoral para ese efecto, al realizarse por los partidos políticos y sus miembros, como se señala en el presente escrito, actos anticipados de campaña para la elección de Presidente de la República, colocando en franca desventaja a los posibles aspirantes al citado cargo de elección popular, ciudadanos sin filiación política o afiliados a todos los Partidos Políticos, incluyendo otros miembros de los partidos denunciados.

Respecto de los hechos denunciados debe señalarse que si bien en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se hace referencia expresa a los actos anticipados de campaña, sí señala condiciones y tiempos para la realización de las campañas electorales con el objeto de cumplir con el mandato constitucional que establece el régimen representativo como forma de gobierno a través de elecciones auténticas y periódicas.

En relación con lo anterior, es de señalar que el “Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de cuentas y Guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”, en su artículo 16-A determina que en el informe anual los Partidos Políticos deberán reportar todos los ingresos y gastos aplicados a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, cuando impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos; es decir, se establece la fiscalización de las campañas internas de los Partidos Políticos. Sin embargo, es de señalar que los hechos denunciados no se encuentran en el marco de los procesos internos de selección de candidatos de los Partidos Políticos que se denuncian y que además se realizan de manera abierta a la ciudadanía en general, al margen de sus procesos Estatutarios de Partidos y sus miembros en calidad de aspirantes a Presidentes de la República.

Respecto de los actos anticipados de campaña que se denuncian, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003, estableció lineamientos generales obligatorios –en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo-, en la interpretación del sistema normativo electoral en materia de campañas electorales realizadas fuera de los plazos previstos por la legislación electoral, mismos que ya han sido aplicados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-31/2004. Siendo que los actos que se denuncian, de manera indubitable se hacen con fines de obtener el cargo de Presidente de la República, por lo que el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagran los preceptos constitucionales como los establecidos en los artículos 6, 7, 9 y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos; esto es, conforme a las bases que establecen dichos artículos, en relación con el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, que disponen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que los partidos políticos son entidades de interés público y que corresponde a la ley determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias la materia electoral, en las que, en otros aspectos, deben garantizar la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de la función electoral; que en forma equitativa los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos

para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal; se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; y, se establezcan las sanciones para el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

Los lineamientos generales obligatorios respecto de los actos anticipados de campaña establecidos por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003, son los siguientes:

'GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe)

En el sistema de normas electorales relacionadas particularmente con las campañas para la renovación de cargos de elección popular, existen aspectos fundamentales como la regulación del actuar de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional; otro aspecto fundamental lo constituyen los mecanismos que tienden a garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de Partidos y ciudadanos en igualdad de condiciones durante la contienda electoral, entre las que destacan el financiamiento público y privado, y la realización de los actos tendientes a la promoción de los ciudadanos que pretenden acceder a la representación nacional, así como la de los propios partidos políticos.

Obteniéndose como conclusión que los ciudadanos miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional que se encuentran en campaña y aspiran a obtener el cargo de Presidente de la República se encuentran sujetos voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, debiendo dar cuenta de sus actos los Partidos a los que pertenecen y a nombre del cual actúan al ostentarse en calidad de miembros de los mismos. Por tanto los actos que se denuncian son de naturaleza electoral y los mismos forman parte del sistema electoral y les rigen las normas y principios propios de éste.

Las campañas proselitistas anticipadas para Presidente de la República de ciudadanos pertenecientes a los Partidos Políticos denunciados, provocan efectos nocivos para el proceso electoral previsto en la ley electoral, puesto que crea ventajas indebidas a los ciudadanos que las realizan, alejadas de los propósitos que se persiguen en las campañas legales de promoción de candidatos y de partidos para obtener el voto popular, lo que trascenderá al resultado mismo de la elección constitucional, sin que se sujeten a vigilancia y control alguno, aniquilando los fines y propósitos de la legislación electoral, como es la vigilancia del origen, destino y aplicación de su

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

financiamiento, la igualdad de circunstancias y oportunidades para todos los aspirantes a Presidente de la República y los partidos políticos, del tiempo para su realización y otros requisitos formales y materiales previstos en la legislación electoral.

Respecto de los actos anticipados de campaña, como lo son los que se denuncian, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de Revisión Constitucional identificado con el número expediente SUP-JCR-031/2004, que además tiene sus antecedentes en relación con actos anticipados de campaña, así como los diversos expedientes identificados con los números SUP-JCR-003/2003, y SUP-JCR-542/2003 y su acumulado SUP-JRC-543/2003; determinó que este tipo de actos no autorizados por la ley implican un abuso del derecho, al ejercerse fuera de las formas y plazos previstos por la ley, contraviniendo el sistema jurídico electoral, al atentar en contra del principio de igualdad con respecto a otros ciudadanos y partidos políticos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, más aún cuando la difusión de la imagen de diversas personas las realizan de manera abierta dirigida a la población en general y no se limitan a los miembros o simpatizantes de un Partido Político, consideradas todas las cosas y circunstancias, debe entenderse prohibida, porque al ejercitarse abusivamente trastoca los principios de igualdad en la contienda electoral.

Para apoyar el criterio citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relaciona la tesis relevante publicada bajo el rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS" visible en la página 604 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 publicada por este órgano jurisdiccional.

De esta manera se vicia de origen el proceso electoral para la renovación de los Poderes federales, que de conformidad con el marco legal y constitucional aún no se inicia, razón por la cual esta autoridad debe hacer cesar los actos de campaña electoral anticipada que se denuncian, aplicando las sanciones que corresponden, a efecto de garantizar las elecciones auténticas y periódicas a que obliga la Constitución Federal, en el marco del sistema electoral que nos rige.

Los actos anticipados de campaña que se denuncian violan en principio, lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que los actos de campaña electoral, pueden iniciarse a partir de la fecha en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección de Presidente de la República, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral correspondiente.

En este sentido, los actos denunciados son actos anticipados de campaña puesto que tampoco se encuentran enmarcados en las normas estatutarias de los Partidos Políticos denunciados para la selección interna de los candidatos, siendo actos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

campaña electoral que reúne varias de las características de éstos, al consistir en actividades abiertamente proselitistas para posicionar una opción política ante el electorado, llevadas acabo por los miembros de los Partidos denunciados para la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado y ostentándose como candidatos a Presidente de la República, con el claro y manifiesto propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de la población en general para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, constituyendo la difusión de plataformas electorales propiamente dichas.

Las campañas anticipadas que se denuncian, al referirse a la elección de Presidente de la República, desde ahora generan confusión en el electorado y cuando uno de los candidatos llegue a ser designado como candidato por los Partidos Políticos a los que pertenecen o inclusive de otro Partido Político, implica la difusión anticipada de su imagen, lo que origina una contienda electoral desigual, en tanto que la propaganda de que se trata, pueda generar la obtención de una mayor cantidad de votos para los partidos y sus candidatos que se denuncian.

El artículo 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y en relación con tal disposición el artículo 190, párrafo 1, de dicho ordenamiento electoral dispone que el tiempo legal para la realización de la campaña electoral, es a partir el día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; en consecuencia, la observancia general de esta norma de interés público sólo puede darse al tener como permitidos cualesquiera actos de campaña a algún cargo de elección popular. Siendo que los actos de campaña como los que se denuncian no se encuentran permitidos y por tanto constituyen una infracción a las disposiciones constitucionales y legales ya señaladas.

De acuerdo con lo anterior, los actos de campaña anticipada que se denuncian atentan en contra del sistema representativo previsto en los artículos 40 y 41, segundo párrafo de la Constitución Federal, de la renovación periódica y auténtica de la Presidencia de la República a realizarse por votación directa y secreta, cuyo proceso electoral aún no inicia y por tanto, no es llegado el tiempo para la realización de la respectiva campaña electoral, inclusive no es llegado el momento para la realización de precampañas electorales en el marco de las normas internas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, los hechos denunciados atentan en contra del sistema normativo electoral que regula la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con los conceptos que se han vertido y en relación con las disposiciones constitucionales y legales en los términos que se hacen valer a continuación.

La realización de campañas electorales anticipadas para la elección de Presidente de la República por parte de miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, son violados de los artículos 6, 7, 9 y 35, fracción III, en relación con el artículo 41, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afirmación que implica un abuso en los derechos constitucionales de libre manifestación de las ideas, de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia y del derecho de asociación y reunión pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, atentan contra el sistema democrático y representativo previsto en el país, el cual prevé la renovación del Poder Ejecutivo mediante elecciones periódicas, libres y auténticas, conforme a los principios, procedimientos y reglas establecidas en las bases constitucionales y en su ley reglamentaria.

Con las campañas anticipadas para la Presidencia de la República que se denuncian, se viola la prerrogativa y obligación ciudadana del voto establecida en los artículos 35, fracción I y II y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se determina que el voto constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, en los términos que señala la ley, así también se establece, que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, se deben tener las calidades que establezca la ley, situaciones que se califican y verifican conforme a los procedimientos legales, los cuales aún no es llegado el momento. Asimismo se viola el derecho del voto pasivo y activo en perjuicio de los ciudadanos en general, al crearse desventajas indebidas con las campañas que se denuncian, que también afectan la libertad de elección al tratarse de campañas parciales, extemporáneas y sin control respecto de su contenido y financiamiento.

El proselitismo realizado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional a través de sus miembros, es atentatorio de las bases constitucionales previstas en el artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Federal, para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas periódicas, destacando las siguientes:

- Formas específicas de la intervención de los partidos políticos como entidades de interés público, en el proceso electoral;*
- Los fines de los partidos políticos son los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- Garantías en la ley a los partidos políticos nacionales para que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

- *Derecho de los partidos políticos al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley;*
- *Reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;*
- *Derecho de los partidos políticos al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;*
- *Criterios en la ley para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales;*
- *Establecimiento en la ley de los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalara las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*
- *La función estatal de organizar las elecciones federales a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios;*
- *En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores;*
- *El Instituto Federal Electoral es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; cuenta con una estructura de órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.*
- *El Consejo General será su órgano superior de dirección.*
- *El Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, además de las que el determine la ley, las actividades relativas, entre otras, a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, a la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, y otorgamiento de constancias, entre otras elecciones la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

De conformidad con lo anterior, el artículo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 1, determina que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, su párrafo 2, determina que es ese mismo cuerpo normativo el que reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, en consecuencia, lo relativo al ámbito político-electoral por lo que hace a los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, considerados individualmente o asociados en algún partido político, así como de los propios partidos políticos, deben sujetarse a las normas de dicho cuerpo normativo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Las actividades tendientes a la obtención del voto que se denuncian, son violatorias de las reglas establecidas para la realización del proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo Federal previstas en los artículos 9, 19, 173 y 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo en toda la República, cuya elección ordinaria deberá celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, debiendo iniciar dicho proceso electoral ordinario en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo que tanto las autoridades electorales, los partidos y los ciudadanos se encuentran sujetos a las normas electorales para la realización de los actos ordenados por la Constitución y la ley reglamentaria en materia electoral, que constituyen el proceso electoral y cuyo objeto es la renovación de los cargos de elección popular, tal disposición se contiene en el artículo 173, que dada su relevancia, se cita a continuación:

‘Artículo 173’ (se transcribe)

En este sentido, se establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección; de la Jornada electoral; de los Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y del Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo. Por lo que hace a la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Es de señalarse que dentro de esta etapa se encuentra la campaña electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1 del mismo ordenamiento electoral antes citado.

Plazos y términos que se ven afectados por el inicio anticipado de campaña de los partidos políticos denunciados, que se verifican en contra del marco normativo electoral, inclusive considerando las precampañas internas reguladas por los Estatutos de los Partidos Políticos denunciados.

Por otra parte, los actos anticipados de campaña que se denuncian son violatorios de los artículos 23, inciso d) 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece lo siguiente:

‘Artículo 23’ (se transcribe)

‘Artículo 38’ (se transcribe)

El artículo 23 del citado código electoral establece que los partidos políticos, para el logro de los fines, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el Código de la materia, dichos fines establecidos en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; sin embargo, con la campaña anticipada de sus miembros, no sólo omiten ajustarse a las disposiciones que regulan el proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo Federal, sino que además incumplen con los fines previstos constitucionalmente puesto que los actos que se denuncian son contrarios a la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en lugar de contribuir perjudican la legal integración de la representación nacional y sus miembros con la realización de precampaña anticipada para Presidente de la República no buscan el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional incumplen las obligaciones previstas en el artículo 38 del citado código electoral, establecidas en el párrafo 1 incisos a), b) y e), en el sentido de que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como abstenerse de cualquier acto, que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de las garantías, y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; siendo que con la campaña anticipada que realizan sus miembros para la Presidencia de la República conlleva al incumplimiento de estas obligaciones al realizarse fuera de los plazos, reglas y procedimientos para la renovación del citado cargo de elección popular, en contra del marco jurídico electoral.

De conformidad con lo anterior, los partidos políticos denunciados son responsables de las conductas de sus miembros ya que están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, es decir, los partidos al ser organizaciones de ciudadanos, tienen el deber como persona jurídica de cumplir con la obligación que se señala y asimismo, ese deber se traduce en ajustar la conducta de sus militantes a tales disposiciones, siendo responsables de la conducta de sus miembros, más aún cuando las conductas que se denuncian, implican la facultad exclusiva de los Partidos Políticos de solicitar el registro de cargos de elección, popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 175, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así también los artículos 27, párrafo 1, inciso d) y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinan que los estatutos de los Partidos Políticos Nacionales establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos y correlativamente que en la solicitud de registro de candidaturas el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, situación que se ve alterada con la realización de campaña anticipada no permitidas por las normas electorales vigentes.

En este sentido, también se infringe el artículo 36, párrafo 1, inciso d) del citado ordenamiento electoral al verse afectado la igualdad de circunstancias para el ejercicio de los derechos de los partidos políticos nacionales, como lo es el de postular candidatos en las elecciones federales en los términos de la ley electoral.

Las campañas anticipadas que se denuncian, violan el marco jurídico electoral al utilizar y difundirse en los medios de comunicación social o medios masivos de comunicación, siendo que la difusión de mensajes para la obtención del voto, la difusión de candidaturas de elección popular, en dichos medios es una prerrogativa exclusiva de los partidos políticos nacionales, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, primer párrafo de la Constitución Federal; y 41, párrafo 1, inciso a); 48, párrafos 1, 9 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispositivos que dada su trascendencia se citan a continuación:

‘Artículo 41’ (se transcribe)

‘Artículo 42’ (se transcribe)

‘Artículo 47’ (se transcribe)

‘Artículo 48’ (se transcribe)

De las disposiciones anteriores se desprende que el acceso a los medios de comunicación para las campañas electorales es exclusiva de los partidos políticos, y que su finalidad y contenido también esta prevista en la ley, ya que los partidos en dichos medios deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, teniendo como propósito también el de difundir sus candidaturas.

Particular relevancia tiene el contenido que se cita del artículo 48, del ordenamiento electoral citado, en donde manera expresa se determina que es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que el mismo precepto establece, destacando los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

- *Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, y en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c) del Código de la materia.*
- *En uso de lo tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los periodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.*
- *En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.*

Como puede desprenderse de los conceptos anteriores, las campañas anticipadas que realizan miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional que se denuncian, son contrarios a las disposiciones electorales al realizarse contrataciones en los medios de comunicación social por parte de miembros de los partidos denunciados promoviéndose abiertamente para la elección de Presidente de la República, no obstante que estas campañas para la obtención del voto dirigidas a la población en general, se realizan fuera del tiempo y procedimientos legales, los Partidos denunciados a los que pertenecen los ciudadanos que se ostentan como candidatos a Presidente de la República deberán informar a este Instituto de los tiempos en los medios de comunicación que han destinado a sus miembros que se ostentan como candidatos al cargo ya señalado.

Asimismo, este Instituto habrá de requerir a los concesionarios y permisionarios de los medios de comunicación que se abstengan de contratar tiempos en radio y televisión a favor o en contra de partidos o quienes se ostenten como candidatos a cargos de elección popular, como es en este caso para el cargo de Presidente de la República.

Por otra parte, es de señalar que con las campañas anticipadas que se denuncian, se violan el voto libre, los principios de igualdad de oportunidades y las reglas de una contienda equitativa para la elección de Presidente de la República. Es decir, además de contrariar las normas electorales en las condiciones que se vienen precisando, dichas campañas son contrarias al estado de derecho y a los principios del régimen democrático al contravenir el principio de rendición de cuentas de acuerdo a las reglas de fiscalización de los recursos utilizados en la promoción de la imagen de las personas ya precisadas con el claro propósito de posicionarse en una campaña abierta a la Presidencia de la República, todo ello, al margen de la vigilancia y medio de control del origen y destino de los recursos utilizados en dichas campañas, lo que agrava el ilícito que se denuncia.

En efecto, las campañas anticipadas se encuentran al margen de las disposiciones relativas al control y vigilancia del origen y destino de los recursos utilizados en ellas, violando las reglas para el financiamiento y fiscalización del mismo de las campañas electorales a cargos de elección popular, que se establecen en diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo mismo ocurre

respecto de los límites a los gastos de campaña establecidos en el artículo 182-A, de dicho ordenamiento electoral, mismos que son violentados por los actos anticipados de campaña que se denuncian, toda vez que ni ha llegado el momento de ser establecidos por esta autoridad electoral, cuestión que ha permitido a los infractores realizar su actividad ilícita, disposiciones que se citan a continuación:

‘Artículo 49’ (se transcribe)

‘Artículo 182-A’ (se transcribe)

Reglas a las que se encuentran sujetos los partidos políticos denunciados y de las que habrán de dar cuenta a esta autoridad electoral, por los actos de sus miembros, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del cuerpo normativo en cita.

Otros procedimientos del proceso electoral para la renovación de los cargos de elección popular que se ven violentados por las campañas anticipadas que se denuncian, lo constituyen el registro de la plataforma electoral, establecido en el artículo 176 del referido ordenamiento electoral, en donde se establece como un requisito previo para el registro de candidatos. El procedimiento para el registro de candidatos constituye otra infracción, de acuerdo con los plazos y condiciones, previstas en el artículo 177, párrafo 1, inciso e) del mismo código electoral.

Finalmente, tenemos que la realización de actos anticipados de campaña para la elección de Presidente de la República, realizados por miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional atentan contra de las reglas legales y constitucionales previstas para la realización de actividades tendientes a la obtención del voto, cuya realización únicamente se encuentra autorizada dentro del tiempo establecido para tal efecto, dentro del proceso electoral y con las condiciones, requisitos y procedimientos que la misma norma electoral establece. Como ya se ha señalado las campañas electorales anticipadas que se denuncian reúnen las características de la campaña electoral definida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando que los miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional que se denuncian realizan actividades con la clara intención de obtener el respaldo popular que no se limita a los miembros del partido al que pertenecen, sino que se promueven ante la población en general en calidad de candidatos a la Presidencia de la República, lo que equivale a promoción para la obtención del voto.

También realizan actos de campaña definidos por la ley que son reuniones públicas, asambleas, marchas y en general actos en los que se ostentan como candidatos a la Presidencia de la República por sí o a través de voceros que se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Asimismo, producen y difunden la propaganda electoral que en la ley se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

grabaciones, proyecciones y expresiones, cuestiones reservadas para el proceso electoral definido por la ley, que sin embargo vienen realizando los miembros de los Partidos Políticos denunciados y sus simpatizantes, con el propósito de presentarse ante la ciudadanía en general, ostentándose como candidatos a la Presidencia de la República.

Es así que los miembros de los partidos denunciados, en sus campañas anticipadas producen y difunden propaganda electoral y actividades de campaña, promoviendo y su imagen y exponiendo ante el electorado propuestas propias de plataformas electorales no aprobadas por sus partidos ni registradas ante la autoridad electoral, contraviniendo el marco jurídico electoral, al no haberse llegado el momento para tal efecto.

Los dispositivos legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se vulneran con los hechos que en el presente escrito que se denuncian, en el aspecto de las reglas de la campaña electoral son las siguientes:

‘Artículo 182’ (se transcribe)

‘Artículo 183’ (se transcribe)

‘Artículo 184’ (se transcribe)

‘Artículo 185’ (se transcribe)

‘Artículo 186’ (se transcribe)

‘Artículo 187’ (se transcribe)

‘Artículo 188’ (se transcribe)

‘Artículo 189’ (se transcribe)

‘Artículo 190’ (se transcribe)

En consecuencia, corresponde a los Partidos Políticos denunciados responder por las responsabilidades que se derivan de la presente denuncia, en atención a lo expuesto y en relación con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del multicitado Código electoral, debiendo dar cuenta ante esta autoridad electoral, al margen de las sanciones que corresponden por las múltiples infracciones a la normatividad electoral, de los gastos realizados y que realicen sus miembros que se ostentan como candidatos a Presidente de la República, fuera de sus procesos internos de selección de candidatos y como ya se ha indicado, en contra del marco jurídico electoral que rige los procesos electorales para la renovación de los poderes públicos.

Resulta sustancialmente aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)’ (se transcribe)

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO.- *Se reconozca la personería de quien suscribe y se tengan por autorizados a los profesionistas que se señalan en el proemio del presente escrito.*

SEGUNDO.- *Se inicie de inmediato el procedimiento y la investigación para la debida integración del expediente y la substanciación de la presente queja, corriendo traslado de la presente queja al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional, así como a los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez soto, Tomás Yarrington Rubalcava, Arturo Montiel Rojas, Felipe Calderón Hinojosa, Francisco Barrio Terrazas, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda.*

TERCERO.- *Disponer de las medidas necesarias para cesar de inmediato las campañas electorales anticipadas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional y disponer el retiro de la propaganda existente.*

CUARTO.- *Asimismo, este Instituto habrá de requerir a los concesionarios y permisionarios de los medios de comunicación que se abstengan de contratar tiempos en radio y televisión a favor o en contra de partidos o quienes se ostenten como candidatos a cargos de elección popular, como es en este caso para el cargo de Presidente de la República.*

QUINTO.- *Hechos los trámites de ley, se determine la responsabilidad y se aplique la sanción que en derecho proceda, por haber incurrido en conductas prohibidas y faltas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Anexando como pruebas de su parte para acreditar los extremos de sus pretensiones, diversas notas periodísticas, videocasetes y discos compactos conteniendo múltiples medios promocionales de los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

Tomás Yarrington Ruvalcaba, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez y Santiago Creel Miranda.

II. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil cinco, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/CG/015/2005, ordenándose emplazar a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a fin de que dentro del término de ley formularan su contestación, y se diera vista con el escrito de denuncia a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos jurídicos de su competencia.

III. Mediante oficio SJGE/043/2005 y SJGE/044/2005, de fecha treinta de junio de dos mil cinco, suscritos por la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el día cuatro de julio del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 2 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas en relación con los hechos imputados.

Por otra parte, a través del oficio número SJGE/045/2005, de fecha treinta de junio de dos mil cinco, se dio vista a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos jurídicos de su competencia, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de radicación del expediente en que se actúa.

IV. El día once de julio de dos mil cinco, el C. Rafael Ortiz Ruiz, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo, formuló su contestación al emplazamiento realizado en autos, esgrimiendo en su defensa, las siguientes consideraciones:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso l); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°; 2°; 3°, párrafos ; 1; 6°; y 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1°; 2°; 3°, 4 y 5 de los “Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, 1°, 2°, 3°, 16 y 22 del “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;” vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente identificado con el número **JGE/QPRD/CG/015/2005**, de fecha 30 de junio de 2005, mismo que fuere notificado el día 4 de julio de 2005, en relación con el procedimiento instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, a la luz de los siguientes razonamientos jurídicos:*

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

Artículo 13 (se transcribe)

Lo anterior es así dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de convicción ofrecidos no se desprende ningún supuesto que permita imputar al Partido Revolucionario Institucional la comisión de las conductas presuntamente irregulares y menos aún que por omisión las hubiese consentido o tolerado, aunado a que derivado de una lectura integral del curso de queja se advierte que el denunciante deriva la mayor parte de sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas respecto al nexo causal y vínculo que se guarda con las conductas que denuncia, pero nunca las acredita, sin que se advierte además, responsabilidad directa o indirecta de mi representado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

De tal manera que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que den sustento y vinculen al Partido Revolucionario Institucional con los hechos que se contestan, esto más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca que se concretiza (sic) ni sustenta válidamente.

En efecto, como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi partido deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo electoral e incluso de los estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

Lo anterior se afirma en función de que contrario a lo referido por el denunciante, el Partido Revolucionario Institucional, en todo momento, ha negado guardar vínculo o nexo causal alguno con las conductas desplegadas por diversos ciudadanos a quienes según la apreciación del inconforme se les relaciona jurídicamente con mi representada, pero más aún incluso mi representado, como Instituto Político, ha señalado públicamente de manera categórica que se deslinda y no consiente las conductas ahora hechas del conocimiento de esta autoridad administrativa.

Atento con lo expuesto se estima que la denuncia que nos ocupa es frívola e intrascendente, dado que es falso el sustento de la quejosa quien señalo textualmente que los actos que denuncia, se realizan “con la anuencia” de los órganos de dirección del Partido Revolucionario Institucional, señalamiento que además de vago en ninguna parte del curso de queja se demuestra, aunado al desconocimiento y negación vertida por mi representado previo a la interposición de su denuncia, máxime que el propio quejoso hace mención y reconoce dicho deslinde por parte de mi representada según se advierte a foja 151 de su escrito de queja, por ende lo que debió acreditar el actor, es que existían elementos de convicción que contravirtieran dicha negativa o en su defecto que la pusieran en tela de juicio, circunstanciada que no aconteció habida cuenta que mi representada ha sido escrupulosa no sólo en guardar un sano distanciamiento con dichas conductas, sino además en no intervenir en ellas, ni permitir que las mismas se vinculen con el Partido Revolucionario Institucional o en su caso que pudiese derivarse alguna suposición de incumplimiento del deber de cuidado.

Lo anterior debe destacarse en función de que la conducta desplegada por innumerable cantidad de ciudadanos, se realizan dentro del marco de ejercicio de sus garantías individuales y muchas de ellas escapan de la esfera de control de mi representado, siendo que el Partido Revolucionario Institucional, ha tenido la precaución de ni involucrarse en las mismas, ni permitir que se haga uso indebido de nuestros emblemas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

o representatividad, pero más aún en todos los casos en que ha tenido conocimiento de alguna conducta que atente contra el marco jurídico electoral y que pudiese involucrar a nuestro partido se han llevado a cabo las acciones a nuestro alcance para corregirlas cuando se tiene la atribución y para desconocerlas cuando no están bajo la órbita de control y vigilancia respectiva.

No debe perderse de vista que la conducta que denuncia el representante del Partido de la Revolución Democrática, se refiere a las diversas expresiones realizadas por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas, quienes lejos de incurrir en una conducta transgresora del marco jurídico electoral, lo cual es falso, simplemente ejercitan la libertad de expresión que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les confiere como garantía individual, la cual cabe anotar acorde con las expresiones que han vertido de ninguna forma atacan la moral, los derechos de tercero, provocan algún delito ni mucho menos perturban el orden público; por tanto, al margen de que no se guarda nexo ni vínculo con el ejercicio de dicha libertad de expresión, la misma no vulnera ningún dispositivo electoral federal, ni estatutario, constituyéndose las actividades de los mencionados aspirantes en una mera expresión de sus libertades políticas de las cuales gozan conforme a nuestra Carga Magna.

De ahí que la queja se califique como frívola e intrascendente ya que se denuncian conductas que no cometió mi representada y menos aún se le puede vincular con las mismas, esto es, se pretende se guarde responsabilidad derivado de la conducta cometida por diversos ciudadanos quienes ni siquiera han utilizado o manifestado el consentimiento o autorización de mi representado en el despliegue de su actos, ya que, como los propios sujetos involucrados en la presente denuncia ha referido, sus actos los desarrollan a título personal y en ejercicio de sus libertades constitucionales, las cuales es de explorado derecho, pueden realizar ya que en el caso de los gobernados estos pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba y en la especie no existe ningún dispositivo legal que se los impida, menos aún existe alguno de índole estatutario.

A mayor abundamiento, se estima de suma trascendencia que esta autoridad advierta la carencia absoluta de vínculo entre mi representado y las conductas denunciadas, esto es, los actos cometidos por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas, toda vez que es en función de dicha ausencia de vínculo en donde radica la improcedencia de la denuncia que se contesta y por ende la procedencia del desechamiento de la misma.

En tal tesitura el actor no comprobó de ninguna forma, la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional respecto de los hechos que se nos pretenden atribuir, esto es, se tenían que observar dos elementos: el primero, la vinculación de los actos desplegados por las personas físicas objeto de la denuncia con el ámbito de acción del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

partido, de tal suerte que la naturaleza de tales actos permita identificarlos como inherentes o al menos relacionados con la vida partidista; y, el segundo, que los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas tenían algún tipo de nexo causal con el partido al momento en que realizaron la conducta denunciada, y con ello, desprender una responsabilidad de nuestro instituto político en alguna defectuosa o inexistente labor de vigilancia de los actos de los militantes, lo que no acontece.

En relación con el primer elemento, se observa que el denunciante no atendió en forma plena si las presuntas actividades de los aspirantes a determinado cargo de elección popular, vinculada de alguna forma al Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, procede el desechamiento por improcedente de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la propaganda a que hace mención en las pruebas que al efecto aportó, no se encuentra indicio alguno que tenga conexión o que fuera imputable al Partido Revolucionario Institucional.

De tal guisa, de la denuncia promovida no se advierte elemento alguno del que se aprecie las conductas, lugares y circunstancias que vinculan al Partido Revolucionario Institucional, así como las razones o motivos como para sostener lo anterior, de ahí lo endeble de la litis planteada por el actor.

Ahora bien, respecto a la obligación del actor de acreditar el nexo causal de la conducta desplegada por los ciudadanos señalados como presuntos infractores, con el Partido Revolucionario Institucional, y con ello, la responsabilidad de este instituto político, derivada de una defectuosa o inexistente labor de vigilancia de las actividades realizadas por aquéllos, es preciso indicar que en la denuncia no está plenamente demostrada la vinculación de los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas con mi representado, ello por cuanto se refiere al nexo causal, es decir el vínculo entre la conducta aparentemente ilegal y el resultado material de las mismas al conculcar alguna norma electoral.

Se insiste la conducta llevada a cabo por los referidos ciudadanos la realizan como ciudadanos en el ejercicio de sus derechos constitucionales, mas no como militantes, cuadros, dirigentes o integrantes del Partido Revolucionario Institucional, ya que este Instituto Político, no les ha reconocido, ni ello lo han manifestado así, autorización o consentimiento alguno, para que lo hagan a título o con la representatividad de este partido político, es decir, los actos que han desplegado no lo hacen derivado de la membresía de la cual gozan en determinado partido, y menos aún lo hacen con motivo de algún acto o en ejercicio de alguna función partidaria, de ahí que se sostenga la ausencia absoluta de injerencia o relación alguna entre el partido político como tal y la conducta que estos ciudadanos realizan, ello independientemente de su legalidad o no.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Conviene tener presente que el artículo 23 de los Estatutos el Partido Revolucionario Institucional, prevé diversas categorías de integrantes:

(se transcribe)

De lo anterior se tiene que, para establecer de manera adecuada el vínculo de este instituto político con los ciudadanos denunciados, debe acogerse alguna de las categorías precisadas en el precepto estatutarios transcrito, ya que del mismo se advierten diversos tipos de integrantes con participación y responsabilidades distintas, es decir derechos y obligaciones, lo cual se torna necesario dilucidar, pues evidentemente el grado de vinculación y de responsabilidad del partido no es el mismo si se trata de un 'miembro', de un integrante de los 'cuadros' o un 'dirigente' inclusive, sin embargo es de recalcarse que en las conductas denunciadas por el actor, no se guarda vínculo alguno y las personas a las que se les imputa la mismas, lo realizaron en su calidad de ciudadanos, mas no de integrantes o con motivo de alguna actividad derivada de la membresía de la cual pudiesen gozar al interior de este Instituto Político, ello se sostiene con enérgica categoría, habida cuenta que es absurdo pretender responsabilizar a indeterminado partido político por la conducta llevada a cabo por alguno de sus integrantes aun cuando la misma no guarde relación o se vincule con el mismo, es tanto como llegar al extremo de responsabilizar a los partidos por las responsabilidades penales (homicidios, lesiones, robo, etc), civiles (embargos, divorcios) o administrativas en que incurran los gobernados por el simple hecho de identificárseles con determinada filiación partidista, es por ello la trascendencia y necesidad de acreditar de manera puntual el nexo causal existente entre la conducta cometida por un tercero y el partido político al que pretende imputársele responsabilidad alguna sobre el mismo.

A contrario sensu de lo referido por el denunciante, en la especie existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, toda vez que no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente e indirecta lo aseverado y que nos vincule con los hechos expuestos, es decir, el inconforme a partir de inferencias aisladas y que no se entrelazan jurídica, ni lógicamente entre sí, genera una presunción aparentemente fundada, que adolece de soporte y firmeza deontológico, ya que, en el caso, no se configura ningún tejido reticular más allá de la comisión de una conducta por parte de terceros con los que no se acredita ningún tipo de vínculo de índole partidista o ejercicio bajo el amparo de sus derechos como militantes y para beneficio del partido, de ahí que no se guarde ninguna responsabilidad derivada de un ejercicio indebido al deber de cuidado en relación con la posición de garante que en el extremo debe guardad todo partido político en relación con sus integrantes.

Cobra fuerza lo expuesto a la luz de las consultas realizadas al Instituto Federal Electoral por mi representada, las cuales se efectuaron de manera anticipada a la presentación de la queja que nos ocupa e incluso de la difusión que de su imagen personal realizaron los ciudadanos que aspiran a un cargo de elección popular, ello en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

función de que con las mismas se corrobora no sólo la preocupación de este Instituto Político para generar elementos de certidumbre jurídica que permitieran adoptar las medidas conducentes tendientes a que se respetara el marco jurídico legal electoral, sino además, dichas consultas tuvieron como objeto servir como directrices para, en su caso, implementar las acciones necesarias para que no se responsabilizará a este partido político por las mismas y a fin de acatar y corregir en su defecto el marco legal, atento al deber de garante.

Dichas consultas para efecto de su claridad y mejor exposición de su contenido se procede a transcribir:

‘México, Distrito Federal, enero 24, 2005.

Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez

*Consejero Presidente del
Instituto Federal Electoral
P r e s e n t e*

Recientemente, hemos sido testigos de que se ha intensificado la promoción, de diversos ciudadanos a la candidatura Presidencial por los partidos en los militan (sic). De cierta manera cada vez más son quienes aspiran a esa posibilidad, pero también quienes despliegan para sí actos de propaganda electoral, a efecto de lograr ese objetivo.

El Instituto Federal Electoral, en términos de la normatividad vigente tiene a su cargo la organización de las elecciones federales; función que debe realizarse acorde a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así mismo, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley señalará las reglas a que se sujetarán los partidos políticos, como entidades de interés público, en torno a sus campañas electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversas resoluciones en las que aborda el tema relativo a actos consistentes en la promoción que realizan los ciudadanos a fin de fomentar su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación al cargo de elección popular que buscan.

*Es el caso de la sentencia emitida en el expediente número **SUP-JRC-031/2004**, que establece las extralimitaciones de los ciudadanos en el ejercicio abusivo de un derecho como el divulgar, eludiendo la ley, posiciones políticas así como ofertar en general posibles programas de gobierno en caso de resultar electo.*

Al respecto en su parte medular la resolución mencionada en el párrafo que procede sostiene:

*'En este orden de ideas, aún **cuando la normatividad electoral** del Estado de México, **no se encuentra expresamente regulada la actividad de precampaña** de los partidos políticos, **debe estimarse que cuando se trata de actos de tal naturaleza, los mismos forman parte del sistema electoral** y les rigen las normas y principios propios de éste.'*

*'De ahí que si algún candidato o partido político realiza **actos de campaña electoral siniestra autorizado para ello**, ya sea durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro, **es procedente se le imponga la sanción respectiva**, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.'*

*'En este orden de ideas, primeramente **puede estimarse que la conducta de realizar una contienda interna** por parte de un partido político, se **encuentra amparada** por el ejercicio de las libertades que concede la Constitución General de la República y el Código Electoral del Estado de México, **pues tal aspecto constituye parte fundamental del desenvolvimiento de las actividades de los institutos políticos**, sin embargo **la extralimitación en el ejercicio de ese derecho al extremo de divulgar posiciones políticas así como ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno en caso de resultar electo, resulta ilegal porque al ejercitar en exceso tal derecho concedido, es decir, por ejercitar abusivamente tal prerrogativa se transgrede la normatividad electoral que regula la participación de los partidos políticos en las contiendas.**'*

*'De las constancias que informan el presente asunto, se puede pretender la existencia de actos de propaganda electoral que por lo menos, en el contexto en que fueron empleados **por el partido político y los contendientes como candidato implicará la difusión anticipada de su imagen, lo que eventualmente puede originar una contienda electoral desigual**, en tanto que existe la posibilidad de que la propaganda de que se trata, puede generar la obtención de una mayor cantidad de votos para el partido, advirtiéndose indicios que permiten afirmar que dicha propaganda reúne las características para ser considerada como electoral, en los términos que la propia les dispone.'* (El resaltado en negro es nuestro.)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

En torno a lo expuesto, es evidente que lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deja patente, primero, que la extralimitación de un derecho al extremo de divulgar posiciones políticas por medio de mensajes claramente definidos para promover su candidatura, así como ofertar posibles programas de gobierno en caso de resultar electo, contraviene los principios básicos de equidad, legalidad y certeza, y segundo, que los ciudadanos postulados o los partidos políticos pueden realizar actos de proselitismo o difusión de propaganda electoral sólo en las temporalidades expresamente permitidas como son la contienda interna o en las campañas electorales que se desarrollan en los procesos constitucionales.

Como podrá apreciarse, el objeto con es sentencia (sic) es evitar que los ciudadanos ejecuten actos fuera de los periodos comprendidos para ese efecto, sin atender a la regulación específica para cada caso, sea el proceso electoral o el proceso interno.

El pasado viernes 21 de enero del año que transcurre, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió ante la opinión pública una serie de consideraciones en torno al papel del Instituto Federal Electoral:

‘... considero que la crispación en la que se encuentra la clase política debe ser atendida por el Instituto Federal Electoral ... nosotros no tenemos porque hacer pronunciamientos generales, ni lo hemos hecho no lo haremos, porque nuestra función es resolver’.

‘Tienen que asumir su papel y su responsabilidad. Hacer los que consideren que debe hacer y olvidarse de la existencia del Tribunal’. El Financiero página 35, de fecha 21 de enero de 2005. Encabezado: ‘Crispación’ del ambiente político problema del IFE: Fuentes Cerda.

*‘El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) exhortó al Instituto Federal Electoral (IFE) a atender el ambiente de crispación política que se vive en el país, pues aún cuando éste les preocupa los magistrados electorales no tienen facultades para hacer un pronunciamiento al respecto; mientras los consejeros electorales del IFE **sí pueden intervenir de alguna forma** pues a ellos les **corresponde preparar la elección presidencial de 2006**’.* El diario DF página 7-C, de fecha 21 de enero de 2005. Encabezado: IFE debe calmar ambiente de crispación política. (El resaltado en negros es nuestro.)

Las anteriores declaraciones fueron también recogidas por los periódicos El Sol de México, La Prensa. Ovociones y El Economista, todos con publicaciones de fecha 21 de enero de 2005, las cuales adjunto al presente en obvio de repeticiones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

En el margo de las declaraciones hechas por el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, usted, en su calidad de Consejo Presidente, expresó lo siguiente:

*'Con o sin reforma electoral, el Instituto Federal Electoral (IFE) establecerá reglas claras para la elección del 2006, para `que todo mundo tenga certeza de que se llevará a cabo un proceso confiable...Si el IFE quiere enfrentar ese asunto para dar certeza a los jugadores, tenemos que hacerlo a través de vías reglamentarias, de **vías administrativas**, de convenios o de acuerdos, y eso tiene que ir de la mano de los partidos y de la mano del tribunal', sostuvo el consejero presidente' El Universal página 14 de fecha 21 de enero de 2005. Encabezado: Promueven reglas claras en comicios de 2006.*

(El resaltado en negro es nuestro).

Ahora bien, atendiendo al marco legal vigente, a los precedentes existentes en el Tribunal especializado en la materia y a la posición pública expresada por el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por usted, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, en las que determinó que una de las vías para dar 'certeza a los jugadores' es la administrativa, dentro de la cual está precisamente la posibilidad de ejercer el derecho constitucional de petición y a fin de orientar el criterio que el Partido Revolucionario Institucional debe observar en torno a sus procesos internos y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular a nivel federal, solicito respetuosamente dé respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- 1. En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿cuándo debe considerarse que una persona o partido político realiza actos de precampaña?*
- 2. En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿un partido político puede ser sancionado por las conductas realizadas por sus militantes que lo vinculen directa o indirectamente a observar una obligación legal?*
- 3. En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿qué criterios o reglas se aplican para considerar que los partidos políticos son responsables de las conductas cometidas por sus militantes?*
- 4. En términos de los presentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿los actos de campaña que se realizan fuera de las reglas, plazos y términos internos de los partidos (proceso interno) o del proceso electoral constitucional son legales?. ¿qué actos pueden considerarse de precampaña?*
- 5. En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, con el propósito de que un partido se ajuste al marco del derecho, ¿qué obligación legal es la base para que un partido político evite actos de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

precampaña por parte de sus militantes, con el propósito mismo de evitar ser sancionado.?

6. *Las conductas que realicen militantes de un partido político en materia de promoción de su imagen con el inequívoco propósito de ser postulados como candidatos, así como de ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno en caso de resultar electos, fuera de los plazos fijados por la normatividad interna o de los procesos constitucionales. ¿se consideran violatorias de las obligaciones que deben observar los partidos políticos en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales?*

7. *En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, si los estatutos de un partido sujetan la postulación de un candidato a los plazos y términos previstos en la emisión de una convocatoria que no ha sido expedida, ¿es válido hacer actos de campaña interna o de difusión de propaganda electoral en cualquier tiempo o, en su caso, deben constreñirse esas actividades hasta los tiempos que se fijen en la convocatoria correspondiente? ¿si deben constreñirse a la emisión de la convocatoria que fijará los plazos, entonces, los actos que se realicen fuera de dicho periodo deben considerarse como precampaña?*

8. *En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿cuándo debe considerarse que una persona no está postulada como precandidato y como candidato de manera oficial dentro de un partido político?*

Los anteriores cuestionamientos, son la base para iniciar las acciones pertinentes al interior del Instituto Político que represento, a fin de evitar, si es el caso, actos que puedan considerarse atentatorias de nuestro sistema legal.

Sin otro particular, agradeciendo de antemano que sus respuestas puedan darse con la mayor prontitud posible, para dar certeza a los actos que habremos de llevar al interior del Partido Político que represento, manifiesto a usted mis respetos.'

Lo contenido en la petición anteriormente transcrita, ante la omisión en su respuesta se reitero mediante oficio de fecha 14 de febrero de 2005, cuyo tenor es el siguiente:

'México, Distrito Federal, febrero 14, 2005.

Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez

*Consejero Presidente del
Instituto Federal Electoral
P r e s e n t e*

Como seguramente recordará y quizá, muy probablemente esté informado, hace veinte días hice llegar a usted una carta en la que solicito de forma respetuosa, en su carácter

de Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, **de respuesta puntual a diversos cuestionamientos en torno de actos de precampaña política, definiendo los alcances legales correspondientes a este tema para que el Partido Político que represento, adopte las medidas normativas internas en torno a sus aspirantes a diversos cargos de elección popular a nivel nacional.**

En el último párrafo de la misiva suscrita por un servidor, hago patente la necesidad de que pudiera dar respuesta a mis preguntas con la mayor prontitud posible, a efecto de generar cuanto antes la certeza necesaria en torno a actos que pudieran constituir, en criterio de ese Instituto, una ilegalidad.

De forma preocupante observo que la fecha no he recibido respuesta sobre el particular. Es evidente y que queda claro que en el caso comentado no existe, en principio, una obligación legal para dar contestación en un término como el que ha transcurrido del 24 de enero a la fecha, sin embargo, sus consecuencias pueden, a la postre, constituir aspectos que, al no estar normados al interior de mi Partido, sean sancionables no sólo desde el punto de vista administrativo, sino desde el sistema electoral, propiamente dicho, con nulidades de elecciones internas o constitucionales.

Cualquiera que sea el escenario, es factible que al no estar normado internamente los aspectos que planteé ante usted, la situación del Partido Revolucionario Institucional estaría en franca incertidumbre.

Hoy en día se requiere ir más allá del mero discurso y la retórica sobre el sistema de partidos políticos y su fortalecimiento. Un tema que nos ocupa a todos es precisamente otorgar certidumbre legal e interna a quienes la propia Constitución General de la República denomina 'entidades de interés público'.

El Instituto Federal Electoral, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ser autoridad en la materia tiene la obligación legal de desempeñarse con profesionalismo.

El profesionalismo no se concibe estrictamente como una actividad desarrollada con capacidad y aplicación, sino también como la práctica habitual de entender, por el cargo que se ostenta, la alta responsabilidad en el tratamiento a los temas de mayor trascendencia para la vida institucional sin que estos sean sujetos a una visión burocrática. Al menos para el que suscribe estoy convencido que el sistema de partidos y la orientación sobre diversos tópicos relativos a su vida interna deben ser considerados, dado el diseño del estado mexicano, parte trascendental de nuestro sistema político.

Así las cosas, considero que los temas, asuntos o cuestiones relacionados con los partidos políticos, debe ser objeto de un tratamiento como parte del esquema fundamental para la institución y su funcionamiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Probablemente, los puntos de vista sobre la relevancia de los partidos políticos y el fortalecimiento de su sistema puede diferir entre usted y su servidor. Sin embargo, lo que importa es coincidir en el otorgamiento de herramientas normativas para que la vida interna esté sujeta a la visión institucional de cara a los nuevos retos que nos marca la democracia moderna.

Espero que al tenor de lo mencionado, logre sensibilizarlo sobre la necesidad que existe para nosotros la contestación a los cuestionamientos planteados en mi primer misiva.

Hago presente a usted mis respetos.'

Del contenido de dichas documentales se puede observar con meridiana claridad la necesidad en que se encontró este Instituto Político para conocer a cabalidad el marco legal que al efecto la autoridad federal electoral administrativa del país, habría de adoptar en torno a un tema como el que ahora nos ocupa, así como para que se fijarán y conocieran las directrices que al respecto habrían de imperar, tendientes no solo a proteger los intereses de este Instituto Político, sino de la propia sociedad, dado que al igual que los ciudadanos que se identifican por el actor con este partido político, existen otro número de ciudadanos que se encuentran realizando actos similares y a quienes se identifica con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática e incluso sin filiación partidista alguna como lo son los CC. Víctor González Torres (Dr. Simi), Jorge G. Castañeda Gutman, etc.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido de esta autoridad administrativa que, mi representada atento a los diversos actos que por esta vía se hacen del conocimiento de este Instituto Federal Electoral, oportunamente señaló ante los medios masivos de comunicación y ante diversas entrevistas que de manera oficial y formal celebraron tanto la representación de este partido político ante ese Instituto, como el propio Secretario Técnico del Consejo Político nacional, que se 'deslindaba' de las actividades que realizaban los ciudadanos que aspiran a determinado cargo de elección popular y precisados en esta contestación, ya que dichas expresiones se realizan a título personal por cada uno de dichos aspirantes y no se autorizaban, ni consentían en torno a alguna relación o vínculo partidista con mi representada.

Para mayor claridad se procede a referir algunas de dichas expresiones de deslinde publicadas por algunos medios impresos, al margen del seguimiento televisivo que algunos noticieros nacionales reiteraron:

Periódico: *El Universal*
Fecha: *7 de junio de 2005*
Página: *10*
Rubro: *"Se deslinda PRI de actos proselitistas de TUCOM"*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Contenido: La dirigencia Nacional del PRI anunció su deslinde de los actos proselitistas y de campaña del grupo Unidad Democrática.

En conferencia de prensa, Eric Iván Jaimes Archundía, director de lo Contencioso Electoral de la dirigencia nacional del PRI, aseguró que los foros temáticos anunciados en la víspera por Unidad Democrática, mejor conocida como Tucom (Todos Unidos Contra Madrazo), deben ser considerados como actos de promoción personal.

Agregó que las campañas de medios llevadas a cabo por Arturo Montiel, Enrique Jackson, Tomás Yarrington y Enrique Martínez, caen en este supuesto de los aspirantes a la candidatura presidencial del PRI y atienden a las recomendaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el secretario técnico del Consejo Político Nacional del PRI, Mariano Palacios Alcocer, dijo que la dirigencia priísta manifiesta su absoluto respeto a la libertad de expresión y al espacio de hacer política del Tucom.

Insistió en que **lo que Unidad Democrática hace no son actos de partido, y afirmó que el proceso de selección de candidatos del PRI iniciará cuando se emita la convocatoria el próximo 15 de julio.**

(...)

Así mismo, el citado deslinde tuvo difusión nacional el día 6 de junio de 2005 a través de los siguientes noticieros de Radio y Televisión: (consultable en la página de Internet www.coahuila.gob.mx/noticias/archives/00000360.html)

ADELA MICHA LAS NOTICIAS POR ADELA TELEvisa

APARICIÓN: 21:37:39 GÉNERO: NOTA INFORMATIVA

DURACIÓN: 00:00:42

Adela Micha, conductora: El PRI dejó en claro que los aspirantes a la candidatura presidencial deberán utilizar recursos propios.

Insert de Iván Jaimes, director de lo Contencioso Electoral, PRI: 'En el caso específico del PRI, como partido, tiene una posición imparcial sobre sus aspirantes y por supuesto nosotros no metemos ni sacamos la mano por nadie, porque los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los preceptos del Instituto Federal Electoral en el sentido de fiscalizar en el sentido de poder tramitar quejas en materias de fiscalización nos obligan a que el partido debe deslindarse públicamente de ellos.'

JAVIER ALATORRE HECHOS (NOCTURNO) TV AZTECA

APARICIÓN: 22:41:23 GÉNERO: NOTA INFORMATIVA

DURACIÓN: 00:00:29

Javier Alatorre, conductor: La dirigencia nacional del PRI se deslindó de los actos proselitistas y gastos de campaña anunciados por los integrantes de la Unidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Democrática, mejor conocido como el Tucom, Erick Jaimes, director de lo contencioso electoral señalo que las campañas de medios de Arturo Montiel, Enrique Jackson, Tomás Yarrington y Enrique Martínez ganen los supuestos de promoción personal y están fuera de la normatividad del PRI.

ADRIANA PÉREZ CAÑEDO NOTICIAS (NOCTURNO) IPN CANAL 11
APARICIÓN: 21:15:30 GÉNERO: NOTA INFORMATIVA
DURACIÓN: 00:00:54

Adriana Pérez Cañedo, conductora: El PRI se deslindó de los foros temáticos que organizará el grupo Unidad Democrática a partir del 15 de junio.

Insert de Mariano Palacios Alcocer, secretario general Consejo Político Nacional del CEN del PRI: “No son actos organizados por el partido. Nos parece saludable que exista un ejercicio de discusión temática y que si lo resuelve en su momento participen al interior del partido”.

Adriana Pérez Cañedo: El PRI también se deslindó de los gastos que están haciendo en los medios de comunicación los aspirantes a la candidatura presidencial.

Insert de Iván Jaimes Archundia, director de lo Contencioso Electoral del CEN del PRI: “Para que no nos pase o no llegue a pasar en el caso de los Amigos de Fox. El instituto político primero debe deslindarse y segundo para que quede obviamente en el ámbito personal de estos aspirantes la situación de los gastos o de las erogaciones que estén realizando por su promoción personal”.

RICARDO ROCHA DETRÁS DE LA NOTICIA (MATUTINO) RADIO FÓRMULA

APARICIÓN: 06:18:26 GÉNERO: NOTA INFORMATIVA
DURACIÓN: 00:01:50

Citlali Sáenz, conductora: Lo que haga el grupo priísta Unidad Democrática es totalmente independiente al partido.

Fátima Monterrosa, reportera: El Comité Ejecutivo Nacional del PRI se deslindó de las actividades proselitistas y los gastos que realizan los gobernadores, exgobernadores y legisladores integrantes del grupo Unidad democrática, mejor conocido como el Tucom, para obtener la candidatura a la Presidencia de la República.

El secretario técnico del Consejo Político Nacional, Mariano Palacios Alcocer, aseguró que los foros temáticos que organizan los miembros de Unidad democrática no tienen nada que ver con el proceso interno de elección del candidato presidencia.

Dijo que el PRI se deslinda de manera pública de las actividades y promociones del Tucom para evitar que sean multados como los Amigos de Fox, pero que existe la posibilidad de fiscalizar los gastos que realizan en los medios de comunicación, en caso de que así lo determine la Comisión de Procesos Internos, que encabeza Rafael Rodríguez Barrera, para conocer el origen y el costo de los gastos que han realizado.

El PRI señaló que no meterá ni sacará las manos por nadie, pero las promociones que realizan Enrique Jackson Ramírez, Arturo Montiel Rojas, Tomás Yarrington y Enrique Martínez y Martínez son a título personal porque en ningún partido político hay candidaturas resueltas. 56-719

**PASCAL BELTRÁN DEL RÍO ANTENA RADIO (MATUTINO) IMER
APARICIÓN: 07:29:22 GÉNERO: ENTREVISTA DURACIÓN: 00:02:00**

*Pascal Beltrán del Río entrevista vía telefónica al diputado del PRI, Roberto Campa Cifrián, **vocero de Unidad Democrática.***

Sobre las actividades de proselitismo de algunos miembros de Unidad Democrática, (UD) señaló que UD no está esperando que los eventos que tenga en las próximas semanas sean reconocidos o avalados por la dirigencia nacional del PRI, que ellos están en un proceso buscando construir una candidatura ganadora y, claro, que se van a enfrentar, una vez que el dirigente nacional formalice su renuncia, en un proceso interno.

Lo que es importante plantear que los eventos que tendrán la próxima semana, son eventos que tienen por objeto dar a conocer la propuesta de los miembros, de los aspirantes de UD en torno a los cinco asuntos fundamentales de la agencia nacional.

Harán un esfuerzo por dejar en claro cuáles son los compromisos y los cómo para resolver los problemas principales del país, y lo estarán haciendo de cara a la sociedad y, naturalmente, también buscando que los priístas conozcan con detalle por qué cinco de sus compañeros quieren pelear por la candidatura del PRI.

Finalmente, dijo que si en realidad se quiere avanzar en el asunto de la regulación de los gastos en las precampañas, se debe legislar, y en el caso de UD, tienen un compromiso que es que en los próximos días cada uno de los aspirantes va a dar a conocer el monto y el origen de los recursos que está utilizando para dar a conocer su propuesta en los medios de comunicación, no hay más gastos que esos, los medios de comunicación tienen tarifas altas, y todos los recursos se están concentrando en dar a conocer las propuestas de los aspirantes de UD en los medios de comunicación.

www.terra.com.mx/noticias/articulo/162602/ Notimex.- México.- El Partido Revolucionario Institucional (PRI) calificó de pretencioso al jefe del gobierno capitalino,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Andrés Manuel López Obrador, plantear con solo un proyecto de gobierno sino hasta vivir en Palacio Nacional, sin ser aún el candidato del PRD.

El Secretario Técnico del Consejo Político Nacional del PRI, Mariano Palacios Alcocer, dijo que aún no hay candidaturas resueltas en ningún partido y sería pretencioso que quien no la ha conseguido plantee un proyecto de nación e incluso su punto de residencia y un equipo de campaña, 'cuando aún no es el candidato y desatiende los asuntos de la ciudad'.

Al referir a los actos de precampaña de los integrantes del grupo Unidad Democrática, también conocida como Todos Unidos contra Madrazo (Tucom), así como a los gastos que han erogado los aspirantes a la candidatura presidencial del PRI, dijo en su partido son respetuosos de la libertad de expresión.

En rueda de prensa, agregó será hasta el 15 de julio, cuando inicie el proceso interno del PRI, pues en esa fecha se conocerá el método de selección del candidato, que podría ser por Asamblea, Consulta directa a los militantes, o un proceso abierto a militantes y simpatizantes.

*Por su parte, **el director de lo Contencioso Electoral del PRI, Iván Jaimes, aclaró que ese organismo político se deslinda de los gastos de precampaña de sus cinco aspirantes del Tucom, así como de la de su dirigente nacional.***

'Nosotros no metemos ni sacamos la mano por nadie', dejó en claro Iván Jaimes, quien preciso que con ello se evita que puedan suceder situaciones como las de los Amigos de Fox, que lo costó una sanción al PAN y PVEM.

Dijo que aunque es una hipótesis, es posible que la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI pida cuentas a los aspirantes de los gastos de precampaña.

A su vez, Palacios Alcocer declaró que los demás partidos también viven precandidaturas, al grado que López Obrador, siendo aún Jefe de Gobierno "ya prepara una gira de corte internacional por Latinoamérica".

Mencionó los actos de proselitismo de los panistas Santiago Creel Miranda y Francisco Barrio Terrazas, el primer en un mitin 'desairado' en Aguascalientes, donde 'fracasó el acarreo' promovido por el ex gobernado de ese estado Felipe González. En el segundo caso, en Boca del Río, donde se dieron a conocer lagrimales activos de Barrio".

En el marco de la conferencia de prensa se informó que este martes a las 12:00 horas se instalará la Comisión para la Plataforma Electoral 2006 del Revolucionario Institucional, durante una reunión presidida por Roberto Madrazo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Igualmente, el comunicado de mérito, que fue dado a conocer a los medios masivos de comunicación mediante conferencia de prensa otorgada en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional, es consultable en las siguientes direcciones de internet:

- 1) **Se deslinda el PRI del Tucom.** MÉXICO., JUNIO 06, 2005 (UNIVERSAL). Noticias.vanguardia.com.mx/showdetail.cfm/460699/Se-deslinda-elPRI-del-Tucom/-35k
- 2) Periódico vanguardia: Se deslinda el PRI del Tucom noticias.vanguardia.com.mx/showdate/cfm/6.7.2005/-91k –
- 3) El Siglo de Torreón – Ediciones Anteriores – Edición de Jueves 23: Se deslinda el PRI de Unidad Democrática. 07 de julio de 2005. www.elsiglodetorreon.com.mx/archivo/nID/152815/-9k
- 4) Diario de México – Portada: Se deslinda el PRI de las campañas “presidenciales”. www.diariodemexico.com.mx/?module=displaysección&edition_id=605&format=html - 40k –
- 5) La Jornada > Breves de hoy: 21:19 Se deslinda el PRI de campañas de precandidatos del Tucom. www.jornada.unam.mx/ultima/index.php?id=estados1119480216.xml
- 6) Portal Huber & Asociados, SC: Se deslinda el PRI del proselitismo de Jackson y Enrique Martínez. Huber.com.mx/modules.php?name=Stories_Archive&sa=show_month&year=2005&month=05&month_1=Mayo –
- 7) Cambio Sonora en línea / El PRI se deslinda de los gastos y actos ... www.cambiossonora.com/vernota.asp?id=50779 -30K –
- 8) **El PRI se deslinda de los gastos y actos del TUCOM...** 23/06/2005 www.cambiossonora.com/Nacional/
- 9) **“El PRI se deslinda del Tucom”,** www.ser.gob.mx/umi/050607.htm
- 10) **“EL PRI SE DESLINDA ANTE EL IFE DE LOS GASTOS QUE REALIZA EL TUCOM.** Programa. López Dóriga. Hora. 13:45. Estación / Canal. 103.3 comunicación.diputados.gob.mx/mt_radio/2005/240605.doc
- 11) El Periódico “El Bravo”: El PRI se deslinda de gastos Tucom. www.elbravo.com.mx/Anterior/10%20de%20junio%202005/secciones/Nacional/El%20Periodico%20El%20Bravo.htm – 19k – En caché – Páginas similares

En todas ellas se da cuenta de la difusión nacional y abierta al público, por la cual el Partido Revolucionario Institucional, se deslinda en su oportunidad de las actividades de difusión de la imagen personal llevadas a cabo por determinados ciudadanos para manifestar sus aspiraciones por un cargo de elección popular, ya que dichas expresiones no guardaba ningún vínculo que tuviera que ver con las funciones inherentes a este Instituto Político, y menos aún las había autorizado o consentido por cuanto se refiere a la utilización o referencia de las siglas o emblema de este partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Más aún, cobra importancia lo hasta aquí anotado, habida cuenta que el Partido Revolucionario Institucional, no solo expresó dicho deslinde ante los medios sino que atento a la dinámica y posibles consecuencias jurídicas que pudieran derivar con motivo de una errónea interpretación que tanto de la ley, como de la propia actividad que diversos ciudadanos están realizando, tuvo a bien emitir por escrito su deslinde oportuno de las conductas ahora denunciadas, fundando y motivando su postura, lo cual puso del conocimiento de este Instituto Federal Electoral el día 1 de julio de 2005, esto es, antes de tener conocimiento de la interposición de la presente queja, lo cual de igual forma se comunicó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el citado oficio se pone énfasis en la ausencia absoluta de vínculo entre las conductas de los ciudadanos identificados como integrantes del Grupo Unidad democrática y mi representada, así como el desconocimiento de aceptación, anuencia o consentimiento para que se lleven a cabo las mismas, por lo que para efecto de su mejor exposición se procede a transcribir a la letra:

México, Distrito Federal, junio 30, 2005.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL;

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

PRESENTE.

*Los suscritos **MARIANO PALACIOS ALCOCER, RAFAEL ORTIZ RUIZ e IVÁN JAIMES**, con el carácter de Coordinador del Grupo de Trabajo para el Estudio de Fiscalización, Rendición de Cuentas, y Transferencia de las Precampañas de nuestro Instituto Político y representantes, propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral, actuando por la delegación conferida de conformidad con la fracción XVII del artículo 86 de los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro Partido Político, comparecemos para exponer:*

Con fundamento en las atribuciones previstas en las fracciones II, XII y XXI del artículo 86 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, por nuestro conducto, hace de su conocimiento la decisión adoptada por el Partido en torno a las actividades que algunos ciudadanos identificados como militantes de nuestro Partido han venido desplegando con el objeto de buscar la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

El Partido Revolucionario Institucional, como partido político nacional con representación ante el Instituto Federal Electoral, no acepta ni consiente como propias las actividades

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

que algunos destacados ciudadanos identificados como militantes de nuestro Instituto Político vienen realizando con objeto, si así lo llega a considerar esta autoridad, de promoverse como aspirantes, precandidatos o candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ni asumimos que esas acciones tengan relación alguna con los actos del Partido Revolucionario Institucional o que sean financiadas, auspiciadas, alentadas o promovidas como actos oficiales del Partido que representamos en este acto y tampoco hemos fomentado o indicado, expresa o implícitamente, que esas actividades se realicen como personas físicas ajenas o no al PRI, o bien, como ciudadanos en su carácter de empleados, simpatizantes, miembros, militantes, cuadros o dirigentes del Partido Revolucionario Institucional.

En el entendido de que los partidos políticos pueden ser sancionados por las infracciones cometidas por una persona física, al ser ésta quien incumpla disposiciones legales en materia electoral que sujetan a un partido político a un hacer o un no hacer, comunicamos a ustedes que los ciudadanos que a título personal promueven su imagen como aspirantes, precandidatos o candidatos a la Presidencia de la República, no cuentan con autorización alguna del Partido Revolucionario Institucional para llevar a cabo dichas promociones, ni para recibir o aplicar recursos, en dinero o en especie, con ese objeto.

Consecuentemente, al advertir el principio absoluto de la norma y la obligación del Partido Político que representamos de velar porque sus miembros, simpatizantes, terceros o cualquier otra persona que se encuentre vinculada con él, no realicen conductas que desemboquen en el correlativo incumplimiento de la obligación de garante, deslindamos nuestra responsabilidad de toda actividad, realizada hasta antes de la fecha en que se emita la Convocatoria correspondiente, relacionada con ciudadanos que se promueven como aspirantes, precandidatos o candidatos al cargo de Presidente de la República y que pudieran considerarse como actividades propias de nuestro Instituto Político.

Cabe señalar que atento a lo dispuesto por los artículos 180, 181, 182 y 192 de los Estatutos que rigen nuestra vida interna; y, 22 y 23 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, previa determinación del procedimiento que selecciones el Consejo Político Nacional para la postulación del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, lo que deberá ocurrir seis meses antes del vencimiento del registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional emitirá la Convocatoria correspondiente, por tanto, el Partido Revolucionario Institucional asumirá únicamente su responsabilidad, como partido garante, sobre aquellas actividades desplegadas por algunos ciudadanos vinculados al Partido a partir de la emisión de la Convocatoria mencionada.

Conscientes de los valores recogidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la

transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, así como en la observancia estricta del cumplimiento de nuestras funciones, y la consecución de los fines que perseguimos como entidad de interés público, hacemos patente a ustedes esta decisión y posición partidaria, a efecto de que no se nos atribuyan consecuencias legales por la probable infracción a una disposición legal en materia electoral.

Solicitamos registren este documento dentro de sus archivos y, en su caso, pedimos que el mismo se considere en la substanciación de alguna investigación que ordenen, estudien o valoren en algún procedimiento o causa con motivo de los hechos descritos.

Sin otro particular, reciban nuestros respetos.

'DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL'

MARIANO PALACIOS ALCOCER

*Coordinador del grupo de Trabajo para el
Estudio de Fiscalización,
Rendición de Cuentas y
Transparencia de las Precampañas*

**RAFAEL ORTIZ
RUIZ**

*Representante
Propietario
ante el
Instituto Federal
Electoral*

IVÁN JAIMES

*Representante
Suplente
ante el
Instituto Federal
Electoral*

C.c.p. Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral.-

Para su conocimiento.

Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-

Para su conocimiento.

Désele difusión a través de los medios oficiales del Partido Revolucionario Institucional a **interesados** y **militancia en general.**'

Por ende, es de substancial importancia señalar que no se puede vincular a este Partido Político por las acciones llevadas a cabo por terceros sin que medie para ello un análisis jurídico serio, esto desde la óptica legal que es la que debe imperar en el trámite de este tipo de asuntos, de ahí que se controvierta la vinculación que se pretende sustentar respecto a determinadas conductas ilícitas o no, y, por ende, del grado de culpabilidad o responsabilidad que se puede guardar respecto a las mismas, dado que en el caso en particular existen elementos de derecho que de manera obligatoria deben tomarse en consideración en la valoración de los hechos para así estar en posibilidades de

justipreciar de forma exhaustiva y eficaz la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en el caso de mérito.

Esto es, debe tomarse en consideración el grado de conocimiento que mi representada guarda respeto a las conductas cometidas, las cuales ni le son reportadas, ni le son propias, ni le son atribuibles, máxime que la propia autoridad administrativa en materia electoral del país, como lo es este Instituto Federal Electoral, ha manifestado públicamente que en la especie las conductas llevadas a cabo por determinados ciudadanos no está sujeta a marco jurídico alguno y no es controlable ni siquiera por ella misma.

Es decir, tales señalamientos de la autoridad han, incluso, abierto la posibilidad legal de generar un desconocimiento o incertidumbre jurídica respecto a la legalidad o no de estas conductas, y los ciudadanos, en su carácter aparente de aspirantes a determinado cargo de elección popular, han aprovechado las mismas para continuar en el ejercicio de sus libertades; de tal forma que debe destacarse que este Instituto Político en ningún momento ha sido informado que dichas conductas llevadas a cabo por terceros estén vulnerando marco normativo alguno, para así estar con posibilidades de acudir oportunamente a corregir la irregularidad detectada, en cumplimiento al principio de culpa invigilando.

A mayor abundamiento lo expuesto se robustece a la luz de las siguientes notas periodísticas en las cuales el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral ha expresado lo siguiente:

Lamenta IFE vacío legal para fiscalización

Lilia Saúl Rodríguez

El Universal

Ciudad de México

Miércoles 29 de junio de 2005

Afirma Luis Carlos Ugalde, consejero presidente del Instituto Federal Electoral, que hacen falta mecanismos para revisar el origen y destino de recursos que manejan precandidatos.

*Luis Carlos Ugalde, consejero presidente del Instituto Federal Electoral (IFE) lamentó que **exista un vacío legal para fiscalizar a los ‘individuos’ que buscan la candidatura de su partido** y que por lo tanto no se pueda saber si los recursos con que son financiados son ilegales, lo cual se concierte en ‘germen de la corrupción’.*

Ante ello, alertó que la democracia electoral está en riesgo si no se dan mecanismos para fiscalizar origen y destino de estos recursos utilizados por dichos individuos.

‘Hay un vacío de promoción política de individuos, de empresarios, de personajes que son militantes de partidos pero que se promocionan a título individual con

fondos desconocidos sobre los cuales no hay manera de exigir cuentas', precisó el consejero del IFE.

En este sentido, resaltó que si no se toman una decisión más de fondo para poder explicar el origen y destino de los recursos crecientes que se gastan en política electoral, 'las consecuencias para la democracia electoral pueden ser sustantivas'.

Durante su intervención en la mesa de debate 'Transparencia y Legitimidad. La fiscalización de las campañas electorales', de la II Semana Nacional de Transparencia, Luis Cargos Ugalde señaló que el IFE tiene límites.

'El IFE como autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le permite, pero me parece muy deseable para la sanidad de la vida pública mexicana que claramente supiéramos que estas personas que en lo individual se promocionan, saber de dónde vienen los recursos para lo cual han estado destinando recursos para su promoción', precisó el consejero electoral.

Lamenta IFE vacío legal para fiscalizar a precandidatos
Periódico VANGUARDIA.

Desconocer origen y destino de recursos puede ser 'germen de corrupción': Ugalde

MÉXICO, JUNIO 30, 2005 (UNIVERSAL).- Luis Carlos Ugalde, consejero presidente del IFE, lamentó que exista un vacío legal para fiscalizar a los 'individuos' que buscan la candidatura de su partido a la Presidencia de la República, y que no se pueda saber si los recursos que utilizan para su promoción son legales, lo cual se convierte en 'germen de la corrupción'.

Ante ello, alertó que la democracia electoral está en riesgo si no se dan mecanismos para fiscalizar origen y destino de estos recursos utilizados por dichos individuos.

'Hay un vacío de promoción política de individuos, de empresarios, de personajes que son militantes de partidos, pero que se promocionan a título individual con fondos desconocidos sobre los cuales no hay manera de exigir cuentas', precisó el consejero del IFE.

Durante su intervención en la mesa de debate 'Transparencia y legitimidad. La fiscalización de las campañas electorales', de la segunda Semana Nacional de Transparencia, Luis Carlos Ugalde señaló que el IFE tiene límites.

'El IFE como autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le permite, pero me parece muy deseable para la sanidad de la vida pública mexicana que claramente supiéramos que estas personas que en lo individual se promocionan, saber de dónde vienen los

recursos para lo cual han estado destinando recursos para su promoción’, preciso el consejero electoral.

EL UNIVERSAL público ayer los gastos que hasta la fecha han hecho los aspirantes a una candidatura presidencial en radio y televisión. En ese sentido, Luis Carlos Ugalde resaltó: si no se toma una decisión más de fondo para poder explicar el origen y destino de los recursos crecientes que se gastan en política electoral, ‘creo que las consecuencias para la democracia electoral pueden ser sustantivas’.

‘Sustantivas porque se generará una dependencia creciente frente a grandes donadores, legales o ilegales, conocidos o desconocidos, y eso como sabemos muy bien, es y ha sido el germen de la corrupción política en muchos lugares del mundo, y creo que el cambio legal necesario es justamente complementar nuestro sistema de fiscalización, con un sistema preventivo de transparencia que pueda generar un sistema global de rendición de cuentas’, explicó el consejero presidente del IFE.

Durante la mesa de debate, agregó que cuando llegaron al instituto una de sus frustraciones al llegar al IFE “era darnos cuenta de que cuando perdían los partidos su registro, se llevaban todo. El IFE hizo uso de sus facultades reglamentarias nuevamente. Más de 30 millones hubiera podido recuperarse de más de mil 252 millones de pesos que se entregaron a los partidos que ya no existen porque perdieron su registro”.

Por su parte, Iván Jaimes, representante del PRI ante el IFE, difirió de Luis Carlos Ugalde al señalar que la fiscalización es excesiva para los partidos políticos, ya que el sistema electoral está basado en la desconfianza.

‘La fiscalización hacia los partidos ha caído en un exceso. No se nos multa por un excesivo o mal manejo de los recursos, está claro cuánto dinero se gastó, en dónde y cómo. El problema es que se nos multa por inconsistencias administrativas menores, pero no porque no se conozca o no se sepa a dónde fuera a parar el dinero’, expreso el priísta.

En la mesa de debate participaron además Arturo Zárate, periodista de EL UNIVERSAL; Andrés Albo Márquez, presidente de la Comisión de Fiscalización del IFE; Rogelio Carvajal Tejada, representante del PAN ante el IFE, y Rafael Hernández Estrada, representante del PRD ante el IFE.

Por otra parte, Alonso Lujambio Irazábal, comisionado del IFAI, precisó que en varios países democráticos se han dado procesos en los que al fiscalizar las campañas se da cuenta de irregularidades. ‘(Tony) Blair tuvo problemas de financiamiento, Bus en Estados Unidos, Color de Mello en Brasil... no sé si haga falta que siga con la lista. Este es un problema que ninguna democracia ha resuelto. ¿Se están dando pasos en la dirección correcta para fortalecer los controles? Indudablemente que sí y los está

haciendo el IFE', preciso el ex consejero y dijo que van a pedir 'un informe detallado de esos gastos a principios de 2006'.

Fuente: www.lacrisis.com.mx/creel240505

El IFE, 'atado de manos' para fiscalizar gastos de precampañas: Ugalde

Por Óscar Gilberto Valdez

En clara crítica al Congreso de la Unión, por la falta de una reforma electoral integral que permita fortalecer al Instituto Federal Electoral, para poder controlar las precampañas con miras al 2006, el consejero presidente, Luis Carlos Ugalde, destacó que el IFE está 'atado de manos' para intervenir y fiscalizar los gastos de los aspirantes a la Presidencia de la República.

El Instituto Federal Electoral (IFE) carece de atribuciones para fiscalizar las precampañas de los partidos y precandidatos de cara a las elecciones del 2006, por lo cual es necesaria una reforma que otorgue más atribuciones al organismo, aseveró el presidente del Consejo General del IFE, Luis Carlos Ugalde, quien dijo que a pesar de ese vacío legal una vez que los partidos inicien sus procesos internos de selección de precandidatos, el instituto iniciará la fiscalización de las contiendas a fin de contribuir a la equidad en la competencia.

En entrevista en el marco del Tercer Parlamento de las Niñas y los Niños de México, reconoció que todas las fases anteriores a las contiendas internas no están reguladas por la ley, 'no existe la figura jurídica y por lo tanto el IFE carece de atribuciones para poder fiscalizar esos gastos'.

'El IFE podrá auditar a los partidos políticos durante sus contiendas internas' pero las mismas son definidas por cada partido y hasta el momento sólo el PAN ha definido su periodo de precampañas.

Dijo que si bien existe preocupación legítima sobre los excesos de gastos en precampañas, los partidos tienen plena soberanía y autonomía para definir topes a los gastos de sus precandidatos.

'o único que puede hacer el IFE es que el ingreso, el financiamiento de esas precampañas internas respeten ciertas normas como por ejemplo el tope máximo que un individuo puede dar que en este año es de 976 mil pesos', apuntó Ugalde.

Asimismo que no haya empresas mercantiles que donen recursos y que no haya ciudadanos extranjeros que den recursos a los partidos y precandidatos.

'Esas son las mismas normas que aplican a una campaña federal, son las mismas normas que aplicarán para que nosotros fiscalicemos las contiendas internas', dijo.

Comentó que los 350 millones de pesos que estableció el PAN para su contienda interna deberán ser reportados al IFE dentro del gasto anual 2005 del partido, 'nosotros fiscalizaremos las fuentes de financiamiento y cómo se gastaron esos recursos para que sean combatibles con la ley electoral'.

Expuso que la fase de las precampañas es un proceso que se ha desarrollado en los últimos meses y en los cuales no hay legislación.

Por lo que 'si se quiere abordar ese asunto de profundidad, si se quiere abordad ese asunto de las condiciones, las fuentes de financiamiento, los topes, es un asunto que requiere necesariamente la intervención del Congreso mexicano'.

Garantizó plena legalidad y certeza en la organización de las elecciones federales. En ese sentido anunció que el IFE firmara en los próximos días un convenio con Transparencia Mexicana para transparentar el manejo de sus recursos en el marco de las elecciones del 2006.

Acerca del llamado 'Voto postal', anunció que este jueves, consejeros del IFE acudirán a San Lázaro para dar su opinión técnica en el tema.

Fuente: El Sol de México

24 de junio de 2005-07-04

Fiscalizará IFE gastos de precampañas. Analizará ingresos y Egresos de partidos durante esta fase

MANUEL COSME

*El Instituto Federal Electoral (IFE) anunció un acuerdo de fiscalización de las **precampañas** presidenciales, que incluirá un análisis a fondo de los ingresos y egresos que hagan los partidos durante esa fase y monitoreos de los medios de comunicación, a fin de cruzar información sobre monto y destino específico de esos recursos.*

Sin embargo, se deja a voluntad y la ética de los militantes que actualmente buscan la candidatura presidencial, presentar, a través de su partido, un informe sobre el dinero que reciban y gasten desde el 15 de junio hasta la fecha de su registro como precandidatos de su partido.

*En conferencia de prensa, Luis Carlos **Ugalde** Ramírez, consejero presidente del IFE, resaltó que este Acuerdo de la Comisión de Fiscalización es inédito, porque, por primera vez, dicha institución fiscalizará oportunamente los procesos para la selección de candidatos a la Presidencia de la República de los partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Reconoció que este es un paso insuficiente, pues legalmente la institución a su cargo no puede actuar en esta fase de 'precampañas' y solamente lo hará hasta que la dirigencia partidista reconozca al aspirante como precandidato.

Agregó que no se puede castigar electoralmente a personas individuales, pero los partidos que incurran en irregularidades serían sancionados con una amonestación y hasta la pérdida del registro partidista.

En el documento, se resalta la oportunidad de la medida al aplicarse un año previo a la elección de 2006 y antes de que todos los partidos políticos convoquen a sus procesos de selección de candidatos.

Se aplica que al iniciar los procesos internos de selección, los ingresos y gastos de cada aspirante se manejarán, a través de cuentas mancomunadas con su partido político, por lo tanto los recursos con que cuente cada aspirante al inicio de la contienda deberán respetar las reglas de origen y monto límite de aportaciones del financiamiento privado.

*Los apartados a **fiscalizar** incluyen la totalidad de los ingresos y gastos de las contiendas internas, lo cual considera televisión, radio, medios impresos y propagandas espectaculares y que constituyen el 70 por ciento de los egresos partidistas en las últimas elecciones presidenciales.*

Este informe se acompañará de la verificación de estas actividades con monitoreos que permitirán contrarrestar la información entregada por los partidos y les servirá a éstos para tener un control más directo de lo que recauden y gasten sus precandidatos.

Una vez que los organismos partidistas terminen su contienda interna tendrán 15 días para presentar dicho reporte detallado; se establecen dos fecha para que el IFE dé a conocer el dictamen correspondiente sobre esta información: los partidos que terminen su proceso antes de noviembre serán calificados el 15 de marzo y el 15 de mayo para aquellos que concluyan después de ese mes.

*Si bien no se puede castigar al aspirante que no presente voluntariamente un informe financiero, si es **posible** que sea sancionado públicamente y por lo tanto se apela a la ética y buena voluntad de partidos y quienes pretendan llegar a puestos de elección popular.*

En el caso de que se detecten irregularidades en los informes, el consejero presidente del IFE reconoció que no se puede penalizar a los candidatos, pero sí a los partidos políticos con una amonestación y hasta la pérdida del registro partidista.

La presentación del informe detallado no releva a los partidos de la obligación de dar cuenta en el correspondiente a 2005 sobre ingresos y gastos aplicados a los procesos

de selección interna para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federal.

VACÍO LEGAL

*En su intervención inicial, Luis Carlos Ugalde Ramírez resaltó que con el acuerdo se abren al escrutinio público, por primera vez, las finanzas de las **precampañas**, especialmente durante las fases de selección internas, cuyas fechas decididas por cada partido político.*

De esta manera, el IFE conocerá y auditará todas las fuentes de ingresos de los candidatos, mientras que verificará que no rebasen los límites de aportaciones privadas a los partidos y que las aportaciones se realicen por sujetos legitimados para ello.

*‘Ante el vacío en la legislación, el IFE refrenda su compromiso con la ciudadanía y, en colaboración con los partidos políticos busca promover una mayor transparencia y equidad en la contienda al dar a conocer a la sociedad los elementos de juicio necesarios respecto al financiamiento de las **precampañas**’, subrayó **Ugalde Ramírez**.*

En su oportunidad, Andrés Albo Márquez, presidente de la Comisión de Fiscalización, reconoció que aún no se tiene listo el sistema de monitoreo, pero que universidades y organismos de la sociedad civil se han acercado al IFE para participar en esta auditoría y supervisión ciudadana.

Arturo Sánchez apuntó que la presentación de informes y las cuentas mancomunadas entre partido y candidatos permitirá detectar el origen de los recursos que ingresen vengán de donde vengán.

Alejandro Poiré, director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, señaló la oportunidad con que se presenta este acuerdo, un año antes de la elección y previamente a que los partidos políticos convoquen a sus procesos de selección de candidatos.

Pero más aún es pertinente destacar también que en la respuesta que al efecto rindió el Consejero Presidente, mediante oficio PCG/050/2005, del 21 de febrero de 2005, a las misivas que con fechas 24 de enero y 14 de febrero del citado año, no sólo no se dio atención a las preocupaciones que vislumbraran el escenario y hechos que ahora nos ocupa, sino que simplemente se circunscribió a referir en su parte conducente lo siguiente:

(...)

Se destaca que si bien no se puede constreñir la actividad de los partidos políticos a la duración de la campaña electoral, por lo que no es dable pretender sancionar cualquier

*promoción institucional de carácter interno, como lo es la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, lo cierto es que **tales actos no serán objeto de sanción mientras los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un partido político determinado a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.***

(...)

A fin de determinar si los partidos y sus militantes o simpatizantes han realizado actos de selección interna de candidatos, o bien, actos anticipados de campaña, es menester tener presente lo siguiente:

a) *La fecha en que se realizaron los hechos denunciados y **verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha en que se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta.***

b) *Analizar el contenido de la propaganda denunciada para **determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, o bien, se constriñe a buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a sufragar a su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, a la celebración de la jornada electoral.***

c) *Verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral*

*Ese dato es relevante en atención a que **puede suceder que un ciudadano que se haya promocionado como candidato de un partido político para determinado cargo público, no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene efecto alguno en el electorado, ya que su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía, porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales.***

De lo expuesto podemos desprender que esa autoridad administrativa tuvo a bien determinar diversos elementos que se deben colmar a efecto de determinar en principio la existencia o no de determinada irregularidad, entre los que destacan que los actos llevados a cabo por determinados ciudadanos se vinculen en su desarrollo con el propio partido político, es decir, en los presuntos actos de proselitismos o anticipados de campaña, el denunciante debió acreditar que estos hacen alusión a un Instituto Político, ya sea porque utilizan sus emblemas, siglas o hacen referencia de ello, lo que no acontece en la especie, aunado a ello deben ser relacionados con algún proceso interno de selección, lo que tampoco acontece y en segundo término deben ser actos llevados a cabo por el candidato que efectivamente registró el partido político ante la autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

electoral, ya que de lo contrario resultan intrascendentes tales actos; de manera que en el caso que nos ocupa, no vemos colmado o acreditado ninguno de estos supuestos de ahí la improcedencia de la queja que se contesta.

Es de llamar la atención de esa autoridad con el objeto de que lo justiprecie y destaque, el hecho de que no se debe dejar de lado que, las conductas llevadas a cabo por terceros, no necesariamente se pueden vincular a este Instituto político, habida cuenta que estos ciudadanos incluso pueden competir por el cargo de elección popular al que aspiran, llegado el momento, por un partido político distinto al Revolucionario Institucional, incluso puede ser el mismo del ahora denunciante, ya que según la experiencia el Partido de la Revolución Democrática, en innumerables casos ha postulado a ciudadanos cuya filiación previa se relacionaba con mi representada, basta ver los recientes casos de candidatos a Gobernador por los Estados de Colima, Nayarit e Hidalgo, por sólo citar algunos, de ahí que el presunto beneficio indebido sea indeterminado o desconocido y se base en meras apreciaciones subjetivas de hechos indeterminados.

Derivado de tal razonar es que la hipótesis jurídica del actor debe estar sometida a una cadena de inferencias en las cuales se entrelace no se encuentre interrumpido por elementos que pongan en tela de juicio o duda jurídica su autenticidad y veracidad lógica, esto es, no es dable conceder como válido un razonamiento en el cual la conclusión o premisa que deriva del mismo puede ser distinta de acuerdo con la óptica o visión de cada juzgador, ya que la resolución o determinación de toda autoridad deber contundente y sin dejar resquicios legales, que se presten a suspicacias o interpretaciones subjetivas; lo anterior encuentra sustentado en diversos principios jurídicos que han sido reconocidos a nivel mundial, y son producto de la evolución del derecho y de todo Estado democrático, tales como 'la presunción de inocencia', el 'indubio pro reo', el 'principio de legalidad', 'causas de excluyente de responsabilidad', etc., de ahí que se estime de substancial trascendencia que se atienda el hecho de que no es posible dar validez y veracidad a la comisión y responsabilidad de una conducta, cuando para demostrar la misma se parte y funda la determinación del denunciante en solo elementos indirectos de prueba que están contrapuestos entre sí, y que no se encuentran robustecidos con mayores elementos de convicción que la apreciación subjetiva de los mismos.

En efecto, en el caso se pretende partir del principio de culpa in vigilando, para desde este sancionar toda conducta en la que exista una aparente presunción derivada de un solo hecho indirecto, como lo es una militancia previa, sin embargo el denunciante parte de una defectuosa interpretación del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que realiza una indebida interpretación y adecuamiento del citado precepto con los hechos, los cuales no se vinculan de modo alguno con este Instituto Político, por lo cual en el caso en específico se pone en relieve que no se cuenta con elementos de convicción que sustenten la responsabilidad que debe guardar mi representado respecto de la conducta de terceros, máxime si

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

atendemos que las conductas denunciadas no son del interés de esta entidad, ni tampoco se encuentran dentro del ámbito de actividad del partido.

La aplicación del citado principio de culpa in vigilando encuentra cabida en la doctrina y normatividad internacional, en la que se ha reconocido este, como una evolución jurídica de la concepción de la responsabilidad civil que los entes jurídicos tiene respecto de la conducta de terceros.

No obstante la misma está sujeta a diversos factores que invariablemente se hacen necesarios para efecto de poder determinarla, ya que de otra forma sería irresponsable determinar una sanción a partir de la presunción de que todo beneficio o perjuicio causado a las personas es imputable a personas jurídicas por el simple hecho de haber guardado algún vínculo con el infractor directo de la norma o en su defecto por haberse visto beneficiados indirectamente por la conducta ilícita.

En esa tesitura, cabe recordar que los principios desarrollados en el derecho penal son aplicable mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, sin embargo dichos criterios sólo deben ser comprendidos o analizados a partir de la óptica de lo que perjudique a los involucrados en una litis, esto es, la autoridad no puede allegarse de criterios o principios aislados con el afán de emitir una resolución en sentido sancionador o perjudicial, ya que de esa forma se estarían constituyendo sus determinaciones en simples resoluciones inquisitorias, más no inquisitivas, arbitrarias y construidas a partir de elementos que solo tienen como finalidad sustentar fallos cuyo afán busca de forma indefectible e incluso irreflexiva aplicar o imponer sanciones.

De ahí que se estime por demás necesario que en el caso se cite al derecho penal como una fuente formal de referencia para el derecho administrativo sancionador, entonces, es comprensible entender que se tome en cuenta diversos principios contemplados en dicho campo del derecho, tales como: las Causas de Exclusión del Delito, entre las que se encuentran a saber de nuestra legislación federal penal:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III.-Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;*
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y*

c) *Que el consentimiento sea expreso tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;*

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o dela persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando oto bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.-La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender al carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responder por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o fuere previsible.

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

- A) *Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o*
- B) ***Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.***

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- *El resultado típico se produce por caso fortuito.*

Por ende las causas de exclusión del delito deben investigarse y resolverse de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, situación que en la especie se requiere se haga así, habida cuenta que se debe proceder a investigar con los agentes que, aparentemente, incurrieron en alguna irregularidad si mi representado guardaba algún vínculo con estos en correlación con las conductas cometidas, si les otorgó autorización u orden alguna para que cometieran la conducta o si en su defecto se actuó de forma independiente y con el desconocimiento de mi representada.

*Así mismo la rama del derecho penal contempla la taxativa de que el juez debe fijar las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, **con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente,** teniendo en cuenta:*

I.- *La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;*

II.- **La naturaleza de la acción u omisión** y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- *Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;*

IV.- **La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito,** así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- *La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;*

VI.- *El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y*

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Máxime que, en igual medida debe considerarse que en el derecho penal se reconoce que para el caso de la reincidencia no es imputable el acusado el aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no siendo aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas, y si en la especie tenemos que la conducta irregular fue cometida de manera directa por un tercero y que la probable responsabilidad de mi representada se basa

solamente en no haber vigilado que este tercero se condujera conforme a la norma, la cual no existe en sentido de prohibición respecto a los gobernados, entonces tenemos conductas y responsabilidades distintas, más no coparticipes en un mismo ilícito o hecho, siendo del todo distinto tanto la conducta que se estima transgresora de la norma como el grado de culpabilidad respecto a esta y por ende el nivel y el monto de la responsabilidad y consecuencia de esta debe ser distinta y diferenciada a partir de tales elementos, pero incluso excluida al operar una causal jurídica que lo sustenta, como lo es la inexistencia de vínculo por nexo entre mi representado y la conducta llevada a cabo por terceros.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que se califiquen las conductas de los ciudadanos denunciados como infractoras de la norma y se entre a la valoración del grado de responsabilidad, es de señalarse que, si tenemos que en la especie lo que el denunciante pretende es sancionar la responsabilidad que derivó de mi representada al no cumplir debidamente con el principio de culpa in vigilando, debe entonces reconocerse que dicha conducta se constituye en gran medida dentro del apartado de las conductas denominadas por el derecho penal como delitos culposos, lo que por su propia naturaleza son sujetos de una valoración jurídica distinta ya que, en los casos de delitos culposos se impone hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señala una pena específica.

Así mismo en la calificación de la gravedad de la culpa el juez debe tomar en consideración las circunstancias generales y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe;

III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, en general, por conductores de vehículos.

VI. Se deroga

Se destaca lo expuesto, en función del denunciante no acredito ni apporto indicio alguno para poder determinar, en principio el vínculo y en segundo lugar en caso de existir este, el grado de culpabilidad de mi representada en base a elementos ciertos y fidedignos por lo cual si lo que se pretende sancionar es por una omisión de no vigilar a terceros,

entonces es de sostenerse que el grado de responsabilidad que se da es a partir de lo reconocido, mutatis mutandi, por la doctrina penal como delito culposo, y este por características propias, requiere de una valoración totalmente distinta, dado que las acciones y omisiones delictivas, solamente pueden realizarse dolosa o culposamente, siendo que en la especie no medio dolo, el cual como es conocimiento de esa autoridad se tiene que acreditar a cabalidad.

Mas aún si tomamos en cuenta que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y conductas regulares, (culpa in vigilando).

Así mismo el derecho penal ha tenido a bien reconocer establecer en sus cuerpos normativos que la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley, siendo en el caso en particular aplicable lo preceptuado en el ordenamiento penal federal de nuestro país que contempla la hipótesis de que cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del estado, comete un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionan, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificado esto por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación.

De lo expuesto se advierte con meridiana claridad que la hipótesis señalado en la hipótesis que precede se hacen necesarios diversos elementos en torno a las responsabilidad de las personas jurídica se debe dar en los que destaca de manera palmaria que para que una persona jurídica sea responsable por la conducta cometida por el agente del delito, este debe guardar una relación intrínseca tal con la persona jurídica como ser miembro de la misma o representante, y que además los medios con los que se cometa el delito hayan sido proporcionados o facilitados con conocimiento por la persona jurídica de modo tal que se estime cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o de su beneficio.

De ahí que devenga la necesidad imperiosa de que para sustentar el principio de culpa in vigilando, el denunciante debió necesariamente acreditar el vínculo existente entre los agentes autores del supuesto ilícito y la persona jurídica que se pretende sancionar y que dichas conductas las realizaron al amparo o dentro de la órbita que la membresía de este instituto político le pudiera reconocer, situación que e ninguna medida se acredita.

De tal guisa, no debe soslayarse que se ha establecido, como parámetro de referencia, que cuando los indicios solo pueden arrojar presunciones con suposiciones vagas u omisas, claro, derivada de una valoración subjetiva, entonces, eso no puede llevar al juzgador a dar por probados esos puntos, máxime si se observa en el presente caso únicamente se cuenta con un indicio y no varios, en el cual se infiere que dado que el reconocida la militancia de los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas, entonces lo que estos hagan es responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, y de ahí partir para fincar bajo el amparo del principio de culpa in vigilando, responsabilidad alguna; no obstante en la especie solo se cuenta con la acreditación de la conducta cometida por terceros al amparo de sus calidades de ciudadanos, sin que entre dichas conductas medie algún vínculo cierto con este partido político.

Al efecto se reproducen diversos criterios jurisprudenciales que robustecen lo expuesto:

PRUEBA PRESUNCIONAL. [se transcribe]

PRUEBA INDICIARIA, REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA. [se transcribe]

*En tal virtud, no obra agregado en el expediente **JGE/QPRD/CG/015/2005**, constancia de prueba eficaz en contra de mi representado que justifique la mera procedencia de que se incumplió con el principio de culpa in vigilando, en razón de que no son idóneas y fehacientes para comprobar una posible irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional.*

De tal guisa es de sostenerse que cuando los indicios, en lugar de fundar una certeza, abren espacio a la duda o a la especulación, entonces no se integra la prueba presuncional.

PRUEBA INDICIARIA, VALORACIÓN DE LA. [se transcribe]

Al tenor de lo señalado, se estima de importancia tomar en consideración la valoración que diversos Tribunales a nivel internacional han tenido a bien realizar en torno al tema de la culpa in vigilando, más aún si se destaca que el mismo a pesar de no encontrarse expresamente señalado en nuestro cuerpo normativo, ha sido el método de estudio y de actuar que la autoridad jurisdiccional electoral de nuestro país, ha tenido a bien desarrollar en sus resoluciones para sustentarlas.

Así tenemos: lo resuelto en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2001, de Costa Rica que confirmó la condena impuesta por el Tribunal de instancia al ESTADO, como responsable civil subsidiario, en un caso en el que el acusado, policía nacional, no encontrándose de servicio, con ocasión de una discusión mantenida con la víctima y con una considerable ingestión previa de alcohol, disparó a la víctima con su arma reglamentaria, causándole la muerte. La que señala que 'la

*responsabilidad civil subsidiaria del Estado ha de ser interpretada extensivamente, desbordando incluso los tradicionales criterios de la <<culpa in eligendo>> y <<culpa in vigilando>>, para adentrarse en los terrenos marcados por la creación del riesgo o peligro que supone poner en marcha una actividad o servicio, de tal manera que debe hacerse cargo de las consecuencias que se derivan del peligro creado, **siempre que exista una situación de dependencia entre el autor del hecho delictivo y el ente en el que está integrado***'.

De lo expuesto se advierte la necesidad de que la autoridad debe acreditar indefectiblemente el grado de relación y vínculo de responsabilidad existente entre el agente autor del ilícito y la persona jurídica, para poder atribuir a esta última responsabilidad alguna en función del principio culpa in vigilando.

*Por ende el aspecto que singulariza el caso en comento y que determinó la decisión favorable a la condena del Estado, fue que el acusado – policía - se hallaba en el momento de los hechos, no sólo bajo los efectos del alcohol, sino que además padecía, desde hacía casi un año, una depresión reactiva a su situación de separación conyugal, de tal entidad que le supuso permanecer de baja en su actividad profesional, incluso con retirada del arma durante dos meses. En tales condiciones – añadía la STS – **se debió extremar la vigilancia y control del acusado, apreciando en consecuencia una <<culpa in vigilando>>, pues 'la actividad de control debe ser especialmente diligente cuando la persona del agente de la autoridad muestra signos evidentes de la alteración psíquica'***

Se aborda el análisis de la culpa in vigilando en atención a la responsabilidad que deriva de los padres respecto a de las conductas ilícitas de sus hijos, con los que por lógica, sentido común y disposición legal, se tiene un grado de vínculo y relación de dependencia tal que hacen responsables a los padres y tutores respecto a sus hijos, sin embargo esta responsabilidad no es absoluta ya que se presume que los padres que conviven con sus hijos son responsables de los daños que estos producen porque teniendo las condiciones necesarias para vigilarlos (en tanto conviven con ellos) aun así se causa un daño.

En otras palabras, se presume que si se produce un daño, pudiendo vigilar al menor, es porque hubo negligencia en tal vigilancia. Precisándose que esta presunción de culpa in vigilando puede ser rebatida con prueba en contrario.

La explicación que guió tal discusión fue precisamente la que sustenta el razonamiento al tenor del Artículo 1803 del Código Civil de aquella nación, que previene que la convivencia es indispensable para la imposición de responsabilidad paterna (la cual está basada en la culpa in vigilando) pues el padre que no viva con su hijo no lo puede vigilar.

Por ello, en la medida que el fundamento de la responsabilidad sea la culpa in vigilando de los propios padres, lógico será, como requisito para fijar responsabilidad, establecer la posibilidad de ejercitar este deber exigiendo la convivencia entre padres e hijos.

*En tal orden de cosas, tenemos que en la Doctrina del Derecho Español se ha reconocido la necesidad de acreditar el vínculo y grado de relación existente entre el agente autor del ilícito y la persona jurídica, para así estar en posibilidad de considerarla como sujeta del principio de culpa in vigilando, esto es en el caso de un empresario este se encuentra obligado a vigilar la conducta de sus empleados y estar atento a que los mismos cumplan sus funciones conforme a su normatividad interna y externa, **se es responsable de la conducta irregular de estos cuando debiendo y estando en posibilidades de vigilarlo no lo hace.** Si, por ejemplo el patrón de una empresa, sobre 50 mensajes electrónicos, detecta 30 enviados a direcciones no profesionales, puede exigir explicaciones al empleado y si éste no justifica un tráfico tan especial lo puede sancionar. Todo ello sin leer el mensaje. La propia llaneza admite, sin embargo, que la mayoría de usuarios tiene activado en su programa de correo la vista previa del mensaje. De tal manera que puede leerse el contenido del correo recibido en la ventana interior sin necesidades de abrirlo. Uno de los argumentos que apoyan el rastreo del correo es la culpa in vigilando en que puede incurrir la empresa por la conducta ilegal de uno de sus empleados en el lugar de trabajo. Llaneza considera que este concepto se aplica con rigor en el ámbito anglosajón, 'donde, si una persona resbala en la calle, es capaz de denunciar al propietario de la casa de enfrente', pero se diluye en España. 'Una cosa es no evitar una conducta de la que tienes conocimiento, y otra, culpar a la empresa de desconocer la conducta de un empleado a pesar de existir razonables controles internos'.*

*La doctrina española aborda el tema de la responsabilidad civil compleja derivada de una culpa in vigilando y/o culpa in eligendo toda vez que los padres, tutores, directores, preceptores y artesanos debían una función de guarda, de vigilancia sobre sus dependientes. Así existe una función de vigilar, corregir, educar del padre o la madre o, en caso el tutor, sobre el menor dejado a su guarda, bien sea por patria potestad o tutela; vigilancia que se debía sobre el menor que **estuviera bajo su guarda**, sometido, y en cohabitación con quien debía tales obligaciones, y por ello funcionaba el principio de que ellos eran responsables por los daños ocasionados por dichos menores.*

*Igual sucedía con los artesanos y preceptores quienes debían ejercer una función de vigilancia sobre sus alumnos y apéndices, **siempre que estuvieran bajo su subordinación** y vigilancia, haciéndose responsables por el daño por ellos ocasionados en tales circunstancias. Se establecía en estos casos una presunción juris tantum sobre la culpa, y era esta presunción de culpa el carácter fundamental de las responsabilidades especiales.*

*La derogatoria de la responsabilidad ordinaria por las responsabilidades complejas, o responsabilidad por hecho de terceros, radicaba no sólo en la presunción de culpa **sino también en la relación de causalidad**.*

En el caso de los dueños, principales o directores, la responsabilidad devenía no por la falta de vigilancia debida sobre sus dependientes, sino más bien por ser ellos, directores, dueños o principales, los responsables de su elección o escogencia; eran los dependientes escogidos como una prolongación de la representación de los principales o directores, y habían sido seleccionados por ellos para desempeñarse en las instituciones o establecimientos a su cargo.

De manera que, en razón de la autoridad investida en cada caso, la responsabilidad de este grupo especial de personas devenía por la culpa subjetiva, bien sea por la falta de vigilancia o por la falta o negligencia en la elección, haciéndose obligado a la víctima de llevar consigo toda la carga probatoria, no sólo de la acción u omisión culposa del agente causante del daño, sino también asumir el deber de probar la culpa y la relación de causalidad de este grupo especial de personas, para poder lograr así su indemnización.

Se respondía siempre que por la culpa propia; pero por el hecho de terceros respondían aquellas personas señaladas por la ley, por su culpa en la vigilancia o la elección.

Se desarrollaba así un sistema mediante el cual la víctima se beneficia especialmente al poder accionar contra el agente causante del daño como contra quien devino civilmente responsable por él, aunque manteniendo siempre en cuanta que la responsabilidad del civilmente responsable no excluía la responsabilidad del agente material del daño.

Pero se acepta hoy en día, en una forma general y prácticamente pacífica y reiterada, que la reparación del daño producido a la víctima, y en especial relación con las responsabilidades llamadas complejas, no depende de un elemento subjetivo de culpa, sino que depende de un hecho claramente objetivo: el daño, el cual, en el caso en particular de las actividades o conductas desplegadas por los aspirantes a un determinado cargo de elección popular, a la fecha no es dable imaginarlo o siquiera presumirlo, habida cuanta que se desconoce en principio si lo habrá o en contrario sensu si se irrogará efectivamente un beneficio el cual también se desconoce a quien será.

La teoría subjetiva de la culpa ordinaria civil se ve remplazada por el concepto de objetividad del año de la víctima en las llamadas responsabilidades civiles complejas. Existen por tanto, elementos básicos que componen la presunción objetiva de responsabilidad y que extienden la facultad subjetiva de culpabilidad.

Los elementos básicos más aceptados modernamente en relación con la obligación de reparación por el hecho de terceros es el elemento llamado obligación de seguridad y garantía, mediante el cual no importa, en un momento determinado y ante un daño

evidente causado a la víctima, demostrar la subjetividad de la acción u omisión de un profesional por ejemplo el médico, sino que en un principio de cumplimiento de seguridad y buena fe, a la víctima (paciente en este caso) se le debe haber ofrecido, cual obligación de medios y también de fin determinado, un mínimo de seguridad en cuanto a los profesionales que en una institución (pública o privada) trabajan, y los elementos adecuados necesarios para que el buscado, cual es el de la preservación de la salud, pueda ser logrado.

Es así como ya a inicios del XXI hemos adelantado en materia de responsabilidades civiles complejas, determinando tanto al agente responsable como determinando quién deviene por él responsable civil, y la obligatoriedad en ambos casos de reparar, resarcir o indemnizar el daño causado a la víctima, quedando a salvo en todo caso, la acción de repetición mediante la subrogación de derechos que puede intentar el responsable civil ante el agente responsable por el daño que él (agente) ocasionó a la víctima y que él (responsable civil) pagó en su nombre, si éste fuera el caso.

En resumen, el fundamento de la responsabilidad objetiva institucional viene dado por:

- 1. Principio de garantía*
- 2. Principio de confianza*
- 3. Obligación de idoneidad de sus profesionales*
- 4. Obligación de equipamiento, instrumentación e insumos adecuados*
- 5. Obligación contractual naciente desde el propio momento que el paciente ingresa en el departamento de admisión*
- 6. Cumplimiento de normativas objetivas y específicas para las instituciones de salud; y cuyo cumplimiento el usuario asume con fundamento en la confianza que la institución le ofrece.*
- 7. Todas aquellas normas del derecho positivo que hacen derivar la responsabilidad de estas instituciones: normas sustantivas civiles relativas a la responsabilidad contractual, extracontractual, estipulación, etc.*
- 8. La creación de los riesgos.*
- 9. El provecho lucrativo que estas instituciones obtiene por los servicios ofrecidos.*
- 10. La contratación hotelera*
- 11. La responsabilidad de sus gerentes y administradores*
- 12. Responsabilidad por Ley de Protección del Consumidor y del Usuarios (actualmente en discusión en la Asamblea nacional)*

*Lo que vincula al responsable civil subsidiario **no es la naturaleza de la relación existente con el autor del delito, sino la existencia de esa relación**, y si tenemos que en el caso que nos ocupa el denunciante, no acreditó de ninguna forma ni siquiera a nivel indiciario la presunta relación entre el agente autor del presunto ilícito y mi representada a quien se le pretende atribuir una culpabilidad derivada del principio culpa in vigilando, se estima del todo absurdo pretender conceder como un criterio válido y en consecuencia conceder como procedente todo aquél razonamiento que pretenda*

hacer no solo imputable a los partidos políticos las conductas cometidas por cualquier tercero en su beneficio o en perjuicio de sus contendientes, por el simple hecho de existir un indicio ambiguo de ello, es decir, sin ni siquiera acreditarse grado de relación o vínculo alguno, habida cuenta que pretender ello, es tanto como exigir a los partidos políticos que cuenten con una estructura policiaca tal que los mantenga al tanto no sólo de la conducta de sus integrantes, sino de todo aquel individuo mexicano o extranjero, ciudadano o no, que en cualquier medida lleve a cabo actos, como se dijo en su beneficio o en perjuicio de sus contendientes y que hagan presumir superfluamente su participación, es decir, se esta pervirtiendo la función, atribución y facultades de los partidos políticos, haciéndolos responsables de las conductas de terceros, al margen de que exista duda respecto a la licitud de estas, que tengan o no conocimiento de las irregularidades llevadas a cabo por esto, así como de que estén o no de acuerdo con ellas, e incluso, independientemente que las repudien o en su defecto ni siquiera les hubiera beneficiado de forma verdadera, real o tangible.

De tal forma, lo que en el presente caso se trata, tiene que ver en igual medida con la indebida interpretación que de un principio jurídico se pretende hacer, ya que a partir de una presunción ambigua y contrapuesta por diversas hipótesis y elementos de prueba, se pretende fijar el precedente, para sancionar a los partidos políticos por la conducta cometida por terceros independientemente de la condición que guarden estos con los institutos políticos, así como si en realidad, actúan o no en su beneficio o en su defecto si actúan simplemente por su cuenta sin importar si se irroga beneficio o perjuicio alguno a los partidos políticos, bastando únicamente para ello presumir que dicha conducta se llevó a cabo con tal fin y sin valorar la efectividad y certeza de tal acto, tal forma de razonar y justipreciar los hechos y las pruebas por parte de cualquier autoridad o denunciante deviene, a nuestro juicio, en un acto arbitrario, al ser carente de la debida fundamentación y motivación legal.

SEGUNDO.- *Al tenor de lo expuesto y en el supuesto sin conceder de que se admita a trámite y se consienta por esta autoridad indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que se me ha hecho.*

Es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:

- No se acreditan*
- Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral e incluso a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.*
- Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

En la especie prevaleció en todo momento la presunción legal de que mi representado cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

Por otro lado no debe pasar desapercibido de esta autoridad administrativa que el denunciante realza una indebida interpretación de diversos dispositivos legales electorales con el evidente afán de construir un razonamiento tendiente únicamente a sancionar a mi representada, por una conducta que no cometió, ya que se afirma que el artículo 190 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales previene la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición para que se realicen actos de propaganda o de proselitismo fuera de los tiempos estipulados en la norma, siendo que en el especie dicho dispositivo legal no previene a quien va dirigida la prohibición, de lo que se desprende que al efecto los alcances jurídicos de la misma, atendiendo a los principios de competencia y jurisdicción, debe ser en razón de la atribuibilidad de la conducta cometida y en función del marco normativo que delimita la competencia de la autoridad, esto es, respecto a los partidos y agrupaciones políticas la autoridad administrativa tiene un nivel reconocido de facultades, sin embargo respecto a los gobernados deberá circunscribirse al respecto irrestricto de sus garantías constitucionales, conforme lo previene el artículo 1º de nuestra Carta Magna.

De tal manera, resulta válido sostener que si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala con meridiana claridad los conceptos y límites temporales a que debe sujetarse la campaña electoral, no menos cierto resulta afirmar que dicha norma se refiere de manera preponderante a quien conforme a la misma ley están facultados para intervenir en la misma, como lo son los partidos políticos, esto es, teleológicamente la ley va encaminada a encauzar y regular la actuación de los partidos y sus candidatos dentro de las campañas electorales, sin que sea dable pretender ceñir dicho marco de actuación, respecto a los partidos políticos con la ciudadanía, ya que está última en su calidad de gobernados, sólo tiene como limitante aquellas acepciones normativas que de manera expresa la ley les prohíbe o faculta, siendo que en la especie resulta improcedente cualquier interpretación de la norma con el propósito de circunscribir a los gobernados a un marco normativo inexistente derivado de alguna militancia o membresía partidaria, máxime cuando el ciudadano ni siquiera se vale de la misma para ejercer sus derechos y menos aún cuando el Instituto Político con el que se le vincula se deslinda de sus actividades que como gobernado ha llevado a cabo.

Lo anterior se afirma habida cuenta del conflicto normativo que deriva de pretender obligar a los ciudadanos por el simple hechos de gozar de una aparente militancia, y con ella sustentar una responsabilidad para el partido político con el cual se les identifica, quien cabe apuntar ni siquiera conoce a bien y con exactitud cuales son los actos y conductas que llevan a cabo estos al ejercer y como lo sostiene el actor, abusar de su derecho a la libertad de expresión, de ahí que se sostenga la ausencia absoluta de vínculo o nexo causal entre tales comportamientos y la actividad que como Instituto

Político lleva a cabo el Partido Revolucionario Institucional, quien cabe destacar lejos está de consentir dichas conductas, ya que se ha desligado pública y oficialmente de ellas, habida cuenta que sabe y conoce el marco normativo electoral y las limitantes y derechos que la ley le confiere.

Lo anterior se sostiene, habida cuenta que el promovente pretende vincular la conducta de los ciudadanos que según su parecer están infringiendo la norma con el Partido Revolucionario Institucional, sin advertir que entre dichas conductas y el desenvolvimiento institucional de mi representada no existe ningún vínculo o grado de relación y responsabilidad respecto de los agentes aparentemente infractores de la norma.

Si el denunciante omite considerar que aunque en el extremo puedan resultar fidedignas las presuntas actividades de proselitismo adelantado, tampoco se cuenta con elementos de convicción veraces de los que se pueda desprender que incluso dichos actos le son imputables a los propios ciudadanos a los que se proporciona, es decir, el inconforme pasa por alto que al igual que en el caso del señor Andrés Manuel López, existen diversos grupos y organizaciones que en tono a la figura del principal aspirante a la Presidencia de la República del partido denunciante, se encuentran promocionando a dicha persona, lo cual realizan, en muchos de los casos, con el propio desconocimiento y sin la autorización de quien promocionan, de ahí que resulta por demás de complejo, subjetivo, el pretender atribuir una conducta por el simple hechos de que se identifique a la persona y posición política de ésta, para así determinar una responsabilidad de los partidos políticos con los cuales generalmente se les identifica.

La posición de garante que se pretende alegar para sustentar la responsabilidad de mi representada es del todo improcedente, dado que para aceptar o al menos tolerar una conducta, es necesario conocerla, pero además que existan posibilidades para evitarla e incluso que pueda afirmarse que se guarda un deber de garante, ya que en la especie no se puede ser garante de la totalidad de la población mexicana o extranjera en los procesos electorales, tal posición de pretender volver a los partidos políticos vigilantes y responsables de dicha labor respecto a la totalidad de individuos en un proceso electoral, es por demás de material y jurídicamente imposible, resulta absurda, además de que dicha actividad no es una función que le sea propia, ya que su responsabilidad como lo previene y delimita taxativamente la norma, lo es en relación con quienes integran a los partidos políticos, y aquellos que actúa dentro de su órbita legal.

Las personas jurídicas excepcionalmente pueden verse afectadas con el actuar de terceros y en la especie dicha excepcionalidad no se adecua, es decir, no se estima procedente afirmar como procedente que un ente jurídico responda por la actividad o conducta de un tercero, cuando no se guarda ninguna relación con el mismo, o en su defecto cuando ni siquiera está acreditado de forma eficaz y contundente el grado de beneficio que se obtuvo al no haber vigilado una conducta desconocida y ajena, pretender señalar como válido que se es responsable de la conducta de terceros

cuando 'actúan en su ámbito', es del todo contradictorio e incongruente, ya que para que un tercero actúe en el ámbito de un ente jurídico primeramente debe delimitarse cual es efectivamente ese ámbito y porque se estima que se está actuando con la autorización o validación legal de dicho ámbito, pero igualmente, este último (el ente) debe reconocer o debe estar reconocido con medio de prueba, que tenía conocimiento de la conducta del agente y en consecuencia poder afirmar el vínculo o relación existente dentro del ámbito de actuar de un partido político, de tal manera que el deber o responsabilidad que deviene del principio de culpa in vigilando no resulta aplicable al presente, toda vez que no es posible denunciar o afirmar que se permitió o consintió una conducta irregular, cuando no se tiene conocimiento de la misma, y menos aún cuando ni siquiera se estaba en posibilidades de conocer o poder haber prevenido tal actuar de un tercero, con el que no se guarda, respecto a las conductas, relación de naturaleza partidaria, más aún se pretende que todos los partidos políticos sean responsables de las conductas que los individuos realizan dentro o fuera de los procesos electorales.

Por otro lado y para robustecer lo apuntado, es necesario citar el antecedente del criterio sostenido por esa autoridad administrativa a las respuestas otorgadas a las diversas solicitudes formuladas por el Partido Revolucionario Institucional, contenida en el oficio CFRPAP/057/03 de veinticuatro de julio del dos mil tres, emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral.

*Así, los razonamientos de la Comisión de Fiscalización, en el fallo que se comenta, se encuentran orientados a establecer el momento a partir del cual, es obligación de los partidos políticos reportar con el carácter de aportaciones, los recursos que terceras personas han recaudado y destinado a la promoción de la imagen de una persona, obligación que determinó surge al ser tal persona designada como su candidato a un puesto de elección popular, robusteciendo incluso su argumentación, con la afirmación en el sentido de que previo a ello, tales erogaciones encuentran sustento en el ejercicio de derechos fundamentales, y que la promoción hecha por parte de alguna persona física o moral a favor de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, por fuera de un partido político, **no constituye una irregularidad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos**, sino hasta que se establece un vínculo entre esa actividad de promoción y las obligaciones del propio partido.*

En primer término y en vía de consideraciones generales, la citada Comisión advirtió que el problema que se plantea, radica en precisar cuándo se crea la obligación por parte de un partido político o coalición de registrar como aportaciones propias, aquellos recursos que un individuo o grupo de individuos recaudan y erogan a favor de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, dado que las normas electorales no lo establecen con claridad.

Planteado así el problema. Sostuvo existen dos posibles soluciones. La primera y más restringida, atender al momento en que la candidatura es registrada ante el Instituto

Federal Electoral, que en el caso, lo sería en el mes de enero de dos mil seis, de modo que todos los ingresos y los gastos que cualquier persona física o moral hubiera hecho para promover a ese ciudadano antes del inicio legal de la campaña, no podrían ser computados como aportaciones al partido o coalición, La segunda y más amplia, según la cual la obligación de registrar aportaciones puede presentarse con anterioridad al acto formal de registro de la candidatura ante ese Instituto, solución en la que subsiste el problema de determinar con certeza el momento en el que surge la mencionada obligación.

De consentir con esta segunda alternativa, afirmó en ese momento la citada Comisión, es necesario determinar un criterio lógico y jurídicamente claro y preciso, para fijar el momento en el cual se inicia la obligación de referencia, en el que no caben interpretaciones arbitrarias e infundadas, sino que debe prevalecer el principio de certeza que rige la materia electoral.

Asentado lo anterior, la Comisión de Fiscalización procedió al análisis de la petición enderezada por el Partido Revolucionario Institucional en ese entonces, análisis del que destacó la afirmación en el sentido que, de conformidad con la legislación actual, la promoción hecha por parte de una persona física o moral de la imagen de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, por fuera de un partido político, no constituye irregularidad alguna en materia de fiscalización de los recursos de los partidos, y no es sino hasta que se genera un nexo entre la actividad de promoción de esa persona y las obligaciones de un partido político, en que deben ser reportados como aportaciones a este, los egresos ejercidos en esa tarea de promoción y, en consecuencia, sujeta a las disposiciones legales en materia de financiamiento,

Continúo afirmando la Comisión, que tal vínculo y obligación surgen cuando el ciudadano se convierte en el candidato a la Presidencia de la República de un partido político, como resultado de los respectivos procesos de selección internos determinados por dichos institutos políticos, pues a partir de ese momento cuando la promoción de la imagen del ciudadano, debe ser entendida como la promoción de la imagen del candidato presidencial seleccionado por los partidos, sin que existan elementos lógicos y jurídicos que permitan imputar o atribuir a tales entidades de interés público, los ingresos y gastos de recursos que, eventualmente, diversas personas físicas y morales hubieran realizado para la promoción del candidato en cuestión, quedando por ende, al margen de la obligación legal de reportarlos al Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer mención hasta aquí, que la voluntad del Partido Revolucionario Institucional no puede ser a priori postular a los ciudadanos que señala el partido quejoso, pues existen condiciones formales para el registro de un diverso aspirante a la candidatura, pero más aún ni siquiera existe la certeza indubitable que los ciudadanos denunciados por el quejoso efectivamente vayan a competir por un partido político determinado.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP-068/2003, motivado por la solicitudes citadas en párrafos precedentes y el recurso de apelación interpuesto por mi representado en su momento, partió del análisis al artículo 41, base II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde señaló que el mismo precepto establece los principios esenciales para la reglamentación en materia de financiamiento de los partidos políticos, así como para la regulación de los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten estas entidades de interés público y las sanciones que deban imponerse en caso de incumplimiento.

En lo conducente, el precepto constitucional establece:

‘...'

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponde a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...'

*En la trasunta disposición constitucional, como se razona en la tesis relevante identificada bajo el rubro **‘FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PRINCIPIOS CONSTITUCIONES APLICABLES’**, consultable en las*

páginas 449 y 450 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*. se reitera el principio constitucional de legalidad electoral que, entre otros aspectos, se traduce en una reserva de ley en tres materias concretas: 1. Fijación de criterios para determinar límites a las erogaciones en campañas electorales: 2. Establecimiento de montos máximos de aportaciones pecuniarias de simpatizantes y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, y 3. Señalamiento de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones sobre: a) Límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales: b) Montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos políticos, y c) Control y vigilancia de origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos.

En la citada resolución, el Órgano Jurisdiccional Federal estableció, que por lo que atañe al punto 1, debe advertirse que esos criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, **deben estar prescritos en disposiciones legislativas, en el entendido de que, por definición, el término criterios está referido a pautas o principios necesariamente genéricos que**, en el presente caso, son aplicables tratándose de la determinación de límites a las erogaciones, sin que revistan un grado de especialidad, o bien, sean conducentes para hacer eficiente y eficaz el contenido de una atribución o el cumplimiento de una obligación, en el caso, partidaria. Este carácter de los criterios, naturalmente lleva implícito el hecho de que son meras referencia normativas para el ejercicio de la consecuente facultad reglamentaria, que dará eficiencia y eficacia prescriptiva a las correspondientes reglas. En el supuesto de lo destacado en el punto 2, se está en el caso de límites a las aportaciones en numerario de los simpatizantes de los partidos políticos y procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos partidarios

Asimismo, otro aspecto que debe destacarse de las normas constitucionales transcritas, subrayado en el punto 3 anterior, es que las sanciones precitadas son la mera consecuencia jurídica para la hipótesis normativa genérica consistente en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas sobre límites a las erogaciones en campañas electorales; montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes, y control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos. **Empero, algo que resalta, por imperativo constitucional, es que tanto las infracciones como las sanciones respectivas deben estar prescritas en normas jurídicas legislativas, esto es, lógicamente generales, abstractas, impersonales y heterónomas.**

La reglamentación de los aspectos señalados, se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que al caso interesa, en los artículos 23, 38, 39, 40, 49, 49-A, 49-B, 182-A y 269, así como en el Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

El artículo 23 del citado Código Electoral, establece que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal, ajustarán su conducta a las disposiciones del propio código, asignando al Instituto Federal Electoral la facultad de vigilar que sus actividades se desarrollen con apego a la ley. El artículo 38 del citado ordenamiento legal, señala las obligaciones a cargo de los partidos políticos nacionales, disponiendo el artículo 39, que el incumplimiento de tales obligaciones y las demás que consigna el propio ordenamiento a cargo de los partidos políticos, se sancionará en términos del Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento en comento, sanciones de carácter administrativo que prevé aplicará el Consejo General del mencionado Instituto, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudiera exigirse a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos, como se ve de lo hasta aquí anotado, todo el cuerpo normativo que al efecto rige en la materia, se refiere a la actividad y conducta de los partidos, más no de terceros con los cuales no se encuentra acreditado ningún vínculo o nexo causal entre su conducta y la actividad partidaria propia de los Institutos Políticos.

Así el artículo 40, faculta a cualquier partido político para que solicite al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se investigue las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, imponiendo la carga para el denunciante de aportar elementos de prueba, no obstante lo que en la especie el actor se encuentra denunciando no son actos propios del Partido Revolucionario Institucional, sino de ciudadanos que además de que no hacen referencia ni utilizan o se valen de modo alguno del emblema o siglas de mi representada, tampoco solicitan a la ciudadanía ni a militancia alguna su voto a favor suyo o de determinado Instituto Político.

Por otra parte, el artículo 49 del código en cita, establece las distintas modalidades de financiamiento de los partidos políticos, prescribiendo en su párrafo 2, que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia.

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;*
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y*
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

En su párrafo 6, el numeral en comento, establece que para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas.

En su párrafo 7, dispone las reglas tratándose del financiamiento público; mientras que en el 11, las relativas al financiamiento privado que reciban los partidos políticos para gastos ordinarios como de campaña, que provengan de su militancia, incluidas sus organizaciones y candidatos, así como aquél que aporten sus simpatizantes, siendo que respecto a este último punto debe atenderse detenidamente el hecho de que mi representada en ningún momento a recibido aportación alguna en dinero o en especie por parte de los ciudadanos que abiertamente expresan la aspiración que respecto a ocupar determinado cargo de elección popular tienen, máxime que no hacen alusión en ninguno de sus promocionales a alguna pretendida obtención del voto para los efectos de un proceso interno de selección o constitucional, y menos aún se valen o utilizan, ni siquiera veladamente, las siglas o emblemas del partido político con el que se les identifica y por lo que ahora se pretende sancionar a mi representada.

De tal forma, para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción de los informes que prevé el artículo 49-A del código electoral, el artículo 49-B, párrafo 2, otorga a la Comisión de Fiscalización, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.*
- b) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley.*
- c) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos .*
- d) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas.*
- e) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.*
- f) Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procesan.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

El artículo 182-A, prescribe lineamientos específicos relativos a los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, los que señala no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, el artículo 269 tipifica las hipótesis normativas sancionables y las sanciones que pueden imponerse a los partidos políticos, con independencia de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

Por su parte el Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, dispone el desarrollo de tal procedimiento, del que cabe destacar lo siguiente:

Una vez presentada la queja ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, éste la turnará al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes.

El secretario técnico efectuará un análisis de dicha queja, con el fin de determinar si debe admitirse o desecharse, para lo cual tomará en consideración la satisfacción, entre otros, de los siguientes requisitos:

- 1. Que los hechos afirmados en la denuncia, **de llegar a acreditarse configuren uno o varios de los lícitos sancionables a través de este procedimiento.***
- 2. Que la descripción de los hechos contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen con la narración, los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que correspondan a los escenarios en que se ubique la narración.*
- 3. Que se aporten elementos de prueba suficientes, para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.*

*Requisitos todos los antes precisados, que la Sala Superior ha estimado necesario satisfacer en diferentes ejecutorias, con la finalidad de evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República, como se expone en la tesis de jurisprudencia con la voz **'QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS'**, consultable en las páginas 189 y 190 de la compilación oficial señalada.*

Por lo que respecta a la exigencia de que los hechos denunciados, de llegarse a demostrar, configuren uno o varios ilícitos, sancionables a través de ese procedimiento, cabe establecer que con ella se pretende determinar, como requisito **sine qua non** para justificar la iniciación de una indagatoria, el cumplimiento al mandato de tipificación, según el cual, los hechos materia de la queja deben colmar los elementos descritos de manera concreta y **precisa en la norma que establece una infracción administrativa**, a la que luego ha de atribuirse la sanción que le corresponda, pero además dicha tipificación debe ser atribuible, imputable o responsabilidad del denunciado, que en este caso lo debería ser un partido político, ya que es infundado que se pretenda atribuir o configurar a determinado Instituto Político el incumplimiento de determinada hipótesis jurídica, cuando se omite aportar o corroborar que en efecto existen elementos que permiten suponer la imputabilidad cierta de la propia conducta denunciada.

Así, cuando los hechos en que se funde una queja no revistan el carácter de ilícito, el procedimiento administrativo **carecerá de su objeto**, que es verificar los posibles hechos ilícitos y la responsabilidad de los partidos políticos implicados. Esto es fácilmente comprensible ya que es de explorado derecho que para la configuración de un ilícito no solo es necesario acreditar que los hechos encuadran en una determinada hipótesis jurídica, sino además que dicha jurídica le es imputable a determinado ente o sujeto y que no existen causas que justifiquen o excluyan la conducta antijurídica, elementos que en la especie no se colman, prácticamente en ninguna de sus partes.

En cuanto a la exigencia de referir las circunstancias de los hechos denunciados, en cantidad y calidad suficiente para hacer verosímil la narración, ésta implica que, en principio, las afirmaciones del denunciante deben ser aptas para generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber incurrido en un tiempo y lugar determinados, en el modo de ser ordinario de los hechos de que se trate, pues de versar sobre situaciones extraordinarias, ello haría indispensable su sustento probatorio, y no meros indicios. En estos términos lo ha sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia consultable bajo el rubro **'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO'**. Contenida en las páginas 176 y 177 de la compilación oficial supracitada.

Todos lo anterior, aplicado al caso bajo estudio, lleva a establecer las consideraciones siguientes.

La obligación de un partido político de registrar como aportaciones propias aquellos recursos que un individuo o grupo de individuos recaudan y gastan a favor de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, no habiendo disposición expresa que lo determine en la ley electoral federal, debe tenerse que **surge en el momento en**

que se establece un vínculo formal entre dicha persona y el partido o partidos políticos que determinan seleccionarlo como candidato, momento a partir del cual tales recursos quejan sujetos a todas las disposiciones que rigen en la materia, estimando que dicho criterio resulta lógica y jurídicamente claro ante la ausencia de norma expresa.

De conformidad con la legislación actual, la promoción hecha por parte de una persona física o moral de la imagen de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, al margen de un partido político, no constituye irregularidad alguna en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pues deviene del ejercicio de sus libertades fundamentales, pero más aún en el caso en particular aún en el supuesto de que dichos ciudadanos e encuentren o no ejerciendo indebidamente un derecho, no por ello es suficiente para concluir o sostener que tal conducta le es imputable a un partido político.

En este sentido, se tiene como cuestión total, la ausencia de una norma expresa que hace necesario, de una parte, atender al conjunto del orden normativo vigente, de modo que permita establecer un criterio cierto y determinado, que colme los principios de certeza y seguridad jurídica, sin vulnerar, por otra parte, los derechos fundamentales de terceras personas.

Según se ha pronunciado el Órgano Jurisdiccional Federal, un ciudadano adquiere el carácter de candidato, una vez que es seleccionado de conformidad con los procedimientos estatutarios de un partido político y obtiene su registro como tal ante la autoridad electoral administrativa.

Sin duda alguna, ambos momentos resultan trascendentes para fijar los derechos y obligaciones de un ciudadano que adquiere la calidad de candidato a un puesto de elección popular. En el primero, adquiere el derecho a ser postulado y registrado por el instituto político, y la correlativa obligación de sostener, con tal calidad, los postulados y principios que norman la vida interna del partido.

Antes de ser seleccionado, pero dentro de un proceso interno de selección, un ciudadano, frente al partido político que lo postula como candidato o precandidato según se estime, no guarda más relación que la de cualquier militante, con los derechos y obligaciones inherentes a tal afiliación, o incluso una relación semejante a la de cualquier otro ciudadano, en aquellos casos en que los estatutos del instituto político admiten la postulación de candidatos externos.

En el segundo momento, una vez registrado como candidato, adquiere el derecho patrimonial a participar en igualdad de condiciones en la contienda electoral de que se trata, así como asume, frente al partido que lo postula, la obligación de sostener la plataforma electoral del partido a lo largo de su campaña, la que también debe presentarse para su registro, tanto como los derechos y obligaciones que con tal

carácter le prescribe la ley de la materia, entre otros, el derecho a realizar campaña electoral.

Como es de verse, un ciudadano, por regla general militante de un partido político, adquiere la calidad de candidato, al interior del mismo partido, al momento en que es seleccionado en términos de las normas que lo rigen, así como la calidad de candidato postulado, al obtener su registro por parte de la autoridad electoral administrativa, con los derechos y obligaciones que dichas calidades llevan implícitas, bien que deriven de la normatividad interna del partido o de la propia legislación electoral.

De ahí que, el vínculo que emana de tal calidad, muy distinta a la de cualquier otro militante frente a un partido político, frente a la autoridad electoral y frente a la propia sociedad, se constituya en un parámetro cierto y acorde a la normatividad electoral federal, preservando el principio de certeza jurídica, para fijar, en el caso concreto, el momento en que las aportaciones destinadas a financiar una campaña electoral deben quedar sujetas a la reglamentación en la materia y así constituir un criterio lógico y jurídico para establecer el límite temporal a los trabajos de fiscalización.

Previo a ello, el vínculo que pudiera tener un militante, incluso que aspire a una postulación del partido al que se encuentra afiliado, no es diverso ni le confiere un distinto status que el propio de su afiliación, del que dimana, precisamente, su derecho a contender internamente para ser seleccionado como candidato.

Incluso, cabe aquí tener presente que al pronunciarse la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-003/2003, sostuvo que si bien, quien ha sido seleccionado como candidato por un partido político, aún no cuenta con un registro formal ante la autoridad electoral administrativa, si tiene una calidad equiparable a aquél con registro, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que de conformidad con sus estatutos, acceda en su calidad de candidato del instituto político a solicitar el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios, al haber reunido las exigencias estatutarias, pues según las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, los estatutos de los partidos políticos recogen dichos requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos puedan aspirar objetivamente al registro oficial, sin embargo es preciso destacar que en el caso del Partido Revolucionario Institucional, aún no inicia su proceso interno de selección de candidatos, ni mucho menos aún ha autorizado o consentido que se efectúen actos tendientes a obtener la preferencia de su militancia por determinado aspirante, ya que ello podría redundar en generar una situación de inequidad anticipada pero respecto al proceso interno en mención; de ahí que cobren vigencia con toda claridad las consultas que sobre el particular se realizaron a inicios del año a la máxima autoridad electoral del país como lo es este Instituto Federal Electoral, aunado a los consecuentes deslindes que al efecto mi representado hizo del conocimiento público, ya que atento al deber de

garante se estimó necesario contar con los elementos de convicción suficientes para demostrar en su oportunidad, como lo es ahora, que el Partido Revolucionario Institucional, proveyó con toda puntualidad y preocupación, las medidas que estuvieron a su alcance a fin de no incurrir por omisión o acción en una conducta indebida que le genera sanción alguna, pero que incluso desplegó las acciones pertinentes tendientes a garantizar el estricto respeto a la ley.

Consecuentemente, debe tomarse en consideración que como se refirió en el fallo que se comenta, tanto el candidato elegido estatutariamente como el que cuenta con registro oficial, guardan identidad material en su calidad, pero en la especie la denuncia constituida en contra de mi representado, se refiere a actos de ciudadanos que en su calidad de gobernados expresan determinada aspiración, sin que por ello pueda calificarse como candidatos o precandidatos, ya que se desconoce siquiera si participarán en principio en proceso interno de selección de candidatos de ese Instituto Político y en segundo término si resultarán electos del mismo, por tanto no puede inferirse válidamente que en el caso en cuestión estemos en el supuesto de precandidatos y menos aún de candidatos, ya que no son participes o producto de proceso interno alguno de selección, de ahí que se fracture la naturaleza jurídica del concepto de precandidatos o candidatos que deriva del registro formal e incluso se evidencia lo endeble del pretendido vínculo o nexo causal que se pretende generar para partir y configurar alguna aparente responsabilidad de mi representado respecto a las conductas de los ciudadanos referidos en la queja que se contesta.

A mayor abundamiento, es de resaltar que el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el capítulo denominado 'De las Faltas Administrativas y de las Sanciones' no prevé en los diversos artículos que lo integran, disposición alguna que determine una sanción respecto de terceros que realicen actividades para la promoción de un determinado ciudadano, sino tan sólo cuando tal conducta viole las disposiciones del mismo ordenamiento sobre restricciones para las aportaciones del financiamiento que no provengan del erario público, en términos del artículo 272.

Resulta oportuno invocar el criterio que la Sala Superior ha sostenido al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-019/98 y SUP-JRC-048/200, en el sentido de que la promoción que realice una persona en pro de su postulación, dentro de los procesos internos de selección de candidatos, aun y cuando trascienda a la sociedad en general, ostentándose como militante de un determinado partido político, pueda ser, por eso solo hechos atribuible al mismo.

Sobre este mismo tópico, cabe invocar, en los que resulta aplicable, la tesis relevante, que aparece publicada en la página 563 de la cita compilación, con el rubro y texto siguiente:

'MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.' [se transcribe]

De tal manera tenemos que es infundada la argumentación del actor al pretender responsabilizar a mi representada por acciones desplegadas por personas, que en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales han manifestado o expresado a través de diversos medios sus ideas, posiciones o incluso aspiraciones políticas, evidenciándose de tal manera que la denuncia es ambigua y que contiene meras apreciaciones subjetivas que tienen como propósito suponer una vulneración al marco jurídico electoral, el cual en el extremo de darse afectaría propiamente al proceso interno de selección de candidato de este partido político, siendo que como lo ha sostenido en diversos fallos este Instituto Federal Electoral, para el caso de violaciones a la normatividad interna de los partidos como en este caso serían los Estatutos, sólo puede ser impugnado por quienes gocen de un interés jurídico suficiente como lo es en el caso aquellos integrantes del partido que estimen violado su derecho al voto pasivo o activo, por lo cual en este caso el actor, carece del presupuesto procesal del interés jurídico para reclamar violaciones a la normatividad interna de mi representada y por ende resultan infundados e improcedentes sus argumentos al efecto. De ahí que cobre relevancia de que como se ha insistido las conductas denunciadas por el apelante no le son, imputables al Partido Revolucionario Institucional.

Consecuentemente, como se ha sostenido, la conducta desplegada por los ciudadanos, además de no estar prohibida por ningún dispositivo legal, tampoco se encuentran vinculadas con mi representada, siendo por tanto, inoperante el argumento del denunciante que tiende a vincular a mi representada con hechos que por si mismos no transgreden la ley, pero que más aún vinculándose en un esfuerzo subjetivo con mi representada, tampoco constituyen conculcación a hipótesis legal alguna.

Insistimos, los ciudadanos denunciados y en consecuencia mi representado, no han violentado disposición legal alguna, ya que los anuncios hechos, no pueden considerarse como propaganda electoral, ni mucho menos como campaña, máxime cuando se advierte que ni siquiera solicitan el voto, situación que puede apreciarse en los referidos anuncios, siendo que en ningún momento ofrecen o promueven proyecto de trabajo o plataforma electoral, en este sentido sirve de sustento el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.' [se transcribe]

Atendiendo lo anterior, es evidente que los supuestos señalados, se encuentran válidamente amparados a la luz del criterio emitido por la máxima autoridad jurisdiccional, ya que en ningún momento los ciudadanos han pretendido difundir

plataforma electoral alguna, ni mucho menos manifiestan intención alguna de obtener el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

En este sentido a efecto de robustecer lo expuesto resulta pertinente citar el criterio relevante sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral que a la letra señala:

‘PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL, SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares).’ [se transcribe]

En tal tesitura cabe reiterar que los preceptos que cita el denunciante se refieren a partidos políticos y no a ciudadanos en pleno goce de sus garantías, entonces, donde la ley no les impone a estos ni un deber, ni una prohibición y al no considerarse la ilicitud en un determinado proceder, ni una vinculación entre los ciudadanos y el instituto político, tampoco deriva responsabilidad alguna para el partido político.

Conforme a lo anterior, es de resaltarse que el Código Electoral Federal, no contempla en ninguna de las partes la prohibición de las actividades que dice el apelante, llevan a cabo diversos ciudadanos. Ahora, el vínculo entre éstos últimos y mi representado, se debe atender al momento en que de conformidad a la ley citada, alguna candidatura debe ser registrada ante el Órgano Electoral, ya que como se ha anotado respecto al proceso interno de selección de candidato, el Partido de la Revolución Democrática, no cuenta con interés jurídico para impugnarlo, máxime que en el caso ni siquiera ha acontecido o iniciado el mismo, de modo que todas las actividades que cualquier persona física o moral hubiera hecho para promover a un ciudadano antes del inicio legal de la campaña, no podrían actualizarse incumplimientos del partido a la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, la promoción hecha por la parte de un ciudadano para promocionar su imagen, y que aspira a un cargo de elección popular, por fuera de un partido político, no constituye irregularidad alguna por cuanto se refiere al partido político en materia de sanciones administrativas de acuerdo a la legislación electoral, ya que no es sino hasta que se genera un nexo entre la actividad de promoción de esa persona y las obligaciones de un partido cuando se puede entrar al estudio y valoración de dicha premisa.

Al tenor de lo expuesto, la conducta desplegada por los ciudadanos identificados con mi representada y por quienes se pretende sancionarnos de ninguna forma constituyen, en principio, conculcación de norma legal alguna respecto a las garantías que estos tienen conferidas como gobernados, habida cuenta que no existe imperativo legal que de manera taxativa limite, restrinja o subroge sus derechos constitucionales, en tanto actúen meramente como ciudadanos y, en segundo término, dichas conductas no se

relacionan con este partido político, es decir, los hechos como bien se puede apreciar, no parten o tienen como origen el pretender obtener la candidatura de este Instituto Político y menos aún se les puede relacionar con el mismo ya que no hacen alusión a alguna intención de participar e algún proceso interno partidista, ni tampoco se dirigen a la militancia de éste Instituto Político, siendo por demás claro que mi representada no ha vulnerado bajo ninguna tesitura su normatividad interna, respecto al procedimiento de selección de candidatos, ya que este aún no inicia, y menos aún ha permitido, consentido o incentivado que militantes, dirigentes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, vulneren el marco normativo electoral, por tanto en la especie, es necesario recalcar, los hechos descritos por el denunciante no configuran la vulneración de ningún dispositivo legal y además tampoco se encuentran vinculados con este partido político.

Por ende es que se sostiene que la queja presentada por el actor es del todo frívola al pretender responsabilizar a mi representada por acciones desplegadas por personas, que en pleno ejercicio de sus derechos político electorales han manifestado o expresado a través de diversos medios sus ideas, posiciones o incluso aspiraciones políticas, evidenciándose de tal manera que la denuncia en cuestión adolece de ambigüedad y de un caudal de apreciaciones subjetivas que tienen como propósito suponer, bajo el método de razonar del actor, que los actos que refiere son ilegales, como no lo son, pero que además los mismos son imputables a este partido político, como tampoco lo es.

Se insiste, no existen elementos de convicción que vinculen fehacientemente a mi representada con los hechos descritos, pero más aún tampoco existen argumentos que suficientemente sustenten que los ciudadanos que han desplegado las conductas que se describen en el escrito de queja habrán de ser inminente o necesariamente candidatos por parte de este instituto político.

No omito comentar que las diversas tesis relevantes señaladas por el denunciante para sustentar sus argumentos, no resultan aplicables al caso en particular, esencialmente porque las mismas se refieren a conductas y responsabilidades llevadas a cabo por los partidos políticos, y en la especie las conductas descritas por el denunciante son desplegadas por ciudadanos en ejercicio de sus derechos y garantías consagradas por nuestra Carta Magna, siendo estos quienes tienen permitido todo aquello que la ley no les prohíba, máxime si advertimos que como lo indica el denunciante los ciudadanos tienen la precaución de no relacionar sus actos con actividades inherentes al Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de su procedimiento interno de selección y tampoco en el sentido de sostener o poder afirmar que existe autorización de este Instituto Político para realizar actos de precampaña, al margen de que como se ha insistido, de ningún modo, forma o interpretación extensiva que se pretenda hacer, como se ha dicho, la Ley Electoral no prohíbe o regula las precampañas y menos aún previene la existencia de sanción alguna en dado caso que esta se comenta por parte alguna persona en su carácter de ciudadano, gobernado o aspirante a indeterminado cargo de elección popular; luego entonces, los ciudadanos denunciados, haciendo uso

de sus derechos, realizan actos que no redundan en perjuicio alguna hacia el actor, ya que como hemos señalado, son actos no prohibidos, hasta el momento, por ninguna normatividad interna de nuestro Partido, ni mucho menos por la normatividad electoral federal.

TERCERO.- OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, se objetan genéricamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, derivado de su falta de idoneidad y pertinencia, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

OBJECCIÓN GENÉRICA.

En el caso concreto, ninguna de las pruebas ofrecidas por el denunciante en el presente procedimiento, cumple con los requisitos legales de idoneidad, pertinencia y proporcionalidad, que exigen los artículos 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6º de los Lineamientos Aplicables a la integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y las Aplicaciones de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos Políticos; 26, 36, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ; es decir, ni son aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto (idóneas), ni armonizan jurídicamente con el principio de necesidad o intervención mínima de la autoridad judicial (proporcionales), ante la posibilidad de realizar varias diligencias de carácter judicial que finalmente no resulten eficaces para la obtención de elementos de prueba (pertinencia), afectando infructuosamente, en mayor o menor grado los derechos fundamentales de las personas físicas o morales, relacionadas con los hechos denunciados.

Como es de explorado derecho en la materia, la regulación del procedimiento administrativo sancionador electoral para la atención de quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues, una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, de tal forma que la autoridad competente debe agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados, tal y como lo dispone la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.**

*De igual forma, como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal en la materia, bajo la tesis relevante, **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, así como en la tesis de jurisprudencia, **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en términos generales y en función de su pertenencia, son aplicables al derecho administrativos sancionador electoral.*

*Conforme a lo anterior, y de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-041/2003; para la regulación de conductas y sanciones en materia electoral, no sólo operan los principios *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stricta et scripta* y *odiosa sunt restringenda* (principio de tipicidad o adecuación estricta de la conducta a la hipótesis normativa prevista y sancionada de manera anticipada en la ley, cuya interpretación y aplicación debe ser estricta y exacta), sino que la infracción de los partidos políticos a su normativa estatutaria no acarrea necesariamente una sanción, si el quebranto jurídico respectivo es mínimo o irrelevante, o bien, no se lesionan los bienes jurídicos que se tutelan, teniendo en cuenta que los sistemas punitivos son un recurso de última ratio y atendiendo a los principios de necesidad o intervención mínima y de lesividad u ofensividad del hecho.*

*La presunción de inocencia es una garantía dentro de los procedimientos relacionados con la supuesta comisión de una infracción administrativa electoral, por la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales y administrativas, con la detención del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios electorales con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados, conforme a la tesis relevante intitulada: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**.*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los gobernados se encuentran protegidos en contra de los actos arbitrarios de molestia y privación, derivado de ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad electoral administrativa en las diligencias de investigación encaminadas a la obtención de elementos de prueba con motivo de la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, como es el caso de la idoneidad (la aptitud de la prueba para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto), la necesidad o intervención mínima (ante la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos

denunciados) y proporcionalidad (la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados y el carácter del titular del derecho). Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. [se transcribe]

Efectivamente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6º de los Lineamientos Aplicables a la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y las Aplicaciones de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos Políticos; 26, 36, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizarán por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización procederá a allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para ello, solicitará mediante oficio al Secretario Ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos centrales o desconcentrados del Instituto para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente.

Admitida la queja o denuncia por el Secretario, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

A los partidos políticos se les impondrán las sanciones previstas en la ley, cuando; incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código; incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto, o incurran en cualquier otra falta de las previstas en el Código.

De lo anterior se desprende claramente, que la conducta sancionable por esa autoridad electoral, es sólo aquella que se encuentra plenamente identificada como conducta prohibida por la norma, es decir, la conducta adecuada a la hipótesis normativa de restricción legal, tanto desde una perspectiva objetiva (tipo), como en su satisfacción subjetiva (injusto). Para acreditar la existencia de tales extremos, las pruebas ofrecidas, deben ser idóneas, pertinentes y proporcionales.

La propia Sala Superior del Tribunal Federal, ha concluido que la responsabilidad administrativa electoral consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, donde se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales, así como los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino que también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). La fijación de una sanción que corresponde a un partido político por la infracción cometida, comprende tanto las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el actor y su acción, por ejemplo, el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia).

*De igual forma nuestro máximo Tribunal Federal, ha considerado que una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, en primer lugar, debe determinar si la falta fue levisima, leve o grave y, en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, a fin de establecer si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, para proceder a imponer la sanción que legalmente corresponda, tal y como lo sustenta la tesis relevante cuyo título reza: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.***

Es por ello que la pertinencia, idoneidad y proporcionalidad de las pruebas ofrecidas por el denunciante, debe analizarse desde una doble perspectiva; en primer término, que su intención jurídica sea la de justificar el extremo de la adecuación de la conducta del Partido Revolucionario Institucional, a cualquiera de las hipótesis normativas previstas en la ley de la materia, y que estas se encuentren sancionadas por su incumplimiento. Sin embargo, no solo la imputación objetiva de la comisión de la falta es relevante para el derecho sancionador electoral, sino que además, en un segundo término, las pruebas aportadas deben ser atinentes a justificar las condiciones personales del supuesto infractor, en la comisión de la falta, de acuerdo a una imputación subjetiva del ilícito sobre su actor. Como se desprende de tales pruebas, individualizadas a continuación, no se actualizan ni siquiera indiciariamente, no son idóneas para justificar los extremos de la imputación, o mejor dicho, su atribuibilidad al Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior, suponiendo sin conceder que las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, se ajusten a la hipótesis legal prohibitiva, para que dicho

denunciante obtenga la satisfacción de sus intereses, mediante la correspondiente sanción al Partido Revolucionario Institucional, debe probarse de manera contundente, que dicha conducta pertenece a una acción o a una omisión de mi representado, por lo que si el denunciante no ofrece prueba alguna eficiente para justificar tales extremos, debe considerarse que las que solicita mediante investigación, no son idóneas ni pertinentes, y en consecuencia, no se deben diligenciar como lo solicita el propio denunciante.

Diligenciar las pruebas solicitadas por el denunciante, bajo los términos antes señalados, debe considerarse como un acto de molestia y perjuicio en contra del gobernado, pues aunque se logre obtenerlas, de nada sirven para acreditar los extremos de los hechos denunciados, lo cual resultaría en un desgaste de la acción inquisitiva, que como ya se ha dicho, debe ser considerada de última ratio, o de intervención mínima del Estado. Efectivamente, de forma genérica, las probanzas que el denunciante ofrece, no porta, empero solicita su diligencia durante la investigación, son ineficaces, inútiles, pueriles, estériles, y por lo tanto no idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de los hechos denunciados como atribuibles al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, toda vez que los argumentos del denunciante se pretenden sustentar en diversas pruebas en las cuales realiza un argumento tendiente a demostrar la aparente responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional respecto a la conducta de terceros, se procede a dar contestación a las mismas, en el entendido de que habida cuenta que el inconforme se constriño a pretender vincular únicamente la conducta de determinados ciudadanos con mi representada, será daré atención solamente a aquellas relativas a dichas personas

Al tenor de lo señalado, es preciso referir que existen diversas probanzas que se relacionan únicamente con la conducta de los CC. Santiago Creel Miranda, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, a quienes el promovente de la queja no relaciona con mi representada y menos aún se advierte de estas personas, al igual que de las otras ningún vínculo de índole partidario por el que se tenga que presumir responsabilidad alguna, consecuentemente, por cuanto se refiere a dichas pruebas no se vierte razonamiento alguno tendiente a desvirtuar su veracidad o grado de imputabilidad respecto a mi representada, toda vez que el propio recurrente no lo hace, dichas pruebas son las identificadas con los números romanos siguientes: I, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XXV, XXVIII 'sic' (toda vez que este número esta repetido, nos referimos a la prueba XXVIII contenida de las páginas 154 a 171).

Ahora bien en lo tocante a la prueba identificada con el número III, es de comentarse que el denunciante incurre en una indebida y excesiva valoración de la misma, así como que pretende darles alcances que no tiene, esto es, el denunciante llega al extremo de constituirse en un especialista en el análisis de medios y afirma que en torno a los spots

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

publicitarios que exhibe en este apartado existe una unidad temática y de colores, pero más aún que se identifican entre sí.

Lo anterior además de ser una valoración sumamente pretenciosa ya que las valoraciones de los promocionales se estima que solamente puede ser validada o confirmada por profesionista especialista en la materia, tanto de comunicación social, de mercadotecnia, de análisis de medios, etc, más no partir de una mera apreciación subjetiva, para sostener que existe una unidad temática y de colores y que incluso se identifican entre sí.

De tal forma, no es dable conceder como válido el hecho de que el denunciante estime que los promocionales que se contienen en su video grabación constituyan, en principio actos anticipados de campaña y que de estos se advierta elemento de convicción alguno del que se pueda desprender vínculo o nexo causal entre los mismos y el Partido revolucionario Institucional.

En efecto, lo único que se aprecia de los spots en cuestión, es la manifestación de ideas realizada por diversos ciudadanos quienes expresan su sentir ciudadano respecto a diversos temas de índole social, cultura y personal, pero en ningún momento se observa alusión alguna a mi representada y mucho menos solicitan o conminan a la emisión o solicitud del voto en su favor ya sea en el proceso interno de selección de candidato que probablemente celebre el Partido Revolucionario Institucional, y menos aún referente al proceso electoral 2005-2006. Lo único en lo que podría sostenerse que existe coincidencia en su referencia de que pueden (Montiel), quieren (Jackson) que van (Martínez) ser presidente, siendo que en el caso del C. Tomás Yarrington, este, en sus spots, ni siquiera hace mención alguna de su aspiración a determinado cargo. De manera que, la libre de expresión de ideas vertida por estos ciudadanos no solo no pueden ni debe vincularse con mi representada, atento al contenido de los spots en cuestión, sino que tampoco puede sostenerse como que los mismos configuran una vulneración al marco jurídico, habida cuenta que los citados ciudadanos hacen uso de su libertad de expresión sin que la misma se contraponga de forma alguna con los parámetros establecidos para que los partidos y sus candidatos efectúen campaña electoral, dado que ni el partido ni candidato alguno de este se encuentran en este supuesto.

Lo anterior se afirma habida cuenta que el inconforme, omite considerar que la nota periodística contenida en el periódico Reforma, no se trata de una inserción pagada o de promoción personal que alguno de los ciudadanos que fueron entrevistados hubiesen hecho, es decir, se trata de una entrevista concedida a un columnista, quien realizó preguntas directas y específicas a cada uno de los ciudadanos, siendo que estos dan respuesta a las preguntas confirme las mismas fueron realizadas, de ahí que no exista una intención manifiesta de los ciudadanos de pretender abusar o cobrar ventaja indebida de determinada actividad, ya que como se afirma, la nota solo revela la

contestación que cada ciudadano expreso de sus aspiraciones y convicciones político electorales, las cuales no se encuentran limitadas o restringidas.

Debe ponerse especial énfasis en el hecho de que el denunciante indica que esta probanza revela la intención que diversos ciudadanos guardan de aspirar a ocupar la candidatura a la Presidencia de la República por el partido político que represento, y que ello redundo, primeramente, en irrogar una ventaja indebida entre ellos mismos y otros contendientes internos y externos, una vez que se lleve a cabo el proceso interno de selección, y en segundo lugar que ello posiciona a mi representada al aventajarla respecto de otras fuerza s políticas.

Sobre el particular es preciso comentar que por cuanto se refiere a lo primeramente señalado, el denunciante adolece de interés jurídico alguno para denunciar violación o trasgresión alguna al marco jurídico electoral aludiendo una presunta situación de desventaja por cuanto hace al proceso interno de selección de candidato que habrá de celebrar mi representada, tal y como se ha anotado en el cuerpo del presente ocuro.

Pero más aún, la conducta de los ciudadanos aludidos, contenida en el diario que nos ocupa, no puede calificarse como un acto deliberado y anticipado de campaña tendiente a obtener una ventaja indebida respecto de algún proceso interno de selección, habida cuenta que sus expresiones son producto de una entrevista a la cual, en atención de preguntas directas y específicas, los ciudadanos dieron respuesta, sin que se pueda afirmar que dichas conductas, derivadas de la entrevista otorgada al periódico Reforma, tuvieron como fin tendencioso el promocionar su imagen; máxime que las expresiones de los ciudadanos contenida en la nota periodística que se comenta únicamente se circunscriben a referir las diversas apreciaciones que en torno al próximo proceso interno de selección habrá de tener el Partido Revolucionario Institucional, (en el cual como ya se anotó no guarda interés jurídico el actor), así como las posturas e ideología que en torno a diversos temas de índole político y social tiene cualquier ciudadano del país, aunado a la aspiración legítima que tiene para ocupar un cargo de elección popular, como lo es la Presidencia de la República, siendo que al efecto y en respuesta a las preguntas guiadas y específicas del entrevistador destacaron su experiencia y postura en torno a por que consideraban que podrían desempeñar tal cargo.

Es importante poner de relieve que en ninguna parte de las entrevistas aludidas se advierte que alguno de los ciudadanos hagan la referencia que el Partido revolucionario Institucional, los ha autorizado, conminando o consentido, para que lleven a cabo actos tendientes a promocionar su imagen personal, y tampoco hacen referencia en el sentido de que actúan derivado de alguna función partidista o con el objeto de promocionar al partido político, esto es, no se desprende ningún vínculo o nexo causal entre su conducta y la órbita de acción de mi representada, de ahí que se sostenga que en la especie son meras conductas y expresiones aisladas que no guardan relación con mi representada y que se llevan a cabo derivado del ejercicio del la garantía constitucional a la libertad de expresión de la cual gozan los ciudadanos entrevistados.

De tal manera, por cuanto se refiere al segundo aspecto de que dichas expresiones posicionan a mi representada al aventajarla respecto de otras fuerzas política, dicha argumentación igualmente es falsa e improcedente, habida cuenta que ninguno de los ciudadanos, en sus expresiones hacen mención alguna tendiente a promocionar la imagen institucional del partido de cara al próximo proceso electoral federal, más allá de la simpatía que legitima y lógicamente guardan respecto a determinado Instituto Político, máxime que si hacen mención al Partido revolucionario Institucional, es en función de que el entrevistador en el contenido de sus preguntas, de manera directa hace alusión a mi representada; por ende, es importante hacer mención cuales fueron estas preguntas y así comprender el resultado lógico que a las mismas recayó, dichos cuestionamientos fueron del tenor siguiente:

- 1. ¿Qué ofrece usted a diferencia de Roberto Madrazo?*
- 2.- ¿Por qué debe usted ser el candidato presidencial del PRI?*
- 3.- Que riesgos ve en la contienda interna del PRI?*
- 4.- ¿De ser el candidato, ¿Cómo le va a hacer para que su partido no vuelva a perder en el 2006?*

De lo señalado se advierte con meridiana claridad las razones por las cuales en el contenido de las expresiones de los ciudadanos denunciados por el inconforme, se hace alusión a mi representada así como al proceso interno de selección que habrá de llevar a cabo, sin embargo es conveniente reiterar que en dichas manifestaciones de ninguna forma solicitan el voto ciudadano, tampoco expresan propuesta de gobierno concretas que puedan calificarse como plataforma electoral y menos aún hacen promoción directa de mi representada, habida cuenta que lejos de ello refieren incluso diferencias y opiniones que ponen en evidencia su sano distanciamiento de las actividades y forma de actuar de su actual dirigencia, de ahí que la expresión de un deseo, como lo indica el actor no puede ser motivo de sanción alguna respecto a dichos ciudadanos y menos aún por cuanto hace a mi representado.

En tal tesitura, no es correcto lo aludido por el actor en la presente probanza, ya que contrario a lo aludido por el denunciante, los ciudadanos que aparentemente promocionan su imagen, no lo hacen con el carácter de candidatos, no violentan con su actuar el Código Electoral federal vigente, ni tampoco los estatutos de este partido y menos aún utilizan unidades de imágenes y ni siquiera de expresiones de las que se desprenda una unidad temática o de colores que las identifique entre si, ya que la mera referencia de que en algunos aparezca la bandera nacional, no es suficiente para suponer, presumir o deducir jurídicamente que por tener el emblema del Partido revolucionario Institucional los mismos colores que nuestro lábaro patrio, ello quiera

decir que se está o se pretende hacer promoción de mi representada, tal razonamiento además de absurdo es pueril.

Así mismo en el apartado de la presente prueba técnica se hace alusión a que la video grabación también contiene un segmento del programa transmitido por cable de la cadena Telefórmula 'Atando Cabos', conducido por Denise Maerker, de fecha 16 de junio de 2005, siendo que en dicha entrevista el denunciante adopta como ciertas y propias las referencias hechas en el programa de mérito, sin que advierta que las mismas son al igual que las conductas de los ciudadanos que denuncia, meras expresiones y apreciaciones sin sustento que, en este caso, los periodistas guardan en torno a diversos hechos, entre los que se hallan los relativos a cuál será el origen y monto de los recursos erogados por los aspirantes, y que los diversos foros en los cuales participan, implicarán, según la entrevista, una ventaja indebida e inequitativa respecto al resto de sus competidores; pasando por alto que lo anterior no le compete valorarlo ni a los entrevistadores y periodistas, como tampoco al propio partido denunciante, en función de que el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional, le incumbe e interesa únicamente a sus integrantes y participantes, atento al principio de interés jurídico y de membresía reconocido por el órgano jurisdiccional electoral.

Ahora, en el mismo video el denunciante dice, que contiene una grabación de un segmento del noticiero CNI Noticias, conducido por Ciro Gómez Leyva, transmitido en el Canal 40 el 9 de febrero de 2005, en el que se hace alusión al nacimiento del 'TUCOM (Todos Unidos contra Madrazo), o de la corriente denominada Unidad Democrática', la cual tiene por objeto obtener la candidatura a la Presidencia de la República en el 2006 dentro del PRI, sin embargo el denunciante incurre en una tendenciosa falsedad al referir que estos actos serán auspiciados por este partido político, lo cual además de ser falso ya que la grabación no dice eso, revela la clara intención de confundir a esa autoridad administrativa y para que esta constituya un vínculo inexistente por cuanto se refiere al citado grupo denominado Unidad Democrática.

Más aún es falso también que el citado grupo de Unidad Democrática, tenga por objeto la obtención de votos, habida cuenta que como más adelante lo reconoce el propio denunciante en las demás probanzas que aporta, la citada organización ha sostenido que será de conformidad con diversos métodos a través de los cuales conocerá el sentir de la sociedad y a partir de ello elegirán a determinado individuo para contender en su momento en in proceso interno de selección partidario entre dichos métodos destacaron las encuestas, sondeos de opinión, las posturas de líderes nacionales, etc, más no precisamente el voto ciudadano.

De tal manera el hecho de que en diversos ciudadanos organicen o tengan reuniones personales en las cuales expresen sus posturas o ideología no implica que pos sí, un acto de proselitismo electoral adelantado, menos aún por el hecho de que en la utilería de sus reuniones de pronto se observe un objeto que contiene las siglas de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

determinado Instituto Político implica que esto es un acto auspiciado, autorizado o consentido por ese partido político, sirve de ejemplo los diversos foros, simposios, cursos, etc., que tanto ese Instituto Federal Electoral, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han organizado en los cuales en su promoción o referencia se han utilizados los emblemas de todos los partidos políticos, es decir, no por el hecho de que aparezca dicho emblema ello se traduce en que estos partidos auspician o consienten los mismos, siendo de tal manera irrelevante que una botella de vino aparentemente se observe una referencia como candidato y el emblema de este partido político.

El anterior razonamiento cobra fuerza, si tomamos en consideración que el propio denunciante en su escrito de queja a foja 73, reconoce que en el evento al que hace mención los organizadores no quisieron invitar deliberadamente al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, lo cual tiene su razón de ser ya que no se trata de evento partidario y la intención manifiesta para no invitarlo es precisamente que dichas conductas se están llevando al margen de este Instituto Político.

En lo tocante a las pruebas identificadas con los numerales IV, V, VI, 'VI'(sic), descritas a fojas 74 a 76 del ocurso de queja, cabe comentar que las mismas son del todo improcedentes, ya que adolecen de idoneidad y pertinencia, esto es. Resulta ocioso e indebido que esa autoridad proceda a requerir a televisora o radiodifusora alguna el número se (sic) spot'as (sic) o promocionales que al efecto han realizado los ciudadanos descritos en estas probanzas, toda vez que como se ha anotado en el cuerpo del presente escrito, los mismos no contravienen marco jurídico alguno y menos aún vinculan en su contenido al Partido Revolucionario Institucional, aunado a que como se ha sostenido también, mi representada se ha deslindado oportuna y formalmente de los mismo a través de diversos medios tanto públicos como oficiales.

Consecuente con lo anterior, es igualmente improcedente, dada su irrelevancia, el presunto monitoreo ofrecido por el actor, ya que además de que no fue realizado por una organización o autoridad que tenga reconocida su personalidad y profesionalismo para desplegar tal actividad, en nada afectaría el sentido final de la determinación en la que debe llegar esa autoridad administrativa, dado que como se ha sostenido los citados promocionales no fueron realizados, no (sic) consentidos, ni autorizados por mi representada, así como que tampoco conculcan marco jurídico alguno, siendo de reiterarse que el partido se deslindó oportunamente de dichas actividades.

De tal manera el hecho de que las empresas de comunicación informe o indiquen el número de promocionales contratados, el tiempo y momento de su difusión, es irrelevante, habida cuenta que de ello no se desprende ninguna anomalía atribuible al Partido Revolucionario Institucional, así como que esa propia autoridad administrativa ha reconocido públicamente que carece de atribuciones para regular los actos llevados a

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

cabo por los ciudadanos en la difusión de sus imagen y aspiraciones personales, toda vez que son llevadas a cabo en el margen de proceso interno de selección alguno.

Por cuanto se refiere a la probanza identificada con el número X a la que se hace mención a foja 85 del escrito de denuncia, relativa al video que contiene la grabación del programa transmitido por 'cable de la cadena Telefórmula' -Atando Cabos- conducido por dense Maerker los días 9 y 10 de junio de 2005' (sic) la misma al igual que las demás probanzas, comentadas en el presente curso, adolece (sic) de idoneidad y pertinencia para acreditar los extremos pretendidos por el actor, habida cuenta que contiene meras reflexiones vertidas por dos periodistas quienes hacen comentarios en torno a un tema como lo es la imagen y el estilo mercadotécnico como se llevan a cabo la elaboración de promocionales, sin que de dicha prueba se pueda desprender que existen elementos que permitan suponer o derivar alguna vinculación o nexo causal entre el Partido Revolucionario Institucional y la conducta realizada por los ciudadanos ha que se constriñe la denuncia que nos ocupa.

De tal forma, es del todo absurdo pretender sostener como válido el argumento del denunciante en el sentido de que de dicha prueba, se desprenda que el Partido Revolucionario Institucional está llevando a cabo una conducta, por acción o por omisión, para aventajarse respecto de otras fuerzas y candidatos, ello se afirma en función de que en esta probanza no se advierte ningún acto en el cual mi representada intervenga o en su defecto lo vincule con las actividades que los ciudadanos, hasta ese momento, han llevado a cabo para promocionar determinada ideología en torno a sus aspiraciones político electorales. Lo único que se advierte son las diversas opiniones que en torno al comportamiento de diversos ciudadanos guardan en un programa televisivo, sin que de dicho programa se pueda desprender que quienes al efecto vierten sus opiniones cuenten con un estudio o análisis formal de lo que al efecto comentan, sino simplemente son juicios de valor que no se sustentan en nada más que la apreciación subjetiva que en torno a una actividad guarda cada persona.

Por cuanto hace a la prueba identificada con el numeral XVII, relativa a la página de Internet http://www.eleccionesmexico.com.mx/elecciones/?id_cargo=7&id_estado=0&id_municipio=0, cabe resaltar que una vez hecha la consulta de la misma no se advierte ningún elemento de convicción, que permita afirmar que mi representada tenga 'enfilados aspirantes' (sic) y menos aún que los ciudadanos panistas, priistas, perredistas, etc, que aparecen en dicho portal de Internet sean realmente aspirantes a la Presidencia de la República, habida de que muchos de ellos, ni siquiera han manifestado su intención de aspirar al cargo en mención, dicha página de Internet simplemente contiene la apreciación que determinada empresa guarda en torno a este tema, mas no es dable sostener que de esta probanza se desprende vínculo o nexo causal alguno entre mi representada y la conducta de los ciudadanos denunciada en el curso del quejoso, siendo irrelevante el hecho de que varios de los ciudadanos sean efectivamente priistas, panistas o perredistas, ya que ello no está en tela de juicio alguno.

Ahora bien, en lo tocante a las pruebas identificadas con el número romano XVIII, relativa a la página de internet www.jacxsonpresidente.com es importante referir que una vez analizada esta probanza, es de notarse que la misma no acredita en modo alguno, vínculo o nexo causal entre mi representada y la conducta desplegada por el C. Enrique Jackson, en el sentido de que la misma constituya un acto anticipado de campaña que irroque un beneficio indebido al Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que el citado ciudadano en ninguna parte de la citada página de internet, solicita o conmina a la ciudadanía a emitir su sufragio a favor de mi representada y menos aún en el proceso interno que habrá de celebrar para elegir a su candidato, en el cual al margen de que pudiera o no colocarse en una situación de ventaja por encima de sus demás correligionarios, ello no es de la competencia ni interés jurídico del actor, ya que es propio de la vida interna de ese partido y sus integrantes, siendo como lo ha reconocido este Instituto Federal Electoral, las quejas que versen sobre violaciones estatutarias o internas son improcedentes de pleno derecho cuando son alegadas por un partido o militante de un Instituto Político distinto a aquél en que se llevaron a cabo los actos aparentes irregulares.

Pero más aún, es preciso destacar también que el referido ciudadano, ni siquiera utiliza los emblemas de este partido político, siendo de destacarse que es falso que se utilicen los colores del mismo, ya que contrario a ello lo que se advierte es una pluralidad de colores que lo diferencian notablemente de los utilizados en el logo de este Instituto Político, así mismo es lógico que haga mención a su filiación priísta, la cual no se controvierte ya que es un destacado miembro de este partido y lógico es, que haga alusión a la experiencia y trayectoria que ha adquirido gracias a dicha militancia, sin que ello redunde en reconocerse que actúa con la autorización o consentimiento de su partido, sino simplemente se aprecia el ejercicio natural de su derecho a la libertad de expresión para externar, de forma genérica, sus aspiraciones y visiones que en torno a la vida política, cultural y social, guarda respecto a nuestro país.

Por cuanto se refiere a la probanza identificada con el numeral XIX relativa a la página de internet www.aliadosdeenrique.com.mx, es importante referir que una vez analizada esta probanza, es de anotarse que la misma, al igual que todas las pruebas, no acredita de modo alguno, vínculo o nexo causal entre mi representada y la conducta desplegada por el C. Enrique Martínez y Martínez, en el sentido de que la misma constituya un acto anticipado de campaña que irroque un beneficio indebido al Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que el citado ciudadano en ninguna parte de la citada página de internet, solicita o conmina a la ciudadanía a emitir su sufragio a favor de mi representada y menos aún en el proceso interno que habrá de celebrar para elegir a su candidato, en el cual al margen de que pudiera o no colocarse en una situación de ventaja por encima de sus demás correligionarios, ello no es de la competencia ni interés jurídico del actor, ya que es propio de la vida interna de este partido y sus integrantes, siendo que como lo ha reconocido este Instituto Federal Electoral, las

quejas que versen sobre violaciones estatutarias o internas son improcedentes de pleno derecho cuando son alegadas por un partido o militante de un Instituto Político distinto a aquél en que se llevaron a cabo los actos aparentemente irregulares.

Pero más aún, es preciso destacar también que no existe la certeza en este caso, que incluso el ciudadano al que se promociona sea el autor, haya otorgado su consentimiento o esté enterado de dicha propaganda, habida cuenta que como lo destaca el propio denunciante, la misma se atribuye a un grupo de personas denominada aliados de Enrique, quienes es lógico pensar, ya que lo lícito se presume y lo ilícito se debe comprobar, (iuris tantum) llevan a cabo dicha actividad en ejercicio de sus garantías constitucionales a la libertad de expresión y de asociación, de modo que el hecho de que exista dicha página en internet ni siquiera es suficiente para presumir que le es imputable ni a este partido político, ni al ciudadano promocionado.

Es preciso comentar, que una vez consultada la prueba de mérito, la misma adolece de credibilidad y no puede presumirse como válida, habida cuenta que al proceder a consultar la página de internet señalada en la dirección proporcionada, se advierte que es del todo falso que se utilice el emblema o logo del Partido Revolucionario Institucional, y más falso es aún que se utilicen los colores con los cuales se identifica a este Instituto Político, esto se afirma ya que en dicho portal de internet los colores son del todo distintos al emblema de mi representada, advirtiéndose que se usan colores como el naranja, morado, pistache, etc., de tal forma al no haber sido protocolizada ante la fe de un notario público, que hubiera certificado lo afirmado por el denunciante resulta endeble su probanza y falsa respecto a lo que pretende acreditar con ella, de ahí que se redarguya su veracidad.

Así mismo, respecto a que en dicha página se hace alusión a la filiación priísta, del C. Enrique Martínez, la cual no se controvierte ya que es un destacado miembro de este partido y lógico es, que hagan mención a la experiencia y trayectoria que ha adquirido gracias a dicha militancia, sin embargo debe decirse que ello no redunde per se en reconocer que actúa con la autorización o consentimiento de su partido, sino simplemente se aprecia el ejercicio natural del derecho a la libertad de expresión para externar, de forma genérica, las aspiraciones y visiones que en torno a la vida política, cultural y social, guarda este destacado e importante ciudadano respecto a nuestro país.

En lo tocante a la presunta similitud imperante entre los promocionales del C. Enrique Martínez, por cuanto se refiere a los relativos a la página de gobierno y aquellos en los que manifiesta sus aspiraciones a un cargo de elección popular, cabe comentar que al observar los mismos, al margen de que el denunciante no aporta ninguna prueba pericial o técnica para valorar y calificar la aparente similitud, solo se advierte que son similares por que en ambas aparece la imagen o cara del C. Enrique Martínez, sin que se pueda afirmar que por existir dicha característica ello redunde en principio en ser responsabilidad de mi representada y en segundo término que se esté infringiendo norma alguna, es decir, resulta irrelevante la reflexión ambigua y genérica del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

denunciante, ya que nada significa para acreditar el extremo de sus falsas afirmaciones como lo es imputar la conducta de diversos ciudadanos a mi representado.

En lo concerniente a la prueba identificada con el número XX relativa a la página de internet www.tomasyarlington.org, misma que se relaciona con el C. Tomás Yarrington Ruvalcaba, una vez analizada esta probanza, es de anotarse que la misma no acredita de modo alguno, vínculo o nexo causal entre mi representada y la conducta desplegada por el C. Tomás Yarrington, en el sentido de que la misma constituya un acto anticipado de campaña que irrogue un beneficio indebido al Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que el citado ciudadano en ninguna parte de la citada página de internet, solicita o conmina a la ciudadanía a emitir su sufragio a favor de mi representada y menos aún en el proceso interno que hará de celebrar para elegir a su candidato, en el cual al margen de que pudiera o no colocarse en una situación de ventaja por encima de sus demás correligionarios, ello no le es de la competencia ni interés jurídico del actor, ya que es propio de la vida interna de este partido y sus integrantes, siendo que como lo ha reconocido este Instituto Federal Electoral, las quejas que versen sobre violaciones estatutarias o internas son improcedentes de pleno derecho cuando son alegadas por un partido o militante de un Instituto Político distinto a aquél en que se llevaron a cabo los actos aparentemente irregulares.

Pero más aún, es preciso destacar también que el referido ciudadano, ni siquiera utiliza los emblemas de este partido político, siendo de destacarse que es falso que se utilicen los colores del mismo, ya que contrario a ello lo que se advierte es una pluralidad de colores que lo diferencian notablemente de los utilizados en el logo de este Instituto Político, así mismo es lógico que haga mención a su filiación priísta y a su destacada e importante labor de gobierno que en su momento lo colocó como uno de los gobernantes mejor calificados del país, de ahí que no se controvierta su militancia ya que es un destacado miembro de este partido y lógico es, que haga alusión a la experiencia y trayectoria que ha adquirido gracias a dicha militancia, sin que ello redunde en reconocerse que actúa con la autorización o consentimiento de su partido, sino simplemente se aprecia el ejercicio natural de su derecho a la libertad de expresión para externar, de forma genérica sus aspiraciones y visiones que en torno a la vida política, cultural y social, guarda respecto a nuestro país.

En lo relativo a la prueba identificada con el número XXI, la misma resulta del todo irrelevante, ya que además de no encontrarse protocolizada ante la fe de un notario público y constituirse en una prueba técnica como lo es una video grabación la cual es fácilmente manipulable, debe destacarse que es del todo irrelevante, ya que dichas tomas de ninguna forma acreditan un vínculo o nexo entre mi representada y los espectaculares a que se hace mención, siendo importante reiterar una vez más que el Partido Revolucionario Institucional niega categóricamente tener algún vínculo o relación con dicha publicación o difusión de espectaculares.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Por cuanto hace a las pruebas identificadas con los números XXII y XXIII, las mismas además de absurdas son improcedentes, habida cuenta que el denunciante no justifica de modo alguno qué hecho controvertido o a qué verdad histórica pretende llegar, máxime que aún practicándose las mismas está claro que mi representada no guarda vínculo con las conductas que podrían desprenderse de estas probanzas y la autoridad no puede incurrir irreflexivamente en actos de molestia injustificados para con los ciudadanos que llevan a cabo las actividades que bajo nuestro criterio son lícitas.

En lo referente a la prueba XXV, cabe anotar que es falsa la interpretación que pretende darle el denunciante a la nota periodística del Diario Uno Más Uno, de fecha 18 de junio de 2005, esto habida cuenta de ninguna forma se puede advertir que las actividades llevadas a cabo por los ciudadanos del Grupo Unidad Democrática se llevan fuera de marco legal alguno, y que por ello existan inequidades que generan desventajas al interior de este partido político, lo anterior habida cuenta que dichas conductas al llevarse a cabo por personas en su calidad de ciudadanos y no de militantes, se encuentran tuteladas por la esfera jurídica que sus garantías constitucionales les confiere, esto es, actúan, bajo el amparo de su libertad de expresión y de asociación, siendo que al no estar expresamente prohibidas por norma legal alguna, no puede sostenerse que actúan en contravención del marco legal, por lo cual, no puede existir inequidad dentro de proceso interno alguno ya que éste ni siquiera ha comenzado.

En lo relativo a las pruebas contenidas en el numeral XXVI, las mismas lejos de abonar en beneficio de los erróneos argumentos del inconforme, confirman lo que a lo largo del presente escrito se ha manifestado, como lo es el hecho de que el propio Instituto Federal Electoral, en diversos actos que se dieron a conocer al público en general, reconoció que los actos que llevan a cabo ciudadanos como los que ahora nos ocupan, no se encuentran prohibidos por norma alguna y en consecuencia son lícitos, pero más aún de dichas notas se aprecia con toda claridad como la máxima autoridad electoral federal administrativa del país reconoció que no cuenta con atribuciones legales para fiscalizar dichas conductas y por ende sancionarlas, pero menos aún para imputarlas a los partidos políticos, circunstancia que como se anotó generó un estatus de certidumbre jurídica para aquellos gobernados que están llevando a cabo dichas actividades, ya que implícitamente se les indicó que su conducta no era contraria a la norma.

Respecto a las notas relativas a que el Instituto Federal Electoral puede regular las precampañas, debe anotarse que como se ha indicado esto acontecerá hasta que inicien los procesos internos de selección de candidatos en cada partido político, sin embargo estos en el caso de mi representada, aún no inician y por ende no se le puede vincular en este momento con los actos que a la fecha están llevando a cabo diversos ciudadanos en ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, máxime que mi representada de conformidad con sus estatutos no tiene atribuciones ni facultades para coartarlas, prohibirlas, regularlas o someterlas de determinada forma.

Por cuanto se refiere a las opiniones que diversos magistrados vertieron, es importante destacar que éstas no pasan de ser meras reflexiones que no tienen valor jurídico alguno, ya que las determinaciones de los jugadores se contienen en sus resoluciones o fallos judiciales, más, no en una nota periodística y por más que un juez pretenda manifestar su postura con determinada idea, la misma adolece de valor si no se encuentra contenida en una sentencia aprobada por la mayoría de quienes integran el órgano colegiado jurisdiccional que en materia electoral impera.

De tal manera, se niega categóricamente que mi representada esté incurriendo de forma alguna, en principio, en actos anticipados de campaña; en segundo término, que la conducta de los ciudadanos identificados como destacados militantes de este partido político constituya violación a marco legal alguno; en tercer término, que al margen de la licitud de dichas conductas, se guarde algún vínculo con ellas; en cuarto lugar, que se sea responsable de las mismas, habida cuenta que oportunamente nos deslindamos de ellas, y en último lugar que de las pruebas aportadas se aprecie alguna responsabilidad para con el Partido Revolucionario Institucional, ya que únicamente confirman la desvinculación que se guarda con la conducta de los ciudadanos que manifiestan sus aspiraciones políticas en ejercicio de sus libertades constitucionales, las cuales no se encuentran acotadas por norma alguna.

Respecto a la probanza identificada con el numeral XXVII, contrario a lo referido por el actor, de ella se desprende con toda nitidez que las conductas llevadas a cabo por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas, son independientes y desvinculadas al Partido Revolucionario Institucional, máxime que estos reconocen que actúan a título propio en su calidad de ciudadanos y no de militantes, así como que no actúan bajo el amparo o con motivo de la membresía de la cual gozan en este Instituto Político, y más aún se advierte también que no actúan con motivo de proceso interno de selección alguno dentro de este partido político, siendo también de destacarse que al contrario de lo referido por el actor mi representada se deslindo oportuna y en todo momento de dichos actos, siendo falso que los hubiese autorizado, ya que lo único que se ha referido es que el Partido respetuoso del ejercicio de las libertades de expresión de la cual gozan los ciudadanos que manifiestan sus aspiraciones, así como que se es respetuoso de su derecho a hacer política, ello básicamente en función de que el Estatuto del partido no les prohíbe de forma alguna llevar a cabo las actividades que se denunciaron por medio del escrito que ahora se contesta.

De tal manera en lo tocante a las probanzas identificadas con los números XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI Y XXXII referidas de las fojas 171 a 176 del escrito de denuncia, las mismas son improcedentes y se refieren meramente a las actividades llevadas a cabo por el grupo Unidad Democrática, las cuales como se advierte de las mismas son independientes a mi representada y únicamente se hace mención como dicho grupo habrá de seleccionar a quien se inscribirá, aparentemente, en el proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional, lo cual no constituye

ninguna violación al marco legal, ni mucho menos un acto anticipado de campaña, sino simplemente reflexiones en torno a como habrá de seleccionar determinado grupo de ciudadanos a una persona para llevar a cabo una conducta futura, siendo de destacarse que dicho método no es a través del voto ciudadano, como falsamente lo sostuvo en todo su escrito de denuncia el inconforme, al indicar que estos ciudadanos buscaban el voto, sino que serán a través de un sondeo público o encuesta aleatoria, así como tomando en cuenta la opinión de 700 líderes sociales, políticos y económicos.

En este orden de ideas, se debe concluir que en la especie no se acreditó con elemento de convicción suficiente que el Partido Revolucionario Institucional cometió infracción alguna a ninguna disposición legal electoral, por lo que la queja interpuesta es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular de mi representado; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio 'Nulla poena sine crime'.

Por tanto, es de desprenderse que:

- ✓ *No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- ✓ *Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.*
- ✓ *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo incluso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1. La que deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2. Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

3. Las que se deriven del presente escrito."

Anexando como pruebas de su parte, los siguientes documentos:

a) Copias simples de los escritos de fecha veinticuatro de enero y catorce de febrero del año de dos mil cinco, por el cual el C. Erik Iván Jaimes Archundia [entonces Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral] realiza a este organismo público diversos cuestionamientos relacionados con propaganda electoral, cuyo detalle es el siguiente:

“México, Distrito Federal, enero 24, 2005.

Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez

*Consejero Presidente del
Instituto Federal Electoral
P r e s e n t e*

Recientemente, hemos sido testigos de que se ha intensificado la promoción, de diversos ciudadanos a la candidatura Presidencial por los partidos en los militan (sic). De cierta manera cada vez más son quienes aspiran a esa posibilidad, pero también quienes despliegan para sí actos de propaganda electoral, a efecto de lograr ese objetivo.

El Instituto Federal Electoral, en términos de la normatividad vigente tiene a su cargo la organización de las elecciones federales; función que debe realizarse acorde a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así mismo, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley señalará las reglas a que se sujetarán los partidos políticos, como entidades de interés público, en torno a sus campañas electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversas resoluciones en las que aborda el tema relativo a actos consistentes en la promoción que realizan los ciudadanos a fin de fomentar su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación al cargo de elección popular que buscan.

*Es el caso de la sentencia emitida en el expediente número **SUP-JRC-031/2004**, que establece las extralimitaciones de los ciudadanos en el ejercicio abusivo de un derecho como el divulgar, eludiendo la ley, posiciones políticas así como ofertar en general posibles programas de gobierno en caso de resultar electo.*

Al respecto en su parte medular la resolución mencionada en el párrafo que procede sostiene:

*'En este orden de ideas, aún **cuando la normatividad electoral** del Estado de México, **no se encuentra expresamente regulada la actividad de precampaña** de los partidos políticos, **debe estimarse que cando se trata de actos de tal naturaleza, los mismos forman parte del sistema electoral** y les rigen las normas y principios propios de éste.'*

*'De ahí que si algún candidato o partido político realiza **actos de campaña electoral siniestra autorizado para ello**, ya sea durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro, **es procedente se le imponga la sanción respectiva**, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.'*

*'En este orden de ideas, primeramente **puede estimarse que la conducta de realizar una contienda interna** por parte de un partido político, se **encuentra amparada** por el ejercicio de las libertades que concede la Constitución General de la República y el Código Electoral del Estado de México, **pues tal aspecto constituye parte fundamental del desenvolvimiento de las actividades de los institutos políticos**, sin embargo **la extralimitación en el ejercicio de ese derecho al extremo de divulgar posiciones políticas así como ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno en caso de resultar electo, resulta ilegal porque al ejercitar en exceso tal derecho concedido, es decir, por ejercitar abusivamente tal prerrogativa se transgrede la normatividad electoral que regula la participación de los partidos políticos en las contiendas.**'*

*'De las constancias que informan el presente asunto, se puede pretender la existencia de actos de propaganda electoral que por lo menos, en el contexto en que fueron empleados **por el partido político y los contendientes como candidato implicará la difusión anticipada de su imagen, lo que eventualmente puede originar una contienda electoral desigual**, en tanto que existe la posibilidad de que la propaganda de que se trata, puede generar la obtención de una mayor cantidad de votos para el partido, advirtiéndose indicios que permiten afirmar que dicha propaganda reúne las características para ser considerada como electoral, en los términos que la propia les dispone.'* (El resaltado en negro es nuestro.)

En torno a lo expuesto, es evidente que lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deja patente, primero, que la extralimitación de un derecho al extremo de divulgar posiciones políticas por medio de mensajes claramente definidos para promover su candidatura, así como ofertar posibles programas de gobierno en caso de resultar electo, contraviene los principios básicos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

equidad, legalidad y certeza, y segundo, que los ciudadanos postulados o los partidos políticos pueden realizar actos de proselitismo o difusión de propaganda electoral sólo en las temporalidades expresamente permitidas como son la contienda interna o en las campañas electorales que se desarrollan en los procesos constitucionales.

Como podrá apreciarse, el objeto con es sentencia (sic) es evitar que los ciudadanos ejecuten actos fuera de los periodos comprendidos para ese efecto, sin atender a la regulación específica para cada caso, sea el proceso electoral o el proceso interno.

El pasado viernes 21 de enero del año que transcurre, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió ante la opinión pública una serie de consideraciones en torno al papel del Instituto Federal Electoral:

‘... considero que la crispación en la que se encuentra la clase política debe ser atendida por el Instituto Federal Electoral ... nosotros no tenemos porque hacer pronunciamientos generales, ni lo hemos hecho no lo haremos, porque nuestra función es resolver’.

‘Tienen que asumir su papel y su responsabilidad. Hacer los que consideren que debe hacer y olvidarse de la existencia del Tribunal’. El Financiero página 35, de fecha 21 de enero de 2005. Encabezado: ‘Crispación’ del ambiente político problema del IFE: Fuentes Cerda.

*‘El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) exhortó al Instituto Federal Electoral (IFE) a atender el ambiente de crispación política que se vive en el país, pues aún cuando éste les preocupa los magistrados electorales no tienen facultades para hacer un pronunciamiento al respecto; mientras los consejeros electorales del IFE **sí pueden intervenir de alguna forma** pues a ellos les **corresponde preparar la elección presidencial de 2006**’. El diario DF página 7-C, de fecha 21 de enero de 2005. Encabezado: IFE debe calmar ambiente de crispación política. (El resaltado en negros es nuestro.)*

Las anteriores declaraciones fueron también recogidas por los periódicos El Sol de México, La Prensa. Ovaciones y El Economista, todos con publicaciones de fecha 21 de enero de 2005, las cuales adjunto al presente en obvio de repeticiones.

En el margo de las declaraciones hechas por el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, usted, en su calidad de Consejo Presidente, expresó lo siguiente:

‘Con o sin reforma electoral, el Instituto Federal Electoral (IFE) establecerá reglas claras para la elección del 2006, para `que todo mundo tenga

*certeza de que se llevará a cabo un proceso confiable...Si el IFE quiere enfrentar ese asunto para dar certeza a los jugadores, tenemos que hacerlo a través de vías reglamentarias, de **vías administrativas**, de convenios o de acuerdos, y eso tiene que ir de la mano de los partidos y de la mano del tribunal', sostuvo el consejero presidente' El Universal página 14 de fecha 21 de enero de 2005. Encabezado: Promueven reglas claras en comicios de 2006.*

(El resaltado en negro es nuestro).

Ahora bien, atendiendo al marco legal vigente, a los precedentes existentes en el Tribunal especializado en la materia y a la posición pública expresada por el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por usted, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, en las que determinó que una de las vías para dar 'certeza a los jugadores' es la administrativa, dentro de la cual está precisamente la posibilidad de ejercer el derecho constitucional de petición y a fin de orientar el criterio que el Partido Revolucionario Institucional debe observar en torno a sus procesos internos y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular a nivel federal, solicito respetuosamente dé respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- 1. En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿cuándo debe considerarse que una persona o partido político realiza actos de precampaña?*
- 2. En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿un partido político puede ser sancionado por las conductas realizadas por sus militantes que lo vinculen directa o indirectamente a observar una obligación legal?*
- 3. En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿qué criterios o reglas se aplican para considerar que los partidos políticos son responsables de las conductas cometidas por sus militantes?*
- 4. En términos de los presentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿los actos de campaña que se realizan fuera de las reglas, plazos y términos internos de los partidos (proceso interno) o del proceso electoral constitucional son legales?. ¿qué actos pueden considerarse de precampaña?*
- 5. En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, con el propósito de que un partido se ajuste al marco del derecho, ¿qué obligación legal es la base para que un partido político evite actos de precampaña por parte de sus militantes, con el propósito mismo de evitar ser sancionado.?*
- 6. Las conductas que realicen militantes de un partido político en materia de promoción de su imagen con el inequívoco propósito de ser postulados como candidatos, así como de ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno en caso de resultar electos, fuera de los plazos fijados por la normatividad interna o de los procesos constitucionales. ¿se consideran violatorias de las obligaciones que deben observar los*

partidos políticos en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales?

7. *En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, si los estatutos de un partido sujetan la postulación de un candidato a los plazos y términos previstos en la emisión de una convocatoria que no ha sido expedida, ¿es válido hacer actos de campaña interna o de difusión de propaganda electoral en cualquier tiempo o, en su caso, deben constreñirse esas actividades hasta los tiempos que se fijen en la convocatoria correspondiente? ¿si deben constreñirse a la emisión de la convocatoria que fijará los plazos, entonces, los actos que se realicen fuera de dicho periodo deben considerarse como precampaña?*
8. *En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿cuándo debe considerarse que una persona no está postulada como precandidato y como candidato de manera oficial dentro de un partido político?*

Los anteriores cuestionamientos, son la base para iniciar las acciones pertinentes al interior del Instituto Político que represento, a fin de evitar, si es el caso, actos que puedan considerarse atentatorias de nuestro sistema legal.

Sin otro particular, agradeciendo de antemano que sus respuestas puedan darse con la mayor prontitud posible, para dar certeza a los actos que habremos de llevar al interior del Partido Político que represento, manifiesto a usted mis respetos.”

“México, Distrito Federal, febrero 14, 2005.

Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez

*Consejero Presidente del
Instituto Federal Electoral
P r e s e n t e*

*Como seguramente recordará y quizá, muy probablemente esté informado, hace veinte días hice llegar a usted una carta en la que solicito de forma respetuosa, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, **de respuesta puntual a diversos cuestionamientos en torno de actos de precampaña política, definiendo los alcances legales correspondientes a este tema para que el Partido Político que represento, adopte las medidas normativas internas en torno a sus aspirantes a diversos cargos de elección popular a nivel nacional.***

En el último párrafo de la misiva suscrita por un servidor, hago patente la necesidad de que pudiera dar respuesta a mis preguntas con la mayor prontitud posible, a efecto de generar cuanto antes la certeza necesaria en torno a actos que pudieran constituir, en criterio de ese Instituto, una ilegalidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

De forma preocupante observo que la fecha no he recibido respuesta sobre el particular. Es evidente y que queda claro que en el caso comentado no existe, en principio, una obligación legal para dar contestación en un término como el que ha transcurrido del 24 de enero a la fecha, sin embargo, sus consecuencias pueden, a la postre, constituir aspectos que, al no estar normados al interior de mi Partido, sean sancionables no sólo desde el punto de vista administrativo, sino desde el sistema electoral, propiamente dicho, con nulidades de elecciones internas o constitucionales.

Cualquiera que sea el escenario, es factible que al no estar normado internamente los aspectos que planteé ante usted, la situación del Partido Revolucionario Institucional estaría en franca incertidumbre.

Hoy en día se requiere ir más allá del mero discurso y la retórica sobre el sistema de partidos políticos y su fortalecimiento. Un tema que nos ocupa a todos es precisamente otorgar certidumbre legal e interna a quienes la propia Constitución General de la República denomina 'entidades de interés público'.

El Instituto Federal Electoral, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ser autoridad en la materia tiene la obligación legal de desempeñarse con profesionalismo.

El profesionalismo no se concibe estrictamente como una actividad desarrollada con capacidad y aplicación, sino también como la práctica habitual de entender, por el cargo que se ostenta, la alta responsabilidad en el tratamiento a los temas de mayor trascendencia para la vida institucional sin que estos sean sujetos a una visión burocrática. Al menos para el que suscribe estoy convencido que el sistema de partidos y la orientación sobre diversos tópicos relativos a su vida interna deben ser considerados, dado el diseño del estado mexicano, parte trascendental de nuestro sistema político.

Así las cosas, considero que los temas, asuntos o cuestiones relacionados con los partidos políticos, debe ser objeto de un tratamiento como parte del esquema fundamental para la institución y su funcionamiento.

Probablemente, los puntos de vista sobre la relevancia de los partidos políticos y el fortalecimiento de su sistema puede diferir entre usted y su servidor. Sin embargo, lo que importa es coincidir en el otorgamiento de herramientas normativas para que la vida interna esté sujeta a la visión institucional de cara a los nuevos retos que nos marca la democracia moderna.

Espero que al tenor de lo mencionado, logre sensibilizarlo sobre la necesidad que existe para nosotros la contestación a los cuestionamientos planteados en mi primer misiva.

Hago presente a usted mis respetos."

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

b) Copia simple del oficio PCG/050/2005, de fecha veintiuno de febrero de dos mil cinco, por el cual el Consejero Presidente de esta institución responde las consultas citadas en el punto anterior, y que establece lo siguiente:

**“PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL
OFICIO PCG/050/2005**

Distrito Federal, a 21 de febrero de 2005

**C. LIC. ERIK IVÁN JAIMES ARCHUNDIA,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
P R E S E N T E.**

Con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación a su escrito de fecha 24 de enero de 2005, mediante el cual solicita respuesta a diversos cuestionamientos, con la finalidad de ‘orientar el criterio que el Partido Revolucionario Institucional debe observar en torno a sus procesos internos y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular a nivel federal’, y al diverso de fecha 14 de febrero del mismo año, me permito informarle lo siguiente:

El Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral carece de cualquier atribución legal para emitir opiniones tendentes a ‘orientar el criterio’ que deben observar los partidos políticos en sus procesos de selección y/o postulación de candidatos.

Ello se debe a que los partidos políticos cuentan con la potestad para dictar las normas que regulan las relaciones, procedimientos y, en general, las actividades hacia su interior, conforme a su forma de pensamiento e ideología, y por otra parte, al derecho de que ningún ente ajeno a dicha organización intervenga en tales decisiones y actividades.

En ese sentido, el artículo 27, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a los partidos políticos el derecho de establecer libremente en sus estatutos los procedimientos para la postulación democrática de sus candidatos.

En tal virtud, si los funcionarios u órganos del Instituto Federal Electoral formularan criterios orientadores respecto a la manera que los partidos políticos deben elegir y/o postular a sus candidatos, podríamos encontrarnos en presencia de una indebida intervención en su vida interna.

Con independencia de lo anterior, resulta necesario expresar que toda vez que las respuestas a las interrogantes que usted plantea no se encuentran contempladas expresamente en la legislación electoral federal, éstas han sido desarrolladas en diversas resoluciones emitidas por el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso del Instituto Federal Electoral, tanto la Junta General Ejecutiva como el Consejo General, al desahogar procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el tema que nos ocupa, han cumplido con su obligación de interpretar las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normatividad atinente, esclareciendo, en cada caso, si un partido político nacional ha incurrido en alguna infracción vinculada con la difusión de propaganda electoral o la realización de actos de campaña electoral antes de las fechas previstas legalmente para ello.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han emitido una serie de sentencias, tesis relevantes y de jurisprudencia, en las cuales se encuentran plasmados criterios orientadores al respecto; tal es el caso de la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 26/2003 y del fallo emitido en el juicio de revisión constitucional identificado con el número de expediente SUP-JRC-031-/2004, que usted mismo cita en su escrito de solicitud.

Consecuentemente, para dar respuesta a sus planteamientos sin intervenir en decisiones propias del Partido Revolucionario Institucional e invadir la esfera de competencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito citar y comentar a continuación las tesis jurisprudenciales y relevantes emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionadas con las denominadas precampañas y los actos anticipados de campaña, así como los argumentos utilizados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al sancionar infracciones relacionadas con el tema que nos ocupa.

A) PRECAMPAÑAS.

Tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

‘Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004 Página: 632

Materia: Constitucional Jurisprudencia.

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Precedentes

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 3/2004 Página: 633

Materia: Constitucional Jurisprudencia.

PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos

que se utilicen, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

Precedentes

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.'

*Del contenido de las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible colegir que la fiscalización de las denominadas **precampañas electorales** por parte de las autoridades electorales resulta necesaria para garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de circunstancias, ya que, como bien lo señala el máximo tribunal del país, el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.*

B) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Tesis relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.— 24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.— Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares).—*En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos*

tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación del estado de Jalisco y similares). *Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como*

candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Sala Superior. S3EL 016/2004'

*Durante el pasado proceso electoral federal 2002-2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sancionó en diversas ocasiones a los partidos políticos que cometieron **actos anticipados de campaña** al permitir que sus militantes (aspirantes a ocupar un cargo de elección popular) realizaran proselitismo ante la ciudadanía antes de ser registrados formalmente como candidatos ante la autoridad electoral. Los argumentos sustanciales en que se basó para ello, fueron los siguientes:*

'Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

'ARTÍCULO 41

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos... "

*Del precepto constitucional transcrito, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular. Todas estas actividades invariablemente tienen que ajustarse a los cauces legales que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre estas actividades.

*Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y en las leyes electorales respectivas, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además, de aquellas actividades tendientes a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.*

*Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de*

actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

En los sistemas políticos democráticos, como es el caso de México, la selección de los ciudadanos que detentarán el poder como representantes del pueblo, se lleva a cabo a través de un procedimiento comicial, lo que ha provocado la exigencia de que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en sus estatutos, se establezcan las normas para la selección democrática de sus candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular.

*Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre **actos para la selección de los candidatos** que serán postulados por los partidos políticos, con los **actos de campaña electoral** que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha, aun cuando en ambos actos puedan utilizarse similares medios de publicidad y propaganda.*

El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los ciudadanos que, posteriormente, serán registrados como candidatos ante la autoridad electoral, para contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos de cada partido político.

Este imperativo se recoge en los artículos 27, párrafo 1, inciso d) y 38, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

‘ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

...

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

...

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

...

De los anteriores dispositivos, se advierte que los partidos políticos deben cumplir con el procedimiento de selección interna, respecto de los candidatos que pretendan buscar la

postulación por parte del propio partido, mismo que puede ser realizado en cualquier momento y con mayor intensidad, cuando inicia el proceso electoral relativo, hasta antes de la fecha que la ley electoral señala como plazo para el registro de la candidatura, actividades que no obstante al tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etcétera), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Lo antes razonado deriva del criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.’

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante

la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Es importante tener presente que de conformidad con el artículo 174, párrafo 2, del ordenamiento invocado, el proceso electoral federal comprende diversas etapas, a saber:

- 1. Preparación de la elección.*
- 2. Jornada electoral.*
- 3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.*
- 4. Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo.*

Se resalta que durante el período que transcurre entre dos procesos electorales federales, es evidente que los partidos políticos realizan exclusivamente actividades ordinarias permanentes; en cambio, cuando se desarrolla un proceso electoral federal, además de tales actividades, también llevan a cabo actividades específicas inherentes a la contienda electoral.

El Libro Quinto, Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo, del código electoral federal, determina que forman parte de la etapa preparatoria del proceso electoral, entre otros, el registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, su sustitución y cancelación; el registro de la plataforma electoral que los partidos políticos sostendrán durante las campañas electorales, y los actos relacionados con la campaña y propaganda electoral.

Así, el ordenamiento mencionado, reglamenta lo relativo al registro de candidatos y campaña electoral, destacando las siguientes disposiciones:

‘ARTÍCULO 82

- 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

n) *Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;*

...

o) *Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;*

p) *Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;*

...

z) *Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.*

ARTÍCULO 176

1. *Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.*

2. *La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.*

ARTÍCULO 177

1. *Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:*

a) *Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;*

b) *Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusive, por el Consejo General;*

c) *Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;*

d) *Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de abril inclusive, por el Consejo General; y*

e) *Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.*

2. *El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.*

ARTÍCULO 179

1. *Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.*

...

5. *Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 177, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.*

6. *Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.*

7. *De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.*

...

ARTÍCULO 181

1. *Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:*

a) *Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;*

b) *Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 206 de este Código; y*

c) *En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.*

2. Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 59 al 63 de este Código, según corresponda.

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento,

los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.'

Como se advierte de la transcripción anterior, dentro de la etapa preparatoria de la elección, cobra relevancia como una de las actividades trascendentes de los partidos políticos, el registro de su plataforma electoral, el registro de candidatos y los actos relacionados con la propaganda electoral, actividades que les permitirán materializar en su mayor expresión los fines que conforme a su naturaleza propia les asigna la Constitución Federal a tales entidades a las que califica de interés público.

Precisamente, es a través de la postulación de candidatos que asumen contender bajo una determinada plataforma electoral, que los partidos políticos podrán participar en una contienda electoral y alcanzar los fines para los que han sido constituidos.

Según se aprecia, la legislación electoral federal regula las actividades antes enunciadas, pero no contiene normatividad alguna tendiente a regular la selección interna de candidatos en cada uno de los partidos políticos para determinar al que habrán de postular para los cargos de elección popular a nivel federal, más allá de los lineamientos mínimos que deben contener los estatutos en este aspecto y que recoge en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código invocado, limitándose a reglamentar su registro, una vez que al interior de cada instituto se ha dado la designación correspondiente, así como las actividades que podrán desplegar en pro de su candidatura una vez registrada ante la autoridad electoral, y la temporalidad en las que pueden llevarlas a cabo.

Tampoco se desprende que el legislador federal haya previsto alguna disposición que norme la actividad de quienes fueron designados como candidatos al interior de los partidos políticos, previa a la presentación de su solicitud de registro ante los órganos del Instituto Federal Electoral, sino tan sólo el propio registro y lo que constituye la campaña electoral.

Lo anterior, permite concluir que no se encuentra prevista alguna etapa que pudiera denominarse de 'precampaña' y los actos que pudieran ser posibles de realizar dentro de la misma. Sin embargo, no es válido arribar a que en tales etapas previas al registro

de quienes obtuvieron una postulación interna y así se constituyen en candidatos de un partido político, aunque formalmente no han adquirido tal carácter, puedan desplegar actos de proselitismo o propaganda electoral en su favor y tendiente a la obtención del voto popular, pues el legislador federal las acotó a una temporalidad determinada. Esto es, el que no se hubieren fijado reglas específicas para la realización de una actividad proselitista en una etapa previa al registro de candidatos ante los órganos del Instituto Federal Electoral, no implica la ausencia de norma alguna que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos y candidatos, sino que tales actividades quedan constreñidas a las así permitidas y acotadas a un tiempo determinado, debiéndose tener por sentado, que si no dispone la reglamentación de las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque la ley no concede una labor propagandística previa a la campaña electoral, tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y candidatos.

Dicho en otros términos, el que no se encuentren reguladas tales etapas previas al registro de candidatos ante la autoridad electoral y el inicio de la campaña electoral, no conlleva la autorización de actividades propias de una campaña electoral dentro de éstas, sino que tales actividades quedan bajo el imperio de la normatividad existente.

En este orden de ideas, puede afirmarse que si bien no existe regulación alguna en el código electoral federal relativa a etapas previas al registro de candidatos, lo cierto es que esta ausencia no atribuye a partidos políticos y candidatos la opción de realizar actividades que quedan acotadas por la propia ley a una cierta temporalidad, como es el caso de las campañas electorales que conforme a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección de que se trate, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición a que se refiere el párrafo 2, del numeral 190, para los partidos políticos y sus miembros o militantes, de realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

Con base en lo antes considerado, se destaca lo siguiente:

*1. Existen actos de **'selección interna de candidatos'** que pueden llevarse a cabo por los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes con el fin de obtener la postulación de una candidatura ante las instancias partidistas, que pueden trascender a la comunidad a través de diversa propaganda, sin incurrir en vulneración a los dispositivos de la materia.*

2. Existe la prohibición legal de realizar actos de proselitismo electoral antes de los tiempos previstos para el despliegue de las campañas, tales como verificar actos

anticipados de campaña genéricamente llamados, que son aquellos que realizan las personas que han obtenido al interior de los partidos políticos la calidad de 'candidatos' y que se realizan de manera previa al registro de la candidatura ante la autoridad electoral administrativa.

En efecto, la circunstancia de que el código electoral federal no reglamente actividades de 'precampaña', esto es, las que pudieran realizar los ciudadanos que han sido seleccionados al interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, en el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante el Instituto Federal Electoral, no implica que éstos puedan realizarse, pues el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de los tiempos contemplados en el invocado artículo 190, párrafo 1.

3. Existen los actos de campaña electoral que realizan los partidos y sus candidatos con el fin de obtener el voto de la ciudadanía y difundir su plataforma electoral, que inician al día siguiente al de la fecha en que se realizó el registro de candidaturas por parte de los órganos del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con el artículo 69, párrafo 1, inciso e), de la normatividad electoral federal, corresponde al Instituto Federal Electoral garantizar el desarrollo del proceso electoral. Por su parte, el Consejo General es el encargado de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, según lo establece el artículo 82, párrafo 1, inciso h). Asimismo, el artículo 190, del código en comento, establece que las campañas electorales de los partidos iniciarán a partir del día siguiente a la fecha de la sesión de registro de candidatos y concluirán tres días antes de la elección. Aunado a que en diversas de las disposiciones antes transcritas, han quedado consignadas las relativas a la campaña electoral, que se define como 'el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto', definiendo también lo que ha de entenderse por actos de campaña, propaganda electoral, entre otros actos de proselitismo electoral.

Lo hasta aquí razonado encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral expediente SUP-JRC-003/2003 resuelto en la sesión pública de treinta de enero de dos mil tres.

Por otra parte, si al Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia electoral, así como que los partidos políticos realicen sus actividades con apego a las mismas, y dentro de los términos previstos en la ley, entre las que se encuentran las relativas a la campaña electoral, comprendiendo tanto los actos propios a realizar dentro de la misma como la temporalidad en que han de llevarse a cabo, resulta inconcuso que dicho Consejo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

General tiene la facultad de investigar y, en su caso, sancionar, aquellos actos que se realicen en contravención a la legislación electoral federal.

En este orden de ideas, la prohibición de que se viene hablando, impide a quienes conforme a los estatutos de un determinado partido fueron designados para contender en las elecciones, pero que no han sido formalmente registrados ante la autoridad electoral competente, realizar labores de proselitismo antes del inicio de la campaña electoral, en tanto que los actos anticipados de campaña no se encuentran autorizados por la legislación electoral federal, y busca imprimir mayor equidad a la contienda electoral, al evitar la realización de actos anticipados de campaña, en detrimento de aquellos partidos que con pleno respeto a las reglas que establece la legislación electoral federal, inician actividades tendientes a la obtención del sufragio una vez que ha sido concedido por la autoridad electoral administrativa el registro al candidato que determinaron postular.

Es importante destacar que si bien los ciudadanos que han sido seleccionados por los partidos políticos para postularlos como candidatos a un cargo de elección popular, aun cuando no cuentan con un registro formal ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, sí tienen una calidad equiparable a aquel ciudadano que es registrado formalmente como candidato ante la autoridad electoral, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que el partido político, de conformidad con sus estatutos, solicite el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios para participar como candidato, al haber reunido las exigencias estatutarias, pues las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, permiten afirmar que los estatutos de los partidos políticos recogen los requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos puedan aspirar objetivamente al registro oficial.

Consecuentemente, tanto el candidato elegido estatutariamente como el que cuenta con registro oficial ante la autoridad electoral, guardan identidad material en su calidad, pues este último elemento distintivo constituye una mera formalidad, en tanto que, válidamente, puede inferirse que el candidato seleccionado internamente por el instituto político al que pertenece, tiene una orientación natural hacia su registro formal, dado que se colmaron materialmente los requisitos necesarios, y no puede ser otra la finalidad de esa designación, que la de formalizarse legalmente ante la autoridad electoral administrativa, salvo que excepcionalmente ocurra alguna circunstancia accidental ajena a la pretensión fundamental de contender como candidato en la elección que corresponda, que impida tal fin.

De ahí que, también exista coincidencia de intereses en buscar la obtención del voto del electorado en general, -que ya no sólo al interior de un partido político- mediante actos de campaña en favor de sus candidaturas, cuya realización, de suyo conlleva un impacto fáctico sobre el electorado, indiferente al hecho de que exista o no el registro

formal, afectándose en igual magnitud el valor o bien jurídico que el legislador pretendió tutelar al prohibir actos de campaña fuera de los plazos legalmente señalados, que es la equidad.

Por todo lo anterior, se torna operante para el ciudadano seleccionado como candidato por un partido político, que aún no cuenta con registro oficial, la regulación que para campañas electorales establece el código electoral federal en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 191, concretamente, la relativa a la prohibición y correlativa sanción, por realizar actos de campaña fuera de los plazos señalados en la legislación electoral para llevar a cabo tal actividad.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que el código electoral federal prohíbe la realización de actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el propio ordenamiento, es decir, existe una prohibición legal con la única finalidad de hacer efectivas las disposiciones del código e impedir que los actos destinados única y exclusivamente a obtener presencia en el electorado, sean realizados fuera de la temporalidad estrictamente acotada por los tiempos marcados en la legislación.

Se destaca que si bien no se puede constreñir la actividad de los partidos políticos a la duración de la campaña electoral, por lo que no es dable pretender sancionar cualquier promoción institucional de carácter interno, como lo es la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, lo cierto es que tales actos no serán objeto de sanción mientras los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un partido político determinado a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.

Tomando en consideración que los partidos políticos desarrollan actividades políticas immanentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales, pues si bien los institutos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen como finalidad hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, no menos cierto es que para la consecución de tal objetivo, deben realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva para cumplir con los fines previstos en la Constitución Federal.

Lo antes razonado de manera alguna pretende limitar los derechos de los partidos políticos o de los ciudadanos integrantes de los mismos, sino que tiene como fin reiterar la prohibición legal que existe de realizar actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el código electoral federal y acotar las actividades que realizan los ciudadanos, que habiendo sido designados por su partido para contender en las elecciones populares respectivas, no han obtenido registro formal de dicha candidatura ante la autoridad electoral competente.

A fin de determinar si los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes han realizado actos de selección interna de candidatos, o bien, actos anticipados de campaña, es menester tener presente lo siguiente:

a) La fecha en que se realizaron los hechos denunciados y verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha en que se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta.

b) Analizar el contenido de la propaganda denunciada para determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, o bien, se constrañe a buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a sufragar en su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, a la celebración de la jornada electoral.

c) Verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral.

Este dato es relevante en atención a que puede suceder que un ciudadano que se haya promocionado como 'candidato' de un partido político para determinado cargo público, no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene efecto alguno en el electorado, ya que su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía, porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales.¹

C) RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN RELACIÓN CON SUS MILITANTES.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con este tema, ha establecido el criterio de que: 'Es claro que una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley.'². Lo cual fue motivo de la siguiente tesis relevante:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos*

políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Como se puede apreciar, tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como el Consejo General del Instituto Federal Electoral han considerado que la realización de actos anticipados de campaña por parte de los partidos políticos y sus militantes ha provocado desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, por lo cual dichos actos, al ser ilegales, deben ser inhibidos.

Como se percibe, además de nuestro derecho escrito, en materia electoral federal existen criterios y precedentes derivados de las deliberaciones sobre casos inéditos al respecto. En ellos, el Instituto Federal Electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han procedido a sancionar, en el ámbito de sus respectivas competencias, a partidos políticos cuando sus militantes o simpatizantes violaron en algún sentido principios fundamentales de la competencia electoral.

En atención a las consideraciones antes expuestas, me permito señalarle que el Instituto Federal Electoral estará atento al desarrollo de los procesos internos que llevarán a cabo los partidos políticos nacionales para seleccionar y/o postular a sus candidatos durante el proceso electoral federal 2005-2006. De manera que, si se demostrara, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, que alguno de esos institutos políticos o sus militantes incurrieron en violación a la legislación federal electoral, el partido infractor podría ser sancionado en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a los criterios antes referidos.

Por último, le informo que sus inquietudes serán tomadas en cuenta en las deliberaciones que se celebren al seno de las Comisiones del Consejo General al desarrollar las tareas inherentes a la función reglamentaria prevista en el artículo 82, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

c) Copia simple del escrito de fecha treinta de junio de dos mil cinco, suscrito por los CC. Mariano Palacios Alcocer, Rafael Ortiz Ruiz y Erik Iván Jaimes Archundia, por el cual manifiestan que el Partido Revolucionario Institucional no aprueba ni consiente la conducta desplegada por varios de sus militantes, en donde manifiestan abiertamente su deseo de ocupar la Presidencia de la República, y que textualmente establece:

“México, Distrito Federal, junio 30, 2005.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL;

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

PRESENTE.

Los suscritos **MARIANO PALACIOS ALCOCER, RAFAEL ORTIZ RUIZ e IVÁN JAIMES**, con el carácter de Coordinador del Grupo de Trabajo para el Estudio de Fiscalización, Rendición de Cuentas, y Transferencia de las Precampañas de nuestro Instituto Político y representantes, propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral, actuando por la delegación conferida de conformidad con la fracción XVII del artículo 86 de los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro Partido Político, comparecemos para exponer:

Con fundamento en las atribuciones previstas en las fracciones II, XII y XXI del artículo 86 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, por nuestro conducto, hace de su conocimiento la decisión adoptada por el Partido en torno a las actividades que algunos ciudadanos identificados como militantes de nuestro Partido han venido desplegando con el objeto de buscar la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

El Partido Revolucionario Institucional, como partido político nacional con representación ante el Instituto Federal Electoral, no acepta ni consiente como propias las actividades que algunos destacados ciudadanos identificados como militantes de nuestro Instituto Político vienen realizando con objeto, si así lo llega a considerar esta autoridad, de promoverse como aspirantes, precandidatos o candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ni asumimos que esas acciones tengan relación alguna con los actos del Partido Revolucionario Institucional o que sean financiadas, auspiciadas, alentadas o promovidas como actos oficiales del Partido que representamos en este acto y tampoco hemos fomentado o indicado, expresa o implícitamente, que esas actividades se realicen como personas físicas ajenas o no al PRI, o bien, como ciudadanos en su carácter de empleados, simpatizantes, miembros, militantes, cuadros o dirigentes del Partido Revolucionario Institucional.

En el entendido de que los partidos políticos pueden ser sancionados por las infracciones cometidas por una persona física, al ser ésta quien incumpla disposiciones legales en materia electoral que sujetan a un partido político a un hacer o un no hacer, comunicamos a ustedes que los ciudadanos que a título personal promueven su imagen como aspirantes, precandidatos o candidatos a la Presidencia de la República, no cuentan con autorización alguna del Partido Revolucionario Institucional para llevar a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

cabo dichas promociones, ni para recibir o aplicar recursos, en dinero o en especie, con ese objeto.

Consecuentemente, al advertir el principio absoluto de la norma y la obligación del Partido Político que representamos de velar porque sus miembros, simpatizantes, terceros o cualquier otra persona que se encuentre vinculada con él, no realicen conductas que desemboquen en el correlativo incumplimiento de la obligación de garante, deslindamos nuestra responsabilidad de toda actividad, realizada hasta antes de la fecha en que se emita la Convocatoria correspondiente, relacionada con ciudadanos que se promueven como aspirantes, precandidatos o candidatos al cargo de Presidente de la República y que pudieran considerarse como actividades propias de nuestro Instituto Político.

Cabe señalar que atento a lo dispuesto por los artículos 180, 181, 182 y 192 de los Estatutos que rigen nuestra vida interna; y, 22 y 23 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, previa determinación del procedimiento que selecciones el Consejo Político Nacional para la postulación del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, lo que deberá ocurrir seis meses antes del vencimiento del registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional emitirá la Convocatoria correspondiente, por tanto, el Partido Revolucionario Institucional asumirá únicamente su responsabilidad, como partido garante, sobre aquellas actividades desplegadas por algunos ciudadanos vinculados al Partido a partir de la emisión de la Convocatoria mencionada.

Conscientes de los valores recogidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, así como en la observancia estricta del cumplimiento de nuestras funciones, y la consecución de los fines que perseguimos como entidad de interés público, hacemos patente a ustedes esta decisión y posición partidaria, a efecto de que no se nos atribuyan consecuencias legales por la probable infracción a una disposición legal en materia electoral.

Solicitamos registren este documento dentro de sus archivos y, en su caso, pedimos que el mismo se considere en la substanciación de alguna investigación que ordenen, estudien o valoren en algún procedimiento o causa con motivo de los hechos descritos.

Sin otro particular, reciban nuestros respetos.”

d) Copia simple de varias notas periodísticas, relacionadas con sus excepciones y defensas.

V. Con fecha once de julio de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, en ese entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano constitucional autónomo, a través del cual formula contestación al emplazamiento realizado a su representado, manifestando en su parte conducente, lo siguiente:

*“Por medio del presente escrito y con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales así como en los numerales 10 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas vengo en tiempo y forma a dar contestación a la Queja instaurada por **Horacio Duarte Olivares** en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de hechos que pudieran constituir violaciones a la Normatividad Electoral Federal.*

Los hechos manifestados en el escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, así como los hechos notificados a mi partido por la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante oficio SJGE/044/2005, se desprende que los hechos objeto de la denuncia presentada en contra de mi partido y del Partido Revolucionario Institucional, se hacen consistir en lo siguiente:

*‘...Desde inicios del año 2005, diversos **miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional**, en contra del marco constitucional y legal que regula las campañas electorales, **realizan actos de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general que persiguen la obtención del voto de los electores para el cargo de Presidente de la República, ostentándose como candidatos a dicho cargo, que incluyen actos todo tipo (sic) de actos de campaña y producen, difunde (sic) y distribuyen propaganda electoral** como lo son promocionales en los medios masivos de comunicación y propaganda en las vías de comunicación, **proselitismo que se realiza con la anuencia, tolerancia y con el conocimiento de los órganos de dirección de dichos partidos políticos, y sin que se conozca el origen y destino de los recursos utilizados por estos aspirantes** a la Presidencia de la República...Recursos económicos que en todo caso representan indebidos ingresos a los partidos denunciados.’*

En el párrafo anterior se desprende lo que el Partido de la Revolución Democrática en forma injustificada pretende imputar a mi partido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Igualmente, de las pretensiones contenidas en la última parte de su escrito y del emplazamiento por sí mismo, notificado a mi partido mediante el oficio señalado por la autoridad electoral, se colige que entre ellas esta la de iniciar un procedimiento de investigación que determine la responsabilidad, tanto para mi representado, de manera que se apliquen sanciones por faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a ello, los presuntos hechos motivo de la queja pueden resumirse como sigue:

- 1. Son actos de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general, que persiguen la obtención del voto de los electores para el cargo de Presidente de la República, ostentándose como candidatos a dicho cargo, en contra de las disposiciones constitucionales y legales que regulan las campañas electorales.*
- 2. Se realizan por miembros del Partido Acción Nacional, con la anuencia, tolerancia y conocimiento de los órganos de dirección.*
- 3. No se conoce el origen y destino de los recursos utilizados por estos aspirantes a la Presidencia de la República, y que representan indebidos ingresos a los partidos denunciados.*

1.- Al respecto, como premisa me permito señalar que los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática plasmados en su escrito de queja, resultan insuficientes para lograr las pretensiones expuestas, derivado de que la naturaleza de que se encuentran provistos es completamente distinta a aquella de la que, en su vigilancia y correcto desarrollo, somos responsables los partidos y el Instituto Federal Electoral, de tal suerte que debe considerarse improcedente la solicitud de determinación de responsabilidad y la de aplicación de sanciones, en lo que atañe al Partido Acción Nacional.

Se afirma lo anterior, toda vez que, contrario a lo pretendido por el quejoso, los hechos descritos resultan ajenos a la responsabilidad que mi partido tiene y reconoce en términos de los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, contrariamente a lo señalado por el quejoso, la campaña electoral se define de conformidad con lo establecido en el artículo 182, párrafos 1, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como:

'Artículo 182' (se transcribe)

Además, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido lo que debe considerarse por acto anticipado de campaña, precisamente en el SUP-JCR-031/2004, siendo necesario contextualizar lo anterior refiriéndonos a que dicha descripción y criterio fue emitido como resultado de una controversia originada durante la celebración

de lo que se consideró un proceso interno de partido político, en el cual sus participantes realizaron actos que el Tribunal resolvió debieron haberse sujetado a ciertos límites en atención a la normatividad interna vigente para el instituto político.

Por último, la propia Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado tesis relevante en el expediente SUP-JCR-542/2003 y acumulado, que describe claramente cuándo se está frente a un 'acto anticipado de campaña'.

**'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS
IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)' (se transcribe)**

Del análisis de los preceptos y definiciones anterior, es pertinente señalar que **las declaraciones o afirmaciones vertidas por los ciudadanos se realizan única y exclusivamente en el ejercicio de su libertad de expresión**, como una garantía individual que les es otorgada por la Constitución General de la República, pero que además en ellas **no se encuentran los elementos de una propaganda electoral o acto de campaña** como dolosa o equivocadamente afirma el Partido de la Revolución Democrática, pues en ninguno de los "contenidos" por su representante transcritos se encuentra una referencia hacia esos ciudadanos como candidatos del Partido Acción Nacional, ni tampoco la solicitud de apoyo mediante el voto para obtener el cargo de Presidente.

El punto de partida para llegar a la anterior conclusión ha de ser forzosamente el análisis de los hechos que causan molestia al denunciante, y que como ya se han resumido, contienen elementos distintos a los por él manifestados, contradicción a todas luces corroborable por esa autoridad al remitirse a los "contenidos" descritos en el capítulo de pruebas.

2.- Por otra parte, resulta necesario que las tesis de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, invocadas por el denunciante, derivan de controversias en las que se analizaron situaciones y hechos distintos a lo que mediante la queja que se contesta se denuncian por el Partido de la Revolución Democrática.

Concretamente:

- a) ' **CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA**', esta tesis se refiere a la facultad de la autoridad administrativa electoral para regular y sancionar el contenido de **campañas electorales**;
- b) ' **GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA**

CONSTITUCIÓN FEDERAL.- PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SUS INICIOS, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 9° Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL', estas tesis tuvieron su origen en una Acción de Inconstitucionalidad promovida en razón de la modificación a la legislación electoral del estado de Baja California Sur, mediante la cual se incluyó la regulación de las precampañas, entendiéndose por estas las **que se llevan a cabo dentro de un partido político para obtener una posible candidatura y que tienen el objeto de promover públicamente a las personas que se están postulando.**

Esta falta de relación en las tesis mencionadas por el denunciante con los hechos puestos de conocimiento de la autoridad es de gran relevancia, pues tal parecería que la pretensión es provocar una confusión entre los asuntos ya mencionados con los hechos, que en el caso que nos ocupa, se refieren a las actuaciones o declaraciones de diversos ciudadanos, que incluso pueden ser miembros de partidos políticos o no, pero que en el ejercicio de su libertad de expresión como ciudadanos llevan a cabo declaraciones sin necesidad de que las mismas deban considerarse sean vinculantes para un determinado partido político, mucho menos cuando estas se realizan en un marco distinto al de los procesos internos del partido, como es el caso en el que nos encontramos, en que los ciudadanos se presentan como tales.

En consecuencia, la falta de articulación entre las tesis subrayadas por el quejoso y el contenido de las mismas, a la luz además, de los hechos que a su juicio constituyen una violación a la normatividad electoral, y que son a todas luces distintos en sus elementos de cómo los pretende hacer ver, debe traer como consecuencia la improcedencia en las pretensiones del Partido de la Revolución Democrática.

3.- *En sentido contrario a lo interpretado por el quejoso, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Sala Superior, se ha pronunciado respecto del **alcance que debe darse a los pronunciamientos de opiniones que hacen los ciudadanos, con base en una correcta diferenciación de la calidad con la que se ostentan** para realizarlos, de tal suerte que admite, a diferencia de lo que solicita el denunciante, que los ciudadanos gozan de sus garantías constitucionales.*

'MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYA OSTENTADO' (se transcribe)

Además, en cuanto a las peticiones que formula el ahora quejoso en su escrito, son completamente improcedente en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que si bien trata de fundar en él el presente procedimiento, establece con claridad que el objeto del mismo es el desahogo de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

sanciones que establece el artículo 269 del cuerpo legal citado para los partidos políticos que incurran en las violaciones que el mismo artículo tipifica con precisión y entre las que equivocadamente presume que se encontraría la reclamada por el quejoso en su escrito.

No puede estar más equivocado el quejoso, pues las pretensiones en dichos términos tendrían como consecuencia que el Instituto Federal Electoral pudiera ser competente para imponer una sanción en términos del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al partido Acción Nacional, por la realización de actos que no son propios de su vida institucional interna y que, además, ni siquiera pueden considerarse como contrarios o violatorios del as disposiciones legales vigentes en materia electoral como ya se ha demostrado a lo largo del presente escrito, pues se trata de una garantía que les otorga nuestra Carta Magna.

4.- Debemos señalar que el Partido Acción Nacional ha cumplido en todo momento con lo establecido en sus documentos básicos de regulación, tales como los Estatutos Generales, el Reglamento para la elección del candidato a la Presidencia de la República y la Convocatoria y Normas Complementarias a dicho procedimiento, tan es así que éstos incluso han sido notificados al propio Instituto Federal Electoral, para que esté en condiciones de dar seguimiento puntual al cumplimiento de los mismos, tanto por parte de la autoridad partidista como de aquellos ciudadanos que busquen participar.

De esta forma se busca proporcionar certeza a todos los involucrados, tanto en tiempos como en condiciones, y sobre todo en transparencia de utilización de recursos, tanto públicos como privados, de manera que se garanticen siempre los derechos ciudadanos de asociación, votar y ser votado, así como el cumplimiento a las disposiciones de la Constitución Política y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es precisamente en esa búsqueda de transparencia que dentro de la normatividad emitida por Acción Nacional con motivo del proceso de elección del candidato a Presidente, se ha establecido con claridad la obligación a quienes pretendan participar en él de presentar un informe sobre los recursos con que cuenten al momento de que les sea aprobado su registro, así como de los que puedan allegarse en el transcurso de la contienda interna, a fin de que el partido informe en términos del artículo 16-A del Reglamento que contiene los Lineamientos por los que se establecen formatos, instructivos, catálogo de cuenta y guía contabilizadora aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos en la presentación de informes.

Y finalmente, es en este mismo espíritu de contar con el mayor número de información, que incluso se solicita voluntariamente se aporte al Instituto información en materia de financiamiento según quedó establecido mediante el oficio STCFRPAP/816/05 de la Comisión correspondiente.

Finalmente, en cuanto a la imputación hecha por el quejoso a mi partido, en el sentido de que los recursos utilizados por los ciudadanos que él identifica como aspirantes a la

Presidencia de la República, deben considerarse como 'indebidos ingresos', cabe señalar que resulta absolutamente falsa, toda vez que como ya se ha manifestado en párrafos anteriores, los actos realizados por ciudadanos consisten en una conducta únicamente atribuible a su persona, pues la llevan a cabo en su calidad de ciudadanos y en ejercicio estricto de las garantías que la constitución les concede, y que no puede ser sancionada sino en los términos de la legislación civil o penal, cuando en su caso, que no es el que nos ocupa, atacara la moral, afectara los derechos de tercero, provocará algún delito o perturbara el orden público.

De tal forma que el denunciante se equivoca al afirmar que mi partido debe estar sujeto a un procedimiento administrativo sancionador y mucho menos de fiscalización en virtud de actos realizados por ciudadanos en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

Por último habré de afirmar categóricamente que el Partido Acción Nacional en ningún momento ha incurrido por sus actividades en una infracción a las normas constitucionales ni legales como en una forma arbitraria pretende hacer ver el partido denunciante, pues carente de cualquier elemento de prueba se atreve a afirmar en forma concreta que mi partido infringe, entre otros, el artículo 38, incisos a), b) y e), del Código Electoral, respecto de lo cual me permito señalar lo siguiente:

El Partido Acción Nacional en todo momento ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales y ajusta su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, garantizando en todo momento los derechos de los ciudadanos.

En ningún momento, a diferencia de otros institutos políticos ha generado violencia con motivo de sus actuaciones, ni mucho menos ha realizado actos encaminados a alterar el orden público, pues por el contrario siempre ha buscado que se respete y se haga valer el Estado de Derecho en nuestro país.

Cumple cabalmente la normatividad estatutaria en todos y cada uno de los temas que comprende, siendo por supuesto uno de ellos, los procedimientos internos para llegar a la postulación de candidatos.

Por todas las razones expuestas a lo largo de este escrito, se estima que la autoridad electoral deberá proceder al desechamiento de la queja presentada por el recurrente.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE PRUEBAS DEL QUEJOSO

Las únicas ofrecidas e identificadas como Documentales Privadas y Técnicas, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Respecto al presente capítulo hemos de mencionar que del total de las probanzas descritas y presuntamente aportadas por el Partido de la Revolución Democrática a la Queja en estudio, ninguna de ellas tiene relación con actividades a cargo del partido que

represento, ni mucho menos contienen elementos que permitan vincularlas con el cumplimiento o incumplimiento de actividades cuya responsabilidad nos es atribuible, razón por la cual de ninguna de ellas puede ni debe desprenderse nexo de causa con Acción Nacional.

En consecuencia a todo lo expuesto con anterioridad, se puede concluir con certeza jurídica que de los hechos narrados por el quejoso, así como de las pruebas ofrecidas por el mismo en su escrito de Queja y en relación a que el Partido que represento en ningún momento ha violado las disposiciones electorales aludidas en el escrito de referencia, resulta procedente el desechar el procedimiento administrativo que se pretende hacer valer en contra de mi partido. [...]

Por lo expuesto y fundado:

A Usted, C. Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en los términos de este escrito dando contestación en tiempo y forma a la queja planteada por el Partido Revolucionario Institucional en el expediente JGE/QPRD/CG/015/2005.*

SEGUNDO.- *Tener por autorizados a las personas señaladas en el proemio de este escrito para los efectos señalados.*

TERCERO.- *Admitir las pruebas ofrecidas correspondientes a mi representación.*

CUARTO.- *Elaborar el Proyecto de Dictamen proponiendo la improcedencia de la queja instaurada en contra del Partido Acción Nacional.”*

VI. Con fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, el Partido de la Revolución Democrática formuló ampliación al escrito de denuncia presentado, proporcionando mayores elementos de prueba respecto a las irregularidades imputadas a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, e incorporando al presente procedimiento al Partido Verde Ecologista de México, al haberse detectado también actos similares a los atribuidos a los dos primeros institutos políticos mencionados, a saber:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2 párrafo 1; 3 párrafo 1, 23; párrafo 4; 36, párrafo 1, inciso a); 38, 39, 40, 49, 49-B párrafos 1, 2 y 4, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) y w, 240, 269, 270, 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, y 12 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del

*procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar **AMPLIACIÓN A LA QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN** por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetos los Partidos Políticos Nacionales, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las subsecuentes consideraciones de hecho y de derecho; de conformidad con los siguientes:*

HECHOS

Desde inicios del año de 2005, diversos miembros del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y del Partido Verde Ecologista de México, en contra del marco constitucional y legal que regula las campañas electorales, realizan actos de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general que persiguen la obtención del voto de los electores para el cargo de Presidente de la República, ostentándose como candidatos a dicho cargo, que incluyen todo tipo de actos de campaña y producen, difunde y distribuyen propaganda electoral como lo son promocionales en los medios masivos de comunicación y propaganda en las vías de comunicación, proselitismo que se realiza con la anuencia, tolerancia y con el conocimiento de los órganos de dirección de dichos Partidos Políticos, y sin que se conozca el origen y destino de los recursos utilizados por estos aspirantes a la Presidencia de la República, a excepción del destino de cuantiosos recursos económicos que se aprecian erogados en los impactos promocionales en los medios masivos de comunicación y publicidad en la vía pública dirigidos a la población en general.

Los miembros de dichos Partidos Políticos realizan sus actividades proselitistas para Presidente de la República, ostentándose y reconociéndose ellos mismos y entre ellos, como miembros afiliados del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional respectivamente.

*Que desde la presentación de la queja administrativa y solicitud de investigación por parte del partido político que represento el día 27 de Junio de 2005 y radicada en el expediente cuya clave de identificación es: **JGE/QPRD/CG/015/2005** se han generado nuevos elementos de prueba que producen probanzas que permiten tener a la vista violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) incluyendo irregularidades realizadas por el Partido Verde Ecologista de México y su militante y Diputado Federal Bernardo de la Garza.*

En tal virtud de se presentan los siguientes elementos de

P R U E B A

1.- Documental.- Consistente en la página <http://www.unidaddemocratica.org> en la que también se ofrece en Disco Compacto para su verificación (TDK 5096 20 MA 43941) en la que se observa que los miembros de dicha corriente interna del Partido Revolucionario Institucional conocida como 'Unidad Democrática' o 'TUCOM' se encuentran se bajo el amparo y símbolo de su partido político el Partido Revolucionario Institucional, en una página de Internet que da a conocer a los miembros de dicha corriente interna del PRI y establece además las ligas a sus respectivas páginas de Internet (ANEXO 4)

En principio de cuentas, debe resaltarse que están en dicha página todos los militantes partidarios que han hecho público su deseo de ser presidentes de la república, por otra parte también se observa que sostienen el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y que al efecto el logotipo de la corriente interna 'Unidad democrática' lleva también el símbolo del Partido Revolucionario Institucional. Bajo el lema 'Por la Renovación del PRI'.

Por otra parte también es dable resaltar que aparecen las fotografías de los militantes del Partido Revolucionario Institucional: Arturo Montiel (página de Internet www.edomexico.gob.mx, Enrique Jackson www.enriquejackson.org.mx; Enrique Martínez www.coahuila.gob.mx/gobierno/gobernador/index.html y Manuel Núñez Soto www.nunezsoto.org.mx y Tomas Yarrington www.tomasyarrington.org.mx . Debe resaltarse que en el caso de Gobernadores se emplean recursos públicos (páginas de Internet de los Gobiernos) con el objetivo de promocionar a lo militantes del PRI a la presidencia de la república.

De igual forma en la parte correspondiente a la organización se señala lo siguiente:

'La transformación democrática en México es un proceso inacabado que tiene que pasar por la vida interna de los partidos políticos, para que con transparencia, reglas claras, certeza jurídica y visión de futuro contribuyan a construir, entre todos, el futuro de nación que la ciudadanía exige y merece.

UNIDAD DEMOCRÁTICA Para la Renovación del PRI, surge dentro del Partido en defensa de los ideales y las prácticas democráticas, en búsqueda de la equidad y la imparcialidad en todos los procesos de selección de candidatos del PRI, siempre viendo por la unidad de nuestra organización política con pleno respeto a la pluralidad que lo compone. Los integrantes de este proyecto estamos decididos a hacer una contribución responsable y activa a las transformaciones indispensables para nuestro país y nuestra sociedad.

Este es el inicio de un trayecto que estamos convencidos es para el bien de los cambios necesarios en el PRI y consecuentemente una aportación al destino de México.'

De la lectura del texto anteriormente citado se desprende que un objetivo de la organización es lograr que los proceso de selección interna del PRI se de en un marco de equidad e imparcialidad en un marco de unidad partidaria.

De igual forma se deja claro que los integrantes del proyecto denominado 'Unidad democrática' afirman en todo momento que dicha organización es un esfuerzo para la renovación del PRI y explicitan la necesidad de los cambios en dicho partido para el bien de México. (...)

Lo que deja en claro que en todo momento se reconocen como parte de dicho partido además de ser totalmente público y notorio que pertenecen a él, debiendo agregarse que con esta probanza se confirma de nueva cuenta que pretenden en todo momento con base en su organización iniciar una proceso de selección de candidatos fuera de todo marco legal y estatutario con el propósito de aventajar al resto de sus competidores en la elección. (...)

De igual forma se alcanzan a distinguir comunicados mediante los cuales se informa a la ciudadanía sobre las actividades de estos miembros del Partido Revolucionario Institucional que pretenden alcanzar la Presidencia de la República, mediante la realización de actos fuera de todo marco legal. (...)

Nótese la referencia directa a la renovación del PRI. De igual forma se cita la Información de la base de datos pública de Internet www.nic.mx para establecer cuando se la página de 'Unidad Democrática' y con ello dejar en claro que fue creada con el único y expreso propósito de promocionar a los miembros de unidad democrática como se constata de la simple lectura de los siguientes datos:

'INFORMACIÓN REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS WHOIS

DOMINIO: *unidaddemocratica.org.mx*

FECHA DE CREACION: *10-NOV-04*

FECHA DE ULTIMA MODIFICACION: *16-NOV-04*

ORGANIZACION: *Unidad Democrática [unidemo]*

DOMICILIO: *México, D.F., México*

CONTACTO ADMINISTRATIVO: *Juan Carlos Ortiz Martínez [unidemo]*

DOMICILIO: *México, D.F., México*

CONTACTO TECNICO: *Juan Carlos Ortiz Martínez [unidemo]*

DOMICILIO: *México, D.F., México*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

CONTACTO DE PAGO: Juan Carlos Ortiz Martínez [unidemo]
DOMICILIO: México, D.F., México

SERVIDOR PRIMARIO: mixomatos.benkio.com

La información que ha solicitado se provee exclusivamente para fines relacionados con la delegación de nombres de dominios y la operación del DNS administrado por el NIC-México.

Queda absolutamente prohibido su uso para otros propósitos, incluyendo el envío de e-mail no solicitado con fines publicitarios o de promoción de productos y servicios (spam) sin mediar la autorización de los afectados y del NIC-México.

La base de datos generada a partir del sistema de delegación, está protegida por las leyes de Propiedad Intelectual y todos los tratados internacionales sobre la materia.

Si necesita mayor información sobre los registros aquí mostrados, favor de comunicarse a legal@nic.mx.

Si desea notificar sobre correo no solicitado o accesos no autorizados, favor de enviar su mensaje a abuse@nic.mx

2. -Documental.-Consistente en la página <http://www.nunezsoto.org.mx> en la que también en la que Miguel Ángel Núñez Soto aparece en su página de Internet promocionándose expresamente para ser postulado como Presidente de la República: (...)

En esta página de Internet aparece un seguimiento a las propuestas de Miguel Ángel Núñez Soto en las reuniones propagandísticas denominadas 'Foros Unidad Democrática': (...)

De igual forma se narra la relación de propuestas que debían llevarse a cabo en los foros de campaña paralela organizados por 'Unidad Democrática' 'Por la Renovación del PRI' y que sin lugar a dudas lo que pretenden es posicionarse y posicionar al Partido Revolucionario Institucional mediante el establecimiento de una ventaja indebida por encima de los demás contendientes y partidos.

De la anterior probanza se desprende claramente que existen elementos que acreditan plenamente actos anticipados de campaña y de programación que incluso pudieron ser evitados al ser realizados fuera de todo marco legal y realizados en forma paralela.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

3.- Técnica.- Consistente en un Casete marca Samsung (color blanco P6-120H064BL4P) de Video de Ocho milímetros, con una duración de 120 minutos que contiene los siguientes videos:

Video consistente en Spot-'Unidad Democrática' TUCOM. (Duración: 0:31)

Spot

Diálogo:

Spot Tucom (Unidad Democrática)

*-Ellos que quieren mejorar al país Aspiran a presidente de la república
-Y han decidido un método innovador para elegir a un precandidato-
-Transparencia mexicana conducirá la encuesta nacional y la consulta ciudadana para lograr este propósito-*

-Luego, juntos abiertamente de cara al pueblo y a su militancia darán la siguiente batalla por su partido y por México.

Imágenes: Los distintos precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, estrechándose las manos y saludándose entre sí, pasando cada uno de sus nombres: Tomás Yarrington, Arturo Montiel, Enrique Jackson, Miguel Angel Núñez y Enrique Martínez en donde aparece un letrero que señala 'Unidos por México' y finalmente 'Unidad Democrática'

De observar el video antes descrito se desprende claramente que los miembros de la corriente interna del Partido Revolucionario Institucional 'Unidad Democrática' pretenden realizar un proceso de selección de candidatos para la presidencia de la república fuera de todo marco legal con el fin de lograr una ventaja indebida respecto al resto de los contendientes e incluso como se observa promueven esta práctica en forma pública.

Al efecto es dable señalar los spots que el partido que represento alcanzó al monitorear sobre esta propaganda colegida y que deja claro que dentro del Partido Revolucionario Institucional, se solapa un proceso paralelo y fuera de todo control tanto legal como financiero:

Video Consistente en Spot de Tomás Yarrington, precandidato del PRI. (0:27)

Spot

Diálogo:

*-Quiero ir a la escuela –
-Quiero vivir segura-
-Quiero encontrar trabajo-*

Aparece Tomas Yarrington y dice:

- En México querer es poder-*
- Tu y yo queremos un mejor país-*
- Un lugar seguro, prospero justo-*
- Y unidos tenemos el poder para lograrlo-*
- Por ti quiero puedo y voy a ser presidente-*
- Juntos tenemos con que-*
- Para crear una nueva historia-*
- Querer a México es poder con México-*

Imágenes: Niño, Señora, Trabajador y a cuadro Tomás Yarrington

De la transcripción se desprende que Tomás Yarringtón realiza una promoción para poder ser presidente de la república como se observa en su diálogo donde señala expresamente: 'Por ti quiero puedo y voy a ser presidente' esto es señala claramente que pretende ser presidente y forma parte de la corriente interna del Partido Revolucionario Institucional denominada 'Unidad Democrática' o también conocida en los medios de comunicación como TUCOM (TODOS UNIDOS CONTRA MADRAZO). Con lo que se puede observar que pretende fuera de todo marco legal obtener una ventaja indebida frente al resto de su contendientes y se encuentra participando en un proceso paralelo al legalmente establecido en el denominado grupo 'Unidad Democrática'. Lo que acredita plenamente la falta denunciada en la queja presentada por el partido que represento y a la cual se agregan las probanzas antes señaladas en donde es evidente que se pretende obtener una ventaja indebida, mediante la realización de actos anticipados de campaña.

Video Consistente en Spot de Arturo Montiel candidato del Partido Revolucionario Institucional y actual gobernador del Estado de México (0:27)

Aparece Arturo Montiel con un logotipo prácticamente igual al utilizado por su gobierno para publicitar la obra pública: (...)

Y que como se observa en el video es totalmente similar, con la única diferencia que se utiliza para aparentar una letra 'M' como inicial del apellido Montiel y donde se ven combinados los colores verde, el blanco como se observa en el logotipo de obra 'Avanza' y por último el rojo que también se observa en el logotipo 'Avanza' con una gran identidad gráfica y cromática.

En el spot aparece Arturo Montiel y dice:

- Por ti que no encuentras empleo-*
- Por ti que tienes miedo al salir de tu casa-*

*-Por ti que siendo joven no encuentras oportunidades-
-Y por ti que no vives feliz, yo Arturo Montiel quiero ser tu Presidente-
-Para que vivas mejor-
-Permíteme ayudarte gracias-*

Como ya se ha señalado, se desprende que Arturo Montiel pretende obtener una ventaja indebida por fuera de todo marco legal o regulación junto con otros contendientes, compañeros en la corriente interna del PRI denominada 'Unidad Democrática' con el objetivo de poder llegar a la presidencia de la república como se observa con la frase: - yo Arturo Montiel quiero ser tu Presidente- y que deja claro que el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional inicio con la tutela de este y de forma paralela al mismo.

Video Consistente en Spot (Invidente asalta micro bus) de Arturo Montiel candidato del Partido Revolucionario Institucional y actual gobernador del Estado de México (0:27)

Imagen: Entra un invidente a un Microbús, se le cede un asiento, acto seguido se incorpora y saca un arma.

Diálogo:

*-Quietos Todos-
-Esto es un asalto-
Aparece Arturo Montiel y dice:
-En México la delincuencia esta incontrolable-
-Necesitas un presidente que sepa gobernar-
-Yo Arturo Montiel, tengo la experiencia y fuerza para que vivas seguro-
-Te pido me permitas ayudar
-Gracias-*

De igual forma se señala que su pretensión es ser presidente como se deja ver al señalarse '-Necesitas un presidente que sepa gobernar-' y al finar señalar '-Te pido me permitas ayudar- -Gracias-' lo que deja en claro que lo que pretende es obtener una ventaja indebida por encima del resto de los contendientes o posibles contendientes utilizando adicionalmente (tanto en este spot como en anterior) la imagen de obra pública del Estado de México para beneficiarse con ella y realizar campaña fuera de todo marco legal establecido.

Video Consistente en Spot de Enrique Martínez, precandidato del PRI. (0:29)

Spot

Diálogo:

- Esta es mi tierra, este es nuestro México-
- ¿Y sabes de que esta hecho?-
- De gente como tú-
- Que aún conserva la esperanza en sus ojos a pesar de los problemas-
- Gente que aún en la desconfianza, desea creer en alguien que si les cumpla-
- Como Gobernador he sido un hombre de resultados-
- Como Presidente honrare mi palabra-
- Soy Enrique Martínez y Martínez-
- Por el futuro de México-
- Vámonos Derecho-

Imagen Aparece Enrique Martínez tomado tierra en sus manos e inicia su discurso al finalizar aparece alarmante la frase 'Enrique Martínez y Martínez Presidente'

Video Consistente en Spot de Enrique Martínez, precandidato del PRI. (0:29)

Spot

Diálogo:

- En lugar de hacerte promesas-
- Hablemos de metas cumplidas-
- Logramos el primer lugar en seguridad pública-
- Primer lugar nacional en servicio del empleo-
- Primer lugar en obra pública por habitante-
- Y todo con cero deuda-
- Como gobernador he sido un hombre de resultados-
- Como presidente honrare mi palabra-
- Soy Enrique Martínez y Martínez-
- Por el futuro de México-
- Vámonos Derecho-

Con estos spots Enrique Martínez pretende al igual a que todos los miembros de la corriente interna del Partido Revolucionario Institucional denominada '**Unidad Democrática**' o 'TUCOM' busca obtener una ventaja indebida pues se encuentra fuera de todo marco legal y pretende incorporarse como todos los antes señalados al proceso de elección paralelo que se instrumenta al interior del Partido Revolucionario Institucional.

4.- Técnica.- Consistente en un Casete marca Samsung (color blanco P6-120H064BL4P) de Video de Ocho milímetros, con una duración de 120 minutos que contiene los siguientes video:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Spot Transmitido el Jueves, 07 de Julio de 2005 a las Horas 22:53



EI
Noticiero
Joaquín
López
Dóriga
Jueves, 07
de Julio de
2005

Noticiero
De 22:30
a 23:30
Televisa
Televisión
XEW-
TV 2

Spot de Santiago Creel

Santiago Creel, precandidato del PAN. Duracion (0:28)

Aparece Santiago Creel sentado en un sillón hablando con alguien que no aparece a cuadro y dice:

- Un presidente del ser humano de carne y hueso-
- Del ser humano que sufre-
- Del ser humano que sueña-
- Del ser humano que anhela-
- No un gobierno de eventos-
- No un gobierno de discursos-
- No un gobierno de bronce y de estatuas-
- No un gobierno de luces-
- Si no un gobierno auténticamente de rostro humano-
- Para darle un rostro humano al gobierno -
- Yo quiero ser Presidente-

De lo anterior se desprende que Creel pretende obtener una ventaja indebida por encima de los otros posibles competidores y se postula fuera de todo tiempo o marco legal.

5.- Técnica.- Consistente en un Casete marca Samsung (color blanco P6-120H064BL4P) de Video de Ocho milímetros, con una duración de 120 minutos que contiene los siguiente video [sic]:

Bernardo de la Garza, precandidato PVEM (0:19)



EI
Noticiero
Joaquín
López
Dóriga

Spot

Canal 2

Imagen: Aparece Vicente Bernardo de la Garza, junto con el logo que el estatuto del Partido Verde Ecologista de México señala. (...)



*Junto con este logotipo se señala: **'Precandidato a la Presidencia de la República'***

Bernardo de la Garza:

-Soy Bernardo de la Garza-

-La gente no debe pagar por los pleitos políticos-

-Hemos vivido en armonía, gracias a nuestros comunes-

-Todos somos mexicanos y debemos de entender, que la competencia no es entre hermanos sino contra un mundo que avanza de prisa-

Voz en off:

-Partido Verde, por un México limpio y exitoso-

Bernardo de la Garza:

-Te invito a que lo hagamos juntos –

De lo anterior se desprende que ahora el Partido Verde Ecologista de México, pues aparece su logo e incluso imagen institucional, también realiza actos de campaña anticipada, fuera de todo marco legal pretendiendo con ello obtener una ventaja indebida por encima del inicio de la campaña electoral constitucional y del resto de los contendientes, ostentándose como candidato de dicho partido a la presidencia de la república.

6.- Documental.– Consistente en la página de Internet <http://www.pvem.org.mx> (Página del Partido Verde Ecologista de México) y un Disco (Marca TDK 509620MD 43723) compacto que contiene un respaldo auto ejecutable de dicha página de Internet. La cual se encuentra registrada y esta incluida en el listado de páginas de este Instituto Federal Electoral. En este orden de ideas, se solicita que se verifique el contenido de dicha página o en su defecto sea verificado en el disco compacto aportado para probar su existencia (ANEXO 6). (...)

En esta página institucional del Partido Verde Ecologista de México, aparece como candidato Presidencial Bernardo de la Garza, postulado por ese partido como candidato presidencial, utilizando el logotipo del partido verde y realizando en la vía de los hechos una campaña anticipada.

7.- Documental. –Consistente en la página de Internet <http://www.pvem.org.mx/bernardo/> (Página del Partido Verde Ecologista de México con un apartado para su candidato Bernardo de la Garza) y un Disco (Marca TDK) compacto que contiene un respaldo auto ejecutable de dicha página de Internet. En este orden de ideas es dable solicitar que sea verificado el contenido de dicha página o en su defecto sea verificado en el disco compacto aportado para probar su existencia: (...)

De las páginas de Internet del Partido Verde Ecologista de México y la que se incluye en esta, de Bernardo de la Garza se desprende que existe una campaña anticipada del Partido Verde Ecologista de México y de Bernardo de la Garza, con el objetivo para realizar una campaña anticipada fuera del todo marco legal y de los tiempos regulares de campaña. Como se acredita de la simple lectura de las probanzas aportadas

De igual forma se ofrece la página de Internet <http://www.pvem.org.mx/periodico.htm> en donde aparece claramente que Francisco Javier Reséndiz líder nacional del Partido Verde Ecologista de México señala clara y expresamente que van a apoyar a su candidato a la presidencia de la república, lo anterior con el objeto de establecer clara e indubitadamente que el candidato de ese partido es Bernardo de la Garza por elección en su Asamblea como se observa de las declaraciones boletines y comunicados que contiene la página del Partido Verde Ecologista de México y en la que se reproduce que: (...)

Medio	Título	Sección	Página
Excelsior	Vida Nacional Por Ángel Soriano PVEM, abierto a Alianzas. En Tlaxcala, donde se eligió como dirigente estatal a Francisco Javier Reséndiz, el líder nacional del PVEM, Jorge Emilio González señaló que no está descartada la posibilidad de coaligarse con el PRI, PAN o PRD para las elecciones del 2006, pero por ahora apoyan la candidatura presidencial de Bernardo de la Garza.	Columna	17

MAYOR PARTICIPACIÓN DE LA MILITANCIA CON LOS NUEVOS ESTATUTOS EL PVEM: FOV

Santiago de Querétaro, 30 de Marzo del 2005.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Mayor participación a la militancia contemplan los nuevos Estatutos del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; así lo dio a conocer Fernando Orozco Vega, Dirigente Estatal de este Instituto Político.

En conferencia de prensa, el dirigente verdecologista informó que tras dos días de trabajo en la Asamblea Nacional del PVEM, fue aprobada la nueva propuesta de los Estatutos del Partido, considerados como de vanguardia: 'durante la Asamblea Nacional que se llevó a cabo en la Ciudad de México, se aprobaron los nuevos Estatutos del PVEM, en los que se contempla mayor participación de la militancia, se considera además la creación de un Consejo Político Nacional y Estatal, así como las cuotas , compromisos y derechos de los militantes'.

Asimismo añadió que se tienen tres formas de participar dentro del PARTIDO VERDE, como simpatizante, adherente y militante y son éstos últimos los que tienen derecho a voz y a voto dentro de la Asamblea Estatal: 'en el caso de la Asamblea Nacional, se contará por estado, con delegados, uno de ellos es el Presidente Estatal. Los delegados son de acuerdo al número de votantes por entidad, lo que permitiría a Querétaro tener de tres a cuatro delegados, mismos que serán electos por la Asamblea Estatal', subrayó el también diputado local por el PVEM.

'De aprobarse esta nueva propuesta, se tendría una comisión de transición para llevar a cabo los procesos de cambio o ratificación de dirigencias, primero las estatales y después la nacional', señaló el dirigente verdecologista.

De igual manera y tras descartarse para ser candidato de nueva cuenta para la Presidencia Estatal del VERDE ECOLOGISTA, Fernando Orozco mencionó que se espera la aprobación de los Estatutos en un mes aproximadamente.

Por otro lado, al referirse a Bernardo de la Garza, quien es precandidato del PVEM a la Presidencia de la República, dijo: 'Bernardo de la Garza es un candidato joven, de convicción ecologista y con un alto compromiso con México. Esta candidatura nos ayudará a quitar el desencanto que hay en los jóvenes con respecto a la política e integrarlos al trabajo partidista'.

Ante esto, añadió que dentro de la Asamblea Nacional se vio la oportunidad de ir solos a las elecciones presidenciales, toda vez que el PVEM es el partido que ha presentado el crecimiento más alto en los últimos años, que es del siete por ciento: 'tenemos todo para ir solos, tenemos una estructura fuerte para defender e incrementar el porcentaje de votos tanto a nivel nacional como a nivel estatal', concluyó Fernando Orozco Vega.

De igual forma y derivado de los comunicados y notas que el mismo Partido Verde Ecologista de México promueve y señala como candidato a Bernardo de la Garza que es un candidato joven como a continuación se reproduce:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

'Por otro lado, al referirse a Bernardo de la Garza, quien es precandidato del PVEM a la Presidencia de la República, dijo: 'Bernardo de la Garza es un candidato joven, de convicción ecologista y con un alto compromiso con México. Esta candidatura nos ayudará a quitar el desencanto que hay en los jóvenes con respecto a la política e integrarlos al trabajo partidista'.

De lo anterior se desprende que es evidente y claro que el Partido Verde Ecologista de México postula de facto a Bernardo de la Garza como su candidato a la Presidencia de la República.

8.- Documental.- *Consistente en el acta levantada y de las constancias que se integren, respecto a las diligencias que se realicen para determinar los actos anticipados de campaña de Bernardo de la Garza y la campaña que realiza como candidato a la Presidencia de la República, utilizando el logo del PVEM y presentándose en forma única como tal.*

9.- Documental.- *Consistente en Tarjeta Ladatel con número (413733681) (que contiene la leyenda 'Llamadas locales y de larga distancia. Para su seguridad, sólo compre tarjetas Ladatel en su bolsa de garantía cerrada; o en dispensadores automáticos. Publicidad en Tarjetas: Fax: 50830129) con un costo de \$30 pesos en la que se promueve la imagen de Enrique Martínez y en la que se consigna:*

*De frente: 'con Enrique Martínez para Presidente
Por el futuro de México ¡Vámonos Derecho!*

*Reverso: 'Aliados de Enrique'
'Enrique Martínez, Gobernador de Coahuila.'
Hombre de hechos, con la franqueza, sencillez capacidad y carácter para el momento que vive nuestro país.
Los Resultados están a la vista, primeros lugares nacionales en seguridad, empleo y servicios públicos.
Por convicción y para cuidar nuestros valores,
Apoyémoslo para Presidente de México.*

De la lectura de la tarjeta se desprende que Enrique Martínez pretende obtener una ventaja indebida por fuera de todo marco legal, en la que pretende promocionarse y así llegar a ser Presidente de México. Por otra parte dicho documento deja en claro que su campaña la realiza desde hace ya algunos meses (en la que se buscan denotar supuestos atributos para gobernar y los logros de su gobierno como se denunció en la queja interpuesta por el partido que represento)

10.- Documental. – *Consistente en el acta levantada y anexos respecto a la verificación de la contratación con la empresa Telmex cuyos datos se puede obtener al marcar el número 50830129 que obra en cualquier tarjeta Telmex sobre la contratación de la*

tarjeta Ladatel con propaganda de Enrique Martínez y del costo de dicha propaganda así como el momento de su contratación.

11.- Documental.- *Consistente en el acta y/o constancias que se levanten con motivo del requerimiento que haga esta autoridad electoral a la empresa Telmex sobre la contratación (día y condiciones) costos que realizó Enrique Martínez respecto a la contratación de la Tarjeta Ladatel que se anexa a la presente queja.*

12. -Técnica.- *Consistente en un Casete marca Samsung (color blanco P6-120H064BL4P) de Video de Ocho milímetros, con una duración de 120 minutos que contiene los siguientes videos:*

**La siguiente nota periodística de Javier Solorsono [sic]
Montiel dijo desconocer la cantidad de dinero que ha gastado el TUCOM en sus campañas. (1:02)**

Nota informativa 07/07/2005.

Televisión. Noticias Canal 52.

Carmen Aristegui y Javier Solórzano.

En donde se señala que Arturo Montiel declara que no tiene por qué dar cuentas y específicamente declara, que ninguna ley o autoridad les obliga a rendir cuentas. Con ello se acredita claramente que los miembros del grupo 'Unidad Democrática' se identifican entre sí, y señalan no tener obligación constitucional y legal de ninguna especie, cuando por el contrario son corresponsales de conducirse conforme a los causes democráticos y realizar todos sus actos apegados al marco legal tanto interno como constitucional, probanza con la que se acredita plenamente el abuso realizado por estos militantes pertenecientes a la corriente interna del Partido Revolucionario Institucional denominada 'Unidad Democrática.

La nota periodística en el noticiero Primero Noticias transmitido el día 6 de julio de 2005.

La dirigencia nacional del PRI se deslindó de las pre campañas de los miembros del TUCOM (1:13)

Nota informativa 06/07/2005.

Televisión. Primero Noticias. Carlos Loret de Mola. Canal 2.

En la que el representante del Partido Revolucionario Institucional señala que entregó al IFE un documento signado con propósito de desvincular las actividades realizadas por sus militantes, cuestión que se reproduce a continuación:

'El partido tiene preocupación de que producto alguna denuncia de cualquier entidad o cualquier ciudadano, pudiera ser inodado de estas acciones que han realizado miembros distinguidos del partido reunidos en 'Unidad Democrática' pero que de ninguna manera el partido tiene relación con estas acciones...'

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

De lo anteriormente citado y señalado expresamente por el actual representante propietario del Partido Revolucionario Institucional debe distinguirse que se reconoce:

1.- Que los miembros de 'Unidad Democrática' (cuyo eslogan es Por la Renovación del PRI) son miembros distinguidos del Partido Revolucionario Institucional. Lo que implica que son corresponsables junto con este de las actividades realizadas en violación de su normatividad interna, respecto a la elección de candidatos y de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Que existe un reconocimiento expreso por parte del Partido Revolucionario Institucional de pretender desvincular (en forma anti-jurídica y extra-lógica) a su partido de las obligaciones a las que están sujetas su militantes, como sujetarse a la normatividad interna de dicho partido y conducirse conforme a la ley sin iniciar procesos de campaña que le otorguen ventajas indebidas por encima de otros candidatos.

Lo que inexorablemente trae como consecuencia que se proponga una simulación para no respetar la normatividad legal (interna y constitucional) ni conducir las actividades de los militantes integrantes de 'Unidad Democrática' conforme a los causes del partido, permitido igual al partido no asumir su responsabilidad.

Notas en el mismo sentido y bajo las mismas circunstancias se reproducen en el video que se aporta para constatar la veracidad de las afirmaciones antes planteadas:

El comité ejecutivo del PRI envió un documento donde se deslinda de los gastos del TUCOM (0:39)

Nota informativa 06/07/2005.

Televisión. Once Noticias.

Gabriela Calzada y Mario César González. Canal 11.

Los integrantes del TUCOM darán a conocer el monto invertido en sus campañas.

Exigió que el PRI se deslinda de la fundación Carlos A. Madrazo. (0:24)

Nota informativa 05/07/2005.

Televisión. Las Noticias por Adela.

Adela Micha. Canal 4.

El PRI anunció al IFE que no aceptará [sic] como propias ninguna de las actividades del TUCOM. (1:12)

Nota informativa. 05/07/05.

Televisión. 34-12 Noticias.

Carlos González. Tv Mexiquense.

La dirigencia nacional del PRI, entregó un documento al IFE y al TRIFE, en que se desentiende de los gastos en las campañas de los aspirantes a la presidencia integrantes del TUCOM. (0:29)

**Nota informativa. 05/07/05.
Televisión. Noticias México.
Patricia Janiot/Alberto Padilla. CNN en Español.**

Roberto Madrazo deslindó al PRI de los gastos que realizan los aspirantes del TUCOM. (0:18)

**Resumen Inicial. 05/07/05.
Televisión. Monitor MVS.
José Gutiérrez Vivó. Canal 52.**

Roberto Madrazo Pintado llama al TUCOM a mantenerse unido (0:51)

**Resumen informativo.04/07/05.
Radio. En Contacto.
Federico Vale. Radio 6.20.**

De las anteriores notas se desprende un reconocimiento expreso tanto de la dirigencia (ver Roberto Madrazo deslindó al PRI de los gastos que realizan los aspirantes del TUCOM. (0:18) canal 52 y Roberto Madrazo Pintado llama al TUCOM a mantenerse unido (0:51) Radio 6.20) como del vocero de 'Unidad Democrática' Roberto Campa (Nota Los integrantes del TUCOM darán a conocer el monto invertido en sus campañas. Exigió que el PRI se deslinde de la fundación Carlos A. Madrazo. (0:24) Canal 4) en donde hay un reconocimiento expreso de la existencia de un proceso paralelo, bajo la unidad partidaria (ver nota 6.20) y fuera de todo marco legal iniciado en el Partido Revolucionario Institucional con el objeto de obtener una ventaja indebida sobre el resto de los contendientes violando todo tipo de marco legal, sin que exista, ningún procedimiento tendiente a rectificar dicha actividad (inicio de campañas anticipadas y fuera de todo marco legal) en forma inequitativa, apareciendo como reincidente de acciones donde tanto 'Unidad Democrática' como el PRI son corresponsables de dicha actividad y de un inicio que busca posicionar a los candidatos y al Partido Revolucionario Institucional mediante la obtención de una ventaja indebida, tanto para el Partido como para el o los militantes en campaña anticipada.

13. -Técnica.- Consistente en un Casete marca Samsung (color blanco P6-120H064BL4P) de Video de Ocho milímetros, con una duración de 120 minutos que contiene el siguiente video:

Programa las Noticias con Adela (Programa dirigido por Adela Micha)

Fox hizo un llamado a los precandidatos del TUCOM a concretar las reformas estructurales. El PRI le pide que no se entrometa en los asuntos de los partidos políticos (0:37)

Nota informativa.

Concretar las reformas estructurales. El PRI le pide que no se entrometa en los asuntos de los partidos políticos

TRASCIPCIÓN:

ADELA MICHA: El día de ayer el Presidente Fox hizo un llamado a los precandidatos a la presidencia que pertenecer al TUCOM a concretar lo más pronto posible las reformas estructurales y esta fue la respuesta hoy del PRI.

Sergio Martínez Chavarria: Presidente, por favor, no se entrometa en los asuntos de los partidos políticos. No creo que ninguno de los gobernadores que aspiran a la candidatura a la Presidencia de la República por parte del PRI y menos aun el Senador Jackson caigan en la trampa tendida por el Presidente, no creo que se dejen engañar por parte del Presidente de la República...'

Se desprende que el vocero oficial del Partido Revolucionario Institucional Sergio Martínez Chavarria señala que los miembros de 'Unidad Democrática' o distinguidos militantes priístas (como ya se ha acreditado ampliamente e incluso reconocido por las instancias oficiales de dicho partido), no estarían interesados en los señalamientos del presidente incluso señalando a nombre de ellos que 'Presidente, por favor, no se entrometa en los asuntos de los partidos políticos' esto es, se reconoce que existe un proceso fuera de la norma y se pide a las instancias gubernamentales no entrometerse en los asuntos intrapartidarios, lo que deja evidente que Partido Revolucionario Institucional solapa y promueve el proceder de los militantes de dicho partido.

Con lo anterior se acredita una clara relación entre el partido (PRI) y sus militantes, denunciada y claramente comprobada, la cual se busca desconocer, sin que en forma alguna pueda inferirse una desvinculación entre el proceso paralelo fuera de todo marco legal realizado por los miembros de 'Unidad Democrática' mejor conocidos como 'TUCOM' y su partido el Revolucionario Institucional, por el buscas ser postulados como candidatos.

De igual forma esta nota contiene una afirmación expresa y clara, respecto del conocimiento y tolerancia que el Partido Revolucionario Institucional tiene, con las prácticas proselitistas infractoras de sus aspirantes a la candidatura presidencial. Un integrante de la dirigencia de ese instituto político, nada menos que su vocero oficial, confiesa sin ambages que los gobernadores y un senador, aspiran a la candidatura de su partido, a la Primera Magistratura del país (los primeros: Arturo Montiel Rojas, del Estado de México; Miguel Ángel Núñez Soto, los fue de Hidalgo; Tomás Yarrington, lo fue de Tamaulipas; Enrique Martínez Martínez, de Coahuila; el senador: Enrique Jackson). De manera que no le es dado a ese partido, pretender no saber que sus militantes están tratando de posicionarse para conseguir la candidatura mencionada, ante el electorado de todo el país, pretendiendo así evadir la responsabilidad que le atañe por los actos que se realicen en la consecución de los fines del propio partido.

14.- Documental.- Consistente en el documento entregado por el Partido Revolucionario Institucional al Instituto Federal Electoral, dirigido a su vez al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (rubricado por: Mariano Palacios Alcocer, Iván Jaimes y Rafael Ortiz), donde reconoces abiertamente que miembros distinguidos de su partido (Partido Revolucionario Institucional) se encuentran realizando campañas fuera de todo marco legal existente tanto interno como constitucional, pretendiendo con esto desatender sus obligaciones constitucionales de ajustar su conducta (la del partido) y sus militantes ('Unidad Democrática y/o TUCOM -'Todos Unidos Contra Madrazo'-) a los cauces democráticos y el respecto irrestricto de la ley, cuestión que en el caso que nos ocupa no acontece, como se demuestra con la lectura de dicho documento, en la que se pretende simular una desvinculación entre el partido y los actos de sus militantes a pesar de existir como se ha demostrado a lo largo de la queja y este escrito de ampliación, un vínculo innegable en entre el Partido Revolucionario Institucional y 'Unidad Democrática' y/o 'TUCOM'.

Por otra parte esto denota que el partido oficialmente conoce y reconoce la existencia de un proceso electoral paralelo que en todo tiempo tolera y promueve siendo aplicable la máxima que señala que el desconocimiento de la ley no es pretexto para su aplicación (en el caso, que nos ocupa, el pretendido desconocimiento de la ley y de la violación no exime al Partido Revolucionario Institucional de su cumplimiento).

15. -Documental. – Consistente en el acta levantada por esta autoridad electoral respecto a distintos autobuses que portan propaganda de Tomas Yarrington, Enrique Martínez, Enrique Jackson, Miguel Ángel Nuñez Soto, Santiago Creel Miranda, Arturo Montiel, Felipe Calderón en el Distrito Federal y el resto de la república mexicana mediante la cual se acredita un gasto excesivo y propaganda fuera de todo marco legal, así como del acta y constancias que se levanten respecto al costo de propaganda en autobuses o microbuses derivado de la investigación correspondiente.

16.- Técnica.- Consistente en un Casete marca Samsung (color blanco P6-120H064BL4P) de Video de Ocho milímetros, con una duración de 120 minutos que contiene los siguiente video:

Que contienen la entrevista de Carmen Arisitegi [sic] en el **Noticiero CNN** en español reproducida en su noticiero matutino del día 14 de julio de 2005.

Hoy por Hoy. Carmen Aristegui.
Jueves, 14 de Julio de 2005.
Noticiero. De 06:00 a 10:00.
Televisa Radio/Prisa.
Radio XEW-FM 96.9

En la que entrevista a **Enrique Jackson** miembro de la denominada 'Unidad Democrática' en donde Enrique Jackson reconoce que había realizado 444 anuncios

para promover su imagen y se había gastado al rededor de **\$34 millones** de pesos (en costo comercial) pero señalando que ha recibido principalmente de una persona física (arquitecto) que financia su campaña. De igual forma reconoce que ha recibido mediante negociaciones precios preferenciales y que mediante la negociación logró precios para poder posicionarse en menos de 3 meses, pues requería posicionarse en forma urgente. Lo que deja en claro que se han transmitido una gran cantidad de spots con el objetivo de obtener una ventaja indebida por un precio menor al comercial a través de negociaciones y modificaciones que sin lugar en duda crean una ventaja indebida y proporcionan una modificación a las condiciones presente y futuras de la contienda electoral fuera de todo marco legal.

17.- Documental.- Consistente en la página de Internet http://www.tomasvarrington.org/saladeprensa/boletines/boletin.asp?no_bol=23&fecha=26/06/2005 donde se expide el boletín numero 23 que a continuación se reproduce:

‘Boletín No. 23

ACUERDA UNIDAD DEMOCRÁTICA SELECCIÓN INTERNA

México, D.F., 26 de Junio de 2005. Con la asistencia de Tomás Yarrington, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel, Manuel Angel Núñez y Enrique Jackson, como también otros priistas distinguidos del grupo Unidad Democrática, se llevo a cabo en Casa Lamm la ceremonia donde se firmó la carta compromiso que establece el método para seleccionar al candidato interno del PRI a la presidencia de la república.

Las palabras de inicio fueron de Roberto Campa en las cuales dijo que ‘Hace diez meses, cuando se dio a conocer el proyecto de Unidad Democrática, pocos pensaban que podíamos llegar a este momento y hoy se formaliza’.

Por parte de Transparencia Mexicana Federico Reyes Heróles comentó: ‘este novedoso proceso de selección de aspirantes a la presidencia impulsado por un grupo de militantes de un partido político, no tiene precedente es una aventura para los militantes de este partido, pero también para la ciudadanía en general’.

A nombre de las empresas consulta Mitofsky, IPSOS-BIMSA y Parametría, Roy Campos comento ‘que el método por el cual se seleccionara al candidato no es una encuesta, sino consiste en combinar cuatro mecanismos que van a generar un solo resultado , esto en sí es un método novedoso e inédito’ describió brevemente cada uno de estos ‘el primero será una encuesta a ciudadanos priistas, el segundo otra encuesta enfocada a ciudadanos independientes, que no simpaticen con ningún partido político, la tercera es un proceso de auscultación interna donde los candidatos ordenen sus preferencias y pueda tenerse una evaluación que ellos mismos hacen de sus aspirantes a la candidatura y el ultimo paso será la opinión y análisis de los 770 líderes del país’.

Aseguro también que Transparencia Mexicana viene a dar a este proceso una garantía de equidad, limpieza, transparencia, en pocas palabras de que esto va a estar perfectamente equitativo, claro y transparente.

Por su parte ante los medios de comunicación Genaro Borrego reconoció el trabajo y la participación de los integrantes de Unidad Democrática 'frente a nosotros tenemos una propuesta cobijada bajo el perfil de cinco hombres comprometidos con el desarrollo de México, cinco hombres que me permito felicitar por la grande labor que han hecho en sus diferentes ámbitos de desempeño'.

Ya para finalizar el evento el senador Genaro Borrego dijo 'nunca, hasta ahora, nuestro partido tiene que seleccionar a su candidato a la presidencia de la republica sin tener al presidente priista como arbitro y conductor del proceso'.

De la lectura de la nota se distinguen que los miembros de la corriente interna 'Unidad Democrática' mejor conocida como 'TUCOM' acordaron realizar una sistema fuera de toda norma y marco legal tanto interno como constitucional denominándolo 'novedoso' con el que se plantean obtener una ventaja indebida claramente frente a la complacencia de su partido, proceden a realizar un proceso fuera de toda norma electoral y de control financiero, de lo anterior se desprende una clara violación al principio de legal, certeza y equidad que debe permanecer en toda contienda electoral.

18. -Documental.- *Consistente en la página de Internet '<http://www.edomexico.gob.mx/>' en el que en su página principal aparece el gobernador del Estado Arturo Montiel y la propaganda Avanza que es el logotipo de las obras de gobierno y servicios del que es titular. [...]*

Como se observa el logotipo 'Avanza' similar en prácticamente todos sus aspectos con el logotipo utilizado por gobernador en su propaganda con el objeto de establecer que un vinculo y utilizar recursos públicos con el logo 'Avanza' y la propia pagina del gobierno del estado; con ello obtener una ventaja indebida respecto al resto de los demás fuera de todo marco legal.

19.- Documental.- *Consistente en el acta y constancias que se levanten con motivo de la identificación del logotipo 'Avanza' como logotipo utilizado en obras y servicios por el Gobierno del Estado de México y que conserva una identidad gráfica (tanto estructural como cromática) con el logotipo utilizado por Arturo Montiel en sus spots que se aportan en el casete Samsung que se adjunta a la presente ampliación: [...]*

20. -Documental.- *Consistente en el acta y constancias que se levanten sobre los recorridos de verificación como son Paseo Tolloan en Toluca, Periférico a la altura de las Torres de Satélite y Avenida Central (Texcoco) donde se pueden apreciar la utilización*

de este logotipo con el objetivo de que exista constancia completa de la utilización en la obra de gobierno de los símbolos antes señalados.

21.- Técnica.- Consistente en un Casete marca Samsung (color blanco P6-120H064BL4P) de Video de Ocho milímetros, con una duración de 120 minutos que contiene los siguiente [sic] videos:

CNN EN ESPAÑOL. 620 DTV.

06-07-2005 22:01

Esta noche Santiago Creel Miranda precandidato del PAN a la Presidencia de la República, habla del inicio de su precampaña y del tema de los permisos para casas de apuestas.

Entrevista en estudio.

CNN EN ESPAÑOL. 620 DTV.

06-07-2005 22:11

Esta noche Santiago Creel Miranda precandidato del PAN a la Presidencia de la República, habla del inicio de su precampaña y del tema de los permisos para casas de apuestas (II).

Entrevista en estudio.

TRASCIPCIÓN:

CARMEN ARISTEGUI: Bueno, pues estamos hablando justamente de que explicación se puede dar a lo que aquí ha generado un debate político importante en México. Está con nosotros el propio Santiago Creel Miranda esta noche y te agradecemos que nos acompañes esta noche en CNN español.

SANTIAGO CREEL: Muchas gracias, te agradezco mucho que me invites a tú programa, felicidades, en hora buena, te deseo mucho éxito ahora que inicias este programa.

CARMEN ARISTEGUI: Gracias Santiago. Bueno, el tema está puesto, creo que no hay que darle muchos rodeos, estamos hablando del país de las suspicacias y esta enorme campaña, esta campaña intensa que has echado andar para favorecer tu candidatura o precandidatura pues está asociada en la lectura política a los permisos que otorgaste cuando eras Secretario de Gobernación. El tema es que se presume intercambio de favores, ¿qué dices?

SANTIAGO CREEL: Es una mentira, es un ataque de campaña, rompí un viejo monopolio priísta que tenía concentrado el juego legal y que había también favorecido el juego ilegal por todo el país, rompí ese monopolio, se emitió un reglamento, se puso ese reglamento a prueba con la SCJN, la SCJN le dijo a la Secretaría de Gobernación adelante con el reglamento, quienes estaban en la línea solicitando permisos y quienes cumplieron el reglamento y la ley se les autorizaron los permisos, no debe haber

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

susplicacia, la campaña que estoy yo llevando acabo la estoy contratando con muchos medios electrónicos, con las televisoras, con las empresas de radio y también estoy haciendo una campaña terrestre como suele ocurrir.

CARMEN ARISTEGUI: Ahora Santiago, dirían algunos a ojo de buen cubero es la campaña más intensa que hay hoy, a ojos de los que miden y los monitoreos que existen tú has rebasado con mucho lo que otros aspirantes a la Presidencia de la República tienen hoy en la pantalla y en la calle.

SANTIAGO CREEL: Eso es lo que dicen, pero no han monitoreado espectaculares, no han monitoreado los anuncios del jefe de gobierno del DF, que hizo con la candidata del Estado de México, los que hace todos los días con el dinero de los capitalinos, con dinero del gobierno, lo que han hecho los gobernadores priístas, a ver ¿quien monitorea eso?

CARMEN ARISTEGUI: Pero Santiago, nadie se salva, estoy de acuerdo, eh, nadie se salva de esta historia, pero hablemos de ti.

SANTIAGO CREEL: Mis recursos son recursos de particulares que están apoyando mi campaña, no son recursos de gobierno, porque los anuncios que estamos viendo de López Obrador son anuncios que paga el capitalino con sus impuestos, los anuncios de los gobernadores del PRI son anuncios que pagaron quienes habitan en esos estados y pagan sus impuestos y esos dineros salen de las tesorías de los gobiernos de los estados y luego asocian esas campañas ya con sus propias candidaturas, en mi caso no hay nada de eso, en mi caso hay transparencia y hay claridad y claro, hay muchos ataques de campaña porque la campaña va bien...

CARMEN ARISTEGUI: En el afán de la transparencia.

SANTIAGO CREEL: Y va remontando las encuestas y las preferencias electorales y claro, pues quieren atacarme Carmen.

CARMEN ARISTEGUI: En afán de la transparencia a la que estas obligado por supuesto ¿de dónde viene tu dinero?, dices la iniciativa privada, ¿estas en condiciones de decir cual es el origen?

SANTIAGO CREEL: De iniciativa privada y de muchos simpatizantes y gente que cree en el proyecto que estoy encausando.

CARMEN ARISTEGUI: Dime dos cosas, el origen de los recursos, lo dices genéricamente ¿se puede particularizar?, uno y dos, ¿cuanto ye has gastado, cual es la contalía que llevas de lo que has gastado?

SANTIAGO CREEL: Mira, en medios electrónicos ni la mitad de lo que dicen, para empezar, ni la mitad de lo que dicen, ni la mitad de lo que dicen, pero...

CARMEN ARISTEGUI: Dime la cifra.

SANTIAGO CREEL: Estamos haciendo el cómputo de esto, hay unos lineamientos que le estoy yo pidiendo al IFE porque el IFE como no hay obligación de presentar cuentas en este momento de precampaña le pedí yo al IFE, le dije, bueno, IFE dime bajo que lineamientos, que criterios para ver si podemos cumplir tu recomendación, porque es una recomendación, entonces estamos platicando con el IFE, estoy platicando con transparencia internacional para poder revelar y dar esa información.

CARMEN ARISTEGUI: Revelar ¿cuanto y de donde?

SANTIAGO CREEL: Cuanto, de donde y a donde se fue el gasto.

CARMEN ARISTEGUI: ¿Cuándo será esto?

SANTIAGO CREEL: Bueno, pues yo creo que en los próximos días una vez que nos pongamos e acuerdo con el IFE.

CARMEN ARISTEGUI: La pinza te ha tratado, porque la critica, los señalamientos, tú dices: 'No han contado lo de los demás como me han contado a mi'. Como sea pues está el tema de los permisos de uegos y sorteos que alimenta la suspicacia y la seguirá alimentando mientras no venga esa explicación convincente incluso yo creo que hay una parte que tú la habrás visto con enorme atención, por lo que implica estar acaparando las caricaturas. Fijate tenemos una pequeña selección apenas, son apenas tres o cuatro caricaturas...

SANTIAGO CREEL: Son muy imaginativos los cartonistas mexicanos.

CARMEN ARISTEGUI: De las muchas caricaturas que se han presentado de tu caso, en este asunto. ¿Qué significa para ti sabedor de lo que implica estar retratado como estas retratado este efecto en contra de tu campaña?

SANTIAGO CREEL: Bueno mira, yo insisto, esto viene precisamente porque son candidato (sic) Y me están atacando en la medida en que ven que mi campaña va avanzando Carmen. Y además no ha una sola prueba, una sola prueba que pueda evidenciar cualquier situación irregular. Eso ya lo hubieran podido presentar desde hace muchos días...

CARMEN ARISTEGUI: ... ¿los monitoreos no te parecen importantes?

SANTIAGO CREEL: Pues me parecen importantes en la medida que lo que pueden reflejar, que no reflejan el monto de lo gastado, eso si lo digo que son cifras inexactas,

para empezar. Y en segundo lugar si es el caso con una televisora, cómo explican con la otra. O como explican el hecho de que yo he contratado también con siete empresas radiodifusoras, entonces con todas hay suspicacias. Este, con todas hay algo ahí, este oculto; es absurdo. Mira Carmen, las cosas como son. López Obrador viene haciendo campaña con los recursos de la tesorería del GDF y yo no veo las críticas que se le dirijan, lo mismo ocurre con los gobernadores del PRI, cuando hacen gastos y luego asocian esos gastos con sus propias campañas ya como aspirantes o como precandidatos, pero en mi caso lo que si te digo es que los recursos son de particulares, bien habidos de gente honorable por una parte y por la otra, en este momento como no hay regulación o reglamentación, yo lo que le pido al IFE pues es que no de los criterios para que podamos cumplir con la información que ellos nos piden para que nosotros de manera voluntaria, no obligatoria porque no hay obligación, por cierto; los priistas y los perredistas que me están atacando en este momento son los que obstaculizaron la reforma electoral que presentó el Presidente Fox, precisamente para reglamentar los gastos de precampaña, para que esto se hiciera transparente, para que supiéramos el origen y el destino de los gastos durante las precampañas. Qué raro, eso si es suspicaz que ellos mismos sean los que hayan obstruido, obstaculizado que no se hayan reglamentado los gastos de precampaña y ahora son los que me ataquen diciéndome que yo soy el que debo de revelar, cuando ellos tampoco están revelando, ni sus candidatos.

CARMEN ARISTEGUI: Pues deberían revelar todos, estas de acuerdo pero bueno Santiago, déjame hacer una pausa.

SANTIAGO CREEL: Pero se va a hacer digamos bajo los lineamientos de la autoridad electoral que es el IFE.

CARMEN ARISTEGUI: Déjame hacer una pausa, Santiago Creel Miranda y regresamos en esta conversación que bueno da para mucho eh.

Continúa...

CARMEN ARISTEGUI.- Bueno, seguimos conversando, perdón que te interrumpa, estábamos en el corte. Santiago Creel Miranda, bueno, seguimos hablando del tema de las televisoras, seguimos hablando de cómo se explica una campaña como la tuya, bueno, dominas la escena. ¿Estás de acuerdo?

SANTIAGO CREEL.- Ojalá...

CARMEN ARISTEGUI.- No, dominas la escena...

SANTIAGO CREEL.- Ojalá... y ojalá y me de buenos dividendos porque me los está, además, dando ya.

CARMEN ARISTEGUI.- ¿Cómo se hace la negociación? en particular con Televisa, que en este caso es la empresa asociada a los juegos...

SANTIAGO CREEL.- Mira, se hace igual con todos, tiene sus precios de lista y luego vas platicando con cada uno de ellos, es como cuando compras un coche: uno es un precio de lista y cuando ya estás con el vendedor, pues, vas en un proceso de negociación, del toma y daca hasta que llegas a un precio más o menos razonable que tú puedes pagar.

CARMEN ARISTEGUI.- ¿Cuánto te rebajaron las tarifas de lista?

SANTIAGO CREEL.- Mira, todo depende, no tengo el precio así exacto del descuento, pero sí, por supuesto que no pagué los precios de lista como nadie los paga, ni los que van a comprar los coches pagan sus precios de lista, ya tiene que ver con un proceso de negociación.

CARMEN ARISTEGUI.- ¿Tiene que ver con la relación que tenía Televisa con Santiago Creel, como secretario de Gobernación?

SANTIAGO CREEL.- Tiene que ver...

CARMEN ARISTEGUI.- ¿Un contrato preferencial?

SANTIAGO CREEL.- ... tiene que ver con los precios que estamos pagando todos los candidatos, Carmen. Yo no creo que ni las televisoras, ni las radiodifusoras me hayan dado a mí un precio especial que no haya sido el aplicable al resto de los candidatos, y además te digo otra cosa: que no sea el aplicable para las campañas internas que están por venir. Sería, verdaderamente, pues algo excepcional ¿no?...

CARMEN ARISTEGUI.-... ¿tú lo crees o lo sabes, Santiago? que las tarifas que te dieron a ti son iguales que las de los otros políticos.

SANTIAGO CREEL.- Yo lo que preguntaba hoy, a ver, yo veo que Jackson está sacando spots, yo veo que Martínez está sacando spots, me dicen 'te estamos cobrando lo mismo' punto.

CARMEN ARISTEGUI.- ¿Y les crees?

SANTIAGO CREEL.- Pues yo espero.

CARMEN ARISTEGUI.- Ahora, el punto es que...

SANTIAGO CREEL.-... yo espero...

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

CARMEN ARISTEGUI.-... la suspicacia deriva de ello, como decíamos desde el principio, finalmente si hubo una tarifa política ¿no? como las que se describen aquí, pues, estamos frente a un asunto que podía ser impugnable en el proceso interno del PAN, que lo han dicho tanto Barrio como Calderón..

SANTIAGO CREEL.- Pues, que lo impugnen Carmen, porque no hay absolutamente nada, mira: cuando uno va adelante en las encuestas y quieren ver moros con tranchetes, los pueden ver en todas partes, esa es al verdad de las cosas, hoy es esto mañana es otra cosa, ahora, me están atacando por otra circunstancia los diputados perredistas, en fin...entonces, te quiero yo decir que yo estoy muy impuesto a los ataques; lo que sí te digo es que, en el caso muy particular de los permisos, rompí un monopolio ¿tú sabes lo que significa que por décadas haya estado concentrado la actividad económica del juego en unas familias? ¿te das cuenta lo que es eso?... Llegar y romper el monopolio, pisar los cayos fuertes, pues, obviamente la reacción no se hizo esperar.

Pero, además con esto reordeno el mercado ilegal, había mucho juego ilegal en el país, todavía existe mucho juego ilegal y el hecho de que se empiecen a dar permisos de empresas conocidas, solventes moralmente, pues eso va a romper también el juego ilegal y va a empezar a ordenar las cosas, además el juego ilegal es muy pernicioso, Carmen, es muy pernicioso. En primer lugar porque está asociado al crimen organizado en muchas ocasiones; es fuente de vicio y además no paga impuesto. Fomenta la economía informal, tiene muchas cosas muy negativas para el Estado y para el gobierno y lo que hice fue reordenar, entonces, me están poniendo el mundo al revés: no me voy a dejar.

Esto es parte de la campaña y ¿sabes qué Carmen? quiero ser Presidente para seguir pisando cayos, rompiendo viejos monopolios priistas que tienen concentrada parte de la actividad económica de este país y que significa... el hecho de que los ingresos no puedan redistribuirse con las grandes masas del país... las grandes mayorías.

‘CARMEN ARISTEGUI.- Déjame decirte antes de imos a la pausa Santiago, lo siguiente: tú dices ‘yo rompí un monopolio con esta decisión’ un monopolio del juego en México vinculado ¿al crimen organizado?

SANTIAGO CREEL.- Mira, no el juego legal, hay que decirlo con toda claridad, pero...

CARMEN ARISTEGUI.- hablas de una familia....

SANTIAGO CREEL.-Pero, del juego ilegal...

CARMEN ARISTEGUI.- ¿Hablas de Hank Rhon?

SANTIAGO CREEL.- A ver, del juego ilegal, que floreció, precisamente por el hecho de no haber otorgado permisos, pues obviamente empezó a florecer el juego ilegal por todo el país, ese es el juego pernicioso porque está asociado, en muchas ocasiones al crimen organizado.

CARMEN ARISTEGUI.- Ahora, ¿se rompe el crimen organizado a través de una decisión de esta naturaleza o hay que hacerlo a través de la Procuraduría y del Ministerio Público?

SANTIAGO CREEL.- No, es que vas ordenando el mercado, en la medida, Carmen, de que se establecen centros de empresas conocidas con permisos transparentes, no discrecionales y que es mucho más costoso mantener el juego ilegal que el legal, poco a poco van ganando mercado las casas legales. Esto es obvio, entonces, es una política pública que tiende a reordenar el mercado ilegal de juego en el país, a través de los permisos y a través de las acciones policiales. Esa es otra política pública que también puede ser eficaz, el problema es que había tantas casas de juego que era muy difícil hacerlo solamente a través de la política policial o preventiva.

CARMEN ARISTEGUI.- Déjame ir a una pausa Santiago Creel para entrar en esta parte final de esta emisión, tenemos muchos temas y se nos están pasando, lamentablemente el tiempo...

SANTIAGO CREEL.- ... la campaña... la propuesta...

CARMEN ARISTEGUI.- La campaña, la política de tu partido, las elecciones, después de la pausa.

Sobre lo señalado anteriormente debe establecerse que Santiago Creel negoció y estableció una tarifa preferencial que le permitió la contratación de gran cantidad de spots afirmando incluso que es a través de negociaciones que así se logra dicha tarifa, lo que le otorga sin lugar a dudas una ventaja indebida y permite suponer que recibió adicionalmente financiamiento de empresas y de simpatizantes como el mismo lo admite lo que constituye claramente una falta a la normatividad electoral, por otra parte como ya se produjo admite haber contratado con más de 7 empresas radiodifusoras y como ya se señaló, obtener una ventaja indebida, como se pone de manifiesto respecto a su negociación con la empresa Televisa:

CARMEN ARISTEGUI.- No, dominas la escena...

SANTIAGO CREEL.- Ojalá... y ojalá y me de buenos dividendos porque me los está, además, dando ya.

CARMEN ARISTEGUI.- ¿Cómo se hace la negociación? en particular con Televisa, que en este caso es la empresa asociada a los juegos...

SANTIAGO CREEL.- Mira, se hace igual con todos, tiene sus precios de lista y luego vas platicando con cada uno de ellos, es como cuando compras un coche: uno es un precio de lista y cuando ya estás con el vendedor, pues, vas en un proceso de negociación, del toma y daca hasta que llegas a un precio más o menos razonable que tú puedes pagar.

CARMEN ARISTEGUI.- ¿Cuánto te rebajaron las tarifas de lista?

SANTIAGO CREEL.- Mira, todo depende, no tengo el precio así exacto del descuento, pero sí, por supuesto que no pagué los precios de lista como nadie los paga, ni los que van a comprar los coches pagan sus precios de lista, ya tiene que ver con un proceso de negociación.

CARMEN ARISTEGUI.- ¿Tiene que ver con la relación que tenía Televisa con Santiago Creel, como secretario de Gobernación?

SANTIAGO CREEL.- Tiene que ver...

CARMEN ARISTEGUI.- ¿Un contrato preferencial?

SANTIAGO CREEL.- ... tiene que ver con los precios que estamos pagando todos los candidatos, Carmen. Yo no creo que ni las televisoras, ni las radiodifusoras me hayan dado a mí un precio especial que no haya sido el aplicable al resto de los candidatos, y además te digo otra cosa: que no sea el aplicable para las campañas internas que están por venir. Sería, verdaderamente, pues algo excepcional ¿no?...

CARMEN ARISTEGUI.-... ¿tú lo crees o lo sabes, Santiago? que las tarifas que te dieron a ti son iguales que las de los otros políticos.

SANTIAGO CREEL.- Yo lo que preguntaba hoy, a ver, yo veo que Jackson está sacando spots, yo veo que Martín está sacando spots, me dicen 'te estamos cobrando lo mismo' punto.

CARMEN ARISTEGUI.- ¿Y les crees?

SANTIAGO CREEL.- Pues yo espero.

CARMEN ARISTEGUI.- Ahora, el punto es que...

SANTIAGO CREEL.-... yo espero...'

Esto es, obtuvo un precio preferencial, y financiamiento de empresas que le permiten tener la campaña electoral según los monitoreos realizados más costosa y diversificada

de todas. Lo que sin lugar a dudas constituye una campaña anticipada y le otorga una ventaja indebida respecto al resto de los contendientes violentando los límites de aportaciones y la limitante de no introducir al sistema electoral financiamiento privado que lógicamente genera inequidad.

22.- Técnica.- Consistente en un Casete marca Samsung (color blanco P6-120H064BL4P) de Video de Ocho milímetros, con una duración de 120 minutos que contiene los siguiente video:

Consistente en la entrevista en el programa de Telefórmula Atando Cabos, realizada a Felipe Calderón Hinojosa y Francisco Barrio por parte de Pascal Beltran del Río en sustitución de Denisse Maerker el día 29 de julio del presente año:

Telefórmula.

Atando Cabos. Denisse Maerker Miércoles, 29 de Junio de 2005.

Noticiero. De 13:30 a 15:00 Grupo Fórmula Televisión. TV-FORM 176.

Entrevista telefónica.

Felipe Calderón Hinojosa, pre candidato del PAN a la Presidencia de la República. Habla sobre los gastos de campaña hechos por Creel. (5:50)

En dicha entrevista se dijo lo siguiente:

‘Felipe Calderón Hinojosa, pre candidato del PAN a la Presidencia de la República. Habla sobre los gastos de campaña hechos por Creel.

PASCAL BELTRÁN DEL RÍO - vamos con Felipe Calderón, ya está con nosotros en la línea telefónica, Felipe, ¿cómo estás?

FELIPE CALDERÓN HINOJOSA - que tal Pascal, bien gracias buenas tardes.

PASCAL BELTRÁN DEL RÍO - gracias por tomarnos la llamada, bueno platicábamos contigo justamente hace una semana cuando se reunieron los precandidatos del PAN a la Presidencia con Manuel Espino, tú nos decías que habías salido pues satisfecho de esta reunión, bueno quisimos hablar contigo porque el día de hoy en primer plana del periódico ‘EL UNIVERSAL’ se publica una cifra de un cálculo sobre el gasto que habría realizado Santiago Creel en spots de radio televisión, tú no apareces entre ellos en virtud de que no has tenido un gasto en spots por estos medios. Sin embargo, Santiago Creel sale como el candidato a la Presidencia no de los panistas, sino de todos los partidos qué más ha gastado, 87.5 millones de pesos y queríamos conocer tu opinión al respecto Felipe.

FELIPE CALDERÓN HINOJOSA - mi estimado Pascal, pues que quieres que te diga mano, hijole... la verdad es que reitero lo que he señalado, en el PAN las precampañas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

las contiendas internas deben ganarse con ideas y con propuestas y no con dinero, el PAN no está en venta, el PAN no está al mejor postor, es una cosa de cuanto se gaste, así sea un gasto tan excesivo, tan numeroso, tan abrumador, tan ofensivo como este, me parece que no es ahí por donde tiene que construirse la confianza de los ciudadanos y se que es un tema muy delicado, tanto que en un momento de fragilidad como el que vive el PAN tengo que hacer un esfuerzo extraordinario Pascal para evitar un elemento que pueda generar desunión o ruptura y por eso preservar por mucha dificultad que tenga mis comentarios al ámbito de lo interno.

Si te aseguro eso si que yo refrendo mi compromiso de ser un candidato de principios, que defienda principios y no intereses, alguien que esté verdaderamente comprometido con la verdad, con la propuesta, con los valores, con las ideas, esa es la apuestas que a mi juicio debe hacer el PAN y no otra.

DAVID APONTE - y además en este contexto se da la declaración de Manuel Espino de que este dinero que se está gastando no cuenta pues, sino hasta el 12 de julio cuando inicia formalmente la contienda interna, esto pareciera también como increíble, ¿no? en un partido que siempre ha buscado que las contiendas sean equitativas.

FELIPE CALDERÓN HINOJOSA - si, hay muchas cosas difíciles de comentar públicamente por lo abrumadora que resulta la información misma ¿no? me parece sin embargo que no es exacto eso de que no es tan reguladora, hay una regulación muy severa, muy estricta en materia de lo que se llaman actos anticipados de campaña que no quisiera ni siquiera invocar para no echarle la sal a nadie, menos al PAN ¿no?

PASCAL BELTRÁN DEL RÍO - si pero digo, a lo mejor nosotros podemos tratar de interpretar tus palabras, finalmente si no es el PAN a lo mejor es el IFE el que pudiera estar pendiente de ese gasto.

FELIPE CALDERÓN HINOJOSA - hijole mano pues la verdad es que ojalá que no haya un motivo fundado para que el PAN tenga que cargar con los problemas que le generemos nosotros los precandidatos.

PASCAL BELTRÁN DEL RÍO - si, Felipe, ayer platicábamos con Arturo García Portillo quien es el Secretario de Elecciones del Partido, le planteábamos este tema porque ya el día de ayer algo adelantaba el periódico 'EL UNIVERSAL' al respecto y él nos decía que quizá, no quiero decir que lo haya dicho de manera contundente pero que quizá los otros precandidatos, los otros tres precandidatos, entre los cuáles estás tú, que no tienen en este momento spots en televisión, quizá están guardándose sus recursos para después utilizarlos en la etapa ya formal de la precampaña.

FELIPE CALDERÓN HINOJOSA - pues es una probabilidad Pascal pero.. mi estrategia y mi apuesta va a la persuasión de los panistas, a militantes de carne y hueso que

comparten una visión, una historia, unos principios y me parece que ahí debe concentrarse el esfuerzo que tenemos que hacer nosotros.

Probablemente esté equivocado, no me importa, mi convicción es esa, las campañas internas se ganan con ideas y con propuestas, no con dinero y con dinero obtenido pues ahora si que no se como porque pues te lo digo porque verdaderamente no se como se pueden obtener 87 millones de pesos, yo me imagino que desde una secretaría debe de ser pues por lo menos más fácil que desde la calle ¿no?

PASCAL BELTRÁN DEL RÍO - si

FELIPE CALDERÓN HINOJOSA - pero en fin... ya no quiero complicar más las cosas por lo siguiente, yo veo que el PAN está pasando por una situación muy difícil mano, las encuestas nos están reflejando que los ciudadanos, una parte de ellos por lo menos, están reservando su confianza en el PAN y yo no quiero contribuir a deteriorar aún más con mis propios comentarios una situación que veo delicada y que nos obliga a todos los panistas a unir fuerzas, eso es lo que quiero hacer.

PASCAL BELTRÁN DEL RÍO - muy bien.

FELIPE CALDERÓN HINOJOSA - admito que de repente uno ¡¡caray mano!! digo como puedes unir fuerzas con estos temas pero tengo que hacerlo por elemental sentido de vitalidad y supervivencia del PAN.

PASCAL BELTRÁN DEL RÍO - pues muy bien Felipe, te agradecemos mucho que hayas estado con nosotros.

FELIPE CALDERÓN HINOJOSA - al contrario gracias a ustedes.

PASCAL BELTRÁN DEL RÍO - gracias muchas gracias.'

De la lectura anterior se desprende una admisión por parte de los aspirantes a contender en el proceso interno del partido que existe una ventaja indebida generada por Creel y que no se sabe la fuente de dichos recursos, incluso se muestran anodados ante tales cantidades empleadas y dejan clara la utilización de conexiones y recursos de personas morales y de recursos públicos, reconociendo al mismo tiempo que realizan actos anticipados incluso de su propio proceso interno.

23.- Documental .- *Consistente en la nota del periódico (Que obra en poder de este instituto a través de su síntesis de prensa de fecha 12 de julio de 2005 y en la página 9 del EL UNIVERSAL) EL UNIVERSAL en la que se consigna que : Enrique Jackson, precandidato del PRI, es quien ha registrado el mayor número de spots en televisión. Los anuncios para promocionar la campaña de Jackson, abarcan 23.7%; es decir, dos horas 43 minutos 50 segundos, del universo de spots de todos los aspirantes*

presidenciables. De igual forma al final se coloca la siguiente gráfica donde se da constancia de los gastos erogados por los militantes partidarios denunciados en la queja dando un escandaloso monto total de: \$211, 437, 187 (Doscientos once millones cuatrocientos treinta y siete millones y sientos ochenta y siete pesos). (ANEX 5) [sic] [...]

Se comprueba que existe una ventaja indebida por parte de los contendientes con el propósito de realizar una campaña anticipada y así posicionarse antes del inicio de cualquier proceso interno o constitucional, lo que deja en claro que se pretende aventajar como ya se señalo con recursos de aportaciones sin ningún control, tanto de empresas como de personas físicas que incluso han rebasado el limite de las aportaciones de militantes y violentan en todo contexto la normatividad electoral como es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

24.- Documental.- *Consistente en las actas y constancias que levante esta autoridad electoral respecto al requerimiento del monitoreo y detalles del mismo levantados por el periódico ‘EL UNIVERSAL’ respecto a los datos denunciados en los que se da constancia del costo y cantidad, tipo y numero de Spots transmitidos, así como los datos que ventaja indebida a los candidtos denunciados, de igual forma las muestras y/o testigos levantados por dicho periódico y la empresa que contrato para ese efecto, lo anterior con el objeto de acreditar el gatos denunciado por militantes y sus respectivos partidos.*

25 Documental.- *Consistente en la página de Internet www.matracasycachuchas.com/ y que también se ofrece en medio magnético en un disco compacto TDK (5096 20 LB 43940) mediante la cual se puede comprobar que existe una tienda virtual donde se ponen a la venta todo tipo de productos de Felipe Calderón Hinojosa(Anexo 3)*

Cabe señalar que de la página de Internet www.felipe-Calderón.org/ es posible acceder a este espacio a través del vinculo ‘Tienda virtual’ como a continuación se reproduce: [...]

Donde es de resaltarse que Felipe Calderón solicita donativos directos para su campaña de \$100, \$1,000 \$200 y \$500 pesos en forma directa y sin ningún tipo de control. [...]

Esto es, se acepta donativos en dinero en forma directa de cualquier persona (como pueden ser los derivados de actividades ilícitas, personas morales mercantiles, religiosas físicas que incluso excedan su limite de aportación individual) cuestión que como se observa proporciona una ventaja indebida y genera un financiamiento indeterminado. Lo que en conclusión se traduce en violaciones sustanciales al principio de equidad y las condiciones previas de la contienda electoral y violenta el marco legal existente. [...]

Debe además insistirse que el Felipe Calderón vende en su tienda virtual todo tipo de objetos con los mismos colores y tipo de letra que los empleados por el Partido Acción

Nacional. Lo anterior deja en claro que el Instituto Federal Electoral deberá investigar las irregularidades graves aquí denunciadas.

**NOTAS DE PRENSA
(ANEXO 5)**

26.- Documental.- *Consistente en la nota de prensa del periódico La Jornada de cuatro de junio de dos mil cinco, página 8, la nota bajo el rubro: 'El IFE es el que garantiza la limpieza de elecciones, corrige Ugalde a Abascal', en la que se da cuenta con las manifestaciones hechas por el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, C. Luis Carlos Ugalde Ramírez, en las que enfatiza que es el mencionado instituto el encargado de garantizar la imparcialidad y confiabilidad en el proceso electoral federal de dos mil seis, así como de dar certeza y credibilidad a partidos y ciudadanos. Asimismo, declaró que los instrumentos con los que cuenta el Órgano Autónomo se utilizarán de la mejor manera y lo hará bien.*

De la nota se desprende la intención clara del Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, de utilizar todos los instrumentos que están a su disposición para cumplir con la función de ser árbitro imparcial de la contienda presidencial de dos mil seis y cumplir y hacer cumplir la normativa en la materia y los principios rectores.

En tales condiciones, los actos anticipados de precampaña son infracciones a la ley, en tanto que vulneran los principios rectores y restan certeza y credibilidad al proceso que incluso aun no comienza. Los instrumentos legales que tiene el Instituto Federal Electoral para frenarlos son las tesis jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, que han sido invocadas en el escrito inicial, tanto por los Magistrados de ese órgano jurisdiccional, como por mi representado; asimismo, las sanciones pecuniarias a los institutos políticos denunciados y sus militantes.

De manera que, conforme a las declaraciones del Consejero Presidente, ese Órgano Autónomo deberá atender a la queja que se eleva a su consideración, ordenando la suspensión inmediata de los actos anticipados de precampaña e imponiendo las sanciones que deriven de la investigación que en su caso proceda y de la valoración de las pruebas que se ofrecen en el escrito inicial y en este de ampliación.

27.- Documental.- *Consistente en la nota de prensa del periódico La Jornada de veintiuno de junio de dos mil cinco, página 20, la nota bajo el rubro: 'Demanda IFE transparentar el flujo de recursos que captan candidatos', según la cual el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, insistió en la importancia de conocer el origen y monto de las aportaciones que reciben los candidatos para sus actos proselitistas, además de que reconoció que el llamado hecho por ese Órgano Autónomo para que se presentaran declaraciones voluntarias, no ha tenido eco entre los aspirantes que ya se encuentran recaudando y ejerciendo importantes sumas de dinero.*

En este sentido, es cierta la afirmación del C. Luis Carlos Ugalde Ramírez, respecto de la importancia de transparentar el flujo de recursos. Como también lo es que la autoridad electoral administrativa tiene que asumir ese papel, de autoridad que aplica una normativa que es susceptible de ser interpretada conforme a las reglas que ella misma establece, y que además ofrece criterios jurisprudenciales que coadyuvan a esa interpretación.

Esto es así, porque el cumplimiento de la normativa, no se logra a través de exhortos y llamados a la buena voluntad, ese bien puede ser un primer paso; pero si no es atendido, entonces es indispensable que la autoridad competente ejerza su función principal, que es cumplir y hacer cumplir las leyes, en eso radica su autoridad, su voluntad de imperio.

Lo contrario, quedarse solo en el llamado a la buena voluntad y ver su desatención absoluta, implica cometer la misma autoridad una infracción por omisión, con las responsabilidades políticas y administrativas que se deriven de ello, puesto que está faltando a una de las más simples reglas de la convivencia humana, que se traduce en hacer que las reglas se cumplan. Y para ello no puede haber ninguna clase de pretexto.

28.- Documental.- Consistente en la nota de prensa del periódico *La Jornada* de treinta de junio de dos mil cinco, página 11, la nota bajo el rubro: 'Aún es tiempo de que el IFE evite que los comicios sean una 'orgía de dinero', en la que se hace alusión a las manifestaciones de diversos legisladores, pertenecientes a diversas fracciones parlamentarias, en las que denuncian gastos excesivos en los actos anticipados de campaña que están realizando los aspirantes de los partidos políticos denunciados en esta queja.

Esta nota tiene especial relevancia, habida cuenta que es obligación del Instituto Federal Electoral, no solo solicitar a los actores políticos que se conduzcan con apego a la ley, sino obligarlos por las vías legales a su cumplimiento, con los pocos o muchos instrumentos que tengan a la mano.

29.- Documental.- Consistente en la nota sustraída del periódico *la Jornada* en la dirección de Internet www.lajornada.unam.mx se consigna lo siguiente:

*Dedicatoria al Tucom
Ratifica el PRI su deslinde de precampañas
JUAN BALBOA*

El representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el Instituto Federal Electoral (IFE), Rafael Ortiz Ruiz, reafirmó que la directiva nacional tricolor se deslindó ante el órgano electoral de las campañas que realizan los aspirantes a la candidatura presidencial que pertenecen a la corriente conocida como Todos unidos contra Madrazo (Tucom).

Señaló que la directiva nacional dejó en claro que no asumirá ninguna responsabilidad de las campañas -principalmente en radio y televisión- de los precandidatos hasta que no se emita la convocatoria respectiva y se realice el registro oficial ante las instancias del PRI.

El representante de los priístas ante el órgano electoral confirmó que desde hace varios días la directiva nacional se ha deslindado de los gastos de campaña de los cinco precandidatos del Tucom.

Recordó que el Comité Ejecutivo Nacional se reunió el jueves con los consejeros electorales para solicitar información del proceso fiscalizador de las precampañas, del programa electoral del próximo año y también de las condiciones del voto de los mexicanos en el extranjero.

Además de deslindarse de las campañas que realizan los aspirantes a la candidatura presidencial, también se declaró al margen de la difusión en televisión de la conmemoración de los 90 años del nacimiento de Carlos Madrazo, padre del dirigente nacional del tricolor.

De la lectura de lo anteriormente reproducido se puede llegar a la conclusión que la animación hecha por el Representante del Partido ante el Instituto Federal Electoral Rafael Ortiz es falsa, pues aplicando la tesis jurisprudencial que sostiene el principio de la culpa in vigilando, que atribuible a la conducta de los partidos políticos y que fue invocada en el escrito inicial, por lo que en obvio de inútiles repeticiones, se solicita se tenga aquí reproducida, el Partido Revolucionario Institucional tiene responsabilidad respecto de los actos que realizasen sus militantes y afiliados, en aquello que coadyuve a la realización de sus fines. De manera que si su fin es acercar a los ciudadanos al ejercicio del poder público, los actos ilegales anticipados de campaña, desplegados por sus militantes y cuadros (gobernadores, senador y exgobernadores), caen dentro de su esfera responsiva y por lo tanto, es dado sancionar al partido y a los sujetos infractores. Así como ordenar cesar de inmediato actividades que vulneran el marco legal y constitucional.

IRREGULARIDADES PAN

30.- Documental.- Consistente en la nota publicada en **EL UNIVERSAL** en línea www.eluniversal.com.mx en la que se consigna lo siguiente:

*'Para AN aún no hay erogaciones
Alejandro Torres
EL UNIVERSAL
Miércoles 29 de junio de 2005
Nación, página 8*

Los gastos que han realizado los cuatro aspirantes a la candidatura del PAN a la Presidencia de la República no serán contabilizados ni fiscalizados por ningún órgano directivo de ese partido ni por su Comisión Electoral Interna.

Así lo afirmaron el presidente nacional panista, Manuel Espino, y Héctor Larios Córdova, integrante de la Comisión Electoral, quienes explicaron que las reglas para la contienda panista sólo contemplan la fiscalización de los recursos que los aspirantes realicen en el periodo oficial de precampaña, que iniciará hasta el 12 de julio, pero no lo que hagan antes de esa fecha.

Agregaron que ningún recurso que se haya gastado hasta antes del 12 de julio estará sujeto a fiscalización ni revisión ni comprobación, y tampoco serán contabilizados dentro del tope de gastos de precampaña, fijado en 350 millones de pesos.

Larios explicó, además, que si Santiago Creel, Felipe Calderón, Alberto Cárdenas y Francisco Barrio deciden transparentar los recursos que cada uno ha gastado en la etapa previa de la precampaña por la candidatura presidencial, será decisión personal, pero el partido no podrá obligarlos a ello a través de sus órganos directivos ni por la Comisión Electoral Interna.

Los cuatro aspirantes presidenciales panistas han realizado actos de proselitismo político, algunos incluso a través de spots en radio y televisión, y ninguno ha informado hasta ahora cuánto dinero ha recaudado ni cuánto ha gastado en este lapso.

Al respecto, Cárdenas aseguró que respetará las reglas de su partido 'a rajatabla'.

Reglas adicionales

En tanto, Larios adelantó algunos lineamientos que prepara la Comisión Electoral panista en materia de financiamiento, que deberán cumplir los aspirantes a la candidatura Presidencial panista.

Cada contendiente recibirá una serie de manuales con dichos lineamientos al momento de registrar su precandidatura. El periodo de registro en el PAN será del 7 al 10 de julio. El 11 decidirá el CEN quiénes cumplieron los requisitos para participar, y el 12 arrancarán oficialmente las precampañas.

Por ejemplo, los aspirantes tendrán prohibido abrir cuentas bancarias paralelas a la que el PAN acordará con algún banco para recaudar donativos. Sólo podrán tener cuentas bancarias para hacer gastos.

Sin embargo, tampoco podrán hacer pagos en efectivo superiores al equivalente a 100 salarios mínimos por cada día, explicó Larios, y dijo que si alguien requiere pagar una cantidad superior a ese monto, tendrá que hacerlo a través de cheque.

Además, los precandidatos tendrán prohibido triangular el pago a proveedores y establecer sistemas de administración de sus recursos paralelos a los del partido.

© 2005 Copyright EL UNIVERSAL-EL UNIVERSAL Online'

De la lectura de la nota antes reproducida se desprende que: podrá servir como guía para esa autoridad electoral, en el momento de calificar la conducta del Partido Acción

Nacional respecto de los actos denunciados. Esto es así, en primer lugar, porque demuestra que el instituto político en comento conoce perfectamente las actividades ilegales proselitistas que están realizando los CC. Santiago Creel Miranda, Alberto Cárdenas Jiménez, Felipe Calderón Hinojosa y Francisco Barrio Terraza. En segundo lugar, porque revela la actitud engañosa y de mala fe a la que está recurriendo el partido, utilizando los tiempos marcados por su reglamentación interna, para burlar la fiscalización del Instituto Federal Electoral y violar la normativa electoral federal.

Esto es así porque, a decir del secretario electoral del partido denunciado, la fiscalización sólo puede hacerse a partir de que los precandidatos comiencen formalmente sus precampañas, es decir, luego del registro correspondiente. De manera que los gastos anteriores a la precampaña formal, que vulneran el principio de equidad en los términos señalados en el escrito inicial, no serán reportados, ni fiscalizados ni conocidos en su totalidad.

En tales circunstancias, como parte de su función de vigilancia de la normativa electoral, ese Instituto Federal Electoral deberá investigar a fondo los hechos denunciados, determinar la comisión de infracciones, calificarlas y señalar la sanción que conforme a derecho corresponda.

31.- Documental.- Consistente en la nota sustraída en **EL UNIVERSAL** en línea www.eluniversal.com.mx en la que se consigna lo siguiente:

'Encabeza Creel gasto en 'spots'

Alejandro Torres

EL UNIVERSAL

Miércoles 29 de junio de 2005

Nación, página 2

En 27 días lleva más de 87 millones de pesos, reporta monitoreo. El monto es superior a la de cuatro aspirantes del PRI juntos

Santiago Creel Miranda sería el aspirante a la Presidencia de la República que ha gastado más dinero en promover su precandidatura a través de spots en televisión abierta y estaciones de radio, en comparación con sus adversarios del PAN y del PRI.

En tan sólo 27 días, el aspirante presidencial panista habría gastado 87 millones 473 mil 255 pesos, según un seguimiento de sus anuncios propagandísticos que salieron 'al aire' entre los días 1 y 27 de junio.

Esa cantidad superaría a lo gastado por cuatro de los aspirantes presidenciales del Partido Revolucionario Institucional (PRI) juntos.

A Santiago Creel le seguiría el priísta Enrique Jackson Ramírez, pues aparece como el segundo aspirante presidencial que más recursos económicos habría gastado para promover su precandidatura en radio y televisión, con un total de 29 millones 274 mil 928 pesos en el mismo periodo.

A petición de EL UNIVERSAL, la empresa Verificación y Monitoreo realizó un seguimiento de los spots transmitidos en televisión abierta y estaciones de radio en la

capital del país, del 15 de abril al 27 de junio pasado, de seis de la mañana a la medianoche, todos los días.

Para calcular el monto de lo erogado por cada aspirante presidencial, la empresa tomó como referencia las tarifas publicadas en el Directorio de medios audiovisuales, editado por Medios Publicitarios Mexicanos, SA de CV, correspondiente a su edición 186, de junio.

Los spots que fueron tomados en cuenta para este estudio son los que se perciben como anuncios expresamente del precandidato, por lo que no se tomó en cuenta la propaganda de tipo 'virtual', como es el caso de los anuncios que se despliegan durante la transmisión de partidos de fútbol o eventos especiales.

Tampoco se tomaron en cuenta para este monitoreo las menciones o imágenes que se transmitieron de los contendientes en los noticieros.

Los términos de los contratos firmados entre los aspirantes presidenciales y las empresas de televisión y de radio son confidenciales, por lo que se desconoce si algunos o todos lograron descuentos en las tarifas negociadas con las empresas.

Los gastos realizados hasta ahora por los aspirantes presidenciales no están sujetos a fiscalización por el Instituto Federal Electoral ni por los mismos partidos, ya que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) no los contempla como parte de los recursos a transparentar.

Creel, a la cabeza

El monitoreo documentó que durante el estudio se transmitieron spots en televisión abierta de cuatro aspirantes a la candidatura presidencial del PRI: Arturo Montiel, Enrique Jackson, Enrique Martínez y Martínez y Tomás Yarrington.

Por parte del PAN, se documentaron anuncios en televisión de Santiago Creel Miranda y Francisco Barrio.

Asimismo, se registraron spots de Víctor González Torres, quien se presenta como aspirante presidencial independiente.

En estaciones de radio sólo se registraron anuncios publicitarios de Creel y Barrio.

Al agruparlos por partido, lo gastado por los aspirantes presidenciales del PRI sumó 84 millones 768 mil 278 pesos.

Tan sólo Santiago Creel gastó 59 millones 786 mil 918 pesos para promocionarse en televisión. En radio, el ex secretario de Gobernación aparece en ese lapso monitoreado como el aspirante que más habría gastado para promover su precampaña con 27 millones 686 mil 722 pesos, seguido por el también panista, Francisco Barrio Terrezas con 16 millones 880 mil pesos.

© 2005 Copyright EL UNIVERSAL-EL UNIVERSAL Online'

De la lectura de la nota anterior mente reproducida se desprende que es el reporte del monitoreo llevado a cabo por la empresa contratada por el diario, para cuantificar los mensajes exhibidos en televisión por todos los aspirantes a la candidatura de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República.

Del reporte destaca que:

1.- Los aspirantes en general están ejerciendo cuantiosos recursos, cuyo origen se desconoce;

2.- Están desarrollando actos de proselitismo, con la clara intención de ser candidatos a la Presidencia de la República;

3.- La confidencialidad de los contratos celebrados para la difusión de los mensajes, impide conocer públicamente si se están generando condiciones de desventaja entre uno y otro contendiente, por la entrega de aportaciones en especie (bonificaciones).

El reporte, entonces, es un indicio que permite ir abonando el camino para concluir, que los actos anticipados de campaña en que están incurriendo los aspirantes en comento, son violatorios del principio de equidad, puesto que están posicionando a sus autores entre el electorado, no sólo de la contienda interna, sino del país entero. Razón por la que deberá iniciarse la investigación exhaustiva y, en su caso, sancionarse a los partidos y los aspirantes respectivos, por los actos anticipados de campaña, por recibir aportaciones en especie de personas impedidas legalmente y por vulnerar los principios rectores y la normativa electoral.

32.- Documental.- Consistente en la nota de prensa del periódico **LA JORNADA** de quince de abril de dos mil cinco, página 22, la nota bajo el rubro: 'El Gabinete trabaja para favorecer a algunos precandidatos: Barrio', según la cual el referido candidato del Partido Acción Nacional, ya desde esa fecha se ostentaba como aspirante a la referida candidatura y se quejaba de inequidad en la contienda interna. Esto demuestra sin lugar a duda que el diputado federal se encuentra haciendo proselitismo en favor de su candidatura y que igualmente, el C. Santiago Creel Miranda se encuentra en campaña, antes de que las mismas empiecen legalmente, que es a partir de que se expide el registro a los precandidatos.

33.- Documental.- Consistente en la nota de prensa del periódico **LA JORNADA** de ocho de junio de dos mil cinco, página 13, la nota bajo el rubro: 'Ofrecen Barrio, Calderón y Creel fortalecer la contienda interna de AN', en la que se destacan las manifestaciones del Presidente del Partido Acción Nacional, en el sentido de que se organizarán reuniones con los tres precandidatos, para darle seguimiento al proceso interno. Asimismo, señaló que se organizaban eventos como el de Veracruz, cuya reseña periodística ya fue ofrecida como prueba en esta queja.

34.- Documental.- Consistente en la nota de prensa del periódico **LA JORNADA** veintinueve de mayo de dos mil cinco, página 7, la nota bajo el rubro: 'Recula AN; revisará topes de las precampañas de sus presidenciables', en la que se informa sobre

la sesión del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que se destacan hechos tales como que el C. Francisco Barrio Terraza no asistió porque se encontraba en un acto de precampaña, lo que reportó a esa comisión interna del mencionado partido. Además se señala que el vocero del instituto político denunciado, Marco Antonio Adame, señaló que los topes de precampaña, se definirán hasta que se conozca el número de precandidatos que soliciten su registro, que será hasta el once de julio.

La nota entonces, es un indicio de que los aspirantes a la candidatura del Partido Acción Nacional se encuentran haciendo campaña, con el conocimiento y aval de los más altos órganos de dirección de ese partido, así como de que esos actos de proselitismo son ilegales y lesivos del principio de equidad, puesto que los prosélitos no cuentan con la calidad legal para hacerlos, habida cuenta que aún no se les ha otorgado registro alguno como precandidatos y es hasta la fecha en que obtengan esa calidad, en que comienza el plazo para hacer precampaña, en términos de ley.

35.- Documental.- Consistente en la nota de prensa del periódico **LA JORNADA** de uno de junio de dos mil cinco, página 10, la nota bajo el rubro: 'Ahora veremos de qué cuero salen más correas', en la que se advierten las declaraciones del C. Francisco Barrio Terraza, hechas en ocasión de la inminente renuncia del Secretario de Gobernación del Gobierno Federal, para iniciar de manera formal la candidatura del Partido Acción Nacional. La nota señala textualmente que el declarante y aspirante a la misma postulación, manifestó que sin los reflectores y todo el aparato de Gobernación, se podrá saber quién es el mejor candidato.

La nota insiste en la preparación de la campaña del C. Santiago Creel Medina, pero también informó de actos proselitistas desplegados a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, otro de los aspirantes a la candidatura del partido en comento, por la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, con una cena en la que, afirma el reportero, pudieron haberse recaudado tres millones de pesos.

Cena a la que por cierto, acudieron militantes muy reconocidos del Partido Acción Nacional.

36.- Documental.- Consistente en la nota de prensa del periódico **LA JORNADA** de cuatro de junio de dos mil cinco, página 6, la nota bajo el rubro: 'Cárdenas Jiménez: mi ventaja, muchos éxitos en Semarnat', en la que se menciona que el aspirante a la candidatura del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, C. Alberto Cárdenas Jiménez, manifestó que se encuentra en ventaja respecto de los otros aspirantes de su partido, por tener un buen desempeño en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal.

37.- Documental.- Consistente en la nota de prensa del periódico **LA JORNADA** de cuatro de junio de dos mil cinco, página 7, el reportaje bajo el rubro: 'Neopanistas, dique principal de Calderón', en el que se hace una breve reseña de la carrera política del aspirante a la candidatura presidencial del Partido Acción Nacional, C. Felipe Calderón

Hinojosa. En dicho reportaje queda de manifiesto que el mencionado sujeto es y ha sido militante y dirigente de ese instituto político, por lo que debe inducirse sin peligro a equivocaciones, que los actos proselitistas que se denuncian en esta queja, se encaminan no a conseguir cualquier candidatura de cualquier partido; sino que se trata de actos de un panista destacado y ampliamente reconocido, que quiere que su partido lo postule para el puesto y no otro. Pero también queda evidenciado, que el instituto político de referencia, sabe perfectamente quién es el sujeto en mención, que está haciendo actos proselitistas prohibidos por la normativa electoral y para qué los está haciendo.

38.- Documental.- *Consistente en la nota de prensa del periódico LA JORNADA de veintidós de junio de dos mil cinco, página 15, la nota bajo el rubro: 'El PAN valorará políticamente la información sobre los permisos', en la que se hace mención a los cuestionados permisos que otorgara el Secretario de Gobernación federal, ahora precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, para la instalación de casas de apuestas.*

Además de la relevancia que la información respecto de los permisos debe tener para ese Instituto, por la inequidad que en su caso pudiera generar en los tiempos y montos de los mensajes en medios electrónicos de comunicación, esta prueba es indiciaria respecto de la queja por actos anticipados de precampaña, desplegada por los aspirantes del partido en comento, toda vez que en la nota se da cuenta con las declaraciones hechas por el Presidente del referido instituto político, respecto de las reuniones que sostiene con los aspirantes a la candidatura a la Primera Magistratura del país, quienes todavía no tienen el registro que los acredite como precandidatos y a partir del cual puedan legalmente hacer actos de proselitismo en precampaña interna.

En la nota se da cuenta de las reuniones que sostiene el Presidente del Partido Acción Nacional, con los CC. Santiago Creel Miranda, Francisco Barrio Terraza, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez, para pulir los detalles de sus actos de proselitismo, lo que indica de manera indudable, que los reconoce como los aspirantes de ese instituto político a la candidatura para la Presidencia de la República.

39.- Documental.- *Consistente en la nota de prensa del periódico LA JORNADA de veinticuatro de junio de dos mil cinco, página 14, la nota bajo el rubro: 'Alberto Cárdenas va por la candidatura del PAN', en la que se reseña el momento en que el C. Alberto Cárdenas entregó en la sede nacional del Partido Acción Nacional, una carta en la que destacó su intención de ser candidato a la Presidencia de la República por ese partido.*

Esta nota es un indicio que habrá de investigarse por la delicadeza de su contenido, de que por lo menos el referido sujeto, puede estar recibiendo recursos de personas que tienen prohibida esa práctica, para sufragar sus actos de proselitismo en ocasión de la contienda interna del instituto político denunciado.

40.- Documental.- Consistente en la nota de prensa del periódico **LA JORNADA** de veintiséis de junio de dos mil cinco, página 5, el reportaje bajo el rubro: 'Corral: a Abascal 'le faltó valor' para cancelar permisos de casas de juego', en el que se hacen constar las declaraciones del senador Javier Corral Jurado, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en el sentido de que los permisos otorgados por el C. Santiago Creel Miranda, para instalar casas de apuestas, habían generado que se privilegiara la cobertura de los actos proselitistas del referido aspirante a la Presidencia por el instituto político mencionado, fueran cubiertos mayoritariamente, respecto de los actos realizados por los demás aspirantes del mismo partido a la misma candidatura.

Según la nota, el referido senador del Partido Acción Nacional, manifestó cálculos respecto al gasto erogado en mensajes de televisión abierta, que los aspirantes a la candidatura por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Santiago Creel Miranda aspirante en su propio partido, ejercido durante los ilegales actos proselitistas fuera de los plazos legalmente señalados para las precampañas. El senador panista, insinuó incluso que, a cambio de los permisos otorgados durante su gestión como Secretario de Gobernación, el C. Santiago Creel Miranda obtuvo mayor cobertura noticiosa y la censura velada de los otros aspirantes del propio Partido Acción Nacional.

Esta nota es un elemento claro del origen dudoso y el dispendio de los recursos que erogó, en los ilegales actos anticipados de precampaña, el C. Santiago Creel Miranda, por lo que deberá hacerse una investigación exhaustiva del caso, para imponer las sanciones que correspondan, hasta la pérdida del registro, como lo señaló el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es ocioso señalar que el conocimiento, tolerancia y coadyuvancia del Partido Acción Nacional en los ilícitos actos de campaña, llevados a cabo por los CC. Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda, Francisco Barrio Terraza y Felipe Calderón Hinojosa, queda de manifiesto a lo largo del escrito inicial y de esta ampliación en el ofrecimiento de pruebas, toda vez que se han exhibido innumerables indicios de las reuniones que el Presidente nacional de ese partido ha organizado con los aspirantes y otras personalidades; de gestiones para el ocultamiento de información respecto de los permisos de Gobernación; de la realización de eventos para el lucimiento de los aspirantes, como el de Veracruz; de llamados a la unidad y la civilidad durante los actos anticipados.

De manera que el partido denunciado, tenía la responsabilidad de vigilar que los actos que se hicieran a su nombre y en su nombre, fueran apegados a derecho y no sólo no lo hizo, sino que incluso los auspició y organizó, por lo que no podrá quitársele dicha responsabilidad y en tales condiciones, tampoco tendrá elementos para justificar las infracciones y evitar la sanción que ese Instituto Federal Electoral determine procedente.

41.- Documental.- Consistente en la nota de prensa del periódico **LA JORNADA** del treinta de junio de dos mil cinco, página 12, la nota bajo el rubro: 'Mentira' que el gasto promocional sea excesivo, dice el ex titular de la SG', en la que se da cuenta con declaraciones hechas por los otros tres aspirantes del Partido Acción Nacional a la candidatura presidencial de ese instituto, en el sentido de que el C. Santiago Creel Miranda, así como las de ésta persona, confesando que, para la fecha de la publicación de la nota, lleva veintisiete días en campaña, sin contra con el registro de su partido como precandidato.

Además de que establece un elemento claro por medio del cual se da la confesión del aspirante Santiago Creel Miranda, y la presunción de la de los otros tres aspirantes, respecto a la existencia de los actos anticipados de campaña; la nota también es un indicio de que se están erogando fuertes cantidades, sin que la única autoridad legalmente facultada para conocer e investigar el origen y destino de dichos recursos, así como para sancionar cualquier infracción a las normas electorales, evite ni el dispendio ni la comisión de irregularidades que eliminan los factores de certeza, equidad y legalidad de los comicios de dos mil seis.

42.- Documental.- Consistente en la nota de prensa del periódico **LA JORNADA** de siete de julio de dos mil cinco, página 8, la nota bajo el rubro: 'Calderón reporta el IFE gastos de precampaña', en la que se da cuenta con la entrega del informe de gastos de campaña, del aspirante a la candidatura del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, que abarca un plazo de actos proselitistas anterior a la fecha en que se inició el periodo de registro de los precandidatos de ese partido a ese puesto de elección popular, datos que aporta sin ningún elemento de respaldo y fuera de todo marco anticipándose para realizar campañas.

43.- Documental.- Consistente en la nota de prensa del periódico **LA JORNADA** de siete de julio de dos mil cinco, página 7, la nota bajo el rubro: 'No preocupa a Alberto Cárdenas la campaña televisiva del Creel', en la que se da cuenta con las declaraciones del aspirante a la candidatura del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, respecto de que el gasto del C. Santiago Creel Miranda es excesivo y que el electorado de ese instituto lo deplora. Esta nota es un indicio de que se hicieron actos anticipados de campaña, respecto de cuyos gastos se desconoce el origen exacto, situación que debe ser deplorada por el electorado, pero castigada objetivamente por el Instituto Federal Electoral.

IRREGULARIDADES PRI

44.- Documental.- Consistente en la nota de prensa del periódico **LA JORNADA** de cuatro de junio de dos mil cinco, página 6, la nota bajo el rubro: 'Surgirá de un sondeo el oponente del Tucom a Madrazo', en la que se destaca sin ambages que los cinco precandidatos de la corriente del Partido Revolucionario Institucional, iniciaron el quince de junio del año en curso, una campaña proselitista conjunta por varias ciudades del

país. En la nota se señala que uno de estos precandidatos de facto, C. Arturo Montiel Rojas, señaló que los actos tienen la intención precisamente de posicionar a los cinco aspirantes en las preferencias del electorado, para disminuir la ventaja que reconoce a otro candidato diverso del mismo instituto político, C. Roberto Madrazo Pintado, en la elección del candidato a la Presidencia de la República.

Es el caso, sin embargo, que en la fecha de la nota, el Partido Revolucionario Institucional aún no definía las características del proceso de selección del candidato a la Primera Magistratura nacional, por lo que no se ha registrado a precandidato alguno y por tanto, no es el plazo legal que se encuentra jurídicamente previsto para hacer precampañas. De manera que los actos proselitistas que se están denunciando y que, de conformidad con la misma nota, se pretende intensificarlos, como de hecho ha sucedido, en los meses de junio y julio, son actos anticipados de precampaña, que se encuentran prohibidos por la ley, que son infracciones a la normativa electoral y que son sancionables por imperio de ley, por vulnerar sensiblemente los principios de legalidad, certeza y equidad, en detrimento de otros institutos políticos y de otros ciudadanos que tienen derecho constitucional a participar en la contienda, en las condiciones que han sido vulneradas.

45.- Documental.- *Consistente en la nota de prensa del periódico **REFORMA** trece de julio de dos mil cinco, página 6-A, la nota bajo el rubro: 'Pelean por equidad Madrazo y Tucom', en la que se proporciona información sobre la sesión del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, haciendo alusión a las manifestaciones vertidas por diversos personajes de ese órgano partidista interno, como lo es su propio dirigente nacional, Roberto Madrazo Pintado. La información se refiere a la discusión generada por los actos anticipados de precampaña, que se encuentran realizando los aspirantes a la candidatura de ese partido, a la Presidencia de la República, señalándose expresamente que para el dirigente nacional mencionado, se está generando un clima de inequidad en la contienda interna.*

La nota es indiciaria de lo que se sostiene por mi representado, en el sentido de que los actos anticipados de precampaña, son elementos que fomentan la inequidad entre los contendientes del mismo partido al que pertenecen los infractores, pero también respecto de otros ciudadanos e institutos políticos, y en ese tenor lo reconoce el dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional y también aspirante a la candidatura de la Primera Magistratura del país.

Asimismo, es un elemento más para establecer que el partido denunciado, sabe y tolera la actitud infractora que están llevando a cabo sus militantes, los que no son meros afiliados, sino que pertenecen a la estructura de dirección general de ese partido, incluyendo al propio Presidente Nacional.

Finalmente y coaligando esta nota con las dos siguientes, queda clarificado que se trata de actos anticipados de precampaña, puesto que apenas se está discutiendo el método para elegir al candidato que postulará el Partido Revolucionario Institucional, de manera

que aun no ha habido registro de precandidato alguno ni por tanto, ha podido empezar el plazo legal de precampañas.

46.- Documental.- *Consistente en la nota de prensa del periódico REFORMA trece de julio de dos mil cinco, página 6-A, las notas bajo los rubros: 'Aceptan riesgos de la elección' y 'Difieren por promoción', en los términos argumentados arriba.*

47.- Documental.- *Consistente en la nota de prensa del periódico LA JORNADA de diez de julio de dos mil cinco, de la portada se ofrece la nota con la cabeza 'Acarreo, cargada y verbena en el registro de Creel como precandidato', y de la página 3, la nota bajo el rubro: 'Revive Creel el estilo priista al registrar su precandidatura', en las que se hace la reseña del evento en el que se registró como precandidato del Partido Acción Nacional a la Primera Magistratura del país, el C. Santiago Creel Miranda.*

Estas notas se ofrecen para comprobar la fecha en que inició el trámite para su registro como precandidato del Partido Acción Nacional, el mencionado sujeto, de manera que todos los actos anteriores de proselitismo que llevó a cabo, con pleno conocimiento, tolerancia y coadyuvancia de ese instituto político, fueron actos anticipados de precampaña, habida cuenta que la precampaña debe iniciar una vez que el precandidato obtiene su registro como tal.

48.- Documental.- *Consistente en la nota de prensa del periódico LA JORNADA del treinta de junio de dos mil cinco, página 8, la nota bajo el rubro: 'Discuten Tucom y Madraza fecha de consejo político', en la que se da cuenta con la agenda para una reunión privada concertada entre la directiva nacional del Partido Revolucionario Institucional e integrantes de la corriente interna Unidad Democrática, en la que se discutirá la fecha del Consejo Político Nacional que habrá de establecer los lineamientos para elegir al candidato a la Presidencia de la República, por ese partido.*

De la secuencia informativa de la nota, se establece un indicio sobre la existencia de varios aspirantes a la candidatura indicada, así como que el proceso electoral interno aún no ha comenzado, puesto que no se ha determinado el método y las formas, ya que apenas se está cabildeando sobre la fecha en que habrá de reunirse el órgano partidista que habrá de determinarlos. Entonces, resulta primero que los aspirantes que se encuentran haciendo actos proselitistas, no los desarrollan dentro de un proceso de selección interna y, conforme a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son actos ilegales.

Y en segundo lugar, se tiene que el instituto político denunciado conoce perfectamente esta situación, y tan es así que negocia con el grupo de los aspirantes prosélites ilegales, los tiempos y movimientos que habrán de regir la contienda interna. Es decir, conoce, tolera y coadyuva a la infracción de la normativa electoral, que desarrollan a su nombre, los aspirantes. En ese tenor, tiene responsabilidad de vigilar que los actos relacionados con el cumplimiento de su objeto constitucional, se hagan dentro del marco

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

jurídico y el incumplimiento de dicha responsabilidad, conlleva la imposición de las sanciones establecidas en el Código de la materia, conforme a la resolución que en la presente queja adopte el Instituto Federal Electoral.

Con todas las probanzas aportada se acredita indubitavelmente que los partidos denunciados y sus militantes se encuentran realizando actos de campaña anticipada, generando condiciones de inequidad, trayendo financiamiento totalmente irregular, buscando con eso adelantar los tiempos vulnerando todos los principios rectores en materia electoral, y vulnerando además el sistema de elección y la libertad en la emisión del voto y condiciones de competencia, lo que pone en peligro el sistema de elección para presidente de la República, cuestión que es particularmente grave y que quedó acreditada anteriormente en la queja presentada por el partido que represento.

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente **solicito** a este órgano electoral:*

PRIMERO.- *Se reconozca la personería de quien suscribe y se tengan por autorizados a los profesionistas que se señalan en el proemio del presente escrito.*

SEGUNDO.- *Admitir y tener por presentados estos elementos adicionales de prueba agregándolos de inmediato al procedimiento y la investigación para la debida integración del expediente y la substanciación de la presente queja, dando vista a la comisión de fiscalización de este Instituto Federal Electoral.*

TERCERO.- *Disponer de las medidas necesarias para cesar las campañas electorales anticipadas del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional.*

CUARTO.- *Hechos los trámites de ley, se determine la responsabilidad y se aplique la sanción que en derecho proceda, por haber incurrido en conductas prohibidas y faltas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

VII. Visto el contenido de la ampliación formulada por el quejoso, con fecha primero de agosto de dos mil cinco se ordenó emplazar al Partido Verde Ecologista de México, a fin de que dentro del término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades imputadas, dando vista por el mismo término a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional con el curso referido en el resultando anterior, y requiriendo a los tres denunciados para que proporcionaran los domicilios de los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera, a fin de citarlos al presente procedimiento.

VIII. Mediante escritos de fecha cuatro de agosto de dos mil cinco, los partidos denunciados proporcionaron los domicilios donde podrían ser localizados los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera, atento al requerimiento formulado en autos.

IX. Con fecha ocho de agosto de dos mil cinco, la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, formuló su contestación al emplazamiento realizado en autos, invocando en su defensa, los siguientes argumentos:

“En la presente contestación me refiero a los argumentos manifestados por el actor en su escrito en el cual manifiesta que mi representada hace diversos actos que se encuentran alejados de la legalidad lo cual categóricamente manifiesto que no son ciertos y falsos, y lo que pretende el actor es crear una negativa concepción de las cosas a la autoridad electoral.

Primeramente en su escrito manifiesta que el publicitario donde aparece Bernardo de la Garza con un logo de mi partido y donde menciona a las personas la calidad que podría tener como precandidato a la Presidencia de la República, y al aparecer en algún medio de información sea escrito o televisivo, conlleva a generar una ventaja sobre los otros partidos políticos existentes, lo cual es falso si tomamos en cuenta que las expresiones que son verdaderas por Bernardo de la Garza como precandidato a la Presidencia de la República, no pretenden crear un sentimiento de unidad hacia mi partido, tomando en cuenta que los demás partidos políticos se encuentran realizando acciones que den a conocer sus ideas o aspiraciones, pero con ello no se están realizando actos anticipados de campaña, sino son de difusión para que la ciudadanía tenga un claro conocimiento de quiénes pueden o no participar en la contienda electoral a realizarse en el año próximo, lo cual no contraviene ninguna disposición de las que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que dentro de su capitulado no establece alguna disposición que impida la libre manifestación de ideas, y más aún no se encuentra regulado artículos definidos que establezcan los procedimientos necesarios que deban respetarse por parte de cualquier actor político con respecto a las precampañas, y de esta manera el poder obtener la Presidencia de la República.

Cabe destacar que el actor en su afán de crear una convicción positiva en la autoridad electoral menciona que la manifestación de ideas de cualquier persona hecha en los diversos medios de comunicación son actos anticipados de campaña, sería bueno manifestar que un miembro de su partido el propio exJefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador ha realizado actos de proselitismo a su favor y

del Partido de la Revolución Democrática, como integrante de este partido político y el actor quién es el representante de citado partido ante el Instituto Federal Electoral, no considera que las acciones asumidas por el miembro de su partido puedan ser consideradas como actos anticipados de campaña, y que las acciones realizadas por los demás partidos políticos sí contravienen disposiciones que marca el Código de la materia, situación curiosa porque las acciones asumidas en su partido y escudándose en los cargos públicos que ocupan, no pueden considerarse como acciones de proselitismo, resulta ilógico pensar que la simple expresión de ideas pueda generar una contravención a las disposiciones establecidas en la legislación electoral y que su aplicación pueda ser hecha en forma parcial sin que las repercusiones alcance[sic] a todas aquellas personas que se encuentren realizando una acción similar y que tenga como fin o propósito principal crear una convicción sobre las personas en estos tiempos que se aproximan y en los cuales habrán de darse cambios trascendentales para nuestro país.

Resultando falsas las argumentaciones del actor si tomamos en cuenta que el militante de su partido y contendiente a la candidatura para la Presidencia de la República en sus diversos discursos en público o a través de sus conferencias en las mañanas (cuando desempeñaba el cargo de Jefe de Gobierno) o a preguntas directas por los medios de comunicación manifestaba su deseo de ocupar el cargo de Presidente de la República y todavía más haciendo afirmaciones sin sustento de que todos estaban en su contra o que pretendían evitar el poder contender como candidato a la Presidencia de la República. Ya marcaba una clara intención de que la gente se identificará con él y con su partido político, lo cual consideró que si genera ventajas para su partido ya que estaba desempeñando un cargo público. Sería bueno que como solicita se revise a mi partido en igualdad de circunstancias se le haga al Partido de la Revolución Democrática, y verificar que si las manifestaciones hechas por el exjefe de Gobierno no representan actos anticipados de campaña.

El hecho de manifestar las ideas que uno tiene es una libertad que tenemos todos los ciudadanos y que en ningún momento se inclinan para que la población vote a favor de esa persona o del partido político que representa, ya que esa libertad tiene sus sustento legal para poder manifestarse sus ideas y externarlas, la legislación lo establece claramente a través del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en que establece la manifestación de las ideas en ningún caso puede ser restringida, mientras no sea atacada la moral y los derechos de terceros, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38 inciso p), hace mención a que no se deben utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos políticos durante las campañas electorales. Situación que en ningún momento se encuadra a lo manifestado por el actor ya que si tomamos en cuenta que no estamos en el período de campañas electorales todavía, puesto que existen ciertos plazos y no han llegado, con lo cual su fundamentación es equivocada y no puede ser tomada por la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Cabe destacar que la libertad de ideas en ningún momento se puede restringir sino por las consideraciones establecidas en el párrafo anterior y de conformidad con la legislación electoral no se establece un proselitismo por parte de mi militante al manifestar sus ideas, ya que en ningún momento invita a las personas para que voten por mi representada, ni tampoco manifiesta que deba hacerlo para que de esta manera las cosas resulten favorables para todos, simplemente su sentir se lo externa a quienes lo quieran escuchar ya que no hay una imposición en el texto utilizado, tomando en cuenta que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define cuando se contraviene esta disposición y en el caso que nos ocupa no se encuadra en forma alguna.”

X. En virtud de lo anterior, por proveído de fecha nueve de agosto de dos mil cinco, se ordenó citar al presente procedimiento a los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera, a fin de que en apoyo de esta autoridad, proporcionaran lo siguiente:

A) En el caso de los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto y Tomás Yarrington Ruvalcaba:

1.- Señalaran la razón y/o denominación social de las compañías televisoras y/o radiodifusoras con quienes se contrató la transmisión de diversos anuncios comerciales difundidos en radio y televisión, y en los cuales manifestaron públicamente su deseo de ocupar la Presidencia de la República.

Al efecto, se les requirió precisaran los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar los servicios publicitarios referidos con antelación, detallando:

- a) Fecha de celebración.
- b) Monto de la contraprestación económica erogada como pago por la transmisión de esos comerciales, especificando también el origen de los recursos utilizados para cubrir dicho gasto.
- c) Indicarán si las fechas y horarios de transmisión de los comerciales mencionados, fueron establecidos en forma fija al celebrarse el contrato o acto jurídico multimencionado, o bien, si su difusión fue determinada libremente por la compañía transmisora.

- d) En caso de la empresa difusora pudiera determinar libremente el momento de transmisión de los comerciales referidos, deberían precisar si al momento de su difusión se inconformaron con las fechas y horarios en que los mismos fueron liberados al aire.

2.- Indicarán el nombre de la persona física, o bien, razón/denominación social de la persona moral con quienes contrataron el servicio de diseño, elaboración, implementación, hospedaje y mantenimiento de sus portales de Internet, detallando:

- a) Contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la prestación de los servicios mencionados con anterioridad, especificando la fecha de dicho acuerdo.
- b) Monto de la contraprestación económica erogada como pago por los servicios en mención, especificando también el origen de los recursos utilizados para cubrir dicho gasto.
- c) Mecanismos utilizados para la actualización del contenido de los portales aludidos, y la forma en la cual se estuvieron manejando las bases de datos y/o padrones implementados para administrar las direcciones de correo electrónico obtenidas al momento de que los visitantes de estos sitios se registraban en los mismos para recibir información sobre sus actividades como aspirantes a la candidatura presidencial priísta.

3.- Mencionarán cuáles fueron sus aportaciones a las actividades desplegadas por la organización partidista denominada “Unidad Democrática para la Renovación del PRI” (identificada por la opinión pública como “Unidad Democrática”, o bien, “TUCOM”), ya sea en recursos materiales, económicos y/o humanos.

En el caso concreto, se solicitó precisaran claramente el origen y destino de los recursos proporcionados, así como la finalidad de su otorgamiento, debiendo detallar, en su caso, los contratos y/o actos jurídicos celebrados para materializar el apoyo en cuestión, y señalar si la obtención de tales elementos fue a título oneroso o gratuito.

4.- Detallarán la razón y/o denominación social de las compañías publicitarias y de medios impresos con quienes contrataron la colocación y/o publicación de promocionales impresos (tales como: carteles, anuncios espectaculares,

desplegados en prensa o revistas, etcétera), y en los cuales manifestaron públicamente su deseo de ocupar la Presidencia de la República.

Al efecto, se les requirió precisaran los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar los servicios publicitarios referidos con antelación, detallando:

- a) Fecha de celebración.
- b) Monto de la contraprestación económica erogada como pago por la impresión y/o colocación de esos anuncios, especificando también el origen de los recursos utilizados para cubrir dicha erogación.
- c) Indique si las fechas y/o lugares de publicación/colocación fueron establecidos en forma fija al celebrarse el contrato o acto jurídico multimencionado, o bien, si ello fue determinado libremente por la compañía contratada.
- d) En caso de la empresa publicitaria o de medios impresos pudiera determinar libremente el momento de colocación y/o publicación de los anuncios referidos, debería precisar si se inconformó con las fechas o lugares en que los mismos fueron instalados o editados.

5.- Proporcionaran copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acreditaran la razón de su dicho, y cualesquiera otras que estuvieran relacionadas con los hechos mencionados.

Adicionalmente a lo anterior, al C. Enrique Martínez y Martínez se le solicitó precisara lo siguiente:

1.- Cuál era la relación jurídica, personal y/o comercial que guardaba con los dirigentes, fundadores y/o participantes de la persona moral identificada bajo la denominación social “Aliados de Enrique, A.C.”

En el caso concreto, se le solicitó proporcionara a esta autoridad, copias de todas y cada una de las constancias que acreditaran el nexo jurídico, personal o comercial que guardaba con la citada asociación civil, detallando los contratos o convenios celebrados para formalizarlo, así como su participación en las aportaciones para la conformación de la misma y los recursos humanos, materiales o financieros aportados para las actividades realizadas por ella.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

B) En el caso de los CC. Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez y Santiago Creel Miranda:

1.- Señalaran la razón y/o denominación social de las compañías televisoras y/o radiodifusoras con quienes contrataron la transmisión de diversos anuncios comerciales difundidos en radio y televisión, y en los cuales manifestaron públicamente su deseo de ocupar la Presidencia de la República.

Al efecto, se les requirió precisaran los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar los servicios publicitarios referidos con antelación, detallando:

- a) Fecha de celebración.
- b) Monto de la contraprestación económica erogada como pago por la transmisión de esos comerciales, especificando también el origen de los recursos utilizados para cubrir dicho gasto.
- c) Indicarán si las fechas y horarios de transmisión de los comerciales mencionados, fueron establecidos en forma fija al celebrarse el contrato o acto jurídico multimencionado, o bien, si su difusión fue determinada libremente por la compañía transmisora.
- d) En caso de la empresa difusora pudiera determinar libremente el momento de transmisión de los comerciales referidos, deberían precisar si al momento de su difusión se inconformaron con las fechas y horarios en que los mismos fueron liberados al aire.

2.- Indicarán el nombre de la persona física, o bien, razón/denominación social de la persona moral con quienes contrataron el servicio de diseño, elaboración, implementación, hospedaje y mantenimiento de sus portales de Internet, detallando:

- a) Contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la prestación de los servicios mencionados con anterioridad, especificando la fecha de dicho acuerdo.
- b) Monto de la contraprestación económica erogada como pago por los servicios en mención, especificando también el origen de los recursos utilizados para cubrir dicho gasto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

- c) Mecanismos utilizados para la actualización del contenido de los portales aludidos, y la forma en la cual se estuvieron manejando las bases de datos y/o padrones implementados para administrar las direcciones de correo electrónico obtenidas al momento de que los visitantes de estos sitios se registraron en los mismos para recibir información sobre sus actividades como aspirantes a la Presidencia de la República.

3.- Detallaran la razón y/o denominación social de las compañías publicitarias y de medios impresos con quienes contrataron la colocación y/o publicación de promocionales impresos (tales como: carteles, anuncios espectaculares, desplegados en prensa o revistas, etcétera), y en los cuales manifestaron públicamente su deseo de ocupar la Presidencia de la República.

Al efecto, se les requirió precisaran los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar los servicios publicitarios referidos con antelación, detallando:

- a) Fecha de celebración.
- b) Monto de la contraprestación económica erogada como pago por la impresión y/o colocación de esos anuncios, especificando también el origen de los recursos utilizados para cubrir dicho gasto.
- c) Indicarán si las fechas y/o lugares de publicación/colocación fueron establecidos en forma fija al celebrarse el contrato o acto jurídico multimencionado, o bien, si ello fue determinado libremente por la compañía contratada.
- d) En caso de la empresa publicitaria o de medios impresos pudiera determinar libremente el momento de colocación y/o publicación de los anuncios referidos, deberían precisar si se inconformaron con las fechas o lugares en que los mismos fueron instalados o editados.

4.- Proporcionarán copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, y cualesquiera otras que estuvieran relacionadas con los hechos mencionados.

Adicionalmente, al C. Felipe Calderón Hinojosa se le requirió lo siguiente:

1.- Indicara cuál era la relación jurídica, personal y/o comercial que guardaba con los dirigentes, fundadores y/o participantes de la organización identificada como “Mujeres por México, Mujeres con Felipe Calderón”.

En el caso concreto, se le solicitó proporcionara a esta autoridad, copias de todas y cada una de las constancias que acreditaran el nexos jurídico, personal o comercial que guardaba con la citada organización, detallando los contratos o convenios celebrados para formalizarlo, así como su participación en las aportaciones para la conformación de la misma y los recursos humanos, materiales o financieros aportados para las actividades realizadas por ella.

Asimismo, se solicitó precisara claramente el origen y destino de los recursos proporcionados, así como la finalidad de su otorgamiento, debiendo detallar, en su caso, los contratos y/o actos jurídicos celebrados para materializar el apoyo en cuestión, y señalar si la obtención de tales elementos fue a título oneroso o gratuito.

2.- Indicara el nombre de la persona física, o bien, razón/denominación social de la persona moral con quien contrató el servicio de diseño, elaboración, implementación, hospedaje y mantenimiento de la tienda virtual alojada en el portal de Internet visible en la dirección electrónica <http://www.matracasycachuchas.com>, detallando:

- a) Contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la prestación de los servicios mencionados con anterioridad, especificando la fecha de dicho acuerdo.
- b) Monto de la contraprestación económica erogada como pago por los servicios en mención, especificando también el origen de los recursos utilizados para cubrir dicho gasto.
- c) Mecanismos utilizados para la actualización del contenido de los portales aludidos, y la forma en la cual se estuvieron manejando las bases de datos y/o padrones implementados para administrar las direcciones de correo electrónico obtenidas al momento de que los visitantes de estos sitios se registraron en los mismos para adquirir algún producto promocional, o bien, realizar un donativo para apoyar sus actividades como aspirante a la Presidencia de la República.

- d) Destino de los recursos económicos obtenidos por las ventas o donativos realizados en el portal en cuestión, y cuál fue su utilización en sus actividades en búsqueda de la candidatura presidencial del Partido Acción Nacional.

C) En el caso del C. Bernardo de la Garza Herrera:

1.- Señalara la razón y/o denominación social de las compañías televisoras y/o radiodifusoras con quienes contrató la transmisión de diversos anuncios comerciales difundidos en radio y televisión, y en los cuales manifestó públicamente su deseo de ocupar la Presidencia de la República.

Al efecto, se le requirió precisara los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar los servicios publicitarios referidos con antelación, detallando:

- a) Fecha de celebración.
- b) Monto de la contraprestación económica erogada como pago por la transmisión de esos comerciales, especificando también el origen de los recursos utilizados para cubrir dicho gasto.
- c) Indicara si las fechas y horarios de transmisión de los comerciales mencionados, fueron establecidos en forma fija al celebrarse el contrato o acto jurídico multimencionado, o bien, si su difusión fue determinada libremente por la compañía transmisora.
- d) En caso de la empresa difusora pudiera determinar libremente el momento de transmisión de los comerciales referidos, debería precisar si al momento de su difusión se inconformó con las fechas y horarios en que los mismos fueron liberados al aire.

2.- Indicara el nombre de la persona física, o bien, razón/denominación social de la persona moral con quien contrató el servicio de diseño, elaboración, implementación, hospedaje y mantenimiento del portal de Internet visible en la dirección electrónica <http://www.pvem.org.mx/bernardo>, detallando:

- a) Contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la prestación de los servicios mencionados con anterioridad, especificando la fecha de dicho acuerdo.

- b) Monto de la contraprestación económica erogada como pago por los servicios en mención, especificando también el origen de los recursos utilizados para cubrir dicho gasto.
- c) Mecanismos utilizados para la actualización del contenido de los portales aludidos, y la forma en la cual se estuvieron manejando las bases de datos y/o padrones implementados para administrar las direcciones de correo electrónico obtenidas al momento de que los visitantes de estos sitios se registraron en los mismos para recibir información sobre sus actividades como aspirante a la Presidencia de la República.

3.- Detallara la razón y/o denominación social de las compañías publicitarias y de medios impresos con quienes contrató la colocación y/o publicación de promocionales impresos (tales como: carteles, anuncios espectaculares, desplegados en prensa o revistas, etcétera), y en los cuales manifestó públicamente su deseo de ocupar la Presidencia de la República.

Al efecto, se le requirió precisara los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar los servicios publicitarios referidos con antelación, detallando:

- a) Fecha de celebración.
- b) Monto de la contraprestación económica erogada como pago por la impresión y/o colocación de esos anuncios, especificando también el origen de los recursos utilizados para cubrir dicho gasto.
- c) Indicara si las fechas y/o lugares de publicación/colocación fueron establecidos en forma fija al celebrarse el contrato o acto jurídico multimencionado, o bien, si ello fue determinado libremente por la compañía contratada.
- d) En caso de la empresa publicitaria o de medios impresos pudiera determinar libremente el momento de colocación y/o publicación de los anuncios referidos, debería precisar si se inconformó con las fechas o lugares en que los mismos fueron instalados o editados.

4.- Proporcionara copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, y cualesquiera otras que estuvieran relacionadas con los hechos mencionados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Tales requerimientos de información fueron notificados en las fechas que a continuación se precisan:

Partido	Nombre	Fecha de notificación
PRI	Arturo Montiel Rojas	10 de agosto de 2005
	Tomás Yarrington Ruvalcaba	10 de agosto de 2005
	Enrique Jackson Ramírez:	10 de agosto de 2005
	Enrique Martínez y Martínez	11 de agosto de 2005
	Manuel Ángel Núñez Soto	11 de agosto de 2005
PAN	Felipe Calderón Hinojosa	10 de agosto de 2005
	Santiago Creel Miranda	10 de agosto de 2005
	Francisco Barrio Terrazas	12 de agosto de 2005
	Alberto Cárdenas Jiménez	12 de agosto de 2005
PVEM	Bernardo de la Garza Herrera	10 de agosto de 2005

XI. El dieciséis de agosto de dos mil cinco, se recibió en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito datado el día quince del mismo mes y año, suscrito por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, y por el cual desahoga el requerimiento formulado en autos, expresando al particular lo siguiente:

*“En atención al requerimiento contenido en el oficio número SGJE/060/2005 de fecha 9 de agosto de 2005, notificado el día siguiente, 10 de agosto de 2005 a las 11:45 horas, y con fundamento en lo previsto en los artículos 8° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 270, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 10 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE; y demás disposiciones aplicables, acudo ante esa Secretaría Ejecutiva a proporcionar **AD CAUTELAM** la siguiente información:*

1. *Es falso que el suscrito haya contratado la transmisión de anuncios comerciales para ser difundidos por compañías televisoras y/o radiodifusoras, en los cuales manifieste públicamente su deseo de ocupar la Presidencia de la República.*
2. *Es falso que el suscrito haya contratado el servicio de diseño, elaboración, implementación, hospedaje y mantenimiento del portal de Internet que, a decir del quejoso, se encuentra visible en la dirección electrónica <http://www.felipe-calderon.org>.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

3. *Es falso que el suscrito sostenga relación jurídica, personal y/o comercial alguna con cualquier organización que sea identificada, en caso de existir, como "Mujeres por México, Mujeres con Felipe Calderón".*
4. *Es falso que el suscrito haya contratado la colocación y/o publicación de promocionales impresos en los cuales manifieste públicamente su deseo de ocupar la Presidencia de la República.*
5. *Es falso que el suscrito haya contratado el servicio de diseño, elaboración, implementación, hospedaje y mantenimiento de la "tienda virtual" a la que se hace referencia en su oficio y que, a decir del quejoso, se encuentra alojada en el portal de Internet visible en la dirección <http://www.matracasycachuchas.com>.*
6. *En atención al principio general del Derecho por el que se entiende que los hechos negativos no son materia de prueba, las anteriores afirmaciones deben ser consideradas por esa autoridad como suficientes para desvirtuar las falsas afirmaciones contenidas en el escrito de queja que motivó la formación del expediente número SJGE/060/2005.*
7. *En suma, es falso que el suscrito haya realizado actos anticipados de campaña.*
8. *Más aún, obra en ese Instituto Federal Electoral constancia documental de todos y cada uno de los ingresos y egresos realizados por el suscrito dentro del periodo comprendido del 15 de junio de 2005 al 11 de julio de 2005 la cual fue entregada en forma voluntaria y unilateral el pasado 5 de Agosto de 2005.*

Independientemente de lo anterior, informo a Usted que de conformidad con el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en atención a la demás normatividad aplicable, la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional rendirá en tiempo y forma su informe anual, incluyendo la totalidad de los ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos registrados a la Presidencia de la República. [...]

Por todo lo anterior, a Usted atentamente pido:

Primero.- *Me tenga por presentado en tiempo y forma en los términos del presente informe.*

Segundo.- *Previos los trámites de ley, sea declarada improcedente la queja que dio lugar a la formación del expediente identificado con el número SJGE/060/2005."*

XII. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco, el C. Enrique Jackson Ramírez formuló su contestación al requerimiento que le había sido formulado por esta autoridad, manifestando lo siguiente:

“Me refiero a su oficio SJGE/065/2005, por el que solicita se proporcione información relativa “a los actos publicitarios que usted ha venido realizando en medios electrónicos e impresos y, en los cuales manifiesta a la opinión pública su intención de ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la República”.

La Constitución Federal de la República, así como las particulares de los estados que la integran y los tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano, tutelan la libre participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del país, sin más límite que el respeto a la ley a la moral pública, misma que debe ejecutarse en el marco de la civilidad política y el Estado de Derecho.

Es así que la realización de actos que se emiten en calidad de ciudadanos; no pueden confundirse con actos y opiniones que se pronuncien por ejemplo como militantes de algún partido político o funcionarios públicos.

La legislación electoral federal, así como la jurisprudencia en esta materia, postulan únicamente como límite a dichos actos, la posibilidad de que con su realización se generen condiciones de inequidad en los procesos electorales que se celebren, o confusión en la ciudadanía.

Lo cual se actualizaría, por ejemplo, al vincular a las manifestaciones que se realizan a título personal, el emblema o logo de algún instituto político, así como solicitar el voto ciudadano para asumir el cargo de elección popular de que se trate, o en su caso, realizar oferta política que se traduzca en promesas de campaña; actividades que se denominan genéricamente como actos anticipados de campaña y que se estiman como infracciones a la normatividad electoral.

Sin embargo, derivado de la propia solicitud de investigación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, así como los elementos de convicción allegados, precisamente se advierte que no se configuran los supuestos referidos, por tratarse las actividades que se investigan como un mero ejercicio ciudadano, sin vínculos con partido político alguno.

Por lo que en consecuencia, ante la evidente inconsistencia de la solicitud en cuestión, considero que no se justifica la procedencia de la misma.

Finalmente, no omito comentar a usted, que el Grupo denominado ‘Unidad Democrática’, no tiene el carácter de instancia intrapartidista u organización adherente de instituto político alguno, sino que su naturaleza es la construir un espacio plural de libre manifestación de ideas, en el que se comparten proyectos y aspiraciones

personales, integrado por ciudadanos mexicanos preocupados por los temas nacionales y el planteamiento de soluciones democráticas.

Sin embargo, conforme a mi convicción y compromiso de ética política ante la sociedad, de ser el caso, en el momento procesal oportuno, habré de presentar a ustedes el desarrollo de tales actividades.”

XIII. Por escrito recibido en esta institución el día diecisiete de agosto de dos mil cinco, el C. Tomás Yarrington Ruvalcaba compareció al presente procedimiento, manifestando lo siguiente:

“Con relación a su oficio SJGE/063/2005, a través del cual me solicita información relativa ‘a los actos publicitarios que usted ha venido realizando en medios electrónicos e impresos, y en los cuales manifiesta a la opinión pública su intención de ser Presidente de la República’, me permito hacerle algunos señalamientos a ese respecto:

Las posibles declaraciones vertidas a título personal, como ciudadano mexicano en ejercicio de las prerrogativas conferidas por la Constitución Federal, son producto de una aspiración personal y legítima, que de ningún modo son proferidas como militante de instituto político alguno, sino únicamente en mi calidad de ciudadano mexicano.

En efecto la Constitución Federal de la República, así como las particulares de los estados que la integran y los tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano, tutelan la libre participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del país, sin más límite que el respeto a la ley y a la moral pública, misma que debe ejecutarse en el marco de la civilidad política y el Estado de Derecho; en esta tesitura, la realización de actos que se emiten en calidad de ciudadanos; no pueden confundirse con actos u opiniones que se pronuncien como por ejemplo en calidad de militantes de algún partido político.

En este tenor, la legislación electoral federal, así como la jurisprudencia en esta materia, postulan únicamente como límite a dichos actos, la posibilidad de que con su realización se generen condiciones de inequidad en los procesos electorales que se celebren, o confusión en la ciudadanía, lo cual se actualizaría, por ejemplo, al vincular a las manifestaciones que se realizan a título personal, el emblema o logo de algún instituto político, así como solicitar el voto ciudadano para asumir el cargo de elección popular de que se trate o en su caso, realizar oferta política que se traduzca en promesas de campaña; actividades éstas que se denominan genéricamente como actos anticipados de campaña y que se estiman como infracciones a la normatividad electoral. Sin embargo, derivado de la propia solicitud de investigación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, así como los elementos de convicción allegados, precisamente se advierte que no se actualizan los supuestos referidos, por tratarse las actividades que se investigan como ha quedado referido, de un mero

ejercicio ciudadano, sin la asociación directa o cierta con partido político alguno, por lo que en consecuencia ante la evidente inconsistencia de la solicitud en cuestión, considero que no se justifica la procedencia de la misma.

Finalmente, no omito comentar a usted, que el Grupo denominado 'Unidad Democrática', no tiene el carácter de instancia intrapartidista u organización adherente de instituto político alguno, toda vez que no existe constancia de su registro como tal, sino que su naturaleza es la de constituir un espacio plural de libre manifestación de ideas, en que se comparten proyectos y aspiraciones personales, integrado por ciudadanos mexicanos preocupados por los temas nacionales y el planteamiento de soluciones democráticas, razón por la cual no cuenta por ejemplo, con patrimonio propio, sino que representa un esfuerzo común por abonar en la concretización de la justicia social en beneficio del pueblo mexicano."

XIV. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco, se recibió en esta institución el escrito signado por el C. Arturo Montiel Rojas, quien respecto del requerimiento que le fue formulado en autos, expresó lo siguiente:

"Me refiero a su diverso oficio SJGE/065/2005, por el que solicita se proporcione información relativa a los actos publicitarios que usted ha venido realizando en medios electrónicos e impresos, y en los cuales manifiesta a la opinión pública su intención de ser Presidente de la República'.

Al respecto me permito manifestar las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el ejercicio del Poder Ejecutivo, es depositado en un individuo denominado Gobernador Constitucional del Estado de México, por lo anterior, el mandato constitucional, el imperativo moral y la sanción popular, obligan a respetar invariablemente el marco normativo en que deberán desarrollarse, entre otros aspectos, los diversos procesos electorales federal y locales.

En esta tesitura, al ser la legalidad norma invariable de la actuación gubernamental, esta administración manifiesta que el suscrito, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado de México, no ha realizado en tal carácter, las actividades a que se refiere en su solicitud, por tal motivo no es posible obsequiar su petición en los términos que es formulada, al no existir en los archivos del Gobierno del Estado de México, documentación que pueda ser relacionada con los hechos que se refieren.

Las posibles declaraciones vertidas a título personal, como ciudadano mexicano en ejercicio de las prerrogativas conferidas por la Constitución federal, son producto de una aspiración personal y legítima, que de ningún modo son proferidas como titular del Ejecutivo estatal, ni mucho menos como militante de instituto político alguno, sino únicamente en mi calidad de ciudadano mexicano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

En efecto la Constitución Federal de la República, así como las particulares de los estados que la integran y los tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano, tutelan la libre participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del país, sin más límite que el respeto a la ley y a la moral pública, misma que debe ejecutarse en el marco de la civilidad política y el Estado de Derecho; en esta tesitura, la realización de actos u opiniones que se pronuncien como por ejemplo en calidad de militantes de algún partido político o funcionarios públicos.

En este tenor, la legislación electoral federal, así como la jurisprudencia en esta materia, postulan únicamente como límite a dichos actos, la posibilidad de que con su realización se generen condiciones de inequidad en los procesos electorales que se celebren, o confusión en la ciudadanía, lo cual se actualizaría, por ejemplo al vincular a las manifestaciones que se realizan a título personal, el emblema o logo de algún instituto político, así como solicitar el voto ciudadano para asumir el cargo de elección popular de que se trate, o en su caso, realizar oferta política que se traduzca en promesas de campaña; actividades que se denominan genéricamente como actos anticipados de campaña y que se estiman como infracciones a la normatividad electoral.

Sin embargo, derivado de la propia solicitud de investigación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, así como los elementos de convicción allegados, precisamente se advierte que no se actualizan los supuestos referidos, por tratarse las actividades que se investigan como ha quedado referido, de un mero ejercicio ciudadano, sin vínculos con partido político, por lo que en consecuencia ante la evidente inconsistencia de la solicitud en cuestión, consideramos que no se justifica la procedencia de la misma.

Finalmente, no omito comentar a usted, que el Grupo denominado 'Unidad Democrática', no tiene el carácter de instancia intrapartidista u organización adherente de instituto político alguno, toda vez que no existe constancia de su registro como tal, sino que su naturaleza es la de constituir un espacio plural de libre manifestación de ideas, en que se comparten proyectos y aspiraciones personales, integrado por ciudadanos mexicanos preocupados por los temas nacionales y el planteamiento de soluciones democráticas, razón por la cual no cuenta por ejemplo, con patrimonio propio, sino que representa un esfuerzo común por abonar en la concretización de la justicia social en beneficio del pueblo mexicano, sin embargo conforme a mi vocación democrática, de frente a la Nación, reconociendo el compromiso que adquirimos con la ciudadanía, vinculo indisoluble en el que descansa la correcta actuación política, y en el momento procesal oportuno de ser el caso, se transparentará de manera respetuosa ante Ustedes, sobre el desarrollo de tales actividades."

XV. El diecisiete de agosto de dos mil cinco, se recibió en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el recurso suscrito por el C.

Manuel Ángel Núñez Soto, quien respecto de los hechos que le fueron inquiridos manifestó:

“Me refiero a su diverso oficio SJGE/064/2005, por el que solicita se proporcione información relativa ‘a los actos publicitarios que usted ha venido realizando en medios electrónicos e impresos, y en los cuales manifiesta a la opinión pública su intención de ser Presidente de la República’.

Como es de su conocimiento la Constitución Federal de la República, así como las particulares de los estados que la integran, los tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano, tutelan la libre participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del país, sin más límite que el respeto a la ley y a la moral pública, misma que debe ejecutarse en el marco de la civilidad política y el Estado de Derecho, en esta tesitura la realización de actos que se emiten en calidad de ciudadanos; no puede confundirse con sus actos y opiniones que se pronuncien como por ejemplo como militantes de algún partido político o funcionarios públicos.

En efecto la legislación electoral federal, así como la jurisprudencia en esta materia, postulan únicamente como límite a dichos actos, la posibilidad de que con su realización se generen condiciones de inequidad en los procesos electorales que se celebren, o confusión en la ciudadanía, lo cual se actualizaría, por ejemplo al vincular a las manifestaciones que se realizan a título personal, el emblema o logo de algún instituto político, así como solicitar el voto ciudadano para asumir el cargo de elección popular de que se trate, o en su caso, realizar oferta política que se traduzca en promesas de campaña; actividades que se denominan genéricamente como actos anticipados de campaña y que se estiman como infracciones a la normatividad electoral.

Sin embargo derivado de la propia solicitud de investigación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, así como los elementos de convicción allegados, precisamente se advierte que no se actualizan los supuestos referidos, por tratarse las actividades que se investigan de un mero ejercicio ciudadano, sin vínculos con partido político alguno, por lo que en consecuencia ante la evidente inconsistencia de la solicitud en cuestión, no se justifica la procedencia de la misma.

Finalmente, no omito comentar a usted, que el Grupo denominado ‘Unidad Democrática’, no tiene el carácter de instancia intrapartidista u organización adherente de instituto político alguno, toda vez que no existe constancia de su registro como tal, sino que su naturaleza es la de constituir un espacio plural de libre manifestación de ideas, en que se comparten proyectos y aspiraciones personales, integrado por ciudadanos mexicanos preocupados por los temas nacionales y el planteamiento de soluciones democráticas, razón por la cual no cuenta por ejemplo, con patrimonio propio, sino que representa un esfuerzo común por abonar en la concretización de la justicia social en beneficio del pueblo mexicano.”

XVI. Mediante escrito recibido en este órgano constitucional autónomo el diecisiete de agosto de dos mil cinco, el C. Santiago Creel Miranda manifestó:

1. *“Que el 10 de agosto del año en curso, siendo las 12:20 horas, fui notificado por el Instituto Federal Electoral del acuerdo de fecha 9 de agosto del mismo año dictado en el expediente citado al rubro mediante el que la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó se me requiriera para proporcionar a dicha autoridad la información relacionada con los actos publicitarios desplegados en medios electrónicos e impresos y en los cuales, presuntamente, se hizo pública mi intención de participar en las elecciones federales de dos mil seis y alcanzar la Presidencia de la República.*
2. *Para dar cumplimiento al acuerdo referido en el numeral anterior, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió el oficio número SJGE/061/2005 de fecha 9 de agosto del presente año dirigido al suscrito mediante el que, en ejercicio de inexistentes facultades inquisitivas, me solicita proporcionar información sobre una serie de temas que la propia Secretaría de la Junta General Ejecutiva considera se desprenden de la queja sustanciada bajo el expediente identificado al rubro.*
3. *Vale la pena hacer notar que los términos del oficio detallado en el punto anterior son distintos al acuerdo dictado el día 9 de agosto del presente año ya que mientras en el segundo de esos actos jurídicos se ordena requerir al suscrito para la entrega de determinada información, en el primero se hace una solicitud cuya obligatoriedad es difusa.*
4. *Hacemos el anterior señalamiento porque es absolutamente evidente que las actuaciones que se pretenden llevar a cabo por el Instituto Federal Electoral para sustanciar el asunto que nos ocupa son notoriamente improcedentes ya que ese órgano electoral no cuenta con facultades constitucionales ni legales para requerir o solicitar al suscrito la información que a que se refieren sus distintas actuaciones. Por lo anterior, y siendo fundamental establecer con toda precisión la naturaleza del procedimiento que nos ocupa, así como sus alcances, me permito exponer a usted las siguientes consideraciones de derecho con la que se concluye que, por lo que respecta, al suscrito, es absolutamente improcedente la participación es un procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas o, en su caso, de un procedimiento para la atención de las Quejas sobre el origen y las aplicaciones de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO: El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpuso una Queja

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

por irregularidades y Faltas Administrativas y Solicitud de Investigación en contra, entre otros, del Partido Acción Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO: En esa virtud, en términos de la regulación contenida en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es fundamental tener completa claridad de los sujetos que pueden incurrir en faltas administrativas motivo de sanciones por parte de la autoridad electoral.

El párrafo 1 del artículo 264 del código electoral faculta al Instituto Federal Electoral para conocer de las infracciones cometidas por ciudadanos acreditados como observadores electorales, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5° del propio Código.

El párrafo 2 del mismo artículo 264 del código electoral faculta al instituto para conocer de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales en los términos de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5° del código.

El párrafo 3 del artículo 264 faculta al instituto para conocer de las infracciones en que incurran las autoridades federales, estatales y municipales en los términos del artículo 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

El párrafo 1 del artículo 265 del código faculta al instituto para conocer de las infracciones en que incurran los funcionarios electorales.

El párrafo 1 del artículo 266 del código faculta al instituto para conocer de las infracciones en que incurran los notarios públicos.

El párrafo 1 del artículo 267 del código faculta al instituto para conocer de las infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en los asuntos públicos.

Por último, el párrafo 1 del artículo 270 del código faculta al instituto para conocer de las infracciones en que incurran los partidos o asociaciones políticas nacionales.

De las consideraciones anteriores se desprende, con total claridad, que el suscrito no puede ser sujeto de un procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por lo que resultan inaplicables los fundamentos jurídicos en los que la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto funda la solicitud de información que formula ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 264, 265, 266, 267 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se confirma la afirmación anterior si tomamos en consideración lo dispuesto por los artículos 1° y 7° del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los que se delimita claramente que tales procedimientos solo podrán ser instaurados en los términos del propio Título Quinto del Libro Quinto del Código, es decir, en contra de los Partidos o Agrupaciones Políticas Nacionales o en contra de observadores electorales y las organizaciones a las que pertenezcan.

Por otra parte, en términos de las normas que hemos apuntado así como con base en lo dispuesto por el artículo 1° de los Lineamientos Aplicables a la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y las Aplicaciones de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos Políticos, el suscrito no puede ser sujeto de tal procedimiento.

Las anteriores reflexiones, con las que claramente se concluye que el suscrito no puede ser sujeto de procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, tiene por objeto cuestionar la idoneidad de las actuaciones realizadas por el Instituto Federal Electoral en este asunto. En efecto, el Partido de la Revolución Democrática presenta ante la autoridad electoral una queja por faltas administrativas en contra de, entre otros, el Partido Acción Nacional; en ese supuesto, el acuerdo de fecha 9 de agosto de los corrientes mediante el que se requiere a diversos ciudadanos proporcionen a esa autoridad ‘...la información relacionada con los acatos publicitarios desplegados en medios electrónicos e impresos y en los cuales han hecho pública su intención de participar en las elecciones federales de dos mil seis y alcanzar la Presidencia de la República...’ es una violación a las normas que rigen los procedimientos instaurados por las siguientes razones.

- 1. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral admitió a trámite la queja interpuesta por el PRD y la radicó bajo el expediente que se indica al rubro*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, el Instituto Federal Electoral emplazó al denunciado Partido Acción Nacional en los términos dispuestos en el párrafo 1 del artículo 14 del reglamento citado en el numeral anterior.*
- 3. Con fecha 11 de julio de 2005, el Lic. Rogelio Carbajal Tejeda, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio contestación a la queja interpuesta por el PRD negando los hechos denunciados así como que los mismos fueran constitutivos de alguna violación a la normatividad electoral.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

4. *Recibida la contestación del Partido Acción Nacional detallada en el numeral anterior, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del instituto procedió, de manera totalmente indebida, a requerir a ese instituto político para que proporcionara los domicilios de diversos militantes del mismo.*
5. *En virtud del requerimiento citado, el Lic. Rogelio Carbajal Tejeda, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral proporcionó los domicilios de los militantes Santiago Creel Miranda, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez.*
6. *Como hemos dicho, el 9 de agosto del presente año, el Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo detallado arriba mediante el que requiere información al suscrito con lo que violó los artículos 18, 17 y 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE. En efecto, el artículo 18 del reglamento referido ordena que: 'Art. 18. 1. Cuando se actualice alguno de los supuesto (sic) de sobreseimiento a que se refiere el artículo anterior, el Secretario elaborará el proyecto de dictamen proponiendo lo conducente, el cual será sometido a la aprobación de la Junta.'*

Por su parte, el artículo 17 del reglamento establece: 'Art. 17. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando: a) Habiendo sido admitida la queja sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15.'

Precepto que establece que: 'Art. 15. 1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando: d) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos dentro del Libro Quinto del Título Quinto del Código; ... 2. La queja o denuncia será improcedente cuando: ...e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llagarán a acreditar, por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones, no constituyan violaciones al código.'

De los preceptos legales transcritos llegamos a la conclusión de que la actuación del instituto en el presente caso está violentando las normas que rigen el procedimiento que nos ocupa. Es evidente que en esta causa se actualizan las hipótesis de sobreseimiento detalladas pues el suscrito no es de los sujetos contemplados en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral. Por lo anterior, en estricto cumplimiento a sus obligaciones legales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva debió preparar un proyecto de dictamen que decretara el sobreseimiento de la queja del PRD para someterla a la consideración de la Junta en lugar de haber emitido el requerimiento que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Por lo anterior, en términos de los ordenamientos legales anteriormente invocados solicito a esa Secretaría que proceda a preparar el dictamen de sobreseimiento a que está obligado y lo someta a la consideración de la Junta a efecto de que se dé estricto cumplimiento a nuestra legislación electoral.

TERCERO: Las actuaciones realizadas por la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral son, incluso, contradictorias con el criterio que el propio Instituto ha sostenido en materia de su competencia para actuar como autoridad en un caso como el que nos ocupa; en efecto, por oficio número STCFRPAP/816/05, de fecha 9 de junio de 2005, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que se me hizo llegar por conducto del Partido Acción Nacional, se estableció textualmente lo siguiente:

‘Finalmente, con el objeto de transparentar y rendir cuentas a la ciudadanía sobre el origen y destino de los recursos utilizados por o en beneficio de cada uno de los aspirantes, con anterioridad al inicio de los procedimientos de selección de candidatos, esta autoridad invita a su partido a entregar la totalidad de la documentación comprobatoria correspondiente a los ingresos y egresos efectuados por cada aspirante desde el 15 de junio del presente año y hasta la fecha de su registro como precandidato, así como a consentir la divulgación de la información contenida en dicha documentación.

Es conveniente señalar que la entrega de la información aludida en el párrafo anterior, tiene como único objetivo que dicha información tenga la difusión necesaria para transparentar el empleo y aplicación de dichos recursos y acreditar el compromiso con la rendición de cuentas.

Asimismo, la presentación de dicha información, al ser parte de un esfuerzo voluntario de transparencia, en modo alguno se entiende como una sustitución de la obligación de comprobar adecuadamente el saldo inicial de cada una de las cuentas abiertas por su partido para cada aspirante una vez iniciado el proceso interno.’

Evidentemente, el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Federal Electoral, por conducto de su principal instancia fiscalizadora, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, concluyó que la información que el suscrito entregó al Instituto era parte de un esfuerzo voluntario, es decir, no obligatorio, de transparencia. Por lo anterior, las actuaciones que pretende realizar la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del IFE son contradictorias con la interpretación de la legislación electoral que impera en el propio Instituto.

CUARTO: Un tema de suma relevancia es determinar si las actuaciones seguidas en este asunto por la autoridad electoral se están realizando al amparo de las facultades y atribuciones en materia de investigación que son propias de la Junta General Ejecutiva

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

tal como se lee en el segundo párrafo del punto número 4 del oficio número JGE/QPRD/CG/015/2005 de fecha nueve de agosto del presente y suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Mtra. María del Carmen Alanís Figueroa.

Sobre el particular es importante resaltar que el oficio detallado arriba funda dichas facultades y su actuación en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidas en los expedientes identificados como SUP-RAP-046/2000 y SUP-RAP-050/2001 que confirma las facultades inquisitivas de la Junta General Ejecutiva del Instituto.

Si bien es cierto que ese órgano electoral goza de tales atribuciones no es posible obviar que ellas, como todas las facultades de autoridad legalmente constituida encuentran restricciones en el respeto a los principios generales de derecho que garantizan la libertad y seguridad de los gobernados y que se contienen en la Constitución General de la República.

Por lo anterior, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tras reconocer la existencia de esas facultades y atribuciones, les ha impuesto límites que la autoridad debe respetar y que protegen los principios de mínima afectación al gobernado y de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Los criterios del Tribunal son consultables en las tesis S3EELJ 63/2002 y S3ELJ 62/2002 y son del tenor siguiente:

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS' (se transcribe)

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD' (se transcribe)

A la luz de los criterios anotados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es evidente que el requerimiento (o solicitud) de la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es notoriamente ilegal pues no cumple ninguno de los requisitos exigidos para considerar constitucional y legal el ejercicio de las facultades de investigación intentadas en mi molestia. En efecto, el acto no motiva la razón por la cual se opta por ejercer facultades inquisitivas en mi molestia en lugar de acudir a otros datos que permitieran recabar las pruebas pretendidas con lo que se viola en mi perjuicio el principio de mínima molestia.

Pero son mucho más graves las violaciones cometidas a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

IDONEIDAD. La diligencia de investigación ordenada debe ser apta para conseguir el fin pretendido. En el oficio de mérito no se detalla cuál es el fin perseguido y se limita a señalar que lo hace para "... cumplir a cabalidad los deberes y exigencias impuestos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigan. Evidentemente esta expresión no puede considerarse el cumplimiento de la obligación legal de la autoridad administrativa de ejercer sus facultades atendiendo al principio de idoneidad. La notificación que me fue realizada ni siquiera cumple con el mínimo de requisitos de garantía procesal de informarme si se me requiere con el carácter de denunciado o como particular en auxilio de las responsabilidades del Instituto. Necesariamente, en el caso de que se pretenda ejercer la facultad de investigación en mi molestia, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto deberá aclarar cuál es el fin perseguido con la investigación y con qué carácter se me requiere para dotar a este procedimiento de las certezas y garantías que exige nuestro orden constitucional.

NECESIDAD O DE INTERVENCIÓN MÍNIMA. Al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. En virtud de que del oficio que nos ocupa no logramos esclarecer cuál es el fin perseguido por el ejercicio de las atribuciones de investigación que se pretenden ejercer, es evidente que el acto en cuestión viola el principio de necesidad pues en él no se contiene la motivación por la cual se considera que el ejercicio de esa facultad es la única medida posible para recabar las probanzas que aparentemente se pretenden o, existiendo otras alternativas, porque es la que afecta en menor grado los derechos fundamentales del suscrito. Por lo anterior, la autoridad actuante deberá motivar debidamente su decisión cumplimiento con este requisito para poder ejercer las facultades que pretende.

PROPORCIONALIDAD. La autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor. El acto que nos ocupa no motiva ni expresa en la resolución que me notifica ninguna ponderación que justifique su decisión de iniciar el ejercicio de sus facultades de investigación en mi molestia y, en palabras del Tribunal Electoral no '...precisa las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho...' Evidentemente esta actuación de la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral incumple con los requisitos mínimos que exige nuestro orden constitucional y viola el principio de proporcionalidad en el ejercicio de sus facultades de investigación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Lo anteriormente expuesto nos permite concluir que el acto de la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral carece de validez legal por lo que no puede surtir efectos en contra del suscrito.

QUINTO: Las actuaciones de la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que dan motivo a la presente contestación son violatorias de los principios consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de legalidad, certeza y objetividad que deben regir en materia electoral.

En efecto, existe una grave contradicción ente el acuerdo de fecha 9 de agosto del presente año dictado en el expediente en que se actúa y el oficio de la misma fecha dictado por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del IFE y dirigido al suscrito que genera graves condiciones de incertidumbre jurídica y me deja en un profundo estado de indefensión.

El acuerdo del 9 de agosto pasado expresa, textualmente, lo siguiente: '3) en vista de, estado que guardan las presentes actuaciones, para mejor prever y en uso de las facultades inquisitivas de esta autoridad, requiérase a los CC... Santiago Creel Miranda..., proporcionen a esta autoridad la información relacionada con los actos publicitarios desplegados en medios electrónicos e impresos y en los cuales han hecho pública su intención de participar en las elecciones federales de dos mil seis y alcanzar la Presidencia de la República..'

Por su parte, el oficio número SJGE/061/2005 establece: '...con objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigan, por este conducto me permito solicitarle que en apoyo de esta Secretaria Ejecutiva, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha nueve de agosto del año en curso, dictado en el expediente JGE/QPRD/015/2005, se sirva proporcionar, dentro del término de CINCO DÍAS contados a partir de la notificación del presente, la siguiente información.'

Evidentemente, desde el punto de vista jurídico y de afectación en las garantías del gobernado, existe una profunda diferencia entre un acto de autoridad que requiere la entrega de determinada información y una solicitud de apoyo. De lo anterior puede desprenderse que la actuación de la Secretaria Ejecutiva genera un profundo estado de incertidumbre sobre la naturaleza de los actos ejercidos en mi molestia que me dejan en estado de indefensión violentándose, además, las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ahora bien, de manera cautelar y para la improbable hipótesis de que no se decrete el sobreseimiento por lo que respecta al suscrito de la queja presentada por el PRD o, en su caso no se decrete la nulidad de las actuaciones de la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral realizadas en mi molestia en el presunto ejercicio de la facultad de investigación de que está investida esa Junta, me

permito dar respuesta a la solicitud de información formulada en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM

PRIMERO: Niego lisa y llanamente todas y cada una de las imputaciones que el denunciante hace en su infundada e improcedente denuncia al suscrito, por la presunta violación a diversas disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

- 1. Es falso que el suscrito haya contratado la transmisión de anuncios comerciales para ser difundidos por compañías televisoras y/o radiodifusoras, en los cuales se manifestara públicamente el deseo de ocupar la Presidencia de la República.*
- 2. Es falso que el suscrito haya contratado el servicio de diseño, elaboración, implementación, hospedaje y mantenimiento del portadle internet visible en la dirección electrónica <http://www.panistasconsantiago.org.mx>.*
- 3. Es falso que el suscrito haya contratado la colocación y/o publicación de promocionales impresos en los cuales se manifiesta públicamente el deseo de ocupara la Presidencia de la República.*
- 4. En atención al Principio General de Derecho por que se entiende que los hechos negativos no son materia de prueba, las anteriores afirmaciones deben ser consideradas por esa autoridad como suficientes para desvirtuar las falsas afirmaciones contenidas en el escrito de queja que motivó la formación del expediente en que se actúa.*
- 5. En suma, es falso que el suscrito haya realizado actos anticipados de campaña.*
- 6. Más aún, obra en ese Instituto Federal Electoral constancia documental de todos y cada uno de los ingresos y egresos realizados por el suscrito en el periodo a que se refiere la infundada queja que nos ocupa, misma que fue entregada en forma voluntaria y unilateral por el suscrito a ese Órgano Constitucional.*

Independientemente de lo anterior, informo a usted que, de conformidad con el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos, así como en atención al resto de la normatividad aplicable, la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional rendirá en tiempo y forma su informe anual, incluyendo la totalidad de los ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos registrados a la Presidencia de la República [...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ud., Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atenta y respetuosamente pido:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Primero: Tenerme por presentado dentro del término concedido para el efecto en el oficio número SJGE/061/2005.

Segundo: Estudiar y preparar el dictamen de sobreseimiento de la queja motivo de esta causa en los términos planteados en este escrito y someterlo a la consideración de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que se decrete el sobreseimiento por lo que se refiere al suscrito de la queja presentada por el PRD en virtud de que esta resulta notoriamente improcedente.

Tercero: En caso de que la Junta General Ejecutiva del Instituto determine el ejercicio de sus facultades de investigación en mi molestia, fundar y motivar esa determinación cumpliendo con los requisitos legales establecidos por los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y respetando los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y mínima afectación.

Cuarto: Tener por contestada de manera cautelar las imputaciones en mi contra que se derivan de la queja presentada por el PRD.”

XVII. Por escrito recibido en el Instituto Federal Electoral el diecisiete de agosto de dos mil cinco, el C. Bernardo de la Garza Herrera respondió los cuestionamientos que le habían sido formulados por esta institución, manifestando al particular lo siguiente:

“Que en relación a su oficio SJGE/069/2005 de fecha nueve de agosto del presente año, en donde se me requiere informar a esta H. Autoridad siguiente:

1. *El nombre de las compañías televisoras con quien ha contratado diversos anuncios de radio y televisión en los que manifiesta su deseo de ser Presidente detallado:*

TELEVISA, S.A. de C.V.

- a) *Fecha de celebración de contrato 15 de febrero del 2005 (contrato compartido con spots del Sen. Jorge Emilio González Martínez, Bernardo salió al aire a partir del 4 de julio)*
- b) *Costo y origen de los recursos \$100,000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 MN) recursos del Partido Verde Ecologista de México, mismos que fueron pagados con el dinero de las Prerrogativas otorgadas a este Instituto Político.*
- c) *Fechas y horarios de transmisión y si fueron en forma fija o libre.*

FECHA	HORA
4 julio	22:48:20

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

6 julio	12:11:05
	13:24:15
	19:00:34
	20:21:30
	23:20:03
7 julio	12:33:57
	13:36:27
	19:01:54
	20:30:33
	23:28:15
8 julio	10:44:15
	12:37:13
	13:54:52
	15:28:36
	18:42:05
	19:14:05
	20:18:41
	21:23:01
	20:42:40
9 julio	16:09:55
	17:32:46
	20:21:31
10 julio	14:37:40
	15:10:44
	18:13:30
	23:24:22
11 julio	9:27:03
	12:07:07
	13:16:32
	15:30:52
	17:49:47
	19:16:28
	20:16:27
	21:25:45
	22:51:39
	20:17:03
12 julio	11:13:40
	12:09:46
	13:35:10
	15:17:39
	18:10:27
	19:15:15

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	20:30:41
	21:23:21
	21:47:19
13 julio	10:59:08
	12:29:01
	13:24:08
	15:17:19
	17:51:09
	19:09:01
	20:18:32
	21:20:23
	22:44:45
	20:19:50
14 julio	10:44:57
	12:47:18
	13:32:11
	15:17:33
	18:24:24
	19:09:16
	20:15:19
	21:14:40
	21:33:03
15 julio	10:40:36
	12:38:52
	13:17:10
	15:21:12
	18:20:07
	19:07:29
	20:19:37
	21:16:04
	20:22:30
16 julio	16:10:00
	17:24:37
	19:07:16
	20:04:41
	21:04:26
	22:46:43
17 julio	13:58:46
	15:04:46
	17:15:15
	18:54:34
	19:23:37

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	23:31:04
18 julio	10:44:28
	12:23:34
	13:51:36
	15:09:54
	17:52:15
	19:02:54
	20:18:02
	21:12:19
	23:11:57
	20:18:23
19 julio	11:06:03
	12:06:12
	13:34:42
	15:16:58
	18:37:25
	19:08:56
	20:21:42
	21:30:09
	20:26:40
	21:23:00
20 julio	10:29:55
	12:50:02
	13:37:10
	15:45:29
	18:11:33
	19:19:46
	20:21:01
	23:10:31
	20:18:42
21 julio	10:45:21
	12:35:08
	13:55:43
	15:17:25
	18:01:21
	19:20:39
	20:23:55
	21:18:17
	20:14:03
	21:07:44
22 julio	10:47:30
	12:31:41

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	13:46:05
	15:09:42
	18:19:37
	19:21:33
	20:34:44
	21:13:18
	20:36:03
23 julio	16:36:42
	17:40:37
	19:20:29
	20:20:03
	21:32:58
24 julio	11:53:45
	14:26:23
	15:49:46
	17:45:56
	20:22:57
	23:14:47
	23:38:42
25 julio	10:10:35
	12:17:24
	13:30:31
	15:11:06
	18:04:12
	19:28:57
	20:35:35
	21:27:03
	23:12:06
	20:09:16
26 julio	09:32:39
	12:49:06
	13:30:42
	15:21:17
	18:39:20
	19:19:11
	20:38:58
	21:12:53
27 julio	10:56:31
	12:18:04
	13:23:35
	15:40:24
	18:22:38

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	19:09:04
	20:20:47
	20:27:52
28 julio	09:58:14
	12:34:39
	13:20:15
	15:09:42
	18:13:09
	19:13:14
	20:09:37
	21:18:13
	22:06:36
29 julio	10:45:41
	12:46:57
	13:44:00
	15:21:46
	17:49:18
	19:04:37
	20:13:32
	21:26:26
	23:03:24
	11:36:15
	12:05:51
	18:21:36
	19:18:19
	22:08:19
30 julio	14:18:10
	15:22:49
	19:47:57
	20:15:34
	21:15:26
	22:36:45
31 julio	11:58:26
	14:22:37
	16:31:05
	19:36:05
	21:09:14
	22:51:52
1 agosto	09:00-12:00
	12:00-13:00
	13:00-14:30
	15:00-16:00

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
	22:30-23:15
2 agosto	09:00-12:00
	12:00-13:00
	13:00-14:30
	15:00-16:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
	21:00-22:00
3 agosto	09:00-12:00
	12:00-13:00
	13:00-14:30
	15:00-16:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
4 agosto	09:00-12:00
	12:00-13:00
	13:00-14:30
	15:00-16:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
	21:00-23:00
5 agosto	09:00-12:00
	12:00-13:00
	13:00-14:30
	15:00-16:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
6 agosto	14:00-15:00
	15:00-16:00
	18:00-20:00

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	20:00-21:00
	21:00-22:00
7 agosto	16:00-18:00
	12:00-24:00 (6)
8 agosto	09:00-12:00
	12:00-13:00
	13:00-14:30
	15:00-16:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
	22:30-23:15
9 agosto	09:00-12:00
	12:00-13:00
	13:00-14:30
	15:00-16:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
	21:00-22:00
10 agosto	09:00-12:00
	12:00-13:00
	13:00-14:30
	15:00-16:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
	21:00-22:00
11 agosto	09:00-12:00
	12:00-13:00
	13:00-14:30
	15:00-16:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
	21:00-23:00
12 agosto	09:00-12:00
	12:00-13:00

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	13:00-14:30
	15:00-16:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
13 agosto	14:00-14:30
	14:30-15:30
	18:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
	22:00-24:00
14 agosto	19:00-21:00
	12:00-24:00 (6)

2. *El nombre de las compañías televisoras con quien ha contratado diversos anuncios de radio y televisión en los que manifiesta su deseo de ser Presidente detallado:*

TV AZTECA, S.A. de C.V.

d) *Fecha de celebración de contratos 3 de febrero del 2005 (contrato compartido con spots del Sen. Jorge Emilio González Martínez, Bernardo salió al aire a partir del 6 de julio).*

e) *Costo y origen de los recursos \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron pagados con el dinero de las Prerrogativas otorgadas a este Instituto Político.*

f) *Fechas y horarios de transmisión y si fueron en forma fija o libre:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

<i>FECHA</i>	<i>HORA</i>
<i>6 julio</i>	20:41:00
	10:21:57
	13:13:39
	19:28:14
	21:37:28
	23:06:07
<i>7 julio</i>	10:07:49
	18:48:24
	19:17:52
<i>8 julio</i>	10:32:57
	12:56:51
	18:40:55
	19:15:57
	20:12:52
	21:20:06
	23:00:38
<i>9 julio</i>	22:55:53
<i>10 julio</i>	20:36:43
<i>11 julio</i>	10:54:03
	12:52:01
	18.49:20
	19.19:25
	20:25:18
<i>12 julio</i>	11:23:39
	18:23:54
	19:36:30
	21:34:54
<i>13 julio</i>	09:56:52
	12:24:03
	18:36:02
	19:34:39
	21:35:14
	22:52:39
<i>14 julio</i>	13:49:47
	18.23:14
	19:16:32
	20:23:58
	23:06:18
<i>15 julio</i>	11:20:19

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	12:58:44
	18:20:13
	19:15:38
	20:23:22
	21:41:17
16 julio	22:46:43
17 julio	14:26:05
18 julio	09:47:43
	13:12:20
	18:31:45
	19:15:05
	21:14:46
19 julio	11:23:11
	12:46:39
	18:36:55
	19:25:35
	20:10:11
	23:03:05
20 julio	09:59:45
	12:57:18
	18:37:45
	19:24:24
	21:14:02
	23:07:55
21 julio	11:41:15
	12:28:08
	18:46:14
	19:22:27
	20:05:42
22 julio	11:32:33
	12:49:14
	18:38:31
	19:25:25
	20:21:17
	21:18:47
23 julio	11:19:13
	19:57:33
24 julio	13:30:27
	15:30:57
25 julio	10:55:32
	13:33:49
	18:33:53

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	19:27:47
	22:03:58
	23:12:18
26 julio	10:12:59
	13:49:36
	18:34:45
	19:27:24
	20:27:47
27 julio	09:52:07
	12:25:20
	18:31:40
	19:13:00
	20:08:39
28 julio	09:56:12
	13:14:16
	18:35:01
	19:24:28
	20:14:06
	22:07:03
29 julio	11:36:15
	12:05:51
	18:21:36
	19:18:19
	22:08:19
30 julio	11:02:16
	21:55:28
31 julio	16:04:45
	17:02:07
1 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
2 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
	HECHOS M.P.
3 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	18:00-19:00
	19:00-20:00
4 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
5 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
6 agosto	8:30-12:00
	15:00-17:00
7 agosto	8:30-12:00
	19:00-20:00
8 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	HECHOS M.P.
9 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
10 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	18:00-19:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
11 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	18:00-19:00
	21:00-22:00
12 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	21:00-22:00
13 agosto	15:00-17:00
14 agosto	8:30-12:00
	19:00-20:00

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

15 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	18:00-19:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
	HECHOS M.P.
16 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	18:00-19:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
17 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	19:00-20:00
	21:00-22:00

3. Con quién se contrató el servicio de diseño de la página <http://www.pvem.org.mx/bernardo>, detallado:

- a) Contrato Jurídico con la empresa moral
- b) Costo y origen de los recursos
- c) Mecanismo utilizado para la actualización y envío de información sobre actividades como aspirantes.

El contrato fue celebrado por el Partido Verde Ecologista de México, con la persona moral ASW, S.A. de C.V. el primero de diciembre del dos mil uno, y el apartado a que se hace mención la presente solicitud, solo está habilitado para el efecto de dar a conocer los recorridos que hará el C. Bernardo de la Garza así como información personal.

4. Compañías publicitarias y medios impresos dedicados a colocación y/o publicación en donde manifiestan su deseo ser presidente detallado:

- a) Fecha de Celebración de contrato
- b) Costo de origen de los recursos
- c) Fechas y horarios de transmisión y si fueron en forma fija o libre.

Existen 8 espectaculares en el Distrito Federal, 100 anuncios en parabuses de Monterrey, 2 espectaculares en Tlaxcala, de los cuales, todos fueron donaciones, realizadas por simpatizantes al Partido Verde Ecologista de México.”

Acompañando como pruebas de su parte, para dar soporte a sus afirmaciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

a) Copia simple del contrato de prestación de servicios televisivos celebrado el día tres de febrero de dos mil cinco, por TV Azteca, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, apreciándose en el mismo la firma del C. Jorge Emilio González Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

b) Copia del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México el día quince de febrero de dos mil cinco, apreciándose en la parte inferior derecha, la rúbrica del C. Arturo Escobar y Vega, en ese entonces representante suplente de esa organización política ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XVIII. Por auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil cinco, se ordenó requerir a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informara a esta autoridad si había detectado en medios radiales o televisivos los promocionales a que hace alusión el quejoso en el escrito de denuncia, acordándose también requerir a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a fin de que proporcionara copias certificadas de los informes y documentos aportados por los partidos denunciados o los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera, respecto a los hechos que se investigan.

Estos requerimientos fueron planteados a sus destinatarios a través de los oficios SJGE/086/2005 y SJGE/087/2005, recibidos los días dieciocho y veintidós de agosto de dos mil cinco.

XIX. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este órgano constitucional autónomo, el escrito signado por el C. Alberto Cárdenas Jiménez, quien respecto a los planteamientos que le fueron formulados por esta autoridad, manifestó lo siguiente:

“Con relación al oficio número SJGE/067/2005, el cual emana del acuerdo dictado en el expediente JGE/QPRD/CG/015/2005, dictado por esa Secretaría, me permito manifestar lo siguiente:

a) Por principio de cuentas, debe predicarse la esencial incongruencia existente entre el acuerdo dictado el 9 de agosto de 2005 dentro del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

JGE/QPRD/CG/015/2005 y lo requerido al suscrito mediante el oficio SJGE/067/2005, ambos emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. Ello es así dado que el oficio mencionado, excede con mucho el alcance y contenido del acuerdo que le ha dado origen en cuanto a los requerimientos de información y documentación que se me solicitan. En efecto, el oficio SJGE/067/2005 pide al suscrito que proporcione datos y documentos varios que no forman parte del acuerdo JGE/QPRD/CG/015/2005, de donde resulta que si éste constituye la causa legal de aquel, es evidente que la solicitud de información así notificada carece de la certeza jurídica suficiente como para vincular a cualquier particular, situación que además deviene contraria a la naturaleza de cualquier acto de molestia. En efecto, la garantía de seguridad jurídica que impone la obligación a las autoridades para que formulen sus actos a través de mandamientos escritos tiene por objeto –justamente– el que los actos de molestia sean precisos, claros e identificables y documentables por lo que toca a la intervención en la esfera jurídica del gobernado, lo cual implica la finalidad última de determinar indubitavelmente los límites de la afectación autoritaria. Si ello, es así, resulta evidente que los actos que me fueron notificados el pasado 12 de agosto me colocan en estado de incertidumbre jurídica, dada la incoherencia que acusan entre ambos.

*b) El procedimiento para la sustanciación de la queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral se ha venido desarrollando conforme al artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), mismo que –aunque el oficio SJGE/067/2005 ni el Acuerdo JGE/QPRD/CG/015/2005 lo invocan– presupone expresamente al artículo 269 del mismo ordenamiento. Pues bien, dicho numeral 269, a su vez está en conexión con los artículos 264, 265, 266, 267 y 268, mismos que establecen los supuestos de hecho y los sujetos respecto de los cuales cabe sancionar, bajo el esquema legal de *numerus clausus*, por las diversas infracciones administrativas allí estatuidas.*

Dicho lo anterior, debe decirse que basta la confrontación de las normas citadas para afirmar que el suscrito no se encuentra en alguno de los supuestos de hecho o entre los sujetos respecto de los cuales el Título Quinto del COFIPE establece sanciones administrativas. Luego entonces, cabe predicar que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral carece de facultades legales, no sólo para requerirme información o documentados, sino incluso para sujetarme al trámite de sustanciación de la queja de referencia, habida cuenta que mis actividades y mi persona, no se encuentran colocadas en alguno de los supuestos de hecho de la ley de materia que tienen como consecuencia jurídica la aplicación de sanciones administrativas.

De hecho, en este punto, se predica la indebida aplicación del Título Quinto del COFIPE para el caso que nos ocupa, situación que desde luego puede implicar la vulneración del principio de legalidad en mi perjuicio. Un órgano o institución del Estado que carece de facultades legales para abrir un procedimiento en contra del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

suscrito (pues no encuentra fundamento expresamente aplicable) adolece –también- de la falta de competencia, la que se constituye –en adicción- como otro requisito constitucional para la validez para sus actos.

En este sentido, la queja que nos ocupa, –al momento de redirigir el procedimiento hacia el que suscribe-, debió desecharse de plano en los términos del inciso d) del párrafo 1 del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE.

No obstante lo anterior y aunque al efecto se ha dado entrada a la queja –en forma ilegal, a mi parecer-, ello no empece [sic] para invocar esa misma causal de improcedencia del citado inciso d) del párrafo 1° del artículo 15, pero ahora como causal de sobreseimiento en los términos tanto del inciso a) del párrafo 1° del artículo 17., cuando el artículo 18, ambos del mismo Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE. Así mismo, dada la alegada incompetencia de Junta General Ejecutiva, se invoca también, para efectos del sobreseimiento del presente procedimiento, la causal que se contiene en el inciso e) del párrafo 2° del artículo 15 del mismo reglamento aplicable.

c) Independientemente de los argumentos expresados ut supra, los que devienen suficientes para sobreseer en el presente procedimiento, no omito manifestar que fui enterado que el C.P. Martín Bautista Ramírez, auditor de la firma NSC Consultores Asociados, S.C. presentó informe de los ingresos y gastos que en forma voluntaria llevó a cabo el ‘Equipo Promotor de Alberto Cárdenas’. Lo anterior, repito en forma voluntaria y con atención al oficio STCFRPAP/816/05 emitido por el Doctor Alejandro A. Poiré Romero, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de fecha 09 de junio de 2005, que acompaña el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006.

Ahora bien, con el ánimo de respetar el compromiso asumido para con la transparencia de todas mis actividades, me referiré a lo solicitado por esta Junta General Ejecutiva, bajo reserva, en los siguientes términos:

1.- El suscrito no ha contratado en lo personal la transmisión de anuncios comerciales para su difusión en radio o televisión, en los cuales se haya manifestado públicamente el deseo de ocupar la Presidencia de la República.

2.- El suscrito no ha contratado, en lo personal, el servicio de diseño, elaboración, implementación, hospedaje y mantenimiento del portal de Internet ubicado en la dirección electrónica <http://www.albertocardenas.org.mx>

3.- El suscrito no ha contratado, en lo personal, la colocación y/o publicación de promocionales impresos en los cuales se haya manifestado públicamente el deseo de ocupar la Presidencia de la República.

4.- En atención a los hechos negativos expresados por el que suscribe, es evidente que los mismos no son materia de prueba, puesto que no encierran afirmación alguna aparejada, razón por la cual no se acompaña documento o constancia alguna de las solicitadas. En este sentido, la situación apuntada implica la reversión de la carga de la prueba, no obstante –se insiste- la convicción de improcedencia por cuanto la tramitación de la queja en mi contra.

Desde luego ofrezco (dado que operan en mi favor) las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones.

Por lo expuesto, respetuosamente, pido:

ÚNICO.- Proveer de conformidad con las consideraciones jurídicas y fácticas expuestas en el presente escrito.'

XX. El día diecinueve de agosto de dos mil cinco, el C. Enrique Martínez y Martínez compareció al presente procedimiento, expresando como argumentos de su parte, los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

PRIMERA.- Con fundamento en el artículo 15 fracción 1, inciso d) del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe DESECHARSE DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR QUE EL DENUNCIADO NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS SUJETOS PREVISTOS DENTRO DEL LIBRO QUINTO DEL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Es decir, el Libro Quinto 'Del Proceso Electoral', del Título Quinto 'De las faltas administrativas y de las sanciones' del citado Código, comprenden de los artículos 264 a 272, de los cuales no se desprende que el hoy denunciado figure como sujeto infractor de dichos preceptos legales, por lo cual es procedente desechar de plano la presente Queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

SEGUNDA.- Con fundamento en el artículo 15 fracción 1, inciso e), del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe DESECHARSE DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR RESULTAR EVIDENTEMENTE FRÍVOLO. El referido medio de impugnación genera incertidumbre, a mi y a mi partido, toda vez que resulta evidentemente frívolo, es decir, en la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática se están formulando conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. Dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de la presente Queja y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, por lo que el artículo 15 fracción 1, inciso e), del Reglamento antes citado determina expresamente que será desechada de plano por notoriamente improcedente.

A lo anterior es aplicable la siguiente jurisprudencia obligatoria S3ELJ 33/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral y publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, que a continuación se transcribe:

'FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE' (se transcribe)

TERCERA.- Con fundamento en el artículo 15 fracción 2, inciso b), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, POR NO ACREDITAR QUE EL ACTO IMPUGNADO AFECTA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL PROMOVENTE, es decir, no afecta el interés, ni legítimo ni jurídico, del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior, en virtud de que el actor no expresa con claridad la causa de pedir, dejando de precisar la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agracio. Es decir, el actor no manifiesta el interés procesal que surte señalando en forma clara y precisa la infracción de algún derecho sustancial del actor y a su vez acreditar que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Así, de la simple lectura del medio de impugnación presentado ante ésta autoridad jurisdiccional no se advierten, de manera expresa y con toda claridad, los hechos en que basa su impugnación, lo cual conduce a que NO SE DEBEN EXAMINAR LAS PRETENSIONES PLANTEADAS. A lo anterior es aplicable la siguiente jurisprudencia obligatoria S3ELJ 07/2002, sustentada por la

Sala Superior del Tribunal Electoral y publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, que a continuación se transcribe:

'INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO' (se transcribe)

No obstante que la presente Queja es improcedente jurídica y legalmente por lo expresado en párrafos anteriores, es conveniente referirme AD CAUTELAM a lo que expone el actor en su escrito, por lo que procedo por mi propio derecho a manifestar lo siguiente:

A fin de aclarar las imprecisiones y desvirtuar las falsedades señaladas por el Partido de la Revolución Democrática en sus escritos de queja y solicitud de investigación y en su correspondiente ampliación, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Todas las actividades realizadas con el fin de definir mi participación como aspirante a una pre-candidatura del partido político al cual estoy afiliado, fueron realizadas con total independencia del Gobierno de Estado de Coahuila y del Partido Revolucionario Institucional al cual estoy afiliado.

En este sentido todas las manifestaciones, eventos y actividades se realizaron a título personal en ejercicio de los derechos y libertades que me conceden tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la propia del Estado de Coahuila, de las leyes que de ellas emanan y de los tratados internacionales celebrados por nuestro país en materia de derechos humanos.

Las actividades a que falsa y tendenciosamente se refiere el Partido de la Revolución Democrática como contrarias a la legalidad, son producto de una legítima aspiración personal. Por lo que es de destacarse que en ningún momento fueron realizadas con carácter de Titular del Ejecutivo del Estado de Coahuila ni como militante de partido alguno, sino únicamente en mi calidad de ciudadano y bajo el respaldo del legítimo ejercicio de los derechos y libertades que consagran nuestras leyes.

Cabe precisar que en ningún momento se realizó actividad alguna que pudiera llegar a considerarse como un 'acto de campaña' o como un 'acto anticipado de campaña'.

Al respecto, debo señalar que nunca dirigí a la ciudadanía solicitando el voto o sufragio para ocupar un cargo de elección popular, ni se difundió la plataforma electoral del partido, sino que únicamente se pidió el apoyo para lograr contener al interior de mi partido en el momento oportuno, con sujeción a los procedimientos de selección de candidatos previstos en la normatividad interna de mi partido, o en su caso, llegar a una determinación de no contender por una pre-candidatura.

No omito reiterar que todas las actividades realizadas se desarrollaron bajo un estricto apego a las leyes y normas de la materia, amparado en el legítimo ejercicio de mis derechos fundamentales y libertades contempladas en la ley. Como es de todos sabido tanto las normas constitucionales como los tratados internacionales de la materia tutelan la libre participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del país.

En México, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Dicha Manifestación de ideas no podrá ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en los casos de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que deberá estar expresamente previsto por las leyes, lo anterior así lo señala el artículo 6 de la Constitución Política Mexicana y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, todas las personas tienen derecho a asociarse libremente, en forma pacífica con cualquier objeto lícito, con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole, sin que se pueda coartar ese derecho de asociación o reunión; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral publicas o los derechos y libertades de los demás, lo anterior así lo señala el artículo 9 de la Constitución Política Mexicana y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dado que las actividades que desarrollé no configuran ninguna de las limitaciones antes descritas al ejercicio de los derechos y libertades citadas, es incuestionable que no violenté norma alguna mediante su ejercicio. Así, es necesario precisar que la jurisprudencia citada bajo el rubro GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL en que basa en actor su pretensión, establece que dicho límite se da cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular. El ejercicio de dichas garantías no genera inequidad entre los distintos actores políticos, porque de ninguna manera se puede relacionar con el sistema constitucional electoral, razón por la cual la referida jurisprudencia no es aplicable al caso concreto.

Reitero categóricamente que con las distintas actividades realizadas se hubieren llevado a cabo 'actos anticipados de campaña' mismos que son imposibles toda vez que no soy ni he sido seleccionado candidato al interior de mi partido para ocupar un

cargo de elección popular y, menos aún que el proceso electoral ya hubiere comenzado. Esto es a todas luces evidente si consideramos que al interior de mi partido no se ha expedido la convocatoria respectiva para la selección de candidatos a ocupar un cargo de elección popular y, por otra parte, a que el proceso electoral ordinario iniciará hasta el mes de octubre de este año según se desprende de lo establecido en el primer párrafo del artículo 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:

‘Artículo 174’ (se transcribe)

Así, las actividades realizadas no pueden constituir actos previstos de campaña toda vez que no ocurrieron dentro del proceso electoral ordinario, mismo que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 173 del citado Código que a continuación se transcribe:

‘Artículo 173’ (se transcribe)

Por lo que respecta al Grupo Unidad Democrática me permito hacer de su conocimiento que es un grupo que no tienen carácter de instancia intrapartidista u organización adherente del Partido Revolucionario Institucional o de cualquier otro partido. El objeto de este grupo es constituir un espacio plural de libre manifestación de ideas, en que se comparten proyectos y aspiraciones personales, integrado por ciudadanos mexicanos preocupados por los temas nacionales y el planteamiento de soluciones democráticas. Representa un esfuerzo común por abonar en la concretización de la justicia social en beneficio del pueblo mexicano.

El Consejo debe desechar la solicitud de investigación planteada, en función de que los supuestos elementos de prueba aportados por el Partido de la Revolución Democrática no pueden ni deben ser considerados como suficientes para dar pie a dicha solicitud. En este sentido, todas las pruebas presentadas por el PRD carecen de idoneidad, pertinencia y proporcionalidad ya que en ninguna forma acreditan alguna relación entre el Partido Revolucionario Institucional y las actividades desarrolladas. Asimismo, carecen de cualquier valor probatorio en relación con las presuntas irregularidades señaladas. Esto es fácilmente explicable ya que la relación entre las actividades que desarrollé en ejercicio de mis derechos fundamentales tiene relación con el Partido Revolucionario Institucional únicamente en la imaginación de los representantes del partido quejoso, resultando imposible la imputación subjetiva de dichas actividades al Partido Revolucionario Institucional.

Del mismo modo, debe ser desechada dicha solicitud de investigación en virtud de que, como lo ha manifestado públicamente el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes y funcionarios, las actividades respecto de las cuales

se solicita la investigación no corresponden al Partido, ni tienen relación alguna con éste o con sus procedimientos internos de selección de candidatos.

Se trató exclusivamente de actividades de un grupo de particulares que en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, realizadas fuera del proceso electoral ordinario, sin financiamiento del Partido, ni apoyo material ó logístico, ni siquiera con el reconocimiento o validación alguna.

Dado que no se trata de actividades del Partido, mucho menos puede tratarse del incumplimiento de alguna obligación a cargo del Partido y mucho menos puede ser un incumplimiento grave o sistemático. No obsta señalar que el régimen de financiamiento, público y privado, que reciben los partidos políticos se encuentra claramente detallado en el artículo 49, del Código en comento, el cual en forma detallada señala inclusive las modalidades del financiamiento; las limitaciones para recibir aportaciones de simpatizantes y militantes; las prohibiciones para solicitar créditos; etc. y, por otra parte, los artículos 49-A y 49-B contemplan la obligación de los partidos políticos para rendir informes respecto del origen y aplicación de dicho financiamiento, así como su fiscalización por parte de las autoridades electorales.

Por lo anterior, resulta obvio que no se cumplen con los supuestos hipotéticos establecidos en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

'Artículo 40' (Se transcribe)

La queja interpuesta por el partido quejoso respecto al origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos debe ser desechada de plano dado que en ningún momento o a través de los presuntos elementos de prueba se acredita, ni siquiera se aporta el menor indicio de que se trate de recursos derivados del régimen de financiamiento, público y privado, del Partido Revolucionario Institucional.

Trata el quejoso de confundir a esta autoridad electoral con argumentos desarticulados e infundados y sobre todo, no probados, infiriendo que los recursos utilizados en las actividades realizadas por el hoy denunciado deben ser considerados, contabilizados y fiscalizados como si fueran recursos partidarios, omitiendo señalar porque considera que dichos recursos corresponden al financiamiento ya sea público o privado del Partido Revolucionario Institucional.

La imposibilidad del actor para acreditar que los recursos empleados no corresponden al financiamiento del partido político es lógica, debido a que en las actividades desarrolladas no se utilizó recurso alguno proveniente del partido. Al contrario, la totalidad de los recursos utilizados provienen de aportaciones de carácter privado, sin embargo, no se refieren al régimen de financiamiento privado que contempla la ley para los partidos políticos. Además, no sólo se refiere esta separación a los recursos

económicos sino a los recursos humanos y materiales. De modo tal, que en las actividades que desarrolle no participó en forma alguna ningún partido político debidamente registrado ante la autoridad electoral que goce de dichas prerrogativas.

La absurda idea de que proceda dicha queja se debe a una lectura particular del partido quejoso en cuanto a las leyes electorales, misma que no puede ser compartida por las autoridades electorales por representar una interpretación inexacta y fuera de la realidad a lo establecido en las mismas, aunado lo anterior a la aventurada, equivocada e infundada presunción de que se trataba de actividades propias de un proceso electoral ordinario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ésta autoridad electoral lo siguiente:

1.- Se me tenga por haciendo las manifestaciones anteriores, en tiempo y forma, con las que se proceda a desechar de plano por notoriamente improcedente la queja y la solicitud de investigación planteada por el partido quejoso.

2.- Se declare que los actos ejercidos en pleno ejercicio de mis derechos y libertades ciudadanas, fueron realizados sin vinculación partidista o formalidad alguna, como derechos humanos inherentes a cualquier ciudadano de la República Mexicana, los cuales no tienen más límite que el de los propios preceptos citados y, al no estar dentro de ninguno de los supuestos normativos mediante los cuales se pueda vincular al suscrito a proporcionar información por tratarse de información del ámbito personal e individual, toda vez que no se encuentra relacionada con ninguna acto o actividad partidario, por lo que manifiesto a Ustedes la imposibilidad material y jurídica para proporcionar la información que me solicitan.”

XXI. Por escrito recibido en la Dirección Jurídica de esta institución el día veintitrés de agosto de dos mil cinco, el C. Francisco Javier Barrios Terrazas informó:

“a) El Instituto Federal Electoral no tiene facultad alguna para requerir a un ciudadano que no está inmerso en un procedimiento de selección de candidato en un partido político. La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado tesis relevante en el expediente SUP-JRC-542/2003 y acumulado, que describe claramente cuándo se está frente a un ‘acto anticipado de campaña’. A saber:

‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).’ [se transcribe]

b) Como claramente se desprende de lo anterior, el suscrito no fue postulado por el Partido Acción Nacional como candidato, ni siquiera me inscribí como precandidato de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

mi partido para contender en el proceso de selección interno para la candidatura a la Presidencia de la Republica.

c) Las actividades realizadas por el suscrito en el territorio nacional fueron encaminadas a revisar el sentido de la militancia de mi partido, así como el entorno general político en las instancias y órganos del PAN, para los efectos de tomar la determinación de mi registro como precandidato.

d) Las actividades realizadas fueron hechas en ejercicio de mi libertad de expresión, consagrada en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Por otro lado, en la información que fue hecha pública y transmitida, en ningún momento me presenté como candidato a la Presidencia de la República, me solicite el voto a favor del partido político alguno.

f) Se debe distinguir claramente los actos partidistas de los actos realizados por ciudadanos que con tal carácter se manifiestan a título personal, aunque que pertenezcan a un partido político, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado claramente en ese sentido al resolver lo que abajo se transcribe:

'MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYA OSTENTADO' (se transcribe)

g) Como pruebas de mis afirmaciones ofrezco la instrumental de actuaciones, que obran en el expediente citado al rubro.

5.- Por lo antes expuesto, manifiesto mi negativa expresa a presentar la información solicitada, por carecer esa autoridad electoral de facultades para solicitarla, en virtud de que el suscrito no participó ni participa en proceso electoral alguno, rigiendo a esa autoridad el principio de legalidad consagrado en los Artículos 14 y 16 Constitucionales. Ya que esa autoridad no fundamentó ni motivo debidamente sus actuaciones para exigirme la presentación de la información de referencia.

Por lo antes expuesto y fundado,

A esa H. Autoridad Electoral, atentamente solicito:

Único: tenerme por presente, contestando en tiempo y forma el requerimiento que se me hizo, resolviendo la improcedencia de la petición de información referida en este escrito."

XXII. Por auto dictado el día treinta y uno de agosto de dos mil cinco, se ordenó requerir a la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión de este organismo público, proporcionara información relacionada con los monitoreos practicados en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en los cuales se hubieran detectado los promocionales donde los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera manifestaban abiertamente su intención de ocupar la Presidencia de la República.

Dicho pedimento fue formulado a través del oficio SJGE/088/2005, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cinco, recibido en la Secretaría Técnica en cuestión ese mismo día.

XXIII. Con fecha primero de septiembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio DG/5265/05, signado por el Licenciado Eduardo Garzón Valdez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por el cual remite la versión estenográfica y en medio magnético, de los promocionales televisivos que esa instancia detectó y en los cuales los CC. Arturo Montiel Rojas, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Alberto Cárdenas Jiménez, Bernardo de la Garza Herrera, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y Santiago Creel Miranda, manifestaron abiertamente su deseo de ocupar la titularidad del Ejecutivo Federal.

XXIV. Por oficio STCFRPAP/1176/05, recibido el cinco de septiembre de dos mil cinco, el Maestro Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta autoridad, y en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, proporcionó la información que le fue solicitada respecto al monitoreo practicado para detectar los promocionales citados en el resultando XXIII anterior.

En dicha respuesta, el funcionario signante manifestó lo siguiente:

“Al respecto, me permito comunicarle que con la información entregada de manera impresa respecto del monitoreo efectuado en televisión por la empresa IBOPE, se capturaron cada uno de los spots correspondientes a las siguientes personas: Manuel Ángel Núñez Soto, Arturo Montiel Rojas, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Alberto Cárdenas Jiménez, Francisco Barrio Terrazas, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

Garza Herrera, los cuales fungen como aspirantes a la Presidencia de la República de los partidos en comento. Conviene señalar que el período de dicho monitoreo comprende del 1 de julio al 14 de agosto de 2005, del cual se tomaron los datos siguientes:

- *Fecha y hora de transmisión.*
- *Canal.*
- *Grupo.*
- *Entidad.*
- *Plaza.*
- *Versión del promocional.*
- *Nombre del candidato.*
- *Nombre del programa de televisión en el que se transmitió el spot.*

Como resultado del trabajo efectuado, se determinó lo siguiente:

NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE IMPACTOS REPORTADOS
<i>Manuel Ángel Núñez Soto</i>	327
<i>Arturo Montiel Rojas</i>	2738
<i>Tomás Yarrington Ruvalcaba</i>	1655
<i>Enrique Jackson Ramírez</i>	1535
<i>Enrique Martínez y Martínez</i>	1509
<i>Alberto Cárdenas Jiménez</i>	279
<i>Francisco Barrio Terrazas</i>	NO REPORTA
<i>Felipe de Jesús Calderón Hinojosa</i>	563
<i>Santiago Creel Miranda</i>	557
<i>Bernardo de la Garza Herrera</i>	4230

..."

XXV. Seguida la secuela procesal correspondiente, y una vez desahogado el procedimiento administrativo sancionador respectivo, en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha dos de noviembre de dos mil cinco, se aprobó el dictamen del presente asunto, en el que se determinó declarar fundada la queja de referencia, al considerar que los hechos denunciados contravenían lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a); 48, párrafo 9 (este precepto únicamente por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México) y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los mismos se estimaron como actos anticipados de campaña, conculcatorios del principio de legalidad y los postulados de igualdad y equidad que deben regir dentro del proceso electoral federal 2005-2006; hechos que fueron tolerados (partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional) o propiciados (Partido Verde Ecologista de México) por los denunciados.

XXVI. Por oficio número SE/1528/2005 de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XXVII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesiones ordinarias celebradas los días once y veintiuno de noviembre de dos mil cinco, acordó proponer al Consejo General, un proyecto de acuerdo de devolución, al considerar que hacían falta diversos elementos para la adecuada resolución del asunto planteado, mismo que fue puesto a consideración del Consejo General el día treinta del mismo mes y anualidad, siendo aprobado por mayoría de los integrantes de ese órgano directivo, y cuyos puntos resolutivos establecieron lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** Se deja sin efectos el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que tome en consideración los argumentos referidos en el considerando 8 que antecede, y emita un nuevo dictamen que contenga la valoración que corresponda a los mismos.*

***SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, para efectos de remitir el expediente a la Junta General Ejecutiva en los términos antes señalados.*

***TERCERO.-** Se concede a la Junta General Ejecutiva el plazo consignado por el Reglamento de la materia para la sustanciación del procedimiento administrativo y la emisión del nuevo dictamen correspondiente.”*

Los argumentos que motivaron la devolución del asunto, y que fueron expuestos en el octavo considerando de dicho acuerdo de devolución, son los siguientes:

*“En **primer** término, la Comisión estimó que era necesario hacer una valoración del marco estatutario de los partidos políticos aprobado por el Consejo General, a efecto de determinar el tratamiento específico que en ellos se contiene respecto a actos como los analizados en el dictamen de la queja citada. Ello en virtud de que los Estatutos forman parte del marco normativo que regula tanto la contienda electoral como la vida interna de esas organizaciones políticas y su actuar general. Dicho análisis se efectuaría fundamentalmente para cumplir dos fines esenciales:*

- *Determinar cuáles habían sido los criterios de la autoridad en torno a los actos de promoción anteriores a los procesos internos de selección de candidatos, previstos en los estatutos de los partidos políticos.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

- *Determinar si los actos materia de queja fueron realizados en ejercicio de un derecho conferido a la esfera partidaria, a través de la aprobación de sus estatutos.*

*En **segundo** lugar, la Comisión estimó conveniente valorar y considerar los documentos que las distintas áreas del Instituto Federal Electoral han emitido en materia de campañas electorales y precampañas.*

En efecto, la Comisión solicitó que adicionalmente a la valoración de la respuesta emitida por la Presidencia del Consejo General al PRI en el oficio PCG/050/2005, se solicitara información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Secretaría Ejecutiva y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, acerca de si habían emitido documentos tales como oficios, acuerdos y todos aquellos similares en los que se hubiera dado respuesta a consultas, formulado propuestas o aprobado acuerdos sobre campañas electorales, precampañas o presuntos actos anticipados de campaña.

*En **tercer** lugar, la Comisión estimó que es posible realizar otras diligencias en el marco de la investigación de los hechos denunciados en el presente asunto, toda vez que el dictamen en cuestión no ofrece elementos suficientes para determinar el origen de la contratación de los promocionales televisivos de los aspirantes identificados con el PRI y el PAN, en virtud de que no fue agotada la instancia de solicitar dicha información a las propias empresas, tal y como se desprende de criterios y precedentes del Tribunal Electoral.*

En esa tesitura, la Comisión consideró que debían formularse requerimientos a las empresas que difundieron los promocionales en cuestión, a efecto de que proporcionarán a esta autoridad electoral información relacionada con la contratación de esos promocionales, para engrosar los elementos de convicción que permitan a esta autoridad contar con mayores elementos para la resolución del caso concreto.

*En **cuarto** lugar, la Comisión solicitó se revisaran detenidamente los precedentes vinculados con los alcances de la responsabilidad de los partidos políticos como garantes de la conducta de sus militantes, simpatizantes o terceros, bajo el principio de la culpa in vigilando.*

Asimismo, la Comisión solicitó se analizaran las tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los antecedentes resueltos por esta institución, en los cuales se ha sancionado o absuelto a los partidos políticos con base en dicho principio.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

Finalmente, la Comisión estimó conveniente realizar un mayor análisis respecto de los alcances de la libertad de expresión, en especial cuando los ciudadanos manifiestan su interés de ocupar cargos de elección popular.

En consecuencia de lo expresado hasta aquí, se estima que los hechos materia de la queja deben ser investigados y sustentados con hechos y argumentos adicionales a los ya contemplados en el dictamen de mérito, por lo que debe procederse a su devolución, a efecto de realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como para tomar en consideración las observaciones antes expuestas.”

XXVIII. En virtud de lo anterior, con fecha primero de diciembre de dos mil cinco, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo en el cual se ordenó requerir a los CC. Representantes Legales de Televisa, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., proporcionaran información relacionada con la difusión de los promocionales en los que los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera difundieron sus aspiraciones presidenciales.

Asimismo, en ese proveído se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si durante el año de dos mil cinco, esa unidad administrativa, o bien, las Comisiones de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, o bien, de Radiodifusión, habían emitido en el ámbito de sus atribuciones, documentos en los cuales se abordaran temas o planteamientos relacionados con precampañas y/o actos anticipados de campaña, solicitándole también remitiera copias certificadas de los estatutos vigentes de los partidos denunciados.

XXIX. Con fecha dos de diciembre de dos mil cinco, se requirió a las citadas empresas televisoras la información a que se refiere el resultando que antecede, pedimento que les fue comunicado a través de los oficios a continuación detallados:

Empresa	No. de oficio
TV Azteca, S.A. de C.V.	SJGE/135/2005
Televisa, S.A. de C.V.	SJGE/136/2005

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Asimismo, por oficio SJGE/134/2005, se petitionó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara la información citada en el mismo resultando citado con anterioridad.

XXX. Toda vez que transcurrió con exceso el término conferido a las televisoras citadas, para desahogar el requerimiento planteado en autos, con fecha catorce de diciembre de dos mil cinco se notificaron a tales compañías sendos oficios recordatorios, confiriéndoles un nuevo lapso para proporcionar los datos solicitados.

XXXI. Mediante oficio DEPPP/4235/2005, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el catorce de diciembre de dos mil cinco, el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, proporcionó copias certificadas de las constancias citadas en el resultando XXVIII anterior, expresando sobre el particular, lo siguiente:

“En respuesta a su escrito JGE/QPRD/CG/015/2005, [sic] mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en el expediente JGE/QPRD/CG/015/2005, integrado con la denuncia interpuesta por el PRD por presuntas irregularidades administrativas imputables al PRI, PAN y PVEM, solicita se le informe si en alguna de las tres comisiones (Prerrogativas, Fiscalización o Radiodifusión), se emitieron documentos en los cuales se aborden temas o planteamientos relacionados con precampañas, debiendo acompañar copias certificadas de los instrumentos emitidos, así como copias certificadas de los estatutos de los citados partidos, me permito anexarle la documentación correspondiente...”

XXXII. En virtud de que las compañías Televisa, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., omitieron satisfacer el requerimiento planteado en autos, mediante oficios SJGE/001/2006 y SJGE/002/2006, el Secretario de la Junta General Ejecutiva reiteró por segunda ocasión dicho pedimento.

XXXIII. El dieciséis de enero de dos mil seis, el C. Abraham Gutiérrez Galindo, apoderado legal de TV Azteca, S.A. de C.V., solicitó a esta autoridad se concediera a su poderdante una prórroga de quince días hábiles, a efecto de proporcionar la información requerida en los presentes autos.

Dicha prórroga fue acordada de conformidad por auto de fecha diecisiete del mismo mes y año, el cual fue comunicado a esa televisora el día veinte de enero de dos mil seis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

XXXIV. A través del escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, la Licenciada María del Sagrario Clara del Pilar Sánchez Colorado, apoderada legal de TV Azteca, S.A. de C.V., proporcionó la información que había sido requerida a esa compañía de los medios de comunicación, anexando copias de las constancias que acreditan la contratación con esa televisora, de los promocionales de los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez y Santiago Creel Miranda, expresando en lo medular, lo siguiente:

“...En relación con el oficio SJGE/002/2006 relativo al expediente JGE/QPRD/CG/015/2005, emitido por el Instituto Federal Electoral con fecha 2 de enero del presente, que nos fue notificado 9 de enero [sic] y mediante el cual solicita la información ahí referida, procedo a dar contestación al señalado oficio en los siguientes términos:

a) Información solicitada respecto de la transmisión de promocionales de las personas mencionadas quienes hicieron referencia a sus aspiraciones presidenciales (Puntos 1 y 2):

Precandidato	<i>Enrique Jackson Ramírez</i>
Persona que contrató	<i>Red Jackson, A.C.</i>
Acto Jurídico	<i>Cartas-Convenio</i>
Fecha del Acto Jurídico	<i>11 de Marzo de 2005 5 de Agosto de 2005</i>
Monto de la inversión	<i>\$3'613,081.00</i>
Determinación de fechas y horarios de transmisión en Acto Jurídico	<i>Conforme a lo acordado con el cliente</i>

Precandidato	<i>Enrique Martínez y Martínez</i>
Persona que contrató	<i>Aliados de Enrique, A.C.</i>
Acto Jurídico	<i>Contrato de prestación de servicios televisivos</i>
Fecha del Acto Jurídico	<i>1 de Junio de 2005</i>
Monto de la inversión	<i>\$1'350,000.00</i>
Determinación de fechas y horarios de transmisión en Acto Jurídico	<i>Conforme a lo acordado con el cliente</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

Precandidato	<i>Arturo Montiel Rojas</i>
Persona que contrató	<i>Comercializadora Sport [sic]</i>
Acto Jurídico	<i>Carta-Convenio</i>
Fecha del Acto Jurídico	<i>18 de Agosto de 2005</i>
Monto de la inversión	<i>\$140,000.00</i>
Determinación de fechas y horarios de transmisión en Acto Jurídico	<i>Conforme a lo acordado con el cliente</i>

Precandidato	<i>Manuel Ángel Núñez Soto</i>
Persona que contrató	<i>Uno y Medio Publicidad, S.A. de C.V.</i>
Acto Jurídico	<i>Contrato de Prestación de Servicios Televisivos</i>
Fecha del Acto Jurídico	<i>28 de Julio de 2005</i>
Monto de la inversión	<i>\$250,000.00</i>
Determinación de fechas y horarios de transmisión en Acto Jurídico	<i>Conforme a lo acordado con el cliente</i>

Precandidato	<i>Felipe Calderón Hinojosa</i>
Persona que contrató	<i>Partido Acción Nacional</i>
Acto Jurídico	<i>Cuatro contratos de prestación de servicios de publicidad en televisión</i>
Fecha del Acto Jurídico	<i>19 de julio de 2005 7 de octubre de 2005 19 de septiembre de 2005 28 de noviembre de 2005</i>
Monto de la inversión	<i>\$4'056,122.50</i>
Determinación de fechas y horarios de transmisión en Acto Jurídico	<i>Conforme a lo acordado con el cliente</i>

Precandidato	<i>Alberto Cárdenas Jiménez</i>
Persona que contrató	<i>Partido Acción Nacional</i>
Acto Jurídico	<i>Cuatro contratos de prestación de servicios televisivos</i>
Fecha del Acto Jurídico	<i>25 de julio de 2005 1 de agosto de 2005</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	6 de septiembre de 2005 26 de septiembre de 2005
Monto de la inversión	\$3'082,134.65
Determinación de fechas y horarios de transmisión en Acto Jurídico	Conforme a lo acordado con el cliente

Precandidato	Santiago Creel Miranda
Persona que contrató	Partido Acción Nacional
Acto Jurídico	Contrato de Prestación de servicios televisivos
Fecha del Acto Jurídico	16 de Agosto de 2005
Monto de la inversión	\$1'407,183.81
Determinación de fechas y horarios de transmisión en Acto Jurídico	Conforme a lo acordado con el cliente

..."

XXXV. Atento al contenido de la respuesta brindada por TV Azteca, S.A. de C.V., por auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis se ordenó requerir a las tres personas morales citadas por esa televisora, a fin de corroborar el origen de la contratación de los promocionales citados en el punto anterior.

Por otra parte, y toda vez que una de las empresas contratantes citadas por TV Azteca, S.A. de C.V., no fue debidamente identificada por dicha televisora, se ordenó requerirle aclarara los datos generales para su ubicación.

XXXVI. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito signado por los CC. Diódoro Carrasco Altamirano, Enrique Davis Mazlum, Jorge Nava Vives y Ana García San Vicente, en su carácter de integrantes del Comité Directivo de Red Jackson, A.C., en el cual confirman la celebración del contrato respectivo con TV Azteca, para la difusión de promocionales a favor del C. Enrique Jackson Ramírez.

En lo que interesa, dicho documento refiere lo siguiente:

"1.- La denominación social de la persona moral que contrató los servicios para la realización de la campaña publicitaria del C. ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ, fue 'RED JACKSON, A.C.'"

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

2.- El acto jurídico que celebró nuestra representada fueron dos Convenios de Prestación de Servicios Televisivos con TV AZTECA, S.A. DE C.V.

- La fecha de celebración de esos convenios, data del 11 de marzo y 05 de agosto de 2005, respectivamente.
- Nuestra representada no recibió ninguna contraprestación económica por concepto de pago.
- Nuestra representada no desarrolló ninguna actividad para satisfacer la solicitud o los Convenios de Prestación de Servicios Televisivos, toda vez que la prestación de servicios estuvo a cargo de TV AZTECA, S.A. DE C.V.

3.- Nos permitimos exhibir copia de los Convenios de Prestación de Servicios Televisivos celebrados con TV AZTECA, S.A. DE C.V., de 11 de marzo y 5 de agosto de 2005, que en dos fojas útiles exhibimos, como Anexos No. 2 y 3.”

Acompañando como pruebas de su parte:

1.- Original del instrumento notarial número 90479, de fecha veintiocho de abril de dos mil cinco, pasado ante la fe del Notario Público número cinco de esta ciudad capital, en el cual consta la constitución de una persona moral, identificada con la razón social *Red Jackson, A.C.*, y cuyo comité directivo estaría integrado por los CC. Diódoro Carrasco Altamirano, Enrique Davis Mazlum, Jorge Nava Vives y Ana García San Vicente.

2.- Copias simples de los convenios de prestación de servicios televisivos celebrados por Red Jackson, A.C. con TV Azteca, S.A. de C.V., de fechas once de marzo y cinco de agosto de dos mil cinco, los cuales coinciden con aquéllos remitidos por la televisora de mérito, y a que se hizo alusión en el resultando XXXIV anterior.

XXXVII. El dieciséis de marzo de dos mil seis, la C. Licenciada María del Sagrario Clara del Pilar Sánchez Colorado, apoderada legal de TV Azteca, S.A. de C.V., solicitó a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, se le diera una prórroga para proporcionar la información que le fue requerida de nueva cuenta en cumplimiento al acuerdo detallado en el resultando XXXV anterior.

Al particular, mediante acuerdo signado el diecisiete de marzo del actual se otorgó la prórroga peticionada, confiriéndole cinco días hábiles a esa compañía, para proporcionar la información que le fue solicitada.

XXXVIII. A través del escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el diecisiete de marzo de dos mil seis, el C. Mauricio Acuña Fernández, Director General de Uno y Medio Publicidad, S.A. de C.V., solicitó se le confirieran quince días hábiles de prórroga para proporcionar la información que le fue solicitada.

Dicha solicitud fue acordada de conformidad, siéndole comunicada al impetrante el día veinte de marzo de dos mil seis.

XXXIX. Con fecha veintidós de marzo de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio JLC/VS/042/2006, mediante el cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de Coahuila, remitió el escrito signado por el C. Javier Luis Cabello Siller, representante legal de Aliados de Enrique, A.C., y en el que confirma la celebración del contrato respectivo con TV Azteca, S.A. de C.V., para la difusión de promocionales a favor del C. Enrique Martínez y Martínez.

En lo que interesa, dicho documento refiere:

“PRIMERO.- Es cierto que el contrato que se presenta fue realizado en la fecha y por las personas mencionadas en el mismo, además puedo confirmar que el monto mencionado en el contrato, fue el monto erogado como pago. Por otra parte, las actividades realizadas ‘para satisfacer la solicitud o contrato celebrado’ son las descritas en el propio contrato, mismas que fueron cumplidas por la empresa televisora, y respecto al material de publicidad así como los elementos complementarios utilizados para su ejecución estos fueron entregados a TV Azteca, por lo que hace a estos elementos lamentablemente la asociación no cuenta con registros o respaldos de los mismos, por lo cual no estamos en posibilidad de entregar copia de estos. De cualquier manera creemos que la televisora puede tener estos materiales.

SEGUNDO.- Aprovecho la ocasión para informarle, en mi carácter de representante legal de ‘Aliados de Enrique, A.C.’, que en virtud de haber cumplido nuestro objeto, por así considerarlo los integrantes de esta asociación, hemos decidido dar por concluida la asociación motivo por el cual nos encontramos en proceso de liquidación.”

XL. Con fecha trece de mayo de dos mil seis, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva giró sendos oficios recordatorios, a las empresas TV Azteca, S.A. de C.V. y Uno y Medio Publicidad, S.A. de C.V., reiterándoles los pedimentos de información que les habían sido planteados.

Estos requerimientos de información fueron notificados el dieciocho de mayo de dos mil seis.

XXI. Mediante oficio recibido el día primero de junio de dos mil seis, la empresa TV Azteca, S.A. de C.V. proporcionó el domicilio de la compañía Comercializadora Sport & Branding S.A. de C.V. [compañía que contrató con esa televisora, la campaña publicitaria del C. Arturo Montiel Rojas], el cual se encontraba ubicado en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

XXII. En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil seis, se ordenó requerir a la empresa citada en el punto anterior, proporcionara información relativa a la contratación de la campaña publicitaria de Arturo Montiel Rojas.

XXIII. Con fecha veintitrés de junio de dos mil seis, personal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral se constituyó en la dirección que TV Azteca, S.A. de C.V., había proporcionado de la compañía Comercializadora Sport & Branding S.A. de C.V., sin que pudiera practicarse el requerimiento ordenado en autos, en razón de que la negociación citada ya no se encontraba en esa ubicación.

Por lo anterior, y toda vez que en el procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/008/2006, la otrora Coalición "Alianza por México" (y de la cual formó parte el Partido Revolucionario Institucional) había proporcionado el domicilio de la compañía referida, se ordenó practicarle el requerimiento en cuestión en dicha ubicación.

XXIV. Con fecha diecinueve de julio de dos mil seis, personal de la Dirección Jurídica se constituyó en el domicilio indicado en el punto anterior; sin embargo, de nueva cuenta no pudo practicarse la diligencia ordenada, en virtud de que la empresa buscada tampoco se encontraba en esa ubicación.

XXV. En tal virtud, mediante acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil seis, se ordenó girar oficios a los encargados de los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal y el Estado de México, a fin de que informaran si en los archivos de esas unidades, se encontraban inscritas las compañías Uno y Medio Publicidad, S.A. de C.V. y Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V., y en caso de que así fuera, proporcionaran copias certificadas de los folios mercantiles respectivos.

XLVI. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, el Director de Acervos Registrales y Acervos Registrados del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, informó a esta autoridad que para proporcionar la información y constancias solicitadas, esta institución debería cubrir el pago por concepto de los derechos correspondientes, anexando formato requisitado para erogar dicho importe.

XLVII. El seis de diciembre de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este órgano constitucional autónomo, recibió el oficio 20221A000-D.G./1636/06, datado el día cuatro del mismo mes y anualidad, a través del cual el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de México, remitió copias certificadas de los asientos registrales de la unidad a su cargo, relativos a Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V.

En dichos antecedentes, se aprecia que el domicilio social de esa compañía es el mismo en el que personal de la Dirección Jurídica, se había constituido para efectuar el requerimiento señalado en el resultando XLII anterior.

XLVIII. Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil seis, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XLIX. A través de los oficios números SJGE/1984/2006, SJGE/1985/2006, SJGE/1986/2006 y SJGE/1987/2006, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a los

partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, el acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil seis, poniéndose a su disposición el expediente respectivo para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, en vía de alegatos.

L. Mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete.

Es menester precisar que para la emisión del dictamen antes señalado, los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvieron conocimiento de las constancias que integran las presentes actuaciones, mismas que se encuentran a su disposición en caso de requerirse en el futuro para efectos de su competencia.

LII. Por oficio número SE/139/2007 de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

LIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución determinó en sesión celebrada el día siete de marzo y diez de abril de dos mil siete, su inconformidad con el dictamen

aprobado nuevamente por el citado órgano ejecutivo. Por esta razón, los integrantes de dicha Comisión acordaron, con base en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-015/2003, de fecha diez de abril de dos mil tres, formular un proyecto de resolución por parte de la Comisión, con objeto de someterlo a consideración, conjuntamente con el dictamen citado en el resultando LI anterior, a fin de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades legales, resolviera el presente asunto.

LIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de abril de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución referido en el resultando anterior.

LV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente fallo, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que en términos de lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-015/2003, de fecha diez de abril de dos mil tres, el Consejo General, como máximo órgano de dirección de este ente público autónomo, goza de amplias facultades para resolver los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por esta institución, tal y como lo establecen los artículos 82, párrafo 1, incisos h) y w) y 270, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudiendo aceptar o no los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos por la Junta General Ejecutiva, ya que dicha instancia únicamente emite una opinión particular sobre los hechos materia de esos procedimientos, por lo cual, el Consejo General puede emitir un fallo incluso con argumentos y fundamentos contrarios a los sustentados por la Junta en comento, como se aprecia a continuación:

“La estructura, funcionamiento y relaciones de mando del Instituto Federal Electoral se establece por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, el consejo general es el órgano superior, tal como se dispone en los artículos 41, fracción III, párrafo segundo, constitucional, 72, 80, párrafo I, 82 párrafo 1, inciso w) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 4, 5 y 7, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en el ámbito de un procedimiento administrativo sancionador, según tales preceptos, dicho consejo es el único facultado para emitir una decisión sobre responsabilidad y, en su caso, la imposición de una sanción. [...]

Sin embargo, es de advertirse, que en la legislación electoral no hay precepto alguno que otorgue a las comisiones integradas por el consejo general atribuciones de decisión.

Lo que se encuentra regulado es que, en todos los asuntos que se encomiendan a las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, como lo previene el párrafo 3 del artículo 80 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, si la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución no está conforme con el sentido del dictamen de la Junta General Ejecutiva o con los razonamientos en que se sustenta dicho sentido, o bien, considerara que la junta omitió practicar determinadas diligencias de investigación, la manera de proceder, según el párrafo 3 del artículo 80 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la elaboración de un

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

dictamen en donde la comisión exponga ese punto de vista, para que sea el consejo general el que decida en definitiva, en conformidad con las facultades de decisión ya mencionadas.”

Sobre este particular, es menester señalar que la elaboración del presente fallo, en ejercicio de las facultades citadas en el precedente jurisdiccional antes referido, tiene por objeto evitar que el Instituto Federal Electoral conculque la garantía individual de justicia pronta y expedita, prevista en el artículo 17 de la Ley Fundamental, pues en caso de que la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución hubiese presentado de nueva cuenta al Consejo General un acuerdo de devolución (que en la especie sería el segundo), ello podría interpretarse como una dilación en la resolución del asunto planteado por el Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, cabe mencionar que si la mayoría de los integrantes del Consejo General decidieran apoyar el sentido del dictamen formulado por la Junta General Ejecutiva, dicho órgano máximo de dirección, en ejercicio de las atribuciones legales antes mencionadas, procedería a individualizar la sanción que en derecho correspondiera, tal y como aconteció con el procedimiento administrativo sustanciado durante el proceso electoral federal del año dos mil tres, interpuesto por la extranjera Sheila Lorimore Clarke (expediente JGE/QSLC/JD11/OAX/163/2003).

En razón de lo anterior, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución estimó conveniente poner a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presente fallo, a fin de que se determine lo que en derecho corresponda.

9.- Que del análisis del escrito contestatorio presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se aprecia que dicho instituto político solicita el desechamiento de la queja presentada por el quejoso, dado que la denuncia planteada es frívola y el promovente omitió aportar pruebas y/o indicios para acreditar las irregularidades imputadas, fundando su petición en lo dispuesto en el artículo 13, incisos c) y d), del reglamento de quejas genéricas.

Al respecto, conviene aclarar que el artículo 13 al que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional se encontraba vigente hasta antes de las reformas efectuadas al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobadas por el Consejo General el

veintiocho de febrero de dos mil tres, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de marzo de dos mil tres.

Actualmente, las causas de improcedencia invocadas se encuentran en el artículo 15, párrafo 1, inciso e), y párrafo 2, inciso a), a saber:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento”

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por el quejoso deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Por otra parte, al hablar del tema que nos ocupa, el entonces Tribunal Federal Electoral estableció en la tesis que se citará a continuación (y que se trae a acotación como referencia), lo siguiente:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye al Partido Revolucionario Institucional, así como a otros partidos políticos, los cuales de acreditarse implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el quejoso no aportó pruebas que acrediten las irregularidades denunciadas.

En el caso concreto no se actualiza la hipótesis de referencia, porque el quejoso sí aportó pruebas con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, pruebas que consisten en veintiséis periódicos y dos cintas de video. Ahora bien, determinar si las pruebas aportadas son aptas o no para acreditar los hechos materia de esta queja, es materia del estudio de fondo, por lo que no es dable que *a priori* esta autoridad se pronuncie al respecto.

El escrito inicial de queja suscrito por el C. Horacio Duarte Olivares cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que establece:

a) Nombre del quejoso: en la especie, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de ese

instituto político ante el Consejo General, apreciándose en la última foja de la denuncia, la rúbrica del promovente.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: en el caso concreto, el ubicado en las oficinas de la representación de ese partido, sitas en las instalaciones centrales del Instituto Federal Electoral.

c) Documentos para acreditar la personería: como ya se mencionó, en los archivos de esta institución el signante aparece registrado como representante propietario del partido quejoso, ante el Consejo General de este órgano constitucional autónomo.

d) Acreditación de su pertenencia a los partidos políticos denunciados: no aplica.

e) Narración de los hechos denunciados: el quejoso relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al estudio del fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

f) Pruebas o indicios: el quejoso acompaña a su escrito, diversas constancias, mismas que han sido detalladas a lo largo de la presente resolución.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el curso de cuenta, mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil cinco, iniciándose las investigaciones respectivas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que se agotaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de la queja de cuenta.

Por tanto, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática sí aportó pruebas con las que pretende acreditar los hechos denunciados, de ahí que el requisito en comento se tenga por satisfecho, sin que esta autoridad pueda calificarlas *a priori*, como ya se mencionó.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades jurídicas para investigar los hechos denunciados, toda vez que los escritos de queja y ampliación, y las pruebas aportadas arrojan elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues como ya se ha afirmado con anterioridad, la denuncia se refiere a hechos presuntamente violatorios de la norma comicial federal, lo cual

evidentemente obliga a esta autoridad, a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados para fundar la solicitud de desechamiento de la queja resultan inatendibles, por lo cual esta autoridad procederá a analizar el fondo del asunto, al haberse desestimado las causales invocadas por el Partido Revolucionario Institucional, aunado al hecho de que los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México omitieron invocar alguna a

comparecer al procedimiento, y no se advierte ninguna otra a estudiar en forma oficiosa.

10.- Que entrando al fondo del asunto, el Partido de la Revolución Democrática esgrime en su escrito de queja que varios militantes de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México realizaron diversos actos publicitarios en medios electrónicos e impresos, en donde manifestaron abiertamente su intención de ocupar la Presidencia de la República, lo cual los colocó en una situación inequitativa y ventajosa al posicionarlos frente al electorado, cuando aún no iniciaban las campañas del proceso electoral federal 2005-2006.

Lo anterior, en virtud de que:

a) Los actos denunciados infringieron las disposiciones constitucionales y legales relativas a la renovación periódica del Poder Ejecutivo Federal y del proceso electoral para ese efecto, pues constituyeron actos anticipados de campaña para la elección de Presidente de la República, y colocaron a los institutos políticos denunciados en ventaja respecto de los demás participantes de esa contienda comicial, violándose el voto libre, los principios de igualdad de oportunidades y las reglas de una contienda electoral equitativa para la elección del titular del Poder Ejecutivo Federal.

b) Las campañas anticipadas denunciadas, al referirse a la elección del Presidente de la República, generaron confusión en el electorado, y si alguno de los sujetos ligados a los partidos denunciados llegara a ser designado como candidato a ese cargo, ello implicaría una difusión anticipada de su imagen, lo cual originaría unos comicios desiguales, en tanto que la propaganda realizada pudiera generar la obtención de una mayor cantidad de votos a favor de los ahora indiciados.

c) Con los actos desplegados, los partidos denunciados incumplieron las obligaciones impuestas por el artículo 38, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tales campañas anticipadas conllevaron al incumplimiento de las exigencias relativas al realizarse fuera de los plazos, reglas y procedimientos para la renovación del Poder Ejecutivo Federal, señalando también que dichos institutos políticos eran responsables de las conductas de las personas físicas mencionadas, al imponérseles la obligación de velar que su actuar y el de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

d) A decir del impetrante, los actos de que se duele conculcaron el artículo 36, párrafo 1, inciso d) del código de la materia, al haber afectado la igualdad de circunstancias para el ejercicio de los derechos de los partidos políticos nacionales, como es el de postular candidatos a las elecciones federales en términos de la ley comicial.

e) Las campañas anticipadas son contrarias a las disposiciones electorales, pues las contrataciones de publicidad efectuadas en donde los sujetos multicitados se promovieron abiertamente para lograr la Presidencia de la República, se realizaron fuera del tiempo y procedimiento legal permitido para ello, por lo que el Instituto Federal Electoral debió haber requerido a los permisionarios y concesionarios de los medios de comunicación se abstuvieran de contratar tiempos en radio y/o televisión a favor o en contra de cualquier persona que se ostentara como aspirante a la Presidencia de la República.

f) Las campañas anticipadas desplegadas por los partidos denunciados contravinieron el principio de rendición de cuentas de acuerdo a las reglas de fiscalización de los recursos utilizados para promover a los sujetos ya mencionados, con el claro propósito de posicionarlos abiertamente para alcanzar la Presidencia de la República, violándose con ello los principios de vigilancia y control inherentes a las funciones del Instituto Federal Electoral.

g) La realización de actos anticipados de campaña para la elección de Presidente de la República, atentó contra las reglas constitucionales y legales previstas para las actividades tendientes a la obtención del voto, mismas que se encuentran debidamente acotadas en la norma comicial por cuanto a las condiciones, requisitos y procedimientos específicos para ello, violando los artículos 182 a 190 del propio código comicial federal.

A) En su defensa, el Partido Revolucionario Institucional esgrimió lo siguiente:

a) Los actos que le fueron imputados no se acreditaron, pues contrario a lo afirmado no existió infracción alguna a las normas legales y/o estatutarias priístas, por lo cual las acusaciones carecían de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas, refiriendo también que existía una presunción legal a su favor, respecto a haber cumplido en todo momento con las obligaciones previstas en el código electoral y su propia normatividad interna.

b) La pretensión del partido quejoso iba encaminada a vincular al Partido Revolucionario Institucional con una conducta ciudadana (presuntamente conculcatoria del marco jurídico electoral), cuando en la especie no existió ningún grado de relación y responsabilidad respecto de los agentes aparentemente infractores de la norma, aunado a la carencia de elementos de convicción veraces de los cuales pudiera desprenderse que tales acontecimientos efectivamente eran imputables a los ciudadanos a quienes se promocionó, afirmando que *“...resulta por demás complejo, subjetivo, el pretender atribuir una conducta por el simple hecho de que se identifique a la persona y posición política de ésta, para así determinar una responsabilidad de los partidos políticos con los cuales generalmente se les identifica.”*

c) La posición de garante que se pretendía alegar para sustentar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional era improcedente, toda vez que dicho instituto político no podía ser garante de la totalidad de la población mexicana o extranjera en los procesos electorales, posición que además de ser jurídica y materialmente imposible, resultaba absurda, al no tratarse de una función propia de dicha organización política.

En el mismo sentido, el partido denunciado mencionó que *“...no se estima procedente afirmar [...] que un ente jurídico responda por la actividad o conducta de un tercero, cuando no se guarda ninguna relación con el mismo, o en su defecto cuando ni siquiera está acreditado de forma eficaz y contundente el grado de beneficio que se obtuvo al no haber vigilado una conducta desconocida y ajena”,* afirmando también que *“...el deber o responsabilidad que deviene del principio de culpa in vigilando no resulta aplicable [...] toda vez que no es posible denunciar o afirmar que se permitió o consintió una conducta irregular, cuando no se tiene conocimiento de la misma, y menos aún cuando ni siquiera se estaba en posibilidades de conocer o poder haber prevenido tal actuar de un tercero, con el que no se guarda, respecto a las conductas, relación de naturaleza partidaria...”*

d) Las hipótesis constitucionales y legales previstas en el marco jurídico comicial, se refieren únicamente a la actividad y conducta de los partidos políticos nacionales, no así a aquellas desplegadas por terceros con los cuales no se acreditó vínculo o nexo causal con el actuar partidario propio de tales institutos políticos, recordando que el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone al partido quejoso, la obligación de aportar elementos de prueba para soportar sus afirmaciones, al haber ocurrido en la presente vía denunciando presuntas irregularidades, lo que en la especie no aconteció.

e) La promoción realizada por cualquier persona física o moral, de la imagen de un ciudadano que aspiraba a un cargo de elección popular, no constituía irregularidad alguna pues tal difusión devino en un ejercicio de las libertades fundamentales de quien la realizó, y aun cuando dichos sujetos estuvieran o no haciendo valer indebidamente un derecho, ello no era suficiente para concluir o sostener que tal conducta era imputable a un partido político.

En el caso específico, el Partido Revolucionario Institucional, esgrimió en su contestación que al momento de la interposición de la queja *“...aún no inicia su proceso interno de selección de candidatos, ni mucho menos aún ha autorizado o consentido que se efectúen actos tendientes a obtener la preferencia de su militancia por determinado aspirante...”* refiriendo también que ese instituto político *“...proveyó con toda puntualidad y preocupación, las medidas que estuvieron a su alcance a fin de no incurrir por omisión o acción en una conducta indebida que le generara sanción alguna, [...] incluso desplegó las acciones pertinentes tendientes a garantizar el estricto respeto a la ley.”*

f) Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé disposición alguna permitiendo imponer una sanción a un partido político por el actuar de un tercero, sino únicamente cuando tal conducta viola las disposiciones relativas a la restricción para las aportaciones del financiamiento que no provenga del erario público, lo cual en la especie no aconteció.

g) Que en respuesta a una consulta efectuada por dicho partido político a este Instituto sobre el tema de las precampañas, el Consejero Presidente señaló mediante oficio PCG/050/2005 que *“la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, lo cierto es que tales actos no serán objeto de sanción mientras los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un partido político determinado a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.”* Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional especificó que en dicho oficio el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral señaló que *“es menester tener presente lo siguiente: [...] puede suceder que un ciudadano que se haya promocionado como candidato de un partido político para determinado cargo público, no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene efecto alguno en el electorado, ya que*

su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía, porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales.”

h) Finalmente, el Partido Revolucionario Institucional concluyó sus excepciones y defensas afirmando que *“...la conducta desplegada por los ciudadanos, además de no estar prohibida por ningún dispositivo legal, tampoco se encuentran [sic] vinculadas [sic] con mi representada, siendo por tanto, inoperante el argumento del denunciante que tiende a vincular a mi representada con hechos que por sí mismos no transgreden la ley, pero que más aún vinculándose en un esfuerzo subjetivo con mi representada, tampoco constituyen conculcación a hipótesis alguna.”*

Es menester señalar que en su contestación, el Partido Revolucionario Institucional no negó que los sujetos mencionados por el quejoso fueran militantes de ese instituto político.

B) Por su parte, el Partido Acción Nacional fundó sus excepciones en los siguientes argumentos:

a) Que las declaraciones o afirmaciones vertidas por los ciudadanos citados por el quejoso, fueron realizadas única y exclusivamente en ejercicio de su libertad de expresión, como una garantía individual otorgada por la Ley Fundamental, además de que en ellas no se encontraban elementos de una propaganda electoral o acto de campaña, pues en sus contenidos no se apreciaba una referencia hacia tales sujetos como candidatos del Partido Acción Nacional, ni tampoco una solicitud de apoyo mediante el voto para obtener el cargo de presidente.

b) Que las actuaciones o declaraciones de diversos ciudadanos, que incluso podían o no ser miembros de partidos políticos, realizadas en ejercicio de la citada libertad de expresión, no eran vinculantes para cualquier instituto político, y mucho menos cuando tales afirmaciones u obras se efectuaron en un marco distinto al de los procesos internos de los partidos.

c) Que el Instituto Federal Electoral es incompetente para imponer sanciones por la realización de actos que no le eran propios al Partido Acción Nacional, y que ni siquiera podían estimarse como contrarios o violatorios de las disposiciones legales vigentes en materia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

d) Que el Partido Acción Nacional había cumplido en todo momento con lo establecido en sus documentos básicos, así como las disposiciones constitucionales y legales que le imponen obligaciones y que regulan su actuar como instituto político, ni ha generado violencia con motivo de sus actuaciones, ni mucho menos ha realizado actos encaminados a alterar el orden público.

e) Que el criterio sostenido en el oficio STCFRPAP/816/05, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el sentido de invitar a los partidos políticos a entregar la totalidad de la documentación comprobatoria correspondiente a los ingresos y egresos efectuados por cada aspirante desde el quince de junio del presente año y hasta la fecha de su registro como precandidato, se infería que dicha etapa fue percibida como de un esfuerzo voluntario, pero no obligatorio de transparencia.

Al igual que ocurrió con el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional no negó en su contestación la militancia de los ciudadanos citados por el quejoso en su denuncia.

C) Finalmente, al hablar de los hechos que le fueron imputados, en su contestación el Partido Verde Ecologista de México calificó de falsas, falaces e injustas las acusaciones formuladas, negando categóricamente la certeza y veracidad de las mismas, por las siguientes consideraciones:

a) Que era falso que las apariciones en medios impresos o electrónicos del C. Bernardo de la Garza Herrera, utilizando el emblema del Partido Verde Ecologista de México, conllevaran a generar una ventaja inequitativa sobre los demás partidos registrados, pues las expresiones vertidas por esta persona física, como precandidato a la Presidencia de la República, no buscaban crear un sentimiento de unidad hacia dicho instituto político, sino son de difusión para que la ciudadanía tuviera conocimiento de quiénes podían o no participar en la contienda electoral de dos mil seis, aunado a que ello no conculcaba ninguna disposición federal electoral, al no existir prohibición expresa en ese sentido.

Sentadas las anteriores consideraciones, la litis en el presente asunto radica en determinar:

- a) Si los actos realizados por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón

Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera, efectivamente pueden considerarse como actos anticipados de campaña para alcanzar la Presidencia de la República, por considerar que tanto por su contenido como por su difusión haya responsabilidad de los partidos políticos, y por ende, pretensión de ventaja indebida y trastocamiento de las condiciones de equidad en dicha contienda presidencial.

- b) Si los actos de las personas mencionadas deben estimarse como una conducta realizada al amparo de un derecho conferido por la propia autoridad administrativa electoral federal a través de los diversos instrumentos emitidos en materia de campañas electorales y precampañas, o por los Estatutos de los partidos denunciados, en cuyo caso, el actuar aludido no podría ser sancionado.

11.- Que previo al estudio de fondo y análisis de cada uno de los hechos denunciados en el presente asunto, es indispensable valorar el contexto específico político electoral, así como el marco legal integral que rigió tanto a las campañas electorales, como a las etapas y actos previos a las mismas.

Marco Constitucional

En materia de campañas electorales, las Constitución General de la República establece en la fracción I del artículo 41 que es la Ley la que determina las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral; desde luego que a partir de dicha redacción se infiere que la Ley define la forma de participación de los partidos políticos tanto en las campañas electorales como en etapas diferentes a la misma, pero vinculadas por su naturaleza o materia a las propias campañas electorales, tal y como sucede con las etapas previas al inicio de dichas campañas.

La fracción II del artículo 41 Constitucional señala que es la Ley la que también garantiza que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Además, la propia fracción II establece que la Ley señalará las reglas a que se sujetarán sus campañas electorales.

“ARTÍCULO 41

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...

*II. La ley garantizará que **los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades**. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”*

Los supuestos aquí mencionados fueron retomados en una Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada como la acción de inconstitucionalidad 26/2003 y Tesis 3/2004, en la que se reconocen dos asuntos muy relevantes. En primer lugar, que las denominadas precampañas forman parte del sistema regulado por el artículo 41 Constitucional y, por ende, se encuentran inmersas en los procesos electorales. En segundo lugar, se reconoce que la equidad es un principio constitucional electoral derivado del propio artículo 41 de la Ley Fundamental.

Sobre las precampañas, se les define como el periodo en el que las personas se están postulando dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura:

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para

llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Sobre la equidad se enfatiza lo siguiente:

“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 3/2004, Página: 633, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.”

Aunque cierto es que este segundo pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a los alcances que tienen las garantías individuales frente a los principios de los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución, es de destacar en primer término el reconocimiento del principio de equidad, que en términos literales significa propiciar que las condiciones de la competencia en materia electoral presenten igualdad de condiciones y las mismas oportunidades para todos, incluyendo por supuesto la promoción de quienes aspiran a ocupar el cargo de Presidente de la República. El postulado resalta desde luego los beneficios de controlar el origen, monto y destino de los recursos económicos como una condición sustancial para impulsar la equidad en esta etapa de las precampañas. Finalmente, la vinculación entre el principio de equidad y de libertad de expresión habrá de ser analizado más adelante en el asunto que nos ocupa.

Considerando lo establecido en el artículo 41 Constitucional respecto de que es la Ley la que señala las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales y por ende durante las campañas, es preciso entrar al análisis y la descripción de lo dispuesto en este tema por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Marco Legal. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Existencia de procesos democráticos internos o precampañas para seleccionar candidatos.

Como se ha apreciado, el marco constitucional deposita en la Ley la regulación de las campañas electorales en condiciones de equidad. Aunado a ello, por postulados de la Suprema Corte es necesario ubicar a las precampañas dentro del proceso electoral y entenderlas como el periodo en el cual las personas se promueven dentro de sus partidos políticos para alcanzar alguna candidatura. Sin embargo, es obligado verificar lo que regule el COFIPE en relación con el asunto que nos ocupa.

En primer lugar, el Código de la materia regula en el Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Quinto el concepto y los elementos que conforman una campaña electoral, específicamente de los artículos 182 a 191 de dicho Código. Entre los más relevantes se citan los siguientes:

“Artículo 182.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 190.

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Artículo 191.

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los textos legales anteriores destacan dos elementos. El primero de ellos se define en el artículo 182 párrafos 1 y 2, que establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los

partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos para la obtención del voto y para la promoción de sus candidaturas mismas. El segundo se establece en los párrafos 1 y 2 del artículo 190 del Código, que definen el ámbito temporal de las campañas electorales. Por estas disposiciones, las campañas electorales inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral. De la aplicación de los artículos 177, párrafo 1, inciso e) del código electoral y su vinculación con el artículo 179, párrafo 5 del propio código, a la elección presidencial de dos mil seis, es posible determinar que la campaña inició en esta última ocasión el día 19 de enero de 2006 y concluyó, por interpretación del artículo 190, el día 28 de junio del mismo año. Finalmente, por interpretación gramatical del párrafo 2 del artículo 190, existe un periodo de prohibición absoluta para realizar campañas, una vez concluidas, que osciló entre el 29 de junio y el 2 de julio del 2006, inclusive.

Si bien el Código de la materia no contempla regulación alguna respecto de actos de promoción efectuados antes de las fechas mencionadas en los párrafos precedentes, es posible deducir por interpretación que la propia Ley obliga a los partidos políticos a celebrar procesos democráticos para seleccionar a sus candidatos; ello significa la posibilidad y necesidad de que existan momentos o periodos previos al inicio de las campañas electorales en los que los partidos políticos lleven a cabo procesos de selección interna para la postulación de su candidato al cargo de Presidente de la República. En otras palabras, el código posibilita y obliga a la vez a que los partidos políticos celebren precampañas, que justamente la Suprema Corte define como el periodo en el cual las personas se promocionan dentro de los partidos para obtener la candidatura.

Sobre la obligación derivada de la Ley de que los partidos políticos lleven a cabo procesos de selección interna para la postulación de sus candidatos, el artículo 27, párrafo 1, inciso d) del código, señala que son los estatutos los que deben establecer las normas para dicha postulación democrática. Asimismo, el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del propio código precisa como una obligación de los partidos políticos nacionales la de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos:

“Artículo 27.

1. Los estatutos establecerán:

[...]

d) *Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*”

“Artículo 38.- 1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

[...]

e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*”

Finalmente, respecto del mismo tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación emitió jurisprudencia identificada como S3 ELJ 03/2005 para señalar que un elemento mínimo dentro de los estatutos de los partidos políticos para considerarlos democráticos es el de “la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, ya sea mediante el voto directo de los afiliados o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio”.

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—*El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la*

voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122.”

El conjunto normativo anterior recientemente analizado y derivado de la Ley deja claro que los partidos políticos están obligados a celebrar procesos de selección interna para la postulación de candidatos a cargo de Presidente de la República, los cuales además deben tener un carácter democrático. De acuerdo con la lógica, los procesos de selección interna de candidatos se llevan a cabo antes del inicio de las campañas. Sin embargo, la Ley no establece un periodo común para todos los partidos políticos que indique fecha de apertura, de duración o de cierre de dichos procesos internos. Por lo tanto, cada partido político es, en principio, libre de definir dichos elementos, por lo que la celebración de los mismos puede llevarse a cabo de forma simultánea o sucesiva; o bien, en fechas muy próximas o alejadas del inicio de las campañas electorales, sin que exista en la ley patrón alguno que los uniforme.

Finalmente, un asunto vinculado con el tema de las campañas electorales es el relativo a la contratación de tiempos en radio y televisión. Tanto el párrafo 1 como el párrafo 13 del artículo 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, enfatizan que es derecho exclusivo de los partidos contratar tiempos en dichos medios para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales y, por ello, en ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o

en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros. Sin embargo, ambos preceptos están circunscritos a la etapa de la campaña electoral, sin que esta autoridad electoral se haya pronunciado sobre si los mismos son aplicables en otras etapas, particularmente en aquellas en las que ni siquiera se llevan a cabo aún procesos internos de selección de candidatos.

Reglas emitidas por el Instituto Federal Electoral

Precampañas o procesos internos de selección de candidatos

Aunado al marco legal anteriormente descrito, y al de las precampañas o procesos internos de selección de los candidatos al cargo de Presidente de la República, han surgido otros fenómenos no contemplados en las normas vigentes, tales como la realización de actos de promoción de candidaturas en el periodo comprendido entre el fin del proceso interno y el inicio de las campañas; o bien la manifestación intermitente o continua en tiempos indeterminados y distintos, por parte de individuos pertenecientes a algún gobierno, partido o esfera ciudadana – y aún antes de que se convoque siquiera a procesos internos de selección de candidatos - de posibles aspiraciones para competir por el cargo de Presidente de la República.

Frente a dichos fenómenos no regulados expresamente por la Ley es que surge la necesidad de que el Instituto Federal Electoral ejerza su condición constitucional de máxima autoridad en la materia, privilegiando en primer término su plena competencia para dictar reglas y lineamientos que permitan garantizar las condiciones de legalidad, certeza y objetividad que la propia Constitución señala como principios rectores del ejercicio de la autoridad electoral, pero que por ende deben materializarse también en el ámbito de la propia competencia entre los partidos políticos. Aunado a dichos principios, resulta tarea básica que la autoridad electoral coadyuve a fortalecer las condiciones de equidad en la competencia. La legalidad implica contar con reglas claras emitidas por la autoridad competente para determinar los alcances y límites, así como la regulación de los actos de promoción diversos que pueden presentarse, en este caso en épocas distintas a las campañas electorales. El principio de certeza implica el otorgamiento por parte de la autoridad electoral de condiciones que permitan a partidos políticos o

individuos el conocimiento previo, seguro y claro de las reglas, alcances y consecuencias de los actos que lleven a cabo, de tal suerte que exista la mayor claridad posible respecto de la legalidad o no de una determinada conducta y la consecuente aplicación de la Ley en acontecimientos futuros. Los principios de legalidad y de certeza convergen también en el elemento constitucional común de la no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna. La objetividad implica el desarrollo de reglas y condiciones que permitan contar con criterios claros para todos que posibiliten percibir e interpretar los hechos por encima de ánimos particulares, criterios repentinos o juicios en los que predominen elementos distintos a los derivados del marco legal. Finalmente la equidad se garantiza a través del establecimiento de reglas y condiciones que apliquen por igual para todos frente a circunstancias equivalentes.

Con base en las premisas anteriores, el ejercicio del carácter de máxima autoridad electoral en la materia sustentado en los principios rectores fundamentales de la misma, se materializa en primer término con el ejercicio de las atribuciones que el código de la materia ha otorgado a el Instituto Federal Electoral para construir reglas, lineamientos y acuerdos que completen el marco normativo vigente y que por su existencia y origen fortalezca las condiciones de legalidad, certeza, objetividad y equidad.

En concreto, el código de la materia establece en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) la facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en dicho ordenamiento.

Artículo 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un criterio identificado con la Tesis S3 EL120/2001 que ha señalado que no es razonable pretender que en situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, “ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la Ley, es necesario completar la normatividad en lo que se refiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación”.

El criterio anteriormente señalado conduce al sistema electoral federal a que sea el Consejo General el que establezca con reglas aprobadas en este seno las premisas y los parámetros centrales de casos no contemplados por la norma, tal y como son los relativos a las actividades de promoción ya descritas y que en todo caso son previos al inicio de las campañas electorales. Por otra parte, además de las facultades otorgadas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el código de la materia otorga también facultades de emisión de normas a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuyo origen se deriva del párrafo 6 del artículo 49 del código. Esta situación se encuentra señalada en el párrafo 2 del artículo 49-B del código de la materia, en sus incisos a); b); y d).

“Artículo 49-B.

[...]

2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

[...]

d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos...

Si bien es cierto que las reglas emitidas por la Comisión de Fiscalización se orientan a consolidar las condiciones de vigilancia del manejo que los partidos políticos tengan sobre el origen y destino de sus recursos, su contenido podría también tener efectos en otras dimensiones de la materia electoral, por la simultaneidad, indivisibilidad, origen, unidad material de sus actos, así como las cualidades o características de los mismos, o por el sentido de lógica o naturaleza propia de los actos a los que se refiera la regulación aquí comentada.

En síntesis, la consolidación de los principios rectores de legalidad, certeza, objetividad y equidad en el sistema electoral federal se garantiza en primer término con la emisión por parte del Consejo General y, en su caso, por la Comisión de Fiscalización, de reglas que atiendan aspectos inéditos no regulados por la Ley, tal y como ha sido en el caso de los actos de promoción para la aspiración a ocupar el cargo de Presidente de la República efectuados antes del inicio formal de las campañas electorales, ya sea en los propios procesos internos de selección de candidatos o antes del inicio de éstos.

En relación con el asunto del presente caso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió en su momento dos acuerdos que se enfocaron a la regulación de aspectos propios de los actos efectuados en forma previa al inicio de las campañas electorales.

En primer término, el Consejo General aprobó el 28 de febrero de 2003 el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. En este instrumento, conocido públicamente como el “Reglamento de Fiscalización”, se aprobaron normas relativas a las precampañas o procesos internos celebrados por los partidos políticos para la selección y postulación de sus candidatos al cargo de Presidente de la República.

Tomando en cuenta la temporalidad de los actos vinculados al caso de la presente queja, resulta necesario conocer el marco legal sobre los procesos internos de selección de candidatos que estuvo vigente durante dos mil cinco y hasta antes del inicio formal de la campaña para la elección de Presidente de la República en dicho Reglamento de Fiscalización:

Artículo 16-A

16-A.1. En el informe anual deberán reportarse todos los ingresos y gastos de los partidos políticos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales y para la elección de titulares de los órganos de dirección en los comités ejecutivos nacionales u órganos equivalentes y en los comités estatales u órganos equivalentes, cuando dichos procesos internos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos.

16-A.2. En el informe anual deberán relacionarse, con base en el formato "AA" anexo, la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos internos, desde que éstos son registrados como tales hasta el día de la elección correspondiente.

16-A.3. En el caso de que la suma de los recursos obtenidos y aplicados a una campaña electoral interna rebase la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, dichos recursos deberán manejarse a través de cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña electoral interna en particular. Las cuentas bancarias referidas deberán estar a nombre del partido político y se identificarán como CBCEI-(PARTIDO)-(CANDIDATO, FÓRMULA INTERNA O SU EQUIVALENTE)-(CARGO O CANDIDATURA)-. Dichas cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato o fórmula internos y que autorice el órgano de finanzas del partido. Los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral junto con el informe correspondiente o cuando ésta lo solicite.

16-A.4. Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas referidas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas de conformidad con el Catálogo de Cuentas, y deberán estar soportadas con la documentación a la que se refiere el presente Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a esta autoridad electoral junto con el informe anual.

16-A.5. En el supuesto de que se haya aperturado una cuenta bancaria CBCEI de conformidad con el apartado 16-A-3, en dicha cuenta deberán ser depositados todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente o por los comités ejecutivos estatales u órganos equivalentes del partido político nacional a la campaña electoral

interna respectiva, los cuales deberán provenir de alguna cuenta CBCEN o CBE. Estas transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el candidato interno que reciba los recursos transferidos. Asimismo, resultará aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 9.3. Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título uno del presente reglamento.

16-A.6. Para la debida comprobación de las aportaciones que los militantes y simpatizantes efectúen a cada una de las campañas electorales internas, deberán utilizarse los recibos foliados según los formatos "RM", "RSEF" y "RSES" previstos en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento. Dichas aportaciones deberán incluirse en los registros referidos en los artículos 3.11 y 4.11 según corresponda. Los topes a las citadas aportaciones deberán determinarse libremente por cada partido político, respetando los límites establecidos en los incisos a) y b) del párrafo 11 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se refiere al financiamiento de militantes y simpatizantes, así como el límite para la totalidad del financiamiento privado establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los preceptos mencionados se derivan diversos factores relevantes que enriquecen las reglas aplicables a los procesos de selección interna y postulación de los candidatos al cargo de Presidente de la República. En primer lugar, el Reglamento de Fiscalización establece un ámbito temporal de rendición de cuentas para dichos procesos internos, que corre a partir del registro de los aspirantes hasta el día de la elección interna correspondiente. Esta regla, si bien se refiere al periodo sujeto a rendición de cuentas, permite contar con un marco de referencia común para identificar al mismo tiempo los actos que dan inicio y fin a un proceso interno. Por otra parte, aunque esta regla no alcanza a establecer un mismo periodo de calendario para que los partidos políticos celebren simultáneamente sus procesos internos, sí define a los actos que pueden ser considerados como de inicio y fin de los procesos internos, con independencia de las fechas en las cuales cada partido los celebre en función de la libertad que les otorga el marco legal.

Como un segundo conjunto de reglas relevantes de procesos internos derivado del Reglamento de Fiscalización, destaca el de las normas que obligan al partido político a ser el responsable de la legalidad del origen, manejo y destino de los recursos utilizados por cada uno de sus aspirantes a la candidatura durante los procesos de selección interna. Ello implica que, correlativo a la obligación de los partidos políticos de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

afrontar ante la autoridad electoral dicha responsabilidad, está el derecho de participar directamente con sus recursos en los gastos a favor de alguno, algunos o todos sus aspirantes, por lo que esta situación, lejos de ser ajena al marco legal, cumple cabalmente con él.

En conclusión, el Reglamento de Fiscalización define el periodo del proceso de selección interna que está sujeto a rendición de cuentas, pero que es a su vez referencia para identificar su propio inicio y fin, y vincula a los partidos políticos con las actividades y manejo de los recursos que sus aspirantes hagan durante dichos procesos.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó un segundo conjunto de reglas que resultaron ser fundamentales en la materia de actos previos al inicio formal de las campañas electorales: la aprobación del Acuerdo CG231/2005 por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso.

Este acuerdo, conocido públicamente como “tregua navideña” tuvo por efecto colateral establecer una fecha límite común para todos los partidos políticos, a fin de que en la misma finalizaran todos y al mismo tiempo sus precampañas o procesos de selección interna que llevaron a cabo para postular a su candidato a Presidente de la República, y que fue el 10 de diciembre de 2005. El único caso que celebró proceso interno el 7 de enero de 2006 fue el partido Nueva Alianza, pero en formato cerrado, sin promoción ni precampaña y en una sola sesión por unas cuantas horas; en ese sentido, no rompió con el espíritu de la tregua. El acuerdo de la tregua navideña permitió abrir un periodo de abstención de actos de promoción de más de un mes, antes de que se iniciara formalmente la campaña presidencial, es decir del 11 de diciembre de 2005 al 18 de enero de 2006. Con independencia de que este acuerdo fortaleció condiciones de equidad para el inicio en igualdad de condiciones de las campañas electorales presidenciales de los partidos políticos, nació de una regulación surgida del Consejo General una etapa inédita dentro del periodo previo a las campañas electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

Como complemento a las reglas establecidas por el Consejo General, particularmente a las incluidas en el Reglamento de Fiscalización, la propia Comisión sobre este tema aprobó dos acuerdos relevantes. El primero fue el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006”. Este Acuerdo fue aprobado por la referida Comisión el 2 de junio de 2005. El Acuerdo referido fue comunicado a los tesoreros o encargados de finanzas de los partidos políticos a través de un oficio firmado por el Secretario Técnico de la propia Comisión y fechado el día 9 de junio de 2005.

El segundo Acuerdo relevante aprobado por la Comisión de Fiscalización en materia de actos previos a las campañas presidenciales fue el denominado “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios por los cuales se solicitó a los Partidos Políticos Nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente”, aprobado por la citada comisión el 18 de agosto de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2006.

Respecto del primer acuerdo citado cabe destacar lo siguiente:

“Primer. Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión, para que gire inmediatamente los oficios respectivos a los Partidos Políticos Nacionales, a fin de que les solicite informen a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

Segundo. *En el oficio señalado en el punto anterior se solicitará a los Partidos Políticos Nacionales que presenten un informe detallado respecto de los ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006.*

En dicho oficio se señalarán los requisitos que deberán de cumplir los Partidos Políticos Nacionales en términos de lo establecido en el artículo 18.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Tercero. *En caso de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, apruebe el registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, también se les remitirán los oficios de mérito dentro de los primeros diez días de agosto de 2005.*

Cuarto. *Los Partidos Políticos Nacionales contarán con un plazo máximo de 15 días después de la elección correspondiente en la que resulte su candidato ganador, para que presenten los respectivos informes detallados que reflejen los ingresos y egresos que se hayan utilizado en dicha elección.*

Quinto. *Para efecto de la presentación y valoración de los informes detallados, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas establece dos periodos de revisión. El primero, corresponde a aquellos partidos cuya elección definitiva de candidato a la Presidencia de la República se lleve a cabo hasta el 15 de noviembre de 2005; el segundo, para aquellos partidos cuya elección definitiva se lleve a cabo a partir del 16 de noviembre de 2005 hasta el 15 de enero de 2006.*

En ambos casos, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará hasta con 45 días para revisar los informes detallados que presenten los partidos políticos. Para cada uno de los bloques señalados en el párrafo precedente, esta revisión dará inicio a partir de la fecha máxima de entrega del último informe detallado. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará por medio de su Secretario Técnico al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones. Al vencimiento del plazo señalado para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de hasta 30 días para elaborar el Dictamen Consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los 20 días siguientes a su conclusión.

Sexto. *Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión para que notifique a los partidos políticos que la presentación del informe detallado no los releva de la obligación de presentar en su informe anual correspondiente al ejercicio 2005, el reporte relativo a los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

candidatos a cargos de elección popular federal y para la elección de titulares de los órganos de dirección en los Comités Ejecutivos Nacionales y en los Comités Estatales u órganos equivalentes a que se refiere el artículo 16-A del Reglamento de la materia.”

Dicho acuerdo fue comunicado vía oficio a los Tesoreros o Encargados de finanzas de los partidos políticos nacionales. A guisa de ejemplo, se transcribe el contenido del documento correspondiente al Partido Convergencia, a saber:

*“Secretaría Técnica de la comisión de
Fiscalización de los recursos de los
Partidos y Agrupaciones Políticas*

No. Oficio: STCFRPAP/815/05

México, D. F., a 09 de junio de 2005.

*C.P.C. Vicente Miguel Moreno García
Tesorero del Comité Ejecutivo
Nacional del Partido Convergencia
P r e s e n t e*

Con fundamento en los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 18 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, catálogos de Cuentas y Guía Contabilizada Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en su vigésima tercera sesión de 2 de junio de 2005 la comisión de fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006”.

En el citado Acuerdo, el cual anexo al presente, dicha Comisión instruyó al que suscribe para que gire oficios a los Partidos Políticos Nacionales a fin de que presenten informes detallados respecto de los ingresos y egresos que serán manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 en el marco de los procesos internos de selección de los partidos políticos.

Derivado de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 18.2 del reglamento de la materia y de conformidad con lo acordado por la Comisión de Fiscalización en su sesión vigésimo cuarta de fecha 8 de junio de 2005, me permito señalarle lo siguiente:

a) Hechos o circunstancias que motivan la solicitud de los informes.

La Comisión de Fiscalización estima necesario contar con reglas claras y definidas en torno a la vigilancia y fiscalización que debe darse a los recursos que los partidos políticos destinarán a la realización de sus procesos de selección internos para la elección de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de 2996.

Al respecto, el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, ante la Comisión de Fiscalización, informes anuales y de campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2003 y reformado el 13 de marzo del mismo año, establece la normatividad a la que los partidos políticos deben sujetarse para la presentación de los informes de ingresos y egresos.

En específico, el artículo 16-A, párrafo 1 dispone, entre otras cosas, que junto con su informe anual, los partidos políticos deberán reportar la totalidad de los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de los candidatos a cargos de elección popular federal, cuando dichos procesos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, en uso de sus facultades de control y vigilancia respecto del origen y destino de los recursos de los partidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 18 del reglamento de la materia, estima necesario que en todo momento exista una cabal rendición de cuentas de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.

Esta rendición de cuentas tiene como elemento fundamental la promoción de la transparencia sobre el origen de los ingresos obtenidos por los partidos políticos, por conducto de los aspirantes a dicha candidatura. Asimismo, resulta necesario contar con mecanismos que ofrezcan a los ciudadanos, y a todos los actores de la vida política del país, certeza respecto del monto y destino específico de dichos recursos, en particular los vinculados con la promoción de los aspirantes en medios masivos de comunicación: radio, televisión y medios impresos, así como propaganda de espectaculares ubicados en la vía pública.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

Las circunstancias actuales evidencian una demanda social consistente en verificar e informar a la ciudadanía, con la máxima oportunidad posible y aún antes de la presentación y dictaminación de los informes anuales correspondientes, sobre el cumplimiento de los partidos políticos a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al control y registro de sus ingresos y egresos en relación con los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el procesos Electoral federal 2005-2006.

La presente solicitud habrá de contribuir al fortalecimiento de la rendición de cuentas, de la transparencia en el origen de los ingresos y la aplicación de los egresos, y en el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Asimismo, promoverá una mayor equidad en la contienda al dar a conocer a la ciudadanía los elementos de juicio necesarios respecto al financiamiento de los procesos de selección de candidatos presidenciales.

La Comisión de Fiscalización considera que la apertura y difusión de la información relativa a las finanzas de los partidos políticos, en especial la relacionada con los procesos de selección de candidatos a la Presidencia de la República, es un asunto de interés público y que, en cuanto tal, contribuye a que la ciudadanía ejerza con plenitud sus derechos políticos.

Al respecto, cabe recordar que el 17 de abril de 2002, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció en el Acuerdo por el que se establece el contenido, modalidades y términos conforme a los cuales se difundirá públicamente la información relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, lo siguiente:

“En las democracias modernas resulta crucial la existencia de una opinión pública activa e informada, que sea capaz de decidir por los medios institucionales su destino político. En efecto, en un régimen democrático, mientras en las relaciones privadas el secreto es la regla y la publicidad es la excepción, en las cuestiones públicas la publicidad es la regla y el secreto es la excepción.

Asimismo, el sentido de las disposiciones constitucionales y legales surgidas de las reformas de 1996 –mediante las cuales se estableció la preeminencia del financiamiento público, se precisaron y limitaron las modalidades del financiamiento privado de los partidos, y se incrementaron considerablemente las facultades fiscalizadoras del Instituto Federal Electoral- es precisamente el de poder revisar de manera exhaustiva las finanzas partidistas, para comprobar que los recursos que la nación invierta en el sistema de partidos sea utilizado para los fines que la propia ley establece y, además poder certificar que los partidos no sean financiados por entes no legitimados.

Si bien es cierto que la tarea de fiscalización compete exclusivamente al Instituto Federal electoral, también lo es el que los resultados de la misma, en el contexto de la normatividad vigente, pueden y deben estar sujetas al escrutinio público”.

En consecuencia, como ya se mencionó, la Comisión de Fiscalización acordó solicitar a los partidos políticos la presentación de Informes Detallados respecto de los ingresos y egresos aplicados por los partidos políticos a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a la Presidencia de la República, debiendo presentar un informe por cada uno de los precandidatos.

b) Rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que comprenderá.

En dichos informes deberán reportarse la totalidad de los ingresos que su partido obtenga en beneficio de cada aspirante al cargo de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por cualquier modalidad de financiamiento durante el proceso interno de selección, para ello deberá observarse lo señalado en el Capítulo I del reglamento de la materia. Asimismo, deberá reportar la totalidad de los egresos efectuados en medios publicitarios (prensa, radio y televisión) y los gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública.

En ese orden las ideas, por cada aspirante deberá abrirse una cuenta bancaria mancomunada conforme al artículo 16-A, párrafo 3 del reglamento de la materia. Dichas cuentas deberán ser aperturadas ex profeso para cada campaña electoral interna en particular, debiendo estar a nombre del partido político y se identificarán como CBCEI-(PARTIDO)-(CANDIDATO)-(CANDIDATURA). Cada cuenta bancaria será manejada mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de finanzas del partido. Los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral junto con los informes detallados correspondientes.

Adicionalmente, su partido político deberá reportar como “Saldo Inicial” los recursos con que cuenta cada aspirante a la fecha de registro de su candidatura.

El “Saldo Inicial” deberá estar integrado de conformidad con el artículo 49, párrafo 11, incisos a), b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo observar las prohibiciones relativas a donativos o aportaciones en dinero o en especie señaladas en los párrafos 2 y 3 de dicho artículo, por lo que su partido deberá detallar el origen de todos y cada uno de los recursos que integran el “Saldo Inicial”.

Lo anterior, sin demérito que su partido pueda aperturar dichas cuentas con recursos provenientes de su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, observándose lo dispuesto en el artículo 16-A, párrafo 5 del reglamento de la materia.

Asimismo, es preciso señalar que en la hipótesis de que los aspirantes contaran con fondos derivados de su actividad previa al inciso del proceso de selección de candidatos y cuyo origen se encuentre en los supuestos de prohibición antes referidos, éstos no podrán integrarse al saldo inicial y, en consecuencia, no podrán ser utilizados en modo alguno para sufragar gastos de la campaña interna.

Respecto de los gastos en medios publicitarios, en el apartado prensa, se deberán reportar, en términos del artículo 12.7 del reglamento de la materia, la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del aspirante correspondiente en medios impresos, tales como diarios de circulación nacional y local, revistas y semanarios, independientemente de la materia o público al que se dirigen. En todos los casos las publicaciones deberán incluir la leyenda "inserción pagada", así como el nombre de la persona encargada de la publicación. En cuanto al rubro de gastos en radio y televisión, se estará a lo dispuesto en los artículos 12.8 y 12.9 del reglamento de la materia.

Cabe señalar que en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, la Comisión de Fiscalización aprobó la realización de monitoreos muestrales a nivel nacional de la aplicación los rubros de egresos dispuestos en el presente oficio, mismos que serán contrastados con la información que se desprende de los informes detallados correspondientes.

c) *Ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos que han de ser Reportados en el informe.*

Tomando en consideración que los informes detallados deberán reportar los ingresos y gastos de los aspirantes al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos el ámbito espacial será el territorio nacional.

En cuanto al ámbito temporal que comprenderán los informes, y en congruencia con lo dispuesto por el artículo 16-A.3 del multicitado reglamento, éste inicia el día en que cada aspirante se registra como candidato interno y concluye el día de la elección definitiva correspondiente.

Para ello, su partido deberá notificar al que suscribe las fechas de registro de los aspirantes y de la elección correspondiente dentro de los 5 días hábiles siguientes a su definición. Lo anterior, de conformidad con los instrumentos estatutarios y/o reglamentarios así dispuestos por su partido, mismos que deberán anexarse en copia certificada a la citada notificación.

d) *Plazo para la presentación del informe.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2, inciso d) del reglamento citado, su partido contará con un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la elección definitiva correspondiente, para la presentación de los informes detallados.

El cómputo de los días se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 134, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) *Formatos en que deberá ser presentado el informe*

Anexo al presente, usted encontrará los formatos correspondientes, así como el instructivo de llenado.

Cabe señalar que su partido deberá presentar un formato por cada uno de los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Documentación que habrá de anexarse al informe.

La documentación comprobatoria que deberá anexarse al informe detallado será la consistente en las balanzas de comprobación y auxiliares contables donde se refleje el registro de las operaciones realizadas dentro de los procesos internos de selección en comento, las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte respectiva y los estados de cuenta bancarios por el período correspondiente.

En relación con las cuentas bancarias, se deberá considerar que en caso de que la suma de los recursos obtenidos y aplicados a las campañas internas rebase la cantidad equivalente a 1,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, dichos recursos deberán manejarse a través de cuentas bancarias aperturadas a nombre de su partido político, exclusivamente para dicha precampaña, y conciliados mensualmente. Estas cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de finanzas del partido.

Cabe recordar que e el caso de las aportaciones de los simpatizantes (personas físicas y morales autorizadas para ello), el Instituto Federal Electoral publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, que el monto máximo que pueden aportar a cada partido político durante 2005, en una o varias exhibiciones, asciende a \$976,827.67 por persona física o moral, hasta sumar un total de \$195'365,535.19 por este concepto.

Lo anterior encuentra su fundamento e el artículo 49, párrafo 11, incisos a), fracciones I y II, y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, debe recordarse que dichos topes están sujetos a lo dispuesto por el límite para la totalidad de financiamiento privado establecido en el artículo 41, fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, que indica que la suma total de financiamiento privado recibido por cada partido deberá ser inferior a la suma total de su financiamiento público.

El partido deberá reportar para cada aspirante, los recursos con los que cuente a la fecha de su registro como "Saldo Inicial", el cual deberá estar plenamente comprobado, debiéndose observar lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 2 y 3 del código electoral federal.

En el caso de los recursos obtenidos con anterioridad al registro de los aspirantes a candidatos dentro de los procesos internos de selección de cada partido político para el cargo de Presidente de los Estados Unidos mexicanos a que alude el párrafo anterior ("Saldo Inicial"), su partido político deberá reportar dichos recursos anexando la documentación comprobatoria correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Para que dicho “Saldo Inicial” ingrese debidamente al partido político, éste deberá distinguir clara y documentalmente las modalidades por las cuales dicho financiamiento será depositado en cada una de las cuentas bancarias que se aperturen a nombre del partido político. Para ello, habrán de observarse los topes de las aportaciones que determinó libremente su partido respecto al financiamiento que provenga de cuotas ordinarias y extraordinarias de la militancia, y el financiamiento que provenga de las aportaciones de las organizaciones sociales.

De igual forma, su partido político deberá informar al suscrito, a más tardar el día en que inicie el proceso de registro de aspirantes, los límites de las cuotas personales y voluntarias que los candidatos aporten a sus compañías, tal como ocurre en los procesos electorales federales, en congruencia con lo señalado por el artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción III del código electoral federal.

Asimismo, para la integración del “Saldo Inicial”, por lo que se refiere al financiamiento de simpatizantes –personas físicas o morales facultadas para realizar aportaciones—habrán de observarse los límites establecidos en el artículo 49 párrafo 11, inciso b) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.

Es preciso recordar que deberá observarse el límite para la totalidad del financiamiento privado para cada partido político establecido en el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con los egresos por la promoción en radio y televisión, se deberá anexar a la factura lo siguiente:

En el caso de radio y televisión abierta y restringida, hoja membretada del proveedor la cual contenga cada uno de los promocionales que la amparan, el período en el que se transmitieron, el valor unitario cada de cada uno de éstos, así como el nombre del candidato beneficiado. Adicionalmente, presentarán un resumen con la información de las hojas membretadas, en hoja de cálculo electrónica (Excel) e impresas en el momento de su entrega, el cual debe contener cada uno de los promocionales que ampara la factura de su proveedor con los datos señalados en el artículo 12.8 del Reglamento de mérito.

En caso de contar con pasivos correspondientes a gastos de radio y televisión, su partido deberá presentar por cada uno de los aspirantes un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el proceso de selección que aún no hayan sido pagados, presentando el formato “REL-PROM” conteniendo los datos señalados en el artículo 12.9. del Reglamento del mérito.

Finalmente, con el objeto de transparentar y rendir cuentas a la ciudadanía sobre el origen y destino de los recursos utilizados por o en beneficio de cada uno de los aspirantes, con anterioridad al inicio de los procedimientos de selección de candidatos, esta autoridad invita a su partido a entregar la totalidad de la documentación comprobatoria correspondiente a los ingresos y egresos efectuados por cada aspirante desde el 15 de junio del presente año y hasta

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

la fecha de su registro como precandidato, así como a consentir la divulgación de la información contenida en dicha documentación.

Es conveniente señalar que la entrega de la información aludida en el párrafo anterior, tiene como único objetivo que dicha información tenga la difusión necesaria para transparentar el empleo y aplicación de dichos recursos y acreditar el compromiso con la rendición de cuentas.

Asimismo, la presentación de dicha información, al ser parte de un esfuerzo voluntario de transparencia, en modo alguno se entiende como una sustitución de la obligación de comprobar adecuadamente el saldo inicial de cada una de las cuentas abiertas por su partido para cada aspirante una vez iniciado el proceso interno.

g) Plazo para la revisión y dictamen de los informes.

Para efecto de la presentación y dictaminación de los informes detallados, la Comisión ha establecido dos periodos de revisión. El primero corresponde a aquellos partidos cuya elección definitiva de candidato a la Presidencia de la República se lleve a cabo hasta el 15 de noviembre de 2005, y el segundo a aquellos partidos cuya elección definitiva se lleve a cabo a partir del 16 de noviembre de 2005 y hasta el 15 de enero de 2006. En ambos casos, se aplicarán los siguientes plazos de revisión:

La Comisión de Fiscalización contará hasta con 45 días para revisar los informes detallados que presenten los partidos políticos. Para cada uno de los bloques señalados en el párrafo precedente, esta revisión dará inicio a partir de la fecha máxima de entrega del último informe detallado.

Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará por medio de su Secretario Técnico al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones.

Al vencimiento de plazos señalado para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de hasta 30 días para elaborar el Dictamen Consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los 20 días siguientes a su conclusión.

De tal forma que los plazos de presentación y revisión de los informes detallados serán los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

PERIODO DE PRESENTACIÓN	FECHA DE ELECCIÓN DEFINITIVA DEL CANDIDATO	FECHA MÁXIMA DE ENTREGA DEL ÚLTIMO INFORME DETALLADO	PLAZO PARA LA REVISIÓN DE TODOS LOS INFORMES	PLAZO PARA ERRORES Y OMISIONES	PLAZO LÍMITE PARA ELABORAR DICTAMEN	PLAZO PRESENTACIÓN CONSEJO GENERAL
BLOQUE UNO	HASTA EL	30-NOV-2005	14-ENE-2006	24-ENE-2006	23-FEB-2006	15-MAR-2006
	15-NOV-2005	15 DÍAS	45 DAS	10 DÍAS	50 DÍAS	20 DÍAS
BLOQUE DOS	16-NOV-05 AL	30-ENE-2006	16-MAR-2006	26-MAR-2006	25-ABR-2006	15-MAY-2006
	15-ENE-2006	15 DÍAS	45 DAS	10 DÍAS	30 DÍAS	20 DÍAS

Es importante subrayar que de conformidad con el artículo 16-A, párrafo 1 del reglamento de la materia, la presentación de los informes detallados que por esta vía se solicitan, no exime a su partido de presentar esta información junto con el informe Anual del ejercicio 2005.

No omito mencionarle que esta autoridad electoral, otorgando previa audiencia a su partido dentro del plazo establecido para la notificación de errores u omisiones técnicas, y en su caso que así se acredite, procederá a sancionar las violaciones a la normatividad o, en su caso, la omisión en la entrega del presente informe detallado correspondiente a los ingresos y egresos que se efectuaron durante los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264 a 272 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otro orden de ideas, le comunico que para contribuir a la idónea presentación de los informes detallados que ahora se solicitan, y siendo el caso de que su partido lo requiera, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos impartirá con la debida oportunidad, aquellos cursos de capacitación a las personas que su partido determine.

Finalmente, le recuerdo que de conformidad con el artículo 18.3 del reglamento de la materia, para todo lo que no esté específicamente determinado en el presente oficio se aplicarán, en lo conducente, las reglas contenidas en el reglamento de mérito.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

*Dr. Alejandro A. Poiré Romero
Secretario Técnico de la Comisión de
Fiscalización de los Recursos de los
Partidos y Agrupaciones Políticas”*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

Del marco legal anteriormente reseñado y de su oficio respectivo, es relevante destacar en primer término la regla que clarificó el criterio de que, más allá de constituir un simple periodo de revisión en materia de fiscalización, los actos de inicio y fin de dicho periodo en materia de procesos internos constituyeron una regla general que no se limitaba únicamente a referirse al periodo obligado para rendir cuentas, sino para marcar en general el inicio y el fin de las precampañas o procesos internos de selección de su candidato al cargo de Presidente de la República. Así lo establece el Acuerdo Primero del instrumento señalado al solicitar a los Partidos Políticos la información sobre “las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente para el proceso electoral federal de 2005-2006”. Al respecto, el oficio que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización envió el 9 de junio de 2005 a los Tesoreros del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de los Partidos Políticos Nacionales ratificó que el ámbito temporal del proceso interno de candidatos iniciaba el día en que los aspirantes se registraban como candidatos internos, teniendo como referencia la convocatoria, y la conclusión el día de la elección definitiva correspondiente.

La solicitud de información de dichas fechas a los Partidos Políticos significó la ratificación de que para esta autoridad electoral se materializaba el carácter de proceso interno por la naturaleza de los actos de inicio y fin de la promoción de aspirantes a la candidatura, pero no por considerar si dicho partido celebrarían una competencia entre dos o más contendientes, o bien si en dicho periodo se presentaría solamente un precandidato único para algún tipo de promoción o consulta. En todos los casos, esta autoridad los consideró procesos de selección interna. Así quedó corroborado, además, en el procedimiento de revisión, dictamen y resolución de los informes detallados de algunos Partidos Políticos, tales como el Partido Verde Ecologista de México, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

El citado Acuerdo confirmó también otra característica derivada incluso de la propia ley en la materia: la existencia de procesos internos en fechas distintas, acorde con las decisiones que cada partido político definiera al respecto. En ese tenor, conviene recordar las fechas que los partidos políticos denunciados en el presente asunto notificaron al

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización para efectos de la revisión de los Informes Detallados, como propias de su proceso interno previo al inicio de las campañas presidenciales de 2006, y que fueron reconocidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el *Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de Presidente Electo*:

PARTIDO	FECHA DE CELEBRACIÓN DE PROCESO INTERNO (PRECAMPAÑAS)	NÚMERO DE ASPIRANTES REGISTRADOS COMO PRECANDIDATOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Del 7 de octubre al 13 de noviembre de 2005	Inicialmente 3, pero con retiro de uno el 20 de octubre, para cerrar el proceso interno con 2 precandidatos.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Del 11 de julio al 28 de octubre de 2005	3 precandidatos.
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Del 15 de junio al 10 de diciembre de 2005	1 precandidato.

Reglas del Instituto Federal Electoral sobre el fenómeno inédito de los actos previos a las precampañas o a los procesos internos

El oficio enviado por el Secretario Técnico aquí citado reconoció la existencia de una etapa adicional dentro del periodo previo al inicio de las campañas electorales para Presidente de la República. Dicho periodo es el relativo a la promoción hecha por ciudadanos aspirantes al cargo de Presidente de la República con anterioridad al inicio de los procedimientos de selección de candidatos. En el oficio señalado se establece una invitación para que los aspirantes entregaran documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos efectuados en su promoción como aspirantes efectuados entre el 15 de junio de 2005 y hasta la fecha de su registro como precandidatos en el proceso de selección interna del Partido Político. El aspecto más relevante de este asunto tiene que ver con el hecho de que la acción de rendir cuentas bajo las reglas aquí señaladas formaba parte de un “esfuerzo voluntario de transparencia”. Cabe hacer notar que la fecha inicial del 15 de junio

de 2005 fue contemplada con posterioridad al oficio, a efecto de respetar el principio constitucional de no retroactividad de la ley.

Para reiterar dicha afirmación, se transcribe el párrafo correspondiente de dicho oficio:

*“Finalmente, con el objeto de transparentar y rendir cuentas a la ciudadanía sobre el origen y destino de los recursos utilizados por y en beneficio de cada uno de los aspirantes, **con anterioridad al inicio de los procedimientos de selección de candidatos, esta autoridad invita a su partido** a entregar la totalidad de la documentación comprobatoria correspondiente a los ingresos y egresos **efectuados por cada aspirante desde el 15 de junio del presente año y hasta la fecha de su registro como precandidato**, así como a consentir la divulgación de la información contenida en dicha documentación.*

*Es conveniente señalar que **la entrega de la información aludida en el párrafo anterior, tiene como único objetivo que dicha información tenga la difusión necesaria para transparentar el empleo y aplicación de dichos recursos** y acreditar el compromiso con la rendición de cuentas.*

*Asimismo, **la presentación de dicha información, al ser parte de un esfuerzo voluntario de transparencia**, en modo alguno se entiende como una sustitución de la obligación de comprobar adecuadamente el saldo inicial de cada una de las cuentas abiertas por su partido para cada aspirante, **una vez iniciado el proceso interno**”*

(El subrayado es de la Comisión).

El carácter voluntario de la acción de transparentar los ingresos y gastos que distintos aspirantes habían utilizado antes de iniciar los procesos internos de selección para la promoción de su pretensión de alcanzar el cargo de Presidente de la República, implicó desde luego el otorgamiento de la libertad para que dichos ciudadanos optaran por hacerlo o no hacerlo, sin que en ningún caso significara por esa sola razón que pudiera haber implicaciones jurídicas en su perjuicio en materia de fiscalización.

Si bien la referencia al carácter voluntario de presentar informes del uso de recursos para promoción personal por parte de los aspirantes se refiere a la presentación de un informe, es de consistencia asumir que dicha libertad y carácter voluntario debe prolongarse a la realización de los actos de promoción en sí mismos, atendiendo a principios de certeza y conexidad de los actos.

Es contrario a la consistencia y al principio de certeza reconocer en un acto jurídico de autoridad el carácter voluntario de una acción a llevar a cabo en la etapa previa al inicio del proceso de selección interna de candidatos y pretender que los actos que darían lugar a dicho informe no tuviesen su equivalente grado de libertad para poderlos efectuar, más aún, tomando en cuenta que esta regla fue la única referencia que Partidos Políticos y aspirantes tenían de la autoridad para definir su actuar en dicha etapa. Por estas razones, el carácter voluntario establecido para los aspirantes en la presentación de sus informes previos a los procesos de selección interna constituye una referencia central para definir el carácter permisivo o no del orden jurídico electoral vigente en aquel momento.

Finalmente, en torno a este asunto del carácter voluntario de los informes, quedó de manifiesto que el Partido Político tenía vinculación con sus aspirantes hasta el momento en el que éstos se registraban como precandidatos en su Partido Político para competir por la candidatura al cargo de Presidente de la República en el proceso interno correspondiente. Ello implica que en principio no habría vinculación con el Partido Político si algún aspirante que se hubiere promocionado antes del proceso interno finalmente no se haya registrado como contendiente ni siquiera en dicho proceso.

Por otra parte, en lo que interesa, el acuerdo de la Comisión de Fiscalización sobre los criterios de interpretación del reglamento y para la presentación de los informes detallados de los procesos internos para la selección y postulación del candidato a Presidente de la República, refiere lo siguiente:

En lo que interesa, el acuerdo, refiere lo siguiente:

“SEGUNDO. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones, establece los criterios de interpretación respecto a lo establecido en los artículos 18.1 y 18.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizada aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios citados en el numeral 2 del capítulo de antecedentes del presente instrumento, en lo relativo al contenido y ámbito temporal de la propaganda en medios publicitarios: prensa, radio y televisión, así como la que se destine a anuncios espectaculares en vía pública,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

que serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República que sean registrados ante el Instituto Federal Electoral.

- A) *Esta Comisión establece que los promocionales en prensa, radio y televisión, así como los anuncios espectaculares, que a partir del quince de septiembre del dos mil cinco, ya sea durante los procesos internos de selección de candidatos o posterior a éstos, presenten alguna o varias de las siguientes características, serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos que sean postulados por los partidos políticos y registrados ante el Instituto Federal Electoral como candidatos a la Presidencia de la República:*
1. *La aparición de las palabras 'voto', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'elección', 'elegir' y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, en relación con la elección presidencial federal o directamente ligada al emblema del partido político;*
 2. *La aparición de palabras, frases, imágenes o símbolos relacionados con la aspiración a convertirse en Presidente de la República, sin que aparezcan leyendas visibles sobre la aspiración personal a convertirse en candidato de un partido político;*
 3. *La invitación a participar en actos de campaña del partido político;*
 4. *La aparición o mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea el día, mes o año;*
 5. *La difusión de la plataforma electoral del partido político nacional, en términos del artículo 182-A, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y*
- ii) *La defensa del partido político de temas o políticas públicas que produzcan efectos benéficos para la ciudadanía ante el supuesto de obtener la mayoría en la elección federal para la Presidencia de la República."*

Como se aprecia, el apartado (A) del Acuerdo Segundo estableció la regla de que se contabilizarían para los topes de gasto de campaña de la elección de Presidente de la República, las erogaciones llevadas a cabo para financiar promocionales en prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares que a partir del 15 de septiembre del 2005 presentaran diferentes características, independientemente de que se llevaran a cabo durante los procesos internos de selección de candidatos o con posterioridad a éstos. Cabe señalar que la fecha de 15 de septiembre fue establecida para efectos de evitar incurrir en retroactividad de la ley en perjuicio de las personas.

Este acuerdo sobre topes de campaña aprobado por la Comisión de Fiscalización refleja la pretensión que tuvo dicha instancia para establecer un incentivo que mantuviera los procesos de selección interna dentro de cauces más propios de este tipo de contienda. Igualmente, atendió el fenómeno que finalmente se materializó de que los Partidos Políticos hayan prolongado su proceso interno más allá de fechas que ellos mismos habían programado inicialmente para postular a sus candidatos. Por ello, cualquiera que fuese la etapa, todos los individuos que estuvieran en contienda interna o en espera de que se les postulara habiendo ya ganado dicho proceso partidista de selección, compartieran una misma regla con un mismo efecto en términos de rendición de cuentas. En conclusión, las reglas sobre aplicación de topes de campaña se apegó a principios de certeza y de equidad, tanto por haberse divulgado con oportunidad como por haberse aplicado en igualdad de condiciones para todos los contendientes.

Conclusiones sobre las reglas emitidas por el Instituto Federal Electoral

En resumen, las normas que en su carácter de máxima autoridad en la materia emitió el Instituto Federal Electoral para atender el fenómeno de los actos de promoción previos al inicio formal de las campañas presidenciales permitió generar condiciones de certeza y equidad en los siguientes aspectos: en la ratificación de que los procesos internos iniciaban con el registro y convocatoria de los aspirantes, finalizando el día de la elección interna; en la regla de haberse abstenido de realizar promoción o propaganda para efectos de la elección presidencial en un período previo a la campaña, generando el efecto colateral de terminar en una misma fecha cierta y previamente fijada con las precampañas o procesos internos de selección de candidatos de todos los partidos y de su promoción (tregua navideña); en la regla de que el vínculo entre el Partido Político y un presunto aspirante al cargo de Presidente de la República que hubiere hecho promoción previo del proceso interno de selección del candidato se materializaba hasta el momento de su registro en el proceso interno, mientras que lo anterior a ello se debía considerar como voluntario; en la confirmación de que el Partido Político es en el proceso interno responsable de los ingresos, gastos y manejo de recursos de los contendientes dentro del mismo, y que en consecuencia el partido podía participar en los gastos realizados por los contendientes; y en la aplicación del tope de gasto de la campaña

presidencial para aquellas erogaciones que a partir del 15 de septiembre del 2005 realizaran los aspirantes en promocionales con ciertas características, independientemente de si se trataba de un proceso interno o fuere una etapa posterior. Desde luego, la decisión global de las instancias del Instituto en materia de actos previos a las campañas electorales se caracterizó por fortalecer la rendición de cuentas y las condiciones de equidad en concordancia con las condiciones prevalecientes de creciente competencia electoral.

Estatutos de los partidos políticos

Además de las reglas que la autoridad electoral emite para consolidar los principios de legalidad, certeza, objetividad y equidad, el orden jurídico en materia electoral se integra también por las reglas contenidas en los estatutos vigentes de los Partidos Políticos, que por supuesto son parte del orden jurídico electoral:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY. De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias

—como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Tesis S3EL 009/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 562-564.”

Las normas estatutarias se consideran apegadas a la Constitución y a la legalidad desde el momento en que la misma es declarada favorablemente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y, en su caso, ratificada por resolución del Tribunal Electoral con el carácter de definitivas e inatacables.

En ese tenor, las autoridades electorales consideraron que son apegadas a la Constitución distintas normas estatutarias que los Partidos Políticos tienen en estos documentos como bases para la celebración de sus procesos internos:

a) Partido Revolucionario Institucional.

“Artículo 7. El Partido podrá concertar frentes, coaliciones, candidaturas comunes y alianzas políticas, sociales y legislativas, con partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y organizaciones de la sociedad civil, entre otras, en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de las entidades

de la Federación y las leyes reglamentarias electorales, de acuerdo con sus Documentos Básicos.

De suscribirse candidaturas comunes, frentes o coaliciones, los candidatos quedarán exentos de los requisitos y procesos de postulación a que hace referencia el Título Cuarto de los presentes Estatutos. Si los candidatos de la alianza no son militantes del Partido, deberán establecerse los compromisos básicos que adquieren con el mismo. En tratándose de militantes del Partido deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 166 de los presentes Estatutos, salvo las fracciones IX y XV, y se elegirán bajo los procedimientos que se acuerden entre los partidos que se alíen y que aprueben sus respectivos órganos competentes.

Estando en curso un proceso interno de postulación de candidatos, los convenios de alianza podrán suscribirse antes de que concluya el término para el registro de precandidatos; transcurrido este período, sólo podrán suscribirse al concluir el proceso interno, debiéndose postular a los militantes que hayan resultado electos.

Artículo 166. *El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

[...]

XIV. Para registrarse como precandidato en un proceso interno de postulación, acreditar la participación en la fase previa, que en su caso se hubiere determinado;”

Artículo 179.- *La postulación de candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario que selecciones el Consejo Político correspondiente, procedimiento que será sancionado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político inmediato superior.*

El Consejo Político correspondiente podrá acordar la celebración de una fase previa al proceso de postulación. Los tiempos y modalidades, así como la aplicación de instrumentos de opinión pública y su desarrollo se normarán por la convocatoria respectiva.

Artículo 180. *Para la postulación de los candidatos a Presidente de la República, senadores y diputados federales, el procedimiento lo seleccionará el Consejo Político Nacional, con la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal.*

Artículo 181. Los procedimientos para la postulación de candidatos son los siguientes:

I. Elección directa,

II. Convención de delegados.

En las elecciones municipales se contemplará, además, el método de usos y costumbres, donde tradicionalmente se aplica.

Artículo 182. *El procedimiento para cada elección deberá quedar establecido cuando menos seis meses antes de la fecha de vencimiento del registro legal de las candidaturas ante el órgano electoral correspondiente. En caso contrario, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior.*

Artículo 187. *Todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:*

[...]

II. Acreditar, en caso de que lo disponga la Convocatoria, la calificación de los instrumentos de opinión pública aplicados en la fase previa; ...”

b) Partido Acción Nacional.

“ARTÍCULO 37. *La elección del candidato a la Presidencia de la República se sujetará al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes:*

a. Los interesados presentarán su solicitud de registro de precandidatura al Secretario General del CEN, quien la turnará al Comité Ejecutivo Nacional para su análisis y aprobación, en su caso. Los precandidatos registrados y aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional deberán cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, estos Estatutos y los reglamentos del Partido;

b. La elección se realizará de entre los precandidatos cuyo registro haya sido aprobado y se llevará a cabo en una o varias etapas en centros de votación instalados en, al menos, todas las cabeceras de los distritos electorales federales de la región en que se realice la elección.

Los precandidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa previamente establecido por el órgano competente. Podrán votar todos los miembros activos y los adherentes inscritos ante el Registro Nacional de Miembros y en el padrón de miembros residentes en el extranjero, por lo menos tres meses antes de la fecha en que se realice la votación;

c. Para obtener la candidatura a la Presidencia de la República se requerirá la mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos, que se acumulen durante todo el proceso. Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene la mayoría absoluta, quienes hayan obtenido los dos porcentajes mas altos de votación participarán en una

votación simultánea en todo el país, que se llevará a cabo dos semanas después de realizada la última etapa de la elección.

d. La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral interno estará a cargo de la Comisión de Elecciones.”

c) Partido Verde Ecologista de México

“Artículo 59.- El proceso de selección y postulación de candidatos se desarrollará de la siguiente forma:

l.- Para elegir al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por los miembros del Consejo Político Nacional;”

En el caso del Partido Revolucionario Institucional, se consideró constitucional y legal, y por tanto, como parte del orden jurídico electoral, lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 179 de los estatutos de dicho Partido, que señala que el Consejo Político correspondiente podrá acordar la celebración de una fase previa al proceso de postulación de candidatos. Además de la celebración de una fase previa al proceso de postulación, se consideró constitucional y legal que el Consejo Político Nacional de dicho Partido acordara tiempos, modalidades y aplicación de instrumentos de opinión pública en dicha fase. Además, se consideró apegado a la Constitución y la ley que los militantes que solicitaran ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por principio de mayoría relativa como en el caso de la elección presidencial, debieran acreditar, si así lo disponía la Convocatoria, de la calificación de los instrumentos de opinión pública aplicados en la fase previa, tal y como lo dispone la fracción II del artículo 187 de dichos Estatutos. Con lo anterior queda demostrado que el Instituto Federal Electoral avaló la constitucionalidad y legalidad de la existencia de una fase previa a un proceso interno de selección de candidato al cargo de Presidente de la República.

Como referencia adicional a los Estatutos de los partidos citados, el asunto amerita analizar también lo aprobado por el Consejo General al marco estatutario del Partido de la Revolución Democrática. En el párrafo 17 del artículo 14º, dichos estatutos establecen que la convocatoria respectiva determinará expresamente las condiciones para la competencia interna para las candidaturas constitucionales del

partido. En adición a ello, el inciso b) del párrafo 16 del propio artículo 14° de dichos estatutos señala que “para el caso de los aspirantes a candidatos a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, los consejos respectivos podrán autorizar la realización de campaña en los medios masivos de comunicación; así como la realización de actos de promoción política antes de que se publique la convocatoria respectiva”.

Los dos anteriores ejemplos ilustran que las autoridades electorales consideraron como constitucional y legal la existencia y celebración de actos de promoción personal previos al inicio de los procesos internos de selección de candidatos. Aunque ciertamente las etapas previas mencionadas son aplicables únicamente para los casos particulares de los Partidos que así lo contemplaron en sus estatutos y bajo las condiciones que ellos mismos establecen, lo cierto es que el orden jurídico electoral ratificó la existencia de dicha etapa, aunada a la de los procesos internos de selección de candidatos, así como a la públicamente conocida como Tregua Navideña.

Conclusiones generales sobre el marco legal escrito

En conclusión, el marco legal aplicable a las campañas electorales y sus actos previos se integró para el proceso electoral federal 2005-2006 por las normas constitucionales y las vigentes en el código; por los Acuerdos específicos emanados del Consejo General y de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral; así como por las normas estatutarias de los Partidos Políticos.

Del análisis gramatical, sistemático y funcional de dichas normas es posible determinar la existencia y las respectivas diferencias entre las distintas etapas que caracterizan el periodo previo al del inicio formal de las campañas presidenciales. En cada una de ellas es posible identificar alcances legales, vínculos concretos entre aspirantes y los Partidos Políticos; y reglas aplicables como obligaciones de los Partidos Políticos. Por lo tanto, el ámbito temporal de los actos de promoción previos a las campañas presidenciales constituye una variable relevante para valorar las conductas materializadas durante los mismos, y determinar su apego o no al marco legal.

El siguiente cuadro esquematiza las etapas existentes surgidas del marco jurídico electoral en materia de actos previos a las campañas y sus características principales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

ETAPAS DE LOS ACTOS PREVIOS AL INICIO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES 2006

ETAPA	REGULACIÓN	FECHAS	CARACTERÍSTICAS
Actos previos a los procesos internos de selección	Acuerdo de la Comisión de Fiscalización sobre los Informes Detallados Estatutos de algunos partidos políticos	Antes del inicio formal de los procesos internos	Manifestación intermitente o continua de militantes, funcionarios de gobiernos o ciudadanos independientes, de sus aspiraciones al cargo de Presidente de la República. Rendición de cuentas voluntaria Vínculo con el partido hasta que quien se haya promovido se registre en el proceso interno, a menos que se compruebe que el partido estaba vinculado en términos de dinero con algún aspirante.
Procesos de selección interna de candidatos (Precampañas)	COFIPE (Arts 27 y 38) Reglamento de Fiscalización vigente en 2005. Acuerdo de Fiscalización sobre Informes Detallados. Acuerdo de Fiscalización sobre interpretación del acuerdo anterior. Acuerdo sobre Tregua Navideña. Tesis de la Suprema Corte	Inician con registro y terminan con elección del candidato. Cada partido fija su período libremente. PRI: 6 de octubre a 13 de noviembre de 2005. PAN: 11 de julio a 28 de octubre de 2005 PVEM: 15 de junio a 10 de diciembre de 2005 Existe proceso interno aún con un precandidato en contienda.	El partido es plenamente responsable de las conductas de sus candidatos, especialmente en materia de fiscalización. A partir del 15 de septiembre de 2005, ciertas erogaciones en publicidad de espectaculares, prensa, radio y televisión computan para tope de campaña si se convierte en candidato postulado. Los procesos de selección interna fueron prolongados lo más posible.
Tregua Navideña	Acuerdo específico.	Del 11 de diciembre de 2005 al 18 de enero de 2006	Abstención de realizar campañas con el objeto de promover el voto para Presidente de la República. La tregua generó el efecto colateral de establecer una misma fecha para que los partidos políticos finalizaran sus procesos internos. Y sobre todo, su promoción.

Jurisprudencia, tesis relevantes y precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Además de la norma escrita desde el nivel constitucional hasta el estatutario, el orden jurídico electoral en materia de actos previos a las campañas electorales está integrado también por la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por las tesis relevantes del Tribunal; así como por criterios emanados de resoluciones relevantes emitidas tanto por el Consejo General del Instituto como por el propio Tribunal.

La parte del orden jurídico electoral correspondiente a la aplicación de jurisprudencia, tesis relevantes y criterios emanados de resoluciones de la Corte, del Tribunal Electoral y del Instituto Federal Electoral, permite obtener distintas conclusiones.

En general, este conjunto de pronunciamientos jurisdiccionales están orientados a identificar los que por su contenido podrían ser considerados como actos anticipados de campaña.

Jurisprudencia del Tribunal Electoral sobre actos prohibidos y permitidos

En primer lugar, de la jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 15/2004, se desprende que para los Partidos Políticos el principio de que pueden hacer lo que no este prohibido por la ley no es aplicable para todos sus actos. Ello implica que el ejercicio de las libertades de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos en que no está expresamente regulado como prohibido, no puede llegar al extremo de contravenir fines colectivos ni de desnaturalizar la mejor realización de las tareas que les confió la Constitución. La aplicación de esta jurisprudencia al tema que nos ocupa significa que no por el hecho de que la Ley no regule exhaustivamente las etapas previas a la campaña electoral, ello implique que todo está permitido. En ese sentido, en caso de queja o impugnación, es necesario analizar cada caso concreto para determinar si los presuntos actos denunciados son contrarios a los principios fundamentales de la materia electoral, tal y como lo es el de la equidad.

“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.—

Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 212-213. “

Tesis de la Corte. Concepto de precampaña

Por su parte la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada como la acción de inconstitucionalidad 26/2003

y sus tesis 1/2004 y P/J3/2004 señala que la precampaña es aquella etapa en la que las personas se promueven públicamente dentro de un partido para llegar a obtener una posible candidatura. Además, establece que la precampaña no es una actividad aislada ni autónoma al proceso electoral, sino que está íntimamente relacionada con las campañas electorales por lo que su éxito puede trascender al resultado de la elección.

Tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

‘Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004 Página: 632

Materia: Constitucional Jurisprudencia.

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Precedentes

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004.

Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús

Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava

Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada

celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis

jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Tesis de la Corte sobre equidad y libertad de expresión en materia electoral

Asimismo es importante valorar la tesis emanada de la Suprema Corte cuando definió que las leyes, al imponer límites a las precampañas

electorales, no contravienen el marco constitucional, específicamente respecto del caso de Baja California Sur. Aunado a ello, es importante destacar que dicha tesis reconoce al principio de equidad como emanado del artículo 41 de la Constitución y consistente en propiciar la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Asimismo, la tesis considera que la equidad se fortalece con la acción de controlar el origen, monto y destino de los recursos económicos, a fin de propiciar la igualdad de circunstancias y mismas oportunidades para la promoción de candidatos. Finalmente, esta tesis reconoce que la equidad tiene un valor específico frente al ejercicio de libertades individuales, cuya interpretación, en su caso debe correlacionarse con los artículos 41 y 116, fracción IV de la propia ley fundamental, y con ello se ratifica la relación entre el ejercicio de las garantías individuales y el sistema constitucional electoral.

“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 3/2004, Página: 633, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.”

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 2/2004, página 451, Materia: Constitucional, Jurisprudencia.”

Tesis Relevantes del Tribunal Electoral

Actos anticipados de campaña y procesos internos de selección

Por lo que respecta a las tesis relevantes del Tribunal Electoral en la materia de actos previos a las campañas electorales, destacan fundamentalmente las siguientes. En primer término la identificada con el expediente SUP-JRC-019/98 e identificada con la tesis S3EL023/98.

En ella se afirma que los actos de selección interna pueden trascender a la comunidad y no son anticipados si no tienen como fin difundir la plataforma electoral ni pretender el voto para acceder al cargo de elección popular.

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.— 24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.— Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.”

En la tesis relevante identificada con el expediente SUP-JRC-048/2000 y con la tesis S3EL118/2002 se establece que el proceso interno – que se lleva a cabo según lo prevengan los Estatutos-, y los procesos electorales son distintos en estructura y fines, y las diferencias radican en los fines perseguidos, porque en estos últimos se promueven los programas de los partidos políticos y la postulación de sus candidatos para el cargo de elección popular. Sin embargo, no se niega la posibilidad de que los procesos internos de selección de candidatos trasciendan al conocimiento de toda una comunidad.

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).—*En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los*

lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.”

Los actos prohibidos implícitamente.

La evolución de los criterios vinculados con actos anticipados de campaña se percibe en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-542/2003 y su correspondiente tesis S3EL016/2004. En ella se establece que los actos anticipados de campaña están prohibidos implícitamente aunque no se regulen expresamente. En resumen, en esta tesis se establece que no existe el derecho de iniciar campañas al margen del plazo de ley. Al final de cuentas el valor tutelado es el de acceder en la campaña electoral en condiciones de igualdad, y ello no es posible si previamente se influye en el ánimo y decisión de los electores en detrimento de los demás. Sin embargo, es necesario señalar que el ámbito temporal del caso al que se refiere esta tesis es el que oscila entre la designación del candidato de su partido y su registro formal, es decir, después del proceso interno, pero antes de la campaña. Por lo tanto, esta tesis no está referida estrictamente ni a los procesos internos ni tampoco a los actos previos a éstos.

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS implícitamente (Legislación de Jalisco y similares).—*Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad*

de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.”

Resoluciones adicionales

Actos anticipados de campaña como abuso del derecho

El Tribunal Electoral estableció criterios adicionales en otras resoluciones para determinar casos en los que se presentaran actos anticipados de campaña. En el expediente SUP-JRC-031/2004 se estableció que la precampaña no es aislada y por ende está íntimamente relacionada con la campaña electoral. En el caso concreto relacionado con el Estado de México, se señaló que aunque no exista regulación, los actos de precampaña pertenecen al sistema electoral y por lo tanto les rigen normas y principios. Entonces, si se llevan a cabo actos de campaña sin estar autorizado para ello, ya sea durante la contienda interna o habiendo sido ya designado como candidato, existiría una extralimitación en el ejercicio de derechos durante dicha contienda. Por lo tanto, sería ilegal emprender un ejercicio abusivo de ese derecho concedido porque violaría la norma electoral al difundir el candidato su imagen de manera anticipada a la ciudadanía en general.

El detalle concreto sobre este particular, es del tenor siguiente:

“De esta manera, es incuestionable que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

De igual forma, se ha sostenido que la actividad de los partidos políticos no puede acotarse a la duración de la campaña electoral, mientras quienes realicen actividades de contienda interna no se ostenten como candidatos a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.

Esta Sala Superior, también ha señalado que por sus objetivos esencialmente electorales, el proceso de selección de los candidatos que serán postulados en las elecciones, constituye uno de los actos de mayor trascendencia del partido político, ya que a través de éste debe buscarse a la persona que cumpla con los requisitos previstos en las bases estatutarias y tenga arraigo en los estratos más diversos de la población, con la intención de aumentar el potencial electoral del partido, y de esta manera, asegurar el voto ciudadano y el triunfo en la elección. (...)

De igual forma, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, con la salvedad de que éste principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, que la calidad de instituciones de orden público que les confiere la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales.

Así pues, se ha concluido que los partidos políticos, ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no se desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución, ni contravengan disposiciones de orden público.

Apoya lo anterior la tesis relevante publicada bajo el rubro 'PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS' visible en la página 604 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 publicada por este órgano jurisdiccional.

En el caso concreto, de autos se desprende que la actividad política denunciada ante la autoridad electoral local, fue realizada por militantes del Partido Acción Nacional que con anuencia de ese partido, participan en una consulta para definir al precandidato que será postulado como candidato del Partido Acción Nacional a la Gobernatura del Estado.

*De las constancias que informan el presente asunto, se puede desprender la existencia de actos de propaganda electoral que, por lo menos, en el contexto en que fueron empleados por el partido político y los contendientes en la selección interna, pueden generar confusión en el electorado y que **de resultar designado alguno de los ahora contendientes como candidato implicaría la difusión anticipada de su imagen, lo que eventualmente puede originar una contienda electoral desigual**, en tanto que existe la posibilidad de que la propaganda de que se trata, pueda generar la obtención de una mayor cantidad de votos para el partido, advirtiéndose indicios que permiten afirmar que dicha propaganda reúne las características para ser considerada como electoral, en los términos que la propia ley dispone. (...)*

*3. **En el caso de que alguno de los militantes que ahora realiza precampaña electoral, resultara designado como candidato por parte del Partido Acción Nacional, es claro que llevaría una clara ventaja respecto de los otros candidatos que apenas dieran a conocer su posición ante la ciudadanía**, ya que no existiría gran diferencia entre la propaganda empleada por los precandidatos y la que emplearían en la contienda electoral, pues como se ha dicho, en tal propaganda se ostentan, por lo menos con los colores y emblema del partido y el cargo para el que finalmente serían postulados. (...)*

En efecto, tales insertos de prensa, revelan, por lo menos de manera indiciaria, que el actuar desplegado por los referidos precandidatos no se circunscribió a obtener la preferencia de la militancia al interior del Partido Acción Nacional, sino que realizaban verdaderos actos de campaña tendientes a difundir incluso propuestas de gobierno tales como mejorar la educación o construir una carretera, lo que claramente se opone a la normatividad electoral.

Luego entonces, como puede advertirse de lo antes considerado, es dable concluir que las actividades realizadas por José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, contrariamente a lo manifestado por el enjuiciante, constituyen verdaderos actos anticipados de campaña, pues tienen como finalidad obtener un

posicionamiento en la elección de Gobernador a celebrarse el año entrante en el Estado de México.

Así pues, el procedimiento de selección organizado por el Partido Acción Nacional, además de tener como propósito la definición del candidato que habrá de postular para contender en la próxima elección de gobernador en el Estado, en última instancia tiene como finalidad el posicionamiento, desde este momento, de quien habrá de ser postulado como candidato y eventualmente la obtención del voto del electorado mediante la difusión anticipada de posiciones políticas y compromisos de gobierno a la ciudadanía en general.”

La propia resolución antes citada destaca dos asuntos. El primero, que el problema sobre un acto de contienda interna se presenta cuando tiene por objeto la difusión de la plataforma electoral y la obtención del voto para el día de la jornada electoral. Sin embargo, el segundo asunto relevante es el énfasis que realiza esta resolución en el sentido de que es importante considerar si alguno de los militantes que realiza precampaña resulte finalmente designado por su partido.

Actos anticipados de campaña de los aspirantes a la precandidatura

De la sentencia SUP-JRC-235/2004 se desprende también la tesis del abuso del derecho si se realizan actividades fuera de contienda interna, durante la misma o posterior a la designación con el objeto de posicionarse frente al electorado ostentándose con el cargo al que aspiran. Aunque se establece que la difusión de imagen es en ejercicio de un derecho, podría entenderse como prohibido si es bajo las condiciones señaladas.

Este medio de impugnación se hizo valer con motivo de las conductas desplegadas por diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional, que aspiraban a la Gubernatura del Estado de Nayarit, y que realizaron diversas actividades publicitarias para posicionarse frente a la sociedad a fin de lograr ese cargo público.

El detalle de la parte conducente de esta sentencia se aprecia a continuación:

“La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se

reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en un uso mayor de recursos económicos.

*De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, **ya sea fuera o durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro**, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse promoviendo el voto.*

(...)

Dentro del marco de referencia establecido, se considera que en el caso concreto, la actividad desplegada por Ney Manuel González Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, a quien el Consejo Estatal Electoral dio el carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, podría considerarse como acto anticipado de campaña electoral, en tanto que se advierte, podría tener como finalidad el posicionamiento de una opción política en el Estado de Nayarit.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en el expediente SUP-JRC-31/2004, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de veintiséis de abril del dos mil cuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, respecto de los recursos de apelación RA/04/2004 y RA/05/2004; se sostuvo que, el abuso del derecho representa el desarrollo de una actividad que se encuentra amparada por un derecho que es concedido por la ley, pero al ejercitarse en ciertas circunstancias, al tomar en consideración los elementos que rodean su ejercicio resulta perjudicial por abusarse del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva.

Ahora bien, en el caso concreto, debe tenerse presente que la normatividad electoral local no sólo permite, sino exige a los partidos políticos que designen a sus candidatos conforme a los procedimientos democráticos internos.

Así el artículo 37 de la ley electoral, señala que es obligación de los partidos políticos cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

En ese sentido, se advierte que el legislador de Nayarit, dio preponderancia a la participación democrática, en la selección de candidatos a cargos de elección popular.

De todo lo anterior, podemos concluir que los partidos políticos tienen la necesidad de elegir a sus candidatos con los mecanismos que se apeguen a los principios democráticos y a sus estatutos y que asimismo se estimen más adecuados y permitan la mejor competencia en beneficio de éstos ante los electores.

Uno de tales mecanismos es la contienda interna a las bases, para que sean los militantes y simpatizantes del partido, en un territorio determinado, los que decidan quien debe ser designado candidato.

Sin embargo, tal aspecto **no le permite a los presuntos aspirantes a una precandidatura, a realizar verdaderos actos de campaña, tendientes a convencer a la ciudadanía en general, de que la mejor opción política, se encuentra representada por ellos,** pues tal aspecto genera condiciones de inequidad y vulnera los principios de la materia, **además de que se trata de actos que al ser ejecutados de esa manera, no pueden ser fiscalizados.**

En ese orden de ideas, primeramente puede estimarse que las conductas que realizan los aspirantes a una contienda interna por parte de un partido político, se encuentra amparada por el ejercicio de las libertades que concede la Constitución General de la República y la Ley Electoral del Estado de Nayarit, sin embargo, la extralimitación en el ejercicio de ese derecho al extremo de divulgar posiciones políticas, así como ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno, en caso de resultar electo primero en la contienda interna de que se trate, y después como candidatos, resulta ilegal porque al ejercitar en exceso tal derecho concedido, es decir, por ejercitar abusivamente tal prerrogativa, se transgrede la normatividad electoral que regula la participación de los partidos políticos y sus candidatos en las contiendas electorales.

Ahora, conforme a todo lo anteriormente señalado, corresponde al Consejo Estatal Electoral de Nayarit, determinar si respecto de los actos que le fueran imputados a Ney Manuel González Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, la vinculación, y en su caso, responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, y de esa manera, dilucidar si tuvo alguna intervención, o en qué medida estuvo relacionado con los mismos, pues, tales comportamientos, de acreditarse fehacientemente, vulnerarían la normatividad electoral en el Estado, pues **se podría apreciar la realización de diversas actividades, al parecer fuera de una contienda interna para posicionarse frente al electorado, por lo menos, al citado partido, difundiendo una serie de medios propagandísticos, permitiéndole a sus militantes ostentarse como aspirantes a un cargo de elección popular, como lo es el de Gobernador Constitucional.**

Las consideraciones anteriores nos permiten arribar a la conclusión de que el ejercicio del derecho que los ciudadanos Ney Manuel González Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, realizaron, mediante la difusión de manera abierta, y ostentándose como 'Gobernador' en su propaganda, y utilizando equipamiento urbano y carretero para fijarlo, pudo implicar el abuso de ese derecho por resultar, de así comprobarse, atentatorio del principio de igualdad con respecto a otros partidos políticos y sus candidatos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas

electorales y de los principios que las rigen, ya que **si bien, la acción consistente en difundir la imagen de diversas personas que contienden en un partido político, constituye prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, podría entenderse como prohibida, porque si fue ejercitada abusivamente, de ser el caso, pudo trastocar los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.**

De igual forma, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, con la salvedad de que éste principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, que la calidad de instituciones de orden público que les confiere la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales.”

La presente resolución contiene diversos supuestos relevantes para el asunto que nos ocupa. En primer lugar, aborda por primera vez el fenómeno de los actos de promoción previos a la contienda interna. En segundo lugar, establece que los mismos son abusivos de la libertad de expresión y contrarios a derecho si las personas que la misma resolución denomina como aspirantes a una precandidatura y, por ende, fuera de la contienda interna, divulgan posiciones políticas, programas de gobierno o promueven el voto para convencer de que alguno de ellos es el mejor candidato. Sin embargo, en esta resolución se apuntó también que como dichas personas habían realizado las conductas del caso en lo individual, era entonces relevante evaluar la responsabilidad del partido político, analizando su vinculación y la acreditación fehaciente sobre en qué medida el partido político estuvo relacionado con los mismos.

Otros casos y resoluciones.

En otros casos tales como el analizado en el expediente SUP-RAP-081/2003 o SUP-RAP-108/2003, existe coincidencia en señalar que son actos anticipados de

campaña los que tienen como característica el hecho de ostentarse como candidatos y solicitar el voto para la elección de que se trate.

El detalle específico de esta resolución, es el siguiente:

(...) el hecho de que en la propaganda electoral fijada no se divulgara la plataforma electoral que utilizó el Partido Revolucionario Institucional en los pasados comicios federales, no puede llegar a servir de base para estimar que la misma no tiende a constituir un acto anticipado de campaña, pues como lo sostuvo la responsable, tanto las campañas electorales como la propaganda que en ella se realicen, tienen como función la de obtener el voto de los ciudadanos a favor de los candidatos que son postulados por los institutos políticos, de igual forma, que a través de ellas se dé a conocer al electorado la plataforma electoral que propone el partido político, pero la circunstancia de que esta última no se contenga en la propaganda electoral, no provoca que la misma no sea considerada como acto de campaña electoral, porque resulta suficiente que en esa propaganda se publicite algún candidato, es decir, que exprese el nombre del candidato, el cargo de elección por el cual compite y el partido que lo postula, para estimar que la misma tiene como finalidad la de buscar el voto de la ciudadanía, y, por ende, que sea estimada como un acto anticipado de campaña electoral.

En consecuencia, si como lo afirmó el Consejo General, la propaganda que se colocó antes de que iniciara las campañas electorales, no contaba con alguna característica que permitiera concluir que tenía como objeto el promocionar la precandidatura de José Peñuelas dentro del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, sino que por el contrario, servía para publicitar que dicha persona contendía 'para diputado federal del Distrito 01', por el mencionado ente político, de ello se sigue que, en oposición a lo sostenido por el apelante, dicha propaganda a pesar de no divulgar su plataforma electoral, la misma sí constituye un acto anticipado de campaña.

No es óbice a la anterior conclusión, las afirmaciones que efectúa el apelante, en el sentido de que tampoco puede considerarse como acto anticipado de campaña, la propaganda electoral fijada, ya que, por un lado, no existe norma jurídica que establezca las características que debe contener la propaganda utilizada en los procesos internos, y por otro, los estatutos del Partido Revolucionario Institucional cumplen con las obligaciones que establece la codificación mencionada.

Lo anterior es así, puesto que si bien es cierto, como lo asevera el actor, no existe normatividad que regule las características que debe contener la propaganda utilizada en los procesos internos de selección efectuados por los partidos políticos, también lo es que **esa sola circunstancia no puede servir de base para que los entes políticos y sus militantes puedan realizar cualquier acto bajo el argumento de que es interno y con motivo de un proceso de selección de candidatos,** máxime que la actividad

desplegada por el denunciado (acto anticipado de campaña), sí se encuentra acotada a un período de tiempo.

En efecto, las campañas electorales empiezan un día después de que se aprueba el registro de candidaturas, concluyendo tres días antes de celebrarse la jornada electoral, razón por la cual los actos tendientes a la obtención del voto fuera de este período se encuentran prohibidas, de conformidad con lo establecido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre tal tópico, debe tenerse en cuenta cual es la finalidad de la propaganda que puede utilizarse para la selección interna de candidatos, y la relativa a las campañas electorales, en virtud de que la primera sólo consiste en cierta publicidad en ella contenida, dirigida a promover a las personas que pretenden que un instituto político los postule como candidatos a un cargo de elección popular, con el objeto de que los militantes o simpatizantes de un ente político se convenzan sobre qué persona es la mejor opción para participar en los procesos electorales, la cual, es diferente a la que se utiliza para la obtención del voto, por cuyo motivo, al encontrarse propaganda electoral, sin hallarse enfocada a la elección interna de candidatos, sino tendiente a promocionar a una persona como candidato a diputado federal, tal y como lo consideró el órgano administrativo, ese hecho, se encuentra prohibido por la ley, entonces, ante lo inexacto de las alegaciones del partido actor en este sentido, éstas deben desestimarse.

[...]

Asimismo, resultan inatendibles los motivos de queja que aduce el partido actor, en los que, en síntesis, manifiesta que el Consejo General al resolver la denuncia presentada en su contra, tuvo una indebida percepción de los hechos expuestos en la queja, así como en los plasmados en la contestación de la acusación, tocante a que jamás aceptó que la propaganda electoral hubiera permanecido después de la contienda interna de selección de candidatos; además, arguye que algunas personas ajenas al Partido Revolucionario Institucional pudieron haber colocado posteriormente a la conclusión del proceso interno, la propaganda que encontró la autoridad en su investigación.

Lo inatendible de tales agravios radica en que, con independencia de que la responsable haya dejado de determinar que el partido recurrente fue quien colocó los pendones después de haber concluido la contienda interna, lo cierto es, además de que existe la presunción fundada de que dicho partido fue quien lo hizo, por ser el que alcanzaría un beneficio con su colocación, en el supuesto de no ser el responsable de tal acto (colocación), de todas suertes, como se puso de relieve en líneas atrás, si el Partido Revolucionario Institucional fue requerido para que retirara su propia propaganda y no lo hizo, es evidente que con su actuar omiso, al final de cuentas, se benefició con tal propaganda, al estar dirigida, precisamente, a promocionar a José Peñuelas como candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral en Baja California, y la cual, permaneció después de la conclusión del proceso interno de selección de candidatos, lo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

que pudo haber propiciado inequidad en el proceso electoral federal, ya que aún no había iniciado las campañas electorales e inclusive no se había registrado a dicha persona con el carácter de candidato a diputado federal...”

Los criterios derivados de las resoluciones jurisdiccionales enunciadas coinciden en señalar que, no obstante la falta de regulación, los actos anticipados de campaña están prohibidos porque alteran el principio de equidad y las condiciones de igualdad en la contienda. Los actos específicamente prohibidos que se consideran como abusivos del derecho son aquellos en los que los aspirantes se ostentan con el cargo al que aspiran y buscan la obtención del voto ciudadano sin aclarar que se trata de un proceso interno.

En la resolución CG466/2003, de fecha veintiuno de octubre de dos mil tres, relativa al expediente JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003, y sus acumulados JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 y JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sostuvo que la propaganda utilizada durante un proceso interno de selección de candidatos, debe precisar de manera clara que se relaciona con dicha contienda partidaria, teniendo que mencionar la fecha en la cual ocurriría la elección interna en comento.

En las quejas genéricas que fueron resueltas a través de la resolución citada, el Partido Acción Nacional se hizo acreedor a una sanción administrativa, por la realización de actos anticipados de campaña a favor de quien fue su candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral en el estado de Michoacán, durante las elecciones federales de dos mil tres (el C. Arturo Laris Rodríguez).

En el fallo de mérito, el órgano máximo de dirección de este Instituto estableció que es válida la propaganda utilizada durante el proceso interno, siempre y cuando en la misma el aspirante a una candidatura se abstenga de solicitar el voto de la ciudadanía, ni se ostente ya como abanderado.

Finalmente, el Consejo General consideró que aunque no exista regulación permitiendo los actos anticipados de campaña, dicha omisión de ninguna forma permite a los partidos políticos efectuar actos propios de los procesos electorales, fuera de la temporalidad legalmente establecida para ello.

Cabe señalar que esta resolución enfatiza que dichos actos están especialmente prohibidos en el período que oscila entre la designación como candidato y el inicio de las campañas.

Finalmente, establece el muy relevante criterio de que para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se debe “verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral”

En esencia, la resolución en comento establece lo siguiente:

“En este orden de ideas, la prohibición de que se viene hablando, impide a quienes conforme a los estatutos de un determinado partido fueron designados para contender en las elecciones, pero que no han sido formalmente registrados ante la autoridad electoral competente, realizar labores de proselitismo antes del inicio de la campaña electoral, en tanto que los actos anticipados de campaña no se encuentran autorizados por la legislación electoral federal, y busca imprimir mayor equidad a la contienda electoral, al evitar la realización de actos anticipados de campaña, en detrimento de aquellos partidos que con pleno respeto a las reglas que establece la legislación electoral federal, inician actividades tendientes a la obtención del sufragio una vez que ha sido concedido por la autoridad electoral administrativa el registro al candidato que determinaron postular.

Es importante destacar que si bien los ciudadanos que han sido seleccionados por los partidos políticos para postularlos como candidatos a un cargo de elección popular, aun cuando no cuentan con un registro formal ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, sí tienen una calidad equiparable a aquel ciudadano que es registrado formalmente como candidato ante la autoridad electoral, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que el partido político, de conformidad con sus estatutos, solicite el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios para participar como candidato, al haber reunido las exigencias estatutarias, pues las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, permiten afirmar que los estatutos de los partidos políticos recogen los requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos puedan aspirar objetivamente al registro oficial.

Consecuentemente, tanto el candidato elegido estatutariamente como el que cuenta con registro oficial ante la autoridad electoral, guardan identidad material en su calidad, pues este último elemento distintivo constituye una mera formalidad, en tanto que, válidamente, puede inferirse que el candidato seleccionado internamente por el instituto político al que pertenece, tiene una orientación natural hacia su registro formal, dado que

se colmaron materialmente los requisitos necesarios, y no puede ser otra la finalidad de esa designación, que la de formalizarse legalmente ante la autoridad electoral administrativa, salvo que excepcionalmente ocurra alguna circunstancia accidental ajena a la pretensión fundamental de contender como candidato en la elección que corresponda, que impida tal fin.

De ahí que también exista coincidencia de intereses en buscar la obtención del voto del electorado en general, -que ya no sólo al interior de un partido político mediante actos de campaña en favor de sus candidaturas, cuya realización, de suyo conlleva un impacto fáctico sobre el electorado, indiferente al hecho de que exista o no el registro formal, afectándose en igual magnitud el valor o bien jurídico que el legislador pretendió tutelar al prohibir actos de campaña fuera de los plazos legalmente señalados, que es la equidad.

Por todo lo anterior, se torna operante para el ciudadano seleccionado como candidato por un partido político, que aún no cuenta con registro oficial, la regulación que para campañas electorales establece el código electoral federal en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 191, concretamente, la relativa a la prohibición y correlativa sanción, por realizar actos de campaña fuera de los plazos señalados en la legislación electoral para llevar a cabo tal actividad.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que el código electoral federal prohíbe la realización de actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el propio ordenamiento, es decir, existe una prohibición legal con la única finalidad de hacer efectivas las disposiciones del código e impedir que los actos destinados única y exclusivamente a obtener presencia en el electorado, sean realizados fuera de la temporalidad estrictamente acotada por los tiempos marcados en la legislación.

Se destaca que si bien no se puede constreñir la actividad de los partidos políticos a la duración de la campaña electoral, por lo que no es dable pretender sancionar cualquier promoción institucional de carácter interno, como lo es la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, lo cierto es que tales actos no serán objeto de sanción mientras los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un partido político determinado a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.

Tomando en consideración que los partidos políticos desarrollan actividades políticas inmanentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales, pues si bien los institutos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen como finalidad hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, no menos cierto es que para la consecución de tal objetivo, deben realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva para cumplir con los fines previstos en la Constitución Federal.

Lo antes razonado de manera alguna pretende limitar los derechos de los partidos políticos o de los ciudadanos integrantes de los mismos, sino que tiene como fin reiterar la prohibición legal que existe de realizar actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el código electoral federal y acotar las actividades que realizan los ciudadanos, que habiendo sido designados por su partido para contender en las elecciones populares respectivas, no han obtenido registro formal de dicha candidatura ante la autoridad electoral competente.

A fin de determinar si los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes han realizado actos de selección interna de candidatos, o bien, actos anticipados de campaña, es menester tener presente lo siguiente:

a) La fecha en que se realizaron los hechos denunciados y verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha en que se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta.

b) Analizar el contenido de la propaganda denunciada para determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, o bien, se constriñe a buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a sufragar en su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, a la celebración de la jornada electoral.

c) Verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral.”

Es de destacar que esta resolución fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-108/2003, emitida el día veintiséis de noviembre de dos mil tres, como se aprecia en su único punto resolutivo, a saber:

“ÚNICO. Se confirma la resolución identificada con clave CG466/2003, aprobada el veintiuno de octubre del presente año por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

***Notifíquese, personalmente,** al Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente resolución al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados** a los demás interesados.*

En su oportunidad, archívese el asunto como tal y definitivamente concluido.”

Tocante al alcance y difusión que puede tener frente a la ciudadanía en general la propaganda de un proceso interno de selección de candidatos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-034/2003, de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres, consideró que dicho material no debe exhibirse frente a la comunidad en general, si el mecanismo partidario no requiere trascienda a la sociedad.

Lo anterior, porque efectuar un despliegue publicitario frente al electorado, en forma innecesaria, podría acarrear a favor del partido infractor, una clara ventaja que lastimaría los principios de equidad y legalidad que deben prevalecer en los comicios constitucionales.

Asimismo, sostuvo que si la conducta era de gran magnitud, la misma no debía ser tolerada por ninguna autoridad.

Estos argumentos han sido sostenidos también por el Consejo General de este órgano constitucional autónomo, quien los invocó al emitir la resolución CG466/2003, y a la cual se hizo alusión ya con antelación en párrafos precedentes.

El detalle concreto de la ejecutoria de mérito, es del tenor siguiente:

“Ahora bien, para esta Sala Superior las leyendas contenidas en la propaganda descrita, deben considerarse de campaña electoral y no de actos relativos a la selección interna y previa de candidatos del partido denunciado, pues las frases: ‘Quítale el freno al cambio’ y ‘Es por ti es por Michoacán’, son frases que evidencian la conclusión anterior por lo siguiente:

1. Es un hecho notorio y del conocimiento general, que la frase ‘Quítale el freno al cambio’, fue el lema de campaña que utilizó el Partido Acción Nacional en toda su campaña electoral federal y por lo tanto, iba dirigida a la población en general y no a los miembros del partido político, pues ello implicaría que por algún motivo el freno al cambio se encontraría dentro de la propia organización, lo que denostaría a la propia militancia, lo cual no es común que forme parte de una campaña que pretende la adhesión del grupo.

2. La frase ‘Es por ti es por Michoacán’, se encuentra igualmente dirigida a la ciudadanía michoacana en general, pues el alusivo a la entidad federativa, implica un beneficio colectivo, si se hubiere tratado de un acto de elección interna, lo más probable en que hubiese contenido una frase en que se mencionara el beneficio del partido, como sería:

'Es por ti, es por el PAN' o de sus militantes, y no una que comprenda a la generalidad de los habitantes del Estado.

3. Al analizar los estatutos del Partido Acción Nacional, en específico los artículo 41 y 42 en relación al 36, que regulan la elección interna de candidatos a puestos de diputados de mayoría relativa federal, se llega al conocimiento de que en ese partido no existen elecciones abiertas dirigidas a todos los militantes de dicho instituto político y menos que permitan la participación en general de la ciudadanía; por lo que no es necesario hacer propaganda dirigida al público en general, cuando los únicos que pueden intervenir en los procesos internos de selección de candidatos, es un grupo reducido de militantes a que se refieren los artículos mencionados del estatuto, es decir, los delegados a las convenciones distritales. [...]

El artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que, las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Si la mencionada sesión de registro de candidaturas se celebró el dieciocho de abril del presente año según acuerdo emitido en este sentido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril del presente año y en el cual aparece que el Partido Acción Nacional registró la candidatura de Arturo Larios Rodríguez por el Distrito Electoral Federal 05 de Michoacán, entonces es inconcuso que la campaña electoral de tal ciudadano inició legalmente a partir del diecinueve de abril del presente año.

El actor junto con los partidos Convergencia, México Posible y de la Sociedad Nacionalista, presentaron las quejas los días doce y catorce de abril del presente año, señalando precisamente que el Partido Acción Nacional ya había arrancado su campaña electoral con estos dos letreros.

Tales argumentos adquieren veracidad si tomamos en consideración las mismas pruebas públicas antes analizadas, de las que se desprende, en relación al hecho que se estudia, que la propaganda del candidato del Partido Acción Nacional por el 05 Distrito Electoral Federal en Zamora, Michoacán, ya estaba siendo difundida desde los primeros días del mes de abril, el tres por lo menos si atendemos al Acta Destacada levantada por el Notario Público número 78 con sede y ejercicio en la ciudad de Zamora, Michoacán, mediante imágenes (los colores y logotipos del partido) y expresiones ('Quítale el freno al cambio', 'Es por ti, es por Michoacán', 'Arturo Laris', 'Trabajo, Acción y Compromiso'), en clara contravención del artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Electoral Federal, que obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Esto quiere decir que, si el artículo 190 del código antes mencionado establece un período para la realización de las campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones, período que abarca desde el día siguiente al en que se emita el acuerdo por el cual se tengan por registradas las candidaturas de que se trate, en este caso, de diputados de mayoría relativa, y concluyen dichas campañas tres días antes del día en que se vaya a celebrar la jornada electoral, en el proceso electoral federal presente, las campañas del Partido Acción Nacional debieron cubrir entonces el período del diecinueve de abril al dos de julio del presente año, por lo que, cualquier acto o actividad identificable con los conceptos legales de actos de campaña o propaganda electoral ya antes precisados, desarrollados fuera de este plazo, violan flagrantemente el artículo 38 en su párrafo 1 inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el partido infractor no está ajustando su actividad dentro de los cauces legales, ni ajustando su conducta dentro de los principios del Estado democrático, entre los que encontramos la igualdad y la equidad. [...]

Así, los actos de campaña electoral, realizados por el Partido Acción Nacional antes del plazo legalmente determinado para ellos, plenamente acreditados, vista en su individualidad esta irregularidad, tendríamos que decir que es de tal magnitud que no debe permitirse ni tolerarse por autoridad alguna, cuyo impacto es importante y trascendente en cuanto al proceso electoral; se acreditó que se habían pintado bardas, por cierto, muy grandes en dimensiones, que estuvieron visibles durante aproximadamente dieciocho días antes de iniciar legalmente el plazo para el desarrollo de las campañas electorales, en clara ventaja respecto de sus oponentes, haciendo énfasis de que estas dos bardas se ubicaron en la ciudad y Municipio de Zamora, que es en donde este partido político obtuvo una importante ventaja respecto de su más cercano competidor, y que de alguna manera se vio reflejada en el triunfo. Este tipo de acciones lastima seriamente no sólo el principio de equidad sino también el de legalidad ya que no se obedece lo que ordena la ley sobre los plazos para el inicio de las campañas electorales.”

En ese mismo orden de ideas, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-003/2003 (sentencia de fecha treinta de enero de dos mil tres), la Sala Superior estableció que cualquier actividad realizada por un ciudadano que hubiera sido designado por un partido político como candidato a un puesto de selección popular, realizada antes de que el mismo obtuviera su registro por parte de la autoridad administrativa electoral, y que buscara atraer el voto de la ciudadanía en su favor, debía estimarse como un acto anticipado de campaña, mismo que trastoca el bien jurídico tutelado por el legislador, consistente en inhibir actividades propias de las elecciones constitucionales, fuera del período legalmente previsto para ello.

En este medio de impugnación, la Sala Superior dirimió la inconformidad hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de un acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el cual se estableció que quienes habían sido designados para contender en las elecciones locales, y que aún no obtenían su registro como candidatos, debían abstenerse de realizar actos de proselitismo antes del inicio de la campaña electoral.

Esta ejecutoria refiere en el caso concreto lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que no resulta ajeno al conocimiento general, el que durante los últimos procesos comiciales en nuestro país, se ha convertido en una práctica recurrente el que los partidos políticos, habiendo designado al ciudadano que han de postular como candidato para contender en una determinada elección, pueden tender a realizar actividades con las que busquen generar presencia ante el electorado, con la finalidad última de obtener el voto, y que si bien es cierto se encuentran limitadas por las leyes en la materia, nada obsta para que a través de su correcta interpretación por la autoridad encargada de organizar las elecciones y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos aplicables, puedan inhibir con actos que resulten contrarios a estos, lo que se estima acontece en la especie, en que el referido Consejo determinó conveniente, a través del acuerdo de mérito y según lo establece en las consideraciones que constituyen su motivación, fijar aquellas actividades que estima no incurren en la prohibición legal de realizar actos de campaña, previos al registro de candidatos, pretendiendo la salvaguarda de los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

En este orden de ideas, contrariamente a lo que en vía de agravio aduce el enjuiciante, la autoridad electoral no está imponiendo nuevas normas que contravengan las que rigen a la contienda electoral en la entidad, sino que en ejercicio de una facultad que le es conferida por la ley, precisa el alcance de una prohibición, propiciando certidumbre a los partidos políticos y sus candidatos, respecto de aquellos actos que de antemano la autoridad no conceptúa dentro del ámbito de actos de campaña o de propaganda electoral, a la vez que busca imprimir mayor equidad a la contienda electoral, al evitar la realización de actos anticipados de campaña, en detrimento de aquellos partidos que con pleno respeto a las reglas que establece la legislación electoral local, inician actividades tendientes a la obtención del sufragio una vez que ha sido concedido el registro al candidato que determinaron postular.

No es óbice para lo antes considerado, que la autoridad electoral administrativa hubiere acudido a términos que acuña al margen de la legislación estatal de la materia, tales como ‘precandidatos’ y ‘precampaña’, si además de puntualizar cada uno de ellos, no le sirven sino para definir el alcance de la prohibición legal que impide a quienes conforme a los estatutos de un determinado partido fueron designados para contender en las elecciones, pero que no han sido formalmente registrados, realizar labores de

proselitismo antes del inicio de la campaña electoral, reconociendo expresamente que las 'así llamadas precampañas' no se encuentran autorizadas por la legislación electoral de la entidad, y no así, como lo sostiene el impugnante, consigna reglas que, ajenas a esta normatividad, deban regir el proceso electoral que transcurre en ese Estado, pues ha quedado demostrado que subyace en la normatividad que emite, la reglamentación de aquellos actos que no han de conceptuarse como de campaña realizados por un candidato, que si bien aún no cuenta con un registro formal ante el Consejo electoral local, sí tiene una calidad equiparable a aquél con registro, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que de conformidad con sus estatutos, acceda en su calidad de candidato del instituto político a solicitar el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios, al haber reunido las exigencias estatutarias, pues según las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, los estatutos de los partidos políticos recogen dichos requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos puedan aspirar objetivamente al registro oficial.

Consecuentemente, tanto el candidato elegido estatutariamente como el que cuenta con registro oficial, guardan identidad material en su calidad, pues este último elemento distintivo constituye una mera formalidad, en tanto que, válidamente puede inferirse que el candidato seleccionado internamente por el instituto político al que pertenece, tiene una orientación natural hacia su registro formal, dado que se colmaron materialmente los requisitos necesarios, y no puede ser otra la finalidad de esa designación, que la de formalizarse legalmente, salvo que excepcionalmente ocurra alguna circunstancia accidental ajena a la pretensión fundamental de contender en la elección que corresponda, que impida tal fin. De ahí que, también exista coincidencia de intereses en buscar la obtención del voto del electorado en general, -que ya no sólo al interior de un partido político- mediante actos de campaña en favor de sus candidaturas, cuya realización, de suyo conlleva un impacto fáctico sobre el electorado, indiferente al hecho de que exista o no el registro formal, afectándose en igual magnitud el valor o bien jurídico que el legislador pretendió tutelar al prohibir actos de campaña fuera de los plazos legalmente señalados."

A pesar del cúmulo de criterios emanados en la materia desde el Tribunal Electoral, ha surgido un criterio adicional más reciente del expediente SUP-JRC-179/2005 y SUP/JRC-180/2005. La resolución del caso en comento especifica que los criterios en esta materia no tienen aplicación para resolver asuntos de un contexto distinto al de las controversias alrededor de las cuales se generaron sus propios criterios.

Sobre estos tópicos, la ejecutoria de fecha catorce de septiembre de dos mil cinco, establece lo siguiente:

“De estos argumentos, se estiman sustancialmente fundados los que se dirigen a combatir los elementos que el tribunal responsable tuvo en cuenta, para determinar cuándo se actualiza un acto anticipado de campaña.

Para demostrar esta afirmación es necesario precisar, en primer término, que la cadena argumentativa del tribunal responsable está elaborada en función de dos tesis relevantes que este órgano jurisdiccional ha sustentado, y que se pueden apreciar en la Compilación Oficial ‘Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005’, tomo tesis relevantes a fojas 327 y 328, del siguiente tenor:

‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (se transcribe).’

‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES). (Se transcribe).’

Estos criterios se sostuvieron porque las sentencias de donde provienen resolvieron controversias que se suscitaron en el contexto de selección interna de candidatos de partidos políticos, cuyas actividades trascendieron de tal forma, que no se limitaron al ámbito partidista, sino que encontraron identidad con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, por ejemplo, la promoción de la persona como candidato a un cargo de elección popular, la solicitud del voto a su favor, la publicidad de la plataforma política que lo hace la mejor opción, etcétera.

Consecuentemente, los referidos criterios no tienen aplicación para resolver asuntos con contexto distinto al de las controversias donde se emitieron las sentencias que generaron los propios criterios.

La autoridad responsable actuó ilegalmente al extraer de criterios que se referían a un tema concreto, reglas generales que aplicó indebidamente a situaciones que no fueron contempladas en las sentencias de donde surgieron esos criterios; esto es, algo que sólo era aplicable para una situación particular, se generalizó de manera incorrecta.

Tal circunstancia provocó que la autoridad considerara como actos anticipados de campaña, solamente los realizados fuera del plazo legal en los que se promoció al supuesto candidato, se solicite el voto a su favor y se publiciten plataforma política o programa de gobierno, lo cual la llevó a ponderar de manera incorrecta las conductas realizadas fuera de dicho contexto, consistentes en el programa de credencialización.

Debe tenerse en cuenta, que la participación de los partidos políticos que contienden en un proceso electoral debe iniciar en el mismo momento, a efecto de evitar que con

motivo de actos anticipados al plazo legal, un partido político o candidato pueda obtener ventaja respecto de los demás participantes.

En atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto, podría haber lugar a la transgresión del principio de igualdad, verbigracia, con la solicitud de votos a favor de un partido determinado en días inmediatos anteriores al plazo de campaña electoral; promoción de plataforma política (incluso no registrada) por parte de un partido en el mismo plazo, aunque después registrara una diferente, etcétera.

Es lógico pensar, que la realización de esos actos podría influir en la consideración que la ciudadanía tiene respecto de un partido político (antes del inicio de la campaña electoral) en función del tiempo, contenido e impacto de tales actividades, y pueden provocar una ventaja indebida en los resultados de los comicios constitucionales, con la correspondiente transgresión al citado principio de igualdad.

Por lo tanto, es evidente que, aspectos como tiempo, contenido e impacto (mencionados de manera enunciativa, no limitativa) deben ser estudiados a efecto de analizar, si una concreta situación debe atenderse como acto anticipado de campaña (tiempo y contenido) y determinar su influencia en el proceso electoral (impacto).

*En estas condiciones, son fundados los argumentos de las demandantes que se dirigen a demostrar, que la autoridad responsable restringe indebidamente lo que constituye un acto anticipado de campaña, en función de los elementos que invoca, pues como se ha demostrado, esto sólo es una vertiente de los actos que deben ser estudiados bajo esa figura, ya que **el punto toral no consiste en que el acto se produzca en una una ventaja indebida en la inmediata elección.***

Aunque la resolución imputa a la autoridad responsable haber restringido el concepto de actos anticipados de campaña a supuestos ya conocidos y no haber valorado la circunstancia específica que pudo haber tenido más vertientes, también cabe concluir que no todos los criterios surgidos en su mayoría de procesos electorales locales son aplicables íntegramente al caso del proceso electoral federal, y más aún, tomando en cuenta que para el caso de la elección de Presidente de la República, el Instituto Federal Electoral emitió un conjunto de reglas que orientaron la conducta de todos los contendientes en igualdad de circunstancias.

Finalmente, la resolución que nos ocupa señala que es necesario tomar en cuenta el tiempo, contenido e impacto del acto, con la finalidad de determinar si en efecto una situación concreta se materializó como ventaja indebida, y por ende, como acto anticipado de campaña. En

todo caso, debe determinarse también su influencia o impacto en el propio proceso electoral.

Conclusiones generales sobre el marco legal

Como conclusión sobre el análisis del marco legal aplicable a los actos previos al inicio de las campañas electorales, es de destacar que para el proceso electoral federal la máxima autoridad en la materia aprobó reglas comunes en complemento a las vigentes tanto en la Constitución como en el Código. En adición a este orden jurídico electoral, existen diversos pronunciamientos de la Corte y el Tribunal Electoral que permiten orientar el criterio en caso de que así sea necesario para determinar el apego a la legalidad de distintos actos previos a la campaña electoral. Es con esta mecánica como se cumple con lo dispuesto por el artículo 3 del Código que señala no sólo que la aplicación de las normas de éste corresponde al Instituto Federal Electoral, sino que la interpretación de las mismas se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución, que a su vez establece que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

12.- Respecto de las valoraciones solicitadas a la Junta General Ejecutiva en el acuerdo de devolución del 30 de noviembre de 2005, es menester profundizar en el análisis de los distintos aspectos que en su momento fueron solicitados.

Los argumentos que motivaron la devolución del asunto, y que fueron expuestos en el octavo considerando de dicho acuerdo de devolución, son los siguientes:

*“En **primer** término, la Comisión estimó que era necesario hacer una valoración del marco estatutario de los partidos políticos aprobado por el Consejo General, a efecto de determinar el tratamiento específico que en ellos se contiene respecto a actos como los analizados en el dictamen de la queja citada. Ello en virtud de que los Estatutos forman parte del marco normativo que regula tanto la contienda electoral como la vida interna de esas organizaciones políticas y su actuar general. Dicho análisis se efectuaría fundamentalmente para cumplir dos fines esenciales:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

- *Determinar cuáles habían sido los criterios de la autoridad en torno a los actos de promoción anteriores a los procesos internos de selección de candidatos, previstos en los estatutos de los partidos políticos.*
- *Determinar si los actos materia de queja fueron realizados en ejercicio de un derecho conferido a la esfera partidaria, a través de la aprobación de sus estatutos.*

*En **segundo** lugar, la Comisión estimó conveniente valorar y considerar los documentos que las distintas áreas del Instituto Federal Electoral han emitido en materia de campañas electorales y precampañas.*

En efecto, la Comisión solicitó que adicionalmente a la valoración de la respuesta emitida por la Presidencia del Consejo General al PRI en el oficio PCG/050/2005, se solicitara información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Secretaría Ejecutiva y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, acerca de si habían emitido documentos tales como oficios, acuerdos y todos aquellos similares en los que se hubiera dado respuesta a consultas, formulado propuestas o aprobado acuerdos sobre campañas electorales, precampañas o presuntos actos anticipados de campaña.

*En **tercer** lugar, la Comisión estimó que es posible realizar otras diligencias en el marco de la investigación de los hechos denunciados en el presente asunto, toda vez que el dictamen en cuestión no ofrece elementos suficientes para determinar el origen de la contratación de los promocionales televisivos de los aspirantes identificados con el PRI y el PAN, en virtud de que no fue agotada la instancia de solicitar dicha información a las propias empresas, tal y como se desprende de criterios y precedentes del Tribunal Electoral.*

En esa tesitura, la Comisión consideró que debían formularse requerimientos a las empresas que difundieron los promocionales en cuestión, a efecto de que proporcionaran a esta autoridad electoral información relacionada con la contratación de esos promocionales, para engrosar los elementos de convicción que permitan a esta autoridad contar con mayores elementos para la resolución del caso concreto.

*En **cuarto** lugar, la Comisión solicitó se revisaran detenidamente los precedentes vinculados con los alcances de la responsabilidad de los partidos políticos como garantes de la conducta de sus militantes, simpatizantes o terceros, bajo el principio de la culpa in vigilando.*

Asimismo, la Comisión solicitó se analizaran las tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los antecedentes resueltos por esta institución, en los cuales se ha sancionado o absuelto a los partidos políticos con base en dicho principio.

Finalmente, la Comisión estimó conveniente realizar un mayor análisis respecto de los alcances de la libertad de expresión, en especial cuando los ciudadanos manifiestan su interés de ocupar cargos de elección popular.

En consecuencia de lo expresado hasta aquí, se estima que los hechos materia de la queja deben ser investigados y sustentados con hechos y argumentos adicionales a los ya contemplados en el dictamen de mérito, por lo que debe procederse a su devolución, a efecto de realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como para tomar en consideración las observaciones antes expuestas.”

Valoración de los Estatutos

Sobre la valoración del marco estatutario de los partidos políticos, se ha expuesto en el considerando 11 el orden normativo de dos partidos políticos a los que se les autorizó la realización de actos de promoción anteriores a los procesos internos de selección de candidatos, es decir al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática.

En el caso del Partido Revolucionario Institucional, se ha mencionado que esta autoridad electoral consideró constitucional y legal el segundo párrafo del artículo 179 de dicho instrumento normativo en el que se señaló que el Consejo Político correspondiente puede acordar la celebración de una fase previa al proceso de selección interna y postulación del candidato a Presidente de la República, y que los tiempos y modalidades, así como la acreditación de instrumentos de opinión pública por parte de los aspirantes se normarían por la convocatoria respectiva.

El análisis integral de los Estatutos conduce a valorar lo dispuesto en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, por incluir normas que contemplan la existencia de procesos previos a la contienda interna. Como se analizó en el considerando 11, el inciso b) del párrafo 16 del artículo 14º de dichos estatutos señala que “para el caso de los aspirantes a candidatos a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, los consejos respectivos podrán autorizar la realización de campaña en los medios masivos de comunicación; así como la realización de actos de promoción política antes de que se publique la convocatoria respectiva”.

Los dos anteriores ejemplos ilustran que las autoridades electorales consideraron como constitucional y legal la existencia y celebración de actos de promoción personal previos al inicio de los procesos internos de selección de candidatos. Aunque ciertamente las etapas previas mencionadas son aplicables únicamente para los casos particulares de los Partidos que así lo contemplaron en sus estatutos y bajo las condiciones que ellos mismos establecen, lo cierto es que el orden jurídico electoral ratificó la existencia de dicha etapa, aunada a la de los procesos internos de selección de candidatos, así como a la públicamente conocida como Tregua Navideña.

Por lo tanto, como ya fue argumentado queda claro que la autoridad electoral avaló la existencia de una etapa previa al proceso interno y cuyos efectos específicos respecto de uno de los denunciados -el Partido Revolucionario Institucional- se analizarán más adelante.

Documentos y oficios emitidos por distintas áreas del Instituto Federal Electoral

En segundo lugar el Consejo General estimó conveniente valorar y considerar los documentos que las distintas áreas del Instituto Federal Electoral habían emitido en materia de campaña electoral y precampañas.

Como punto de partida, en este proyecto se ha analizado en el considerando 11 el contenido de las normas emitidas tanto por el Consejo General como por la Comisión de Fiscalización en esta materia; en este último caso destaca desde luego el oficio que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización envió a los funcionarios de finanzas de los partidos el 9 de junio de 2005 con motivo del Acuerdo de Fiscalización sobre la presentación de los Informes Detallados de fecha 2 de junio de 2005. De dicho análisis ha sido posible concluir que se reconoce con claridad tanto el inicio como el fin de los procesos de selección interna. Asimismo, que en dichos procesos los partidos políticos son plenamente responsables de los gastos ejercidos por sus aspirantes. Además, se reconoce la existencia de una etapa previa al proceso interno que se caracteriza por la promoción personal de diversos ciudadanos que manifiestan su aspiración al cargo de Presidente de la República, pero que no obstante

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

lo anterior, la autoridad electoral estableció un régimen voluntario para la rendición de cuentas. Ello trae como consecuencia que se reconozca también el carácter libre que tuvo este tipo de promoción, siempre y cuando no naciera el vínculo con el partido político a partir de que el ciudadano en promoción se registrara en el proceso de selección interna como precandidato. Sólo a partir de ese momento se consideró al partido político como ente responsable.

Aunado a las reglas emitidas por el Instituto Federal Electoral en este tema, es conveniente valorar diversos oficios emitidos por funcionarios del mismo Instituto. El primero de ellos es el oficio PCG/050/2005 en el que el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, que emitió el 21 de febrero de 2005 con copia a todos los integrantes del Consejo General, incluyendo los representantes de los partidos políticos, en respuesta a una consulta o derecho de petición ejercido por el Partido Revolucionario Institucional.

“PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL
OFICIO PCG/050/2005

Distrito Federal, a 21 de febrero de 2005

C. LIC. ERIK IVÁN JAIMES ARCHUNDIA,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
P R E S E N T E.

Con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación a su escrito de fecha 24 de enero de 2005, mediante el cual solicita respuesta a diversos cuestionamientos, con la finalidad de "orientar el criterio que el Partido Revolucionario Institucional debe observar en torno a sus procesos internos y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, a nivel federal", y al diverso de fecha 14 de febrero del mismo año, me permito informarle lo siguiente:

El Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral carece de cualquier atribución legal para emitir opiniones tendentes a "orientar el criterio" que deben observar los partidos políticos en sus procesos de selección y/o postulación de candidatos.

En ese sentido, el artículo 27, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a los partidos políticos el derecho de establecer libremente en sus estatutos los procedimientos para la postulación democrática de sus candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Ello se debe a que los partidos políticos cuentan con la potestad para dictar las normas que regulan las relaciones, procedimientos y, en general, las actividades hacia su interior, conforme a su forma de pensamiento e ideología, y por otra parte, al derecho de que ningún ente ajeno a dicha organización intervenga en tales decisiones y actividades.

Ello se debe a que los partidos políticos cuentan con la potestad para dictar las normas que regulan las relaciones, procedimientos y, en general, las actividades hacia su interior, conforme a su forma de pensamiento e ideología, y por otra parte, al derecho de que ningún ente ajeno a dicha organización intervenga en tales decisiones y actividades.

Con independencia de lo anterior, resulta necesario expresar que toda vez que las respuestas a las interrogantes que usted plantea no se encuentran contempladas expresamente en la legislación electoral federal, algunas de éstas han sido desarrolladas en diversas resoluciones emitidas por el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso del Instituto Federal Electoral, tanto la Junta General Ejecutiva como el Consejo General, al desahogar procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el tema que nos ocupa, han cumplido con su obligación de interpretar las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normatividad atinente, esclareciendo, en cada caso, si un partido político nacional ha incurrido en alguna infracción vinculada con la difusión de propaganda electoral o la realización de actos de campaña electoral antes de las fechas previstas legalmente para ello.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han emitido una serie de sentencias, tesis relevantes y de jurisprudencia, en las cuales se encuentran plasmados criterios orientadores al respecto; tal es el caso de la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 26/2003 y del fallo emitido en el juicio de revisión constitucional identificado con el número de expediente SUP-JRC-031-/2004, que usted mismo cita en su escrito de solicitud.

Consecuentemente, para dar respuesta a sus planteamientos sin intervenir en decisiones propias del Partido Revolucionario Institucional e invadir la esfera de competencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito citar a continuación las tesis jurisprudenciales y relevantes emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionadas con las denominadas precampañas y los actos anticipados de campaña, así como los argumentos utilizados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al sancionar infracciones relacionadas con el tema que nos ocupa.

A) **PRECAMPAÑAS.**

Tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX. Febrero de 2004
Tesis: P./J. 1/2004 Página: 632
Materia: Constitucional Jurisprudencia.*

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. *(se transcribe)*

PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *(se transcribe)*

Del contenido de las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible colegir que la fiscalización de las denominadas precampañas electorales por parte de las autoridades electorales resulta necesaria para garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de circunstancias, ya que, como bien lo señala el máximo tribunal del país, el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

B) **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

Tesis relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- *(se transcribe)*

PROCESO INTERNO DE SELECCION DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares).- *(se transcribe)*

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación del estado de Jalisco y similares). (se transcribe)

Durante el pasado proceso electoral federal 2002-2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sancionó en diversas ocasiones a los partidos políticos que cometieron actos anticipados de campaña al permitir que sus militantes (aspirantes a ocupar un cargo de elección popular) realizaran proselitismo ante la ciudadanía antes de ser registrados formalmente como candidatos ante la autoridad electoral. Los argumentos sustanciales en que se basó para ello, fueron los siguientes:

"Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través de cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

"ARTÍCULO 41 (se transcribe)

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular. Todas estas actividades invariablemente tienen que ajustarse a los cauces legales que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre estas actividades.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y en las leyes electorales respectivas, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además, de aquellas actividades tendientes a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas, a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

En los sistemas políticos democráticos, como es el caso de México, la selección de los ciudadanos que detentarán el poder como representantes del pueblo, se lleva a cabo a través de un procedimiento comicial, lo que ha provocado la exigencia de que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en sus estatutos, se establezcan las normas para la selección democrática de sus candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha, aun cuando en ambos actos puedan utilizarse similares medios de publicidad y propaganda.

El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los ciudadanos que, posteriormente, serán registrados como candidatos ante la autoridad electoral, para contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos de cada partido político.

Este imperativo se recoge en los artículos 27, párrafo 1, inciso d) y 38, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

"ARTICULO 27 (se transcribe)

ARTÍCULO 38 (se transcribe)

De los anteriores dispositivos, se advierte que los partidos políticos deben cumplir con el procedimiento de selección interna, respecto de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte del propio partido, mismo que puede ser realizado en cualquier momento y con mayor intensidad, cuando inicia el proceso electoral relativo, hasta antes de la fecha que la ley electoral señala como plazo para el registro de la candidatura, actividades que no obstante al tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda

una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etcétera), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Lo antes razonado deriva del criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- (se transcribe)

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Es importante tener presente que de conformidad con el artículo 174, párrafo 2, del ordenamiento invocado, el proceso electoral federal comprende diversas etapas, a saber:

- 1. Preparación de la elección.*
- 2. Jornada electoral.*
- 3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.*

4. *Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo.*

Se resalta que durante el período que transcurre entre dos procesos electorales federales, es evidente que los partidos políticos realizan exclusivamente actividades ordinarias permanentes; en cambio, cuando se desarrolla un proceso electoral federal, además de tales actividades, también llevan a cabo actividades específicas inherentes a la contienda electoral.

El Libro Quinto, Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo, del código electoral federal, determina que forman parte de la etapa preparatoria del proceso electoral, entre otros, el registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, su sustitución y cancelación; el registro de la plataforma electoral que los partidos políticos sostendrán durante las campañas electorales, y los actos relacionados con la campaña y propaganda electoral.

Así, el ordenamiento mencionado, reglamenta lo relativo al registro de candidatos y campaña electoral, destacando las siguientes disposiciones:

ARTICULO 82 *(se transcribe)*

ARTICULO 176 *(se transcribe)*

ARTICULO 177 *(se transcribe)*

ARTICULO 179 *(se transcribe)*

ARTICULO 181 *(se transcribe)*

ARTICULO 182 *(se transcribe)*

ARTICULO 183 *(se transcribe)*

ARTICULO 184 *(se transcribe)*

ARTICULO 185 *(se transcribe)*

ARTICULO 186 *(se transcribe)*

ARTICULO 187 *(se transcribe)*

ARTICULO 188 *(se transcribe)*

ARTICULO 189 *(se transcribe)*

ARTICULO 190 *(se transcribe)*

ARTICULO 191 (se transcribe)

Como se advierte de la transcripción anterior, dentro de la etapa preparatoria de la elección, cobra relevancia como una de las actividades trascendentes de los partidos políticos, el registro de su plataforma electoral, el registro de candidatos y los actos relacionados con la propaganda electoral, actividades que les permitirán materializar en su mayor expresión los fines que conforme a su naturaleza propia les asigna la Constitución Federal a tales entidades a las que califica de interés público.

Precisamente, es a través de la postulación de candidatos que asumen contender bajo una determinada plataforma electoral, que los partidos políticos podrán participar en una contienda electoral y alcanzar los fines para los que han sido constituidos.

Según se aprecia, la legislación electoral federal regula las actividades antes enunciadas, pero no contiene normatividad alguna tendiente a regular la selección interna de candidatos en cada uno de los partidos políticos para determinar al que habrán de postular para los cargos de elección popular a nivel federal, más allá de los lineamientos mínimos que deben contener los estatutos en este aspecto y que recoge en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código invocado, limitándose a reglamentar su registro, una vez que al interior de cada instituto se ha dado la designación correspondiente, así como las actividades que podrán desplegar en pro de su candidatura una vez registrada ante la autoridad electoral, y la temporalidad en las que pueden llevarlas a cabo.

Tampoco se desprende que el legislador federal haya previsto alguna disposición que norme la actividad de quienes fueron designados como candidatos al interior de los partidos políticos, previa a la presentación de su solicitud de registro ante los órganos del Instituto Federal Electoral, sino tan sólo el propio registro y lo que constituye la campaña electoral.

Lo anterior, permite concluir que no se encuentra prevista alguna etapa que pudiera denominarse de precampaña” y los actos que pudieran ser posibles de realizar dentro de la misma. Sin embargo, no es válido arribar a que en tales etapas previas al registro de quienes obtuvieron una postulación interna y así se constituyen en candidatos de un partido político, aunque formalmente no han adquirido tal carácter, puedan desplegar actos de proselitismo o propaganda electoral en su favor y tendiente a la obtención del voto popular, pues el legislador federal las acotó a una temporalidad determinada. Esto es, el que no se hubieren fijado reglas específicas para la realización de una actividad proselitista en una etapa previa al registro de candidatos ante los órganos del Instituto Federal Electoral, no implica la ausencia de norma alguna que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos y candidatos, sino que tales actividades quedan constreñidas a las así permitidas y acotadas a un tiempo determinado, debiéndose tener por sentado, que si no dispone la reglamentación de las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque la ley no concede una labor propagandística previa a la campaña electoral, tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y candidatos.

Dicho en otros términos, el que no se encuentren reguladas tales etapas previas al registro de candidatos ante la autoridad electoral y el inicio de la campaña electoral, no conlleva la autorización de actividades propias de una campaña electoral dentro de éstas, sino que tales actividades quedan bajo el imperio de la normatividad existente.

En este orden de ideas, puede afirmarse que si bien no existe regulación alguna en el código electoral federal relativa a etapas previas al registro de candidatos, lo cierto es que esta ausencia no atribuye a partidos políticos y candidatos la opción de realizar actividades que quedan acotadas por la propia ley a una cierta temporalidad, como es el caso de las campañas electorales que conforme a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección de que se trate, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición a que se refiere el párrafo 2, del numeral 190, para los partidos políticos y sus miembros o militantes, de realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

Con base en lo antes considerado, se destaca lo siguiente:

- 1. Existen actos de "**selección interna de candidatos**" que pueden llevarse a cabo por los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes con el fin de obtener la postulación de una candidatura ante las instancias partidistas que pueden trascender a la comunidad a través de diversa propaganda, sin incurrir en vulneración a los dispositivos de la materia.*
- 2. Existe la prohibición legal de realizar actos de proselitismo electoral antes de los tiempos previstos para el despliegue de las campañas, tales como verificar actos anticipados de campaña genéricamente llamados, que son aquellos que realizan las personas que han obtenido al interior de los partidos políticos la calidad de "candidatos" y que se realizan de manera previa al registro de la candidatura ante la autoridad electoral administrativa.*

En efecto, la circunstancia de que el código electoral federal no reglamente actividades de "precampaña", esto es, las que pudieran realizar los ciudadanos que han sido seleccionados al interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, en el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante el Instituto Federal Electoral, no implica que éstos puedan realizarse, pues el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de los tiempos contemplados en el invocado artículo 190, párrafo 1.

- 3. Existen los actos de campaña electoral que realizan los partidos y sus candidatos con el fin de obtener el voto de la ciudadanía y difundir su plataforma electoral, que inician al día siguiente al de la fecha en que se realizó el registro de candidaturas por parte de los órganos del Instituto Federal Electoral.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

De conformidad con el artículo 69, párrafo 1, inciso e), de la normatividad electoral federal, corresponde al Instituto Federal Electoral garantizar el desarrollo del proceso electoral. Por su parte, el Consejo General es el encargado de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, según lo establece el artículo 82, párrafo 1, inciso h). Asimismo, el artículo 190, del código en comento, establece que las campañas electorales de los partidos iniciarán a partir del día siguiente a la fecha de la sesión de registro de candidatos y concluirán tres días antes de la elección. Aunado a que en diversas de las disposiciones antes transcritas, han quedado consignadas las relativas a la campaña electoral, que se define como "el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto", definiendo también lo que ha de entenderse por actos de campaña, propaganda electoral, entre otros actos de proselitismo electoral.

Lo hasta aquí razonado encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral expediente SUP-JRC-003/2003 resuelto en la sesión pública de treinta de enero de dos mil tres.

Por otra parte, si al Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia electoral, así como que los partidos políticos realicen sus actividades con apego a las mismas, y dentro de los términos previstos en la ley, entre las que se encuentran las relativas a la campaña electoral, comprendiendo tanto los actos propios a realizar dentro de la misma como la temporalidad en que han de llevarse a cabo, resulta inconcuso que dicho Consejo General tiene la facultad de investigar y, en su caso, sancionar, aquellos actos que se realicen en contravención a la legislación electoral federal.

En este orden de ideas, la prohibición de que se viene hablando, impide a quienes conforme a los estatutos de un determinado partido fueron designados para contender en las elecciones, pero que no han sido formalmente registrados ante la autoridad electoral competente, realizar labores de proselitismo antes del inicio de la campaña electoral, en tanto que los actos anticipados de campaña no se encuentran autorizados por la legislación electoral federal, y busca imprimir mayor equidad a la contienda electoral, al evitar la realización de actos anticipados de campaña, en detrimento de aquellos partidos que con pleno respeto a las reglas que establece la legislación electoral federal, inician actividades tendientes a la obtención del sufragio una vez que ha sido concedido por la autoridad electoral administrativa el registro al candidato que determinaron postular.

Es importante destacar que si bien los ciudadanos que han sido seleccionados por los partidos políticos para postularlos como candidatos a un cargo de elección popular, aun cuando no cuentan con un registro formal ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, sí tienen una calidad equiparable a aquel ciudadano que es registrado formalmente como candidato ante la autoridad electoral, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que el partido político, de conformidad con sus estatutos, solicite el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios para participar como candidato, al haber reunido las exigencias estatutarias, pues las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, permiten afirmar que los estatutos de los partidos políticos recogen los requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos puedan aspirar objetivamente al registro oficial.

Consecuentemente, tanto el candidato elegido estatutariamente como el que cuenta con registro oficial ante la autoridad electoral, guardan identidad material en su calidad, pues este último elemento distintivo constituye una mera formalidad, en tanto que, válidamente, puede inferirse que el candidato seleccionado internamente por el instituto político al que pertenece, tiene una orientación natural hacia su registro formal, dado que se colmaron materialmente los requisitos necesarios, y no puede ser otra la finalidad de esa designación, que la de formalizarse legalmente ante la autoridad electoral administrativa, salvo que excepcionalmente ocurra alguna circunstancia accidental ajena a la pretensión fundamental de contender como candidato en la elección que corresponda, que impida tal fin.

De ahí que, también exista coincidencia de intereses en buscar la obtención del voto del electorado en general, -que ya no sólo al interior de un partido político- mediante actos de campaña en favor de sus candidaturas, cuya realización, de suyo conlleva un impacto fáctico sobre el electorado, indiferente al hecho de que exista o no el registro formal, afectándose en igual magnitud el valor o bien jurídico que el legislador pretendió tutelar al prohibir actos de campaña fuera de los plazos legalmente señalados, que es la equidad.

Por todo lo anterior, se toma operante para el ciudadano seleccionado como candidato por un partido político, que aún no cuenta con registro oficial, la regulación que para campañas electorales establece el código electoral federal en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 191, concretamente, la relativa a la prohibición y correlativa sanción, por realizar actos de campaña fuera de los plazos señalados en la legislación electoral para llevar a cabo tal actividad.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que el código electoral federal prohíbe la realización de actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el propio ordenamiento, es decir, existe una prohibición legal con la única finalidad de hacer efectivas las disposiciones del código e impedir que los actos destinados única y exclusivamente a obtener presencia en el electorado, sean realizados fuera de la temporalidad estrictamente acotada por los tiempos marcados en la legislación.

Se destaca que si bien no se puede constreñir la actividad de los partidos políticos a la duración de la campaña electoral, por lo que no es dable pretender sancionar cualquier promoción institucional de carácter interno, como lo es la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, lo cierto es que tales actos no serán objeto de sanción mientras los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un partido político determinado a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Tomando en consideración que los partidos políticos desarrollan actividades políticas immanentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales, pues si bien los institutos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen como finalidad hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, no menos cierto es que para la consecución de tal objetivo, deben realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva para cumplir con los fines previstos en la Constitución Federal.

Lo antes razonado de manera alguna pretende limitar los derechos, de los partidos, políticos o de los ciudadanos integrantes de los mismos, sino que tiene como fin reiterar la prohibición legal que existe de realizar actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el código electoral federal y acotar las actividades que realizan los ciudadanos, que habiendo sido designados por su partido para contender en las elecciones populares respectivas, no han obtenido registro formal de dicha candidatura ante la autoridad electoral competente.

A fin de determinar si los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes han realizado actos de selección interna de candidatos, o bien, actos anticipados de campaña, es menester tener presente lo siguiente:

a) la fecha en que se realizaron los hechos denunciados y verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha en que se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta.

b) Analizar el contenido de la propaganda denunciada para determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, o bien, se constriñe a buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a sufragar en su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, a la celebración de la jornada electoral.

c) Verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral.

Este dato es relevante en atención a que puede suceder que un ciudadano que se haya promocionado como "candidato" de un partido político para determinado cargo público, no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene efecto alguno en el electorado, ya que su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía, porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales."¹

¹ Resoluciones del Consejo General recaídas a los expedientes JGE/QPAN/JL/BC/048/2003; JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 y sus acumulados JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 y JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003. Confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP/81/2003 y SUP-RAP-108/2003.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN RELACIÓN CON SUS MILITANTES.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con este tema, ha establecido el criterio de que: "Es claro que una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley."² Lo cual fue motivo de la siguiente tesis relevante:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (se transcribe)

Como se puede apreciar, tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como el Consejo General del Instituto Federal Electoral, han considerado, en algunos casos particulares, que la realización de actos anticipados de campaña por parte de los partidos políticos y sus militantes ha provocado desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, por lo cual dichos actos, al ser ilegales, pueden ser sancionados.

Como se percibe, además de nuestro derecho escrito, en materia electoral federal existen criterios y precedentes derivados de las deliberaciones sobre casos inéditos al respecto. En ellos, el Instituto Federal Electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han procedido a sancionar, en el ámbito de sus respectivas competencias, a partidos políticos cuando sus militantes o simpatizantes violaron en algún sentido principios fundamentales de la competencia electoral.

En atención a las consideraciones antes expuestas, me permito señalarle que el Instituto Federal Electoral estará atento al desarrollo de los procesos internos que llevarán a cabo los partidos políticos nacionales para seleccionar y/o postular a sus candidatos durante el proceso electoral federal 2005-2006. De manera que, si se demostrara, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, que alguno de esos institutos políticos o sus militantes incurrieron en violación a la legislación federal electoral, el partido infractor podría ser sancionado en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a los criterios antes referidos.

Por último, le informo que sus inquietudes serán tomadas en cuenta en las deliberaciones que se celebren al seno de las Comisiones del Consejo General al desarrollar las tareas inherentes a la función reglamentaria prevista en el artículo 82, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

² Resolución de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-18/2003.

**A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ

*c.c.p. Integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-Para su conocimiento.-
Presentes.”*

Aunque es cierto que la respuesta no tiene desde el punto de vista jurídico un valor en términos de criterio porque el Consejero Presidente carece de atribuciones para ello, tal y como él mismo lo señaló en dicho documento, la respuesta aportó información relevante respecto de las tesis más recientes emitidas tanto por el Tribunal Electoral como por el propio Consejo General del Instituto. La propia respuesta considera que en dichas tesis “se encuentran plasmados criterios orientadores sobre el tema.” Del contenido del oficio se desprenden tres argumentos relevantes adicionales que se explican a continuación.

El primero de ellos es el que señala que conforme al artículo 27, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se “otorga a los partidos políticos el derecho de establecer libremente en sus estatutos los procedimientos para la postulación democrática de sus candidatos”.

“Ello se debe a que los partidos políticos cuentan con la potestad para dictar las normas que regulan las relaciones, procedimientos y, en general, las actividades hacia su interior, conforme a su forma de pensamiento e ideología, y por otra parte, al derecho de que ningún ente ajeno a dicha organización intervenga en tales decisiones y actividades”.

“En tal virtud, si los funcionarios u órganos del Instituto Federal Electoral formularan criterios orientadores respecto a la manera que los partidos políticos deben elegir y/o postular a sus candidatos, podríamos encontrarnos en presencia de una indebida intervención en su vida interna”.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

De los tres párrafos anteriores se deduce que a los partidos políticos, el sistema electoral les concede la libertad para fijar en sus estatutos las condiciones para llevar a cabo sus procesos internos y, por ende, como ya se analizó previamente, de la estructuración de su etapa previa al proceso interno.

El segundo eje argumentativo de la respuesta reitera que el Instituto Federal Electoral estaría atento al desarrollo de los procesos de selección interna de candidatos, a fin de que si se demostrara, dentro de un procedimiento administrativo sancionador que alguno de los partidos o sus militantes incurrieron en violación a la legislación federal electoral, el partido infractor podría ser sancionado en los términos establecidos por el Código.

Un tercer eje argumentativo se desprende de lo dicho en las páginas 23 y 24 del oficio en comento, en el cual se cita y reproducen argumentos de autoridad emitidos en las resoluciones del Consejo General recaídas a los expedientes JGE/QPAN/JL/BC/048/2003; JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 y sus acumulados JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 y JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003, y confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP/81/2003 y SUP-RAP/108/2003, sobre la necesidad de valorar la aparición final de un precandidato en las boletas electorales para valorar adecuadamente si en efecto un partido político incurrió en actos anticipados de campaña:

“A fin de determinar si los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes han realizado actos de selección interna de candidatos, o bien, actos anticipados de campaña, es menester tener presente lo siguiente:

- a) *La fecha en que se realizaron los hechos denunciados y verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha en que se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta.*
- b) *Analizar el contenido de la propaganda denunciada para determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, o bien, se constriñe a buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a sufragar en su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, a la celebración de la jornada electoral.*
- c) *Verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Este dato es relevante en atención a que puede suceder que un ciudadano que se haya promocionado como “candidato” de un partido político para determinado cargo público no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene efecto alguno en el electorado, ya que su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía, porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales.”

Finalmente toda respuesta a un derecho de petición aporta elementos de información cuyo contenido en sí mismo constituye un criterio a considerar en las decisiones que llegue a tomar sobre la materia el peticionario.

Un segundo oficio que resulta relevante para esta materia es el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral envió el 20 de junio de 2005 al C. Arturo Escobar y Vega, que en aquel entonces fungía como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y del cual se remitió copia a los Consejeros Electorales.

El peticionario citado solicitó al Director de Prerrogativas que le informara acerca de todas y cada una de las implicaciones jurídicas relativas a la autodenominación de ciudadanos como candidatos, precandidatos o referencias para aspirar al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en plazos que no ha dado inicio el proceso electoral federal ordinario y los criterios que al respecto han emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal Electoral. Además, pidió que se precisara en su caso cuáles serían los lineamientos para vincular el ejercicio del gasto de los partidos políticos con aquéllos que realicen los ciudadanos autodenominados candidatos, precandidatos o aspirantes y la forma en la cual serán reportados ante el Consejo General.

La respuesta íntegra y que constituye el contenido del oficio en comento fue la siguiente:

**“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

OFICIO NÚM. DEPPP/2004/2005

Distrito Federal a 20 de junio de 2005

**C. ARTURO ESCOBAR Y VEGA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
P R E S E N T E.**

Con fundamento en el artículo 8º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención al turno girado a un servidor por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, me permito dar respuesta a su escrito de fecha 19 de mayo de 2005, mediante el cual solicita:

- a) Se le informe acerca de “todas y cada una de las implicaciones jurídicas relativas a la auto denominación de ciudadanos como candidatos, Precandidatos o referencias para aspirar al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en plazos que no ha dado inicio el Proceso Electoral Federal Ordinario” y los criterios que al respecto han emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal Electoral.*
- b) Se precise, en su caso, cuales serán los “lineamientos para vincular el ejercicio del gasto de los Partidos Políticos con aquellos que realicen los ciudadanos auto denominados Candidatos, Precandidatos o aspirantes y la forma en la cual serán reportados ante este H. consejo General.”*

Con relación al primero de sus cuestionamientos, le informo que es imposible para esta autoridad conocer todas y cada una de las implicaciones jurídicas relacionadas con la actuación de los ciudadanos que llevan a cabo actividades con la intención de ser candidatos a la Presidencia de la República, en virtud de que tales actividades son susceptibles de trascender el ámbito electoral y tener consecuencias en otras áreas del derecho.

No obstante lo anterior, por lo que hace al ámbito de competencia exclusivo de esta autoridad, es preciso señalar que dicha actividades pueden, en ciertos casos, dar lugar a la imposición de una sanción por haberse iniciado anticipadamente una campaña electoral.

En ese sentido, conviene recordar que actualmente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece claramente que debe entenderse por campaña electoral, actos de campaña electoral y propaganda electoral. Así, el artículo del ordenamiento legal mencionado ofrece las siguientes definiciones:

- a) Campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

- b) *Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
- c) *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de campaña electoral, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del precepto legal en comento, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas de iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De lo anterior, podemos extraer las siguientes definiciones:

Actos anticipados de campaña electoral. *Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes a un cargo de elección popular que se ostenten como candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus supuestas candidaturas y exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado o pretendan registrar, que se lleven a cabo fuera del periodo permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales¹.*

Propaganda electoral anticipada.- *Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los aspirante a un cargo de elección popular que se ostenten como candidatos, y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las supuestas candidaturas y para exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado o pretendan registrar, fuera del periodo permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio forma y legalmente establecido para las campaña electorales.*

Campaña electoral anticipada.- Es el conjunto de actividades (actos de campaña o propaganda electoral) llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los aspirantes a un cargo de elección popular que se ostenten como candidatos, para a obtención del voto, fuera del periodo formal y legalmente establecido para ello.

En los términos antes precisados, cualquier acto de campaña o de propaganda electoral realizado anticipadamente por militantes de algún partido político nacional, daría lugar al inicio de la campaña electoral fuera de los plazos establecidos por la ley.

Contrario a lo anterior, a continuación le señalo, de manera enunciativa pero no limitativa, los casos que no pueden considerarse como actos anticipados de campaña o de propaganda electoral:

- a) Cuando un ciudadano, en ejercicio de sus libertades fundamentales, expresa públicamente su deseo de ser postulado a algún cargo de elección popular, independientemente de que sea militante o no de algún partido político.*

Lo anterior, en virtud de que para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o de propaganda electoral es necesario, por regla general, que los aspirantes a un cargo de elección popular se ostenten con el carácter de candidatos y soliciten el voto del electorado, antes del inicio formal y legal de las campañas electorales, lo cual evidentemente no ocurre si éstos únicamente manifiestan su interés por ser postulados.

- b) Cuando un ciudadano realiza actividades proselitistas con la finalidad de obtener el voto del electorado para ocupar un cargo de elección popular, antes del inicio formal y legal de las campañas electorales, pero no es militante ni cuenta con el apoyo de partido político alguno.*

En este caso tampoco se actualiza infracción alguna, y que la responsabilidad por la comisión de actos anticipados de campaña o de propaganda electoral recae sobre los partidos políticos (derivada de la conducta d sus dirigentes, militantes, simpatizantes y terceros cuando la actividad de éstos incide en sus funciones); por lo tanto, si la persona que lleva a cabo la actividad proselitista no tienen vínculos con algún partido (el cual eventualmente podría postularlo), su conducta no puede considerarse ilícita, ya que los sujetos obligados a evitar este tipo de irregularidades son los partidos políticos, no los ciudadanos en general.

Sentado lo anterior, me permito citar a continuación las tesis jurisprudenciales y relevantes emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionadas con las denominadas precampañas y los actos anticipados de campaña, así como los argumentos utilizados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al sancionar infracciones relacionadas con el tema que nos ocupa.

A) PRECAMPAÑAS

Tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Febrero de 2004
Tesis: P./J. 1/2004 Página:632
Materia: Constitucional Jurisprudencia.*

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Precedentes.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente Humberto Román Palacios. Secretarios.: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede, México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta
Tomo: XIX, Febrero 2004
TESIS: P./J. 3/2004 Página: 633
Materia: Constitucional Jurisprudencia*

PRECAMPAÑAS ELECTORALES LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6º., 7º., 9º., Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6º., 7º., 9º., y 31, fracciones I, II Y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos

políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

Precedentes

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente : Humberto Román palacios.

Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2004., la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.”

B) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Tesis relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, NO LOS OSN LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTENRA DE CANDIDATOS.- *En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismo, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.--Partido Acción Nacional.-- 24 de junio de 1998.-- Unanimidad de seis votos.-- Ponente: Eloy Fuentes Cerda.--Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTITNTO, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO FUERAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS *(Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares).- En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tienen como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los*

candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos los militantes afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pro, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que la efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.-Partido Acción Nacional.- 27 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Sala Superior, tesis S3EL 118/2002

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación del estado de Jalisco y similares). *Aun cuando la ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que medio entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electora, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se hay declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho reiniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los*

cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen acto anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.

Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2003. unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior. S3EL 016/2004”

Durante el pasado proceso electoral federal 2002-2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sancionó en diversas ocasiones a los partidos políticos que iniciaron anticipadamente campañas electorales al permitir que sus militantes (aspirantes a ocupar un cargo de elección popular) realizaran proselitismo ante la ciudadanía antes de ser registrado formalmente como candidatos ante la autoridad electoral. Los argumentos sustanciales en que se basó para ello, fueron los siguientes:

“Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales .

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”

*Del precepto constitucional transcrito, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios de elección popular. Todas estas actividades invariablemente tienen que ajustarse a los cauces legales que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre estas actividades.

*Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y en las leyes electorales respectivas, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además, de aquellas actividades tendientes a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, o la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programa de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.*

*Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.*

En los sistemas políticos democráticos, como es el caso de México, la selección de los ciudadanos que detentarán el poder como representantes del pueblo, se lleva a cabo a través de un procedimiento comicial, lo que ha provocado la exigencia de que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en sus estatutos, se establezcan las normas para la selección democrática de sus candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular.

*Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas **entre actos para la selección de los candidatos** que serán postulados por los partidos político, con los **actos de campaña electoral** que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para logra el triunfo en la elección propiamente dicha, aun cuando en ambos actos puedan utilizarse similares medios de publicidad y propaganda.*

El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito Terminal la definición de los ciudadanos que, posteriormente, serán registrados como candidatos ante la autoridad electoral, para contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos de cada partido político.

Este imperativo se recoge en los artículo 27, párrafo 1, inciso d) y 38, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

...

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos:

...

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

...”

De los anteriores dispositivos, se advierte que los partidos políticos deben cumplir con el procedimiento de selección interna, respecto de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte del propio partido, mismo que puede ser realizado en cualquier momento y con mayor intensidad, cuando inicia el proceso electoral señala como plazo para el registro de la candidatura, actividades que no obstante al tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etcétera), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado con lleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Lo antes razonado deriva del criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, NO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.-En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.- Partido Acción Nacional.-24 de junio de 1998.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.”

Por su parte la campaña electoral, en la legislación federal, se define como actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o vocero de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto puede considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Es importante tener presente que de conformidad con el artículo 174, párrafo 2, del ordenamiento invocado, el proceso electoral federal comprende diversas etapas, a saber:

- 1. Preparación de la elección.*
- 2. Jornada electoral*
 - 3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.*
 - 4. Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo.*

Se resalta que durante el periodo que transcurre entre dos procesos electorales federales, es evidente que los partidos políticos realizan exclusivamente actividades ordinarias permanentes; en cambio, cuando se desarrolla un proceso electoral federal además de tales actividades, también llevan a cabo actividades específicas inherentes a la contienda electoral.

El Libro Quinto, Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo, del código electoral federal, determina que forman parte de la etapa preparatoria del proceso, dentro otros, el registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, sus sustitución y cancelación; el registro de la plataforma

electoral que los partidos políticos sostendrán durante las campañas electorales, y los actos relacionados con la campaña y propaganda electoral.

Así, el ordenamiento mencionado, reglamenta lo relativo al registro de candidatos y campaña electoral, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 82

I. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

n) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;

...

o) Registra las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

p) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;

...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

ARTÍCULO 176

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

ARTÍCULO 177

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1º. Al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

- b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusive, por el Consejo General;*
- c) Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;*
- d) Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1º. Al 15 de abril inclusive, por el Consejo General; y*
- e) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1º. Al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.*

2. El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 179

1. Reciba una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

...

5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 177, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

6. Los consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

...

ARTÍCULO 181

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 206 de este Código; y

- c) *En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.*

- 2. *Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. En estos casos, ara la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 59 al 63 de este Código, según corresponda.*

ARTÍCULO 182

- 1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
 - 2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos de dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
- 3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
- 4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 183

- 1. *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º. De la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*
- 2. *En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a los siguiente:*
 - c) *Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y*

 - b) *Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas*

necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. *El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que los requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.*

ARTÍCULO 184

1. *Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que implique una interrupción temporal de la vialidad deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.*

ARTÍCULO 185

1. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*
2. *La propaganda que en el curso de una campaña difunda por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º. De la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

ARTÍCULO 186

1. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º. De la Constitución.*
2. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*
3. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presente los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

ARTÍCULO 187

1. *La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará al previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

ARTÍCULO 188

1. *Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

ARTÍCULO 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*
 - a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*
 - b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
 - c) *Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
 - d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico,;y*
 - e) *) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos .*
2. *Se entiende por lugares de uso común los que con propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral . Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*
3. *Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

ARTÍCULO 190

1. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

2. **El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.**

ARTÍCULO 191

1. *Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código”.*

Como se advierte de la transcripción anterior, dentro de la etapa preparatoria de la elección, cobra relevancia como una de las actividades trascendentes de los partidos políticos, el registro de sus plataformas electorales, el registro de candidatos y los actos relacionados con la propaganda electoral, actividades que les permitirán materializar en su mayor expresión los fines que conforme a su naturaleza propia les asigna la Constitución Federal a tales entidades a las que califica de interés público.

Precisamente, es a través de la postulación de candidatos que asumen contender bajo una determinada plataforma electoral, que los partidos políticos podrán participar en una contienda electoral y alcanzar los fines para los que han sido constituidos.

Según se aprecia, la legislación electoral federal regula las actividades antes enunciadas, pero no contiene normatividad alguna tendiente a regular la selección interna de candidatos en cada uno de los partidos políticos para determinar al que habrán de postular para los cargos de elección popular a nivel federal más allá de los lineamientos mínimos que deben contener los estatutos en este aspecto y que recoge en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código invocado, limitándose a reglamentar su registro, una vez que al interior de cada instituto se ha dado la designación correspondiente, así como las actividades que podrán desplegar en pro de su candidatura una vez registrada ante la autoridad electoral, y la temporalidad en las que pueden llevarlas a cabo.

Tampoco se desprende que el legislador federal hay previsto alguna disposición que norme la actividad de quienes fueron designados como candidatos al interior de los partidos políticos, previa a la presentación de su solicitud de registro ante los órganos del Instituto Federal Electoral, sino tan sólo el propio registro y lo que constituye la campaña electoral.

Lo anterior, permite concluir que no se encuentra prevista alguna etapa que pudiera denominarse de “precampaña” y los actos que pudieran ser posibles de realizar dentro de la misma. Sin embargo, no es válido arribar a que en tales etapas previas al registro de quienes obtuvieron una postulación interna y así se constituyen en candidatos de un partido político, aunque formalmente no han adquirido tal carácter, puedan desplegar actos de proselitismo o propaganda electoral en su favor y tendiente a la obtención del voto popular, pues el legislador federal las acotó a una temporalidad determinada. Esto es, el que no se hubieren fijado reglas específicas para la realización de una actividad proselitista en una etapa previa al registro de candidatos ante los órganos del Instituto Federal Electoral, no implica la ausencia de forma alguna que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos y candidatos, sino que tales actividades quedan constreñidas a las así permitidas y acotadas a un tiempo determinado, debiéndose tener por sentado, que si no dispone la reglamentación de las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña,

es precisamente porque la ley no concede una labor propagandística previa ala campaña electoral, tendiente ala obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y candidatos.

Dicho en otros términos, el que no se encuentren reguladas tales etapas previas al registro de candidatos ante la autoridad electoral y el inicio de la campaña electoral., no conlleva la autorización de actividades propias de una campaña electoral dentro de éstas, sino que tales actividades quedan bajo el imperio de la normatividad existente.

En este orden de ideas, puede afirmarse que si bien no existe regulación alguna en el código electoral federal relativa a etapas previas al registro de candidatos, lo cierto es que esta ausencia no atribuyan a partidos políticos y candidatos la opción de realizar actividades que quedan acotadas por la propia ley a una cierta temporalidad, como es el caso de las campañas electorales que conforme alo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección de que se trate, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición a que se refiere el párrafo 2, del numeral,190, para los partidos políticos y sus miembros o militantes, de realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

Con base en lo antes considerado, se destaca lo siguiente:

- 1. Existen actos de “**selección interna de candidatos**” que pueden llevarse a cabo por los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes con el fin de obtener la postulación de una candidatura ante las instancias partidistas que pueden trascender a la comunidad a través de diversa propaganda, sin incurrir en vulneración a los dispositivos de la materia.*
- 2. Existe prohibición legal de realizar actos de proselitismo electoral antes de los tiempos previstos para el despliegue de las campañas, tales como verificar actos **anticipados de campaña** genéricamente llamados, que son aquellos que realizan las personas que han obtenido al interior de los partidos políticos la calidad de “candidatos “ y que se realizan de manera previa al registro de la candidatura ante la autoridad electoral administrativa.*

En efecto, la circunstancia de que el código electoral federal no reglamente actividades de “precampaña “; esto es, las que pudieran realizar los ciudadanos que han sido seleccionados al interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, en el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante el Instituto Federal Electoral, no implica que éstos puedan realizarse, pues el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de los tiempos contemplados en el invocado artículo 190, párrafo 1.

3. *Existen actos de campaña electoral que realizan los partidos y sus candidatos con el fin de obtener el voto de la ciudadanía y difundir su plataforma electoral, que inician al día siguiente al de la fecha en que se realizó el registro de candidaturas por parte de los órganos del Instituto Federal Electoral*

De conformidad con el artículo 69, párrafo 1, inciso e), de la normatividad electoral federal, corresponde al Instituto Federal Electoral garantizar el desarrollo del proceso electoral. Por su parte, el consejo General es el encargado de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, según lo establece el artículo 82, párrafo 1, inciso h). Asimismo, el artículo 190, del código en comento, establece que las campañas electorales de los partidos iniciarán a partir del día siguiente a la fecha e la sesión de registro de candidatos y concluirán tres días antes de la elección. Aunado a que en diversas de las disposiciones antes transcritas, han quedado consignadas las relativas a la campaña electoral, que se define como actividades llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto”, definiendo también lo que ha de entenderse por actos de campaña, propaganda electoral, entre otros actos de proselitismo electoral.

Lo hasta aquí razonado encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral expediente SUP-JRC-003/2003 resuelto en la sesión pública de treinta de enero de dos mil tres.

Por otra parte, si al Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia electoral, así como que los partidos políticos realicen sus actividades con apego a las mismas, y dentro de los términos previstos en la ley, entre las que se encuentran las relativas a la campaña electoral, comprendiendo tanto los actos propios a realizar dentro de la misma como la temporalidad en que han de llevarse a cabo, resulta inconcuso que dicho Consejo General tiene la facultad de investigar y, en su caso, sancionar, aquellos actos que se realicen en contravención a la legislación electoral federal.

En este orden de ideas, la prohibición de que se viene hablando, impide a quienes conforme a los estatutos de un determinado partido fueron designados para contender en las elecciones, pero que no han sido formalmente registrado ante la autoridad electoral competente, realizar labores de proselitismo antes del inicio de la campaña electoral, en tanto que los actos anticipados de campaña no se encuentran autorizados por la legislación electoral federal, y busca imprimir mayor equidad a la contienda electoral, al evitar la realización de actos anticipados de campaña, en detrimento de aquellos partidos que con pleno respeto a las reglas que establece la legislación electoral federal, inician actividades tendientes a la obtención del sufragio una vez que ha sido concedido por la autoridad electoral administrativa el registro al candidato que determinaron postular.

Es importante destacar que si bien los ciudadanos que han sido seleccionados por los partidos políticos para postularlos como candidatos a un cargo de elección popular, aun cuando no cuentan con un registro formal ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, sí tiene una calidad equiparable a aquel ciudadano que es registrado formalmente como candidato ante la autoridad electoral, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que el partido político, de conformidad con

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

sus estatutos, solicite el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios para participar como candidato, al haber reunido las exigencias estatutarias, pues las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, permiten afirmar que los estatutos de los partidos políticos recogen los requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos puedan aspirar objetivamente al registro oficial.

Consecuentemente, tanto el candidato elegido estatutariamente como el que cuenta con registro oficial ante la autoridad electoral, guardan identidad material en su calidad, pues este último elemento distintivo constituye una mera formalidad, en tanto que, válidamente, puede inferirse que el candidato seleccionado internamente por el instituto político al que pertenece, tiene una orientación natural hacia su registro y no puede ser otra la finalidad de esa designación que la de formalizarse legalmente ante la autoridad electoral administrativa, salvo que excepcionalmente ocurra alguna circunstancia accidental ajena a la pretensión fundamental de contender como candidato en la elección que corresponda, que impida tal fin.

De ahí que, también exista coincidencia de intereses en buscar la obtención del voto del electorado en general, que ya no sólo al interior de un partido político- mediante actos de campaña a favor de sus candidaturas, cuya realización, de suyo conlleva un impacto fáctico sobre el electorado, indiferente al hecho de que exista o no el registro formal, afectándose en igual magnitud el valor o bien jurídico que el legislador pretendió tutelar al prohibir actos de campaña fuera de los plazos legalmente señalados, que es la equidad.

Por todo lo anterior, se toma operante para el ciudadano seleccionado como candidato por un partido político, que aún no cuenta con registro oficial, la regulación que para campañas electorales establece el código electoral federal en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 191, concretamente, la relativa a la prohibición y correlativa sanción, por realizar actos de campaña fuera de los plazos señalados en la legislación electoral para llevar a cabo tal actividad.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que el código electoral federal prohíbe la realización de actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el propio ordenamiento, es decir, existe un prohibición legal con la única finalidad de hacer efectivas las disposiciones del código e impedir que los actos destinados única y exclusivamente a obtener presencia en el electorado, sean realizados fuera de la temporalidad estrictamente acotada por los tiempos marcados en la legislación.

Se destaca que si bien no se puede constreñir la actividad de los partidos políticos a la duración de la campaña electoral, por lo que no es dable pretender sancionar cualquier promoción institucional de carácter interno, como lo es la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político lo cierto es que tales actos no serán objeto de sanción mientras los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un partido político determinado aun puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.

Tomando en consideración que los partidos políticos desarrollan actividades políticas inherentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales, pues bien los institutos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen como finalidad hacer posible el acceso de éstos al ejercicio

del poder público, de acuerdo a posprogramas, principios e ideas que postulan, no menos cierto es que para la consecución de tal objetivo, deben realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva para cumplir con los fines previstos en la constitución Federal.

Lo antes razonado de manera alguna pretende limitar los derechos de los partidos políticos o de los ciudadanos integrantes de los mismos, sino que tienen como fin reitera la prohibición legal que existe de realizar actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el código electoral federal y acotar las actividades que realizan los ciudadanos, que habiendo sido designadas por su partido para contender en las elecciones populares respectivas, no han obtenido registro formal de dicha candidatura ante la autoridad electoral competente.

A fin de determinar si los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes han realizados actos de selección interna de candidatos, o bien, actos anticipados de campaña, es menester tener presente lo siguiente:

- a) La fecha ñeque se realizaron los hechos denunciados y verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha ñeque se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta.*
- b) Analizar el contenido de la propaganda denunciada para determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita ala ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, o bien, se constriñe a buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a sufragar en su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, ala celebración de la jornada electoral.*
- c) Verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral.*

Este dato es relevante en atención a que puede suceder que un ciudadano que se hay promocionado como "candidato" de un partido político para determinado cargo público, no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene efecto alguno en el electorado, ya que su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía, porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales."

Como se puede apreciar, tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como el Consejo General del Instituto Federal Electoral han considerado que el inicio anticipado de las campañas electorales por parte de los partidos políticos y sus militantes provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, por lo cual dichos actos, al ser ilegales, deben ser inhibidos.

Al respecto, conviene recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anuló en el año 2003 las elecciones ordinarias de diputados federales celebradas en los distritos V del estado

de Michoacán y VI del estado de Coahuila, debido a la comisión generalizada de irregularidades durante el proceso y la jornada electoral, entre ellas la realización de actos anticipados de campaña.

En cuanto al segundo de sus cuestionamientos, le comunico que tratándose de la materia inherente al financiamiento de los partidos políticos, uno de los problemas más importantes radica en determinar a partir de qué momento se crea la obligación para los partidos políticos de registrar como aportaciones propias, los recursos que un individuo o grupo de individuos recaudan y erogan a favor de la promoción de un ciudadano (militante) que aspira a un cargo de elección popular.

*El 29 de julio de 2003, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número e expediente Q-CFRPAP- 19/00 PRI vs AC, la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral dio respuesta a este cuestionamiento (el cual le fue planteado por el Partido Revolucionario Institucional), estableciendo en primer lugar, que de conformidad con la legislación actual, la promoción hecha por parte de una persona física o moral de la imagen de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, por fuera de un partido político, **no constituye irregularidad alguna en materia de fiscalización de los recursos de los partidos**, y no es sino hasta que se genera un nexo entre la actividad de promoción de esa persona y las obligaciones de un partido político, en que deben ser reportados como aportaciones a éste, los egresos ejercidos en esa tarea de promoción y, en consecuencia, sujetas a las disposiciones legales en materia de financiamiento.*

De acuerdo con lo sostenido por la Comisión de Fiscalización, el nexo surge cuando el ciudadano que aspira a un cargo de elección popular se convierte en el candidato del partido, como resultado del respectivo proceso de selección interno, pues es a partir de ese momento cuando su promoción debe ser entendida como la promoción del candidato electo por el partido político de que se trate, sin que existan elementos lógicos y jurídicos que permitan imputar o atribuir a tales entidades de interés público, los ingresos y gastos de recursos que, eventualmente, diversas personas físicas y morales hubieran realizado para la promoción del candidato en cuestión, quedando por ende, al margen de la obligación legal de reportarlos al Instituto Federal Electoral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer el medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de dicha determinación, confirmó el criterio de la Comisión de Fiscalización, con base en los siguientes argumentos:

“Antes de ser seleccionado, un ciudadano, frente al partido político que lo postula como candidato, no guarda más relación que la de cualquier militante, con los derechos y obligaciones inherentes a tal afiliación, o incluso una relación semejante a la de cualquier otro ciudadano, en aquellos casos en que los estatutos del instituto político admiten la postulación de candidatos externos.

En el segundo momento, una vez registrado como candidato, adquiere el derecho primordial a participar en igualdad de condiciones en la contienda electoral de que se trata, así como se asume, frente al partido que lo postula, la obligación de sostener la plataforma electoral del partido a lo largo de su campaña, la que también debe presentarse para su registro, tanto como los derechos y obligaciones que con tal carácter le prescribe la ley de la materia, entre otros, el derecho a realizar campaña electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Como es de verse, un ciudadano, por regla general militante de un partido político, adquiere la calidad de candidato, al interior del mismo partido, al momento en que es seleccionado en términos de las normas que lo rigen, así como la calidad de candidato postulado, al obtener su registro por parte de la autoridad electoral administrativa con los derechos y obligaciones que dichas calidades llevan implícitas, bien que deriven de la normatividad interna del partido o de la propia legislación electoral.

De ahí que, el vínculo que emana de tal calidad, muy distinta a la de cualquier otro militante frente a un partido político, frente a la autoridad electoral y frente a la propia sociedad, se constituya en un parámetro cierto y acorde a la normatividad electoral federal, preservando el principio de certeza jurídica, para fijar, en el caso concreto, el momento en que las aportaciones destinadas a financiar una campaña electoral deben quedar sujetas a la reglamentación en la materia y así constituir un criterio lógico y jurídico para establecer el límite temporal a los trabajos de fiscalización derivados de la queja presentada por el Revolucionario Institucional, la que como fue puntualizado, se enmarcó en las presuntas irregularidades en el financiamiento de la campaña del que fuera designado candidato a la Primera Magistratura de la Nación, de la coalición "Alianza por el Cambio.

Previo a ello, el vínculo que pudiera tener un militante, incluso que aspire a una postulación del partido al que se encuentra afiliado, no es diverso si le confiere un distinto status que el propio de su afiliación, del que dimana, precisamente, su derecho a contender internamente para ser seleccionado como candidato.

Incluso, cabe aquí tener presente que al pronunciarse esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-003/2003, sostuvo que si bien, quien ha sido seleccionado como candidato por un partido político, aún no cuenta con un registro formal ante la autoridad electoral administrativa, si tiene una claridad equiparable a aquél con registro, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que de conformidad con sus estatutos, acceda en su claridad de candidato del instituto político a solicitar el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios, al haber reunido las exigencias estatutarias, pues según las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, los estatutos de los partidos políticos recogen dichos requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos pueden aspirar objetivamente al registro oficial."

Actualmente el reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establece en su artículo 16-A que los partidos políticos tienen la obligación de reportar en su informe anual todos los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales, cuando dichos procesos internos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos.

En atención a las consideraciones antes expuestas, me permito señalarle que el Instituto Federal Electoral estará atento al desarrollo de los procesos internos que llevarán a cabo los partidos políticos nacionales para

seleccionar y/o postular a su candidatos durante el proceso electoral federal 2005-2006; de manera que, si se demostrara que alguno de eso institutos políticos o sus militantes incurrieron en violación a la legislación federal electoral, el partido infractor sería sancionado en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a los criterios antes referidos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.

**DR. ALEJANDRO POIRÉ ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS.”**

Aunque el Director Ejecutivo de Prerrogativas aceptó en dicha respuesta que en ciertos casos las actividades de promoción personal podrían dar lugar a la imposición de una sanción por haberse iniciado anticipadamente una campaña electoral, se apunta en la página 3 del oficio los casos en que, “de manera enunciativa pero no limitativa,” **no pueden considerarse como actos anticipados de campaña o de propaganda electoral:**

“a) Cuando un ciudadano, en ejercicio de sus libertades fundamentales, expresa públicamente su deseo de ser postulado a algún cargo de elección popular, independientemente de que sea militante o no de algún partido político.

Lo anterior, en virtud de que para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o de propaganda electoral es necesario, por regla general, que los aspirantes a un cargo de elección popular se ostenten con el carácter de candidatos y soliciten el voto del electorado, antes del inicio formal y legal de las campañas electorales, lo cual evidentemente no ocurre si éstos únicamente manifiestan su interés por ser postulados.

b) Cuando un ciudadano realiza actividades proselitistas con la finalidad de obtener el voto del electorado para ocupar un cargo de elección popular, antes del inicio formal y legal de las campañas electorales, pero no es militante ni cuenta con el apoyo de partido político alguno”

Los párrafos anteriores proporcionan información que evidencia que habría ciertos casos en los que una manifestación ciudadana expresando el deseo de aspirar al cargo de Presidente de la República, previa a la postulación por un partido, no podría considerarse como acto anticipado de campaña.

En contraste, este oficio reitera también el marco legal y los casos tanto del Consejo General como del Tribunal Electoral en los que fueron observados actos anticipados de campaña, y que en esencia reiteran el conjunto de casos que ya fueron analizados en el considerando 11 y que recogió también el oficio del Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

Los oficios en comento aportaron información sobre los últimos criterios que tanto el Tribunal Electoral como el Consejo General esgrimieron sobre el tema.

Origen de la contratación de los promocionales televisivos

En tercer lugar, se estimó en el proyecto de devolución que era posible agotar instancias para determinar el origen de la contratación de promocionales televisivos de los aspirantes identificados con el PRI y el PAN, a fin de contar con mayores elementos para la resolución del caso concreto, especialmente para determinar y valorar la responsabilidad de los partidos políticos denunciados respecto de las actividades de promoción individual de sus militantes aquí señalados.

Como se aprecia en los Resultandos XXVIII al XLVII del presente proyecto de Dictamen, la información proporcionada permite descartar que dichos partidos políticos hayan contratado promocionales de radio y televisión de sus aspirantes en el periodo previo a que iniciaran los procesos internos de selección de candidatos.

En el caso del PAN, la respuesta de TV Azteca permite conocer que dicho partido pagó los promocionales de los aspirantes Santiago Creel, Felipe Calderón y Alberto Cárdenas, pero ya dentro del proceso interno, lo cual es legal y acorde con el marco normativo aprobado en su momento por el Consejo General. Cabe recordar que el Partido Acción Nacional inició su proceso interno el 11 de julio de 2005 y culminó el 28 de octubre de ese mismo año. En tanto, los promocionales de los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

aspirantes del PAN pagados a TV Azteca iniciaron el 17 de julio en el caso de Felipe Calderón; el 20 de julio en el caso de Alberto Cárdenas; y, el 27 de agosto en el caso de Santiago Creel. Al no haber contratado el partido político con TV Azteca promocionales de sus aspirantes antes del proceso interno, se está respetando en este aspecto el marco de ley.

En el caso del Partido Revolucionario Institucional, los contratos con TV Azteca fueron solventados por particulares. Al no haber contratado el PRI antes del proceso interno a favor de ninguno de estos aspirantes, no se percibe vínculo directo alguno. De acuerdo con TV Azteca, los promocionales de Enrique Jackson y de Enrique Martínez fueron contratados por sendas asociaciones civiles conformadas en torno a dichos aspirantes: Red Jackson, A.C. y Aliados de Enrique, A.C. En el caso de Manuel Angel Núñez Soto se detectó la contratación de promocionales de TV Azteca a través de la sociedad civil denominada Uno y Medio Publicidad, S.C. En ninguno de los tres casos hubo erogación por parte del partido político y así también, ninguno se inscribió siquiera para contender en el proceso interno. Por lo tanto, no existe violación legal alguna. Por su parte, Arturo Montiel celebró el 18 de agosto de 2005 un contrato de transmisión de promocionales de televisión con TV Azteca, a través de una empresa comercializadora denominada Sport and Branding, S.A. de C.V., con una vigencia del 18 de agosto al 1 de octubre de 2005, tal y como consta en el contrato fechado el propio 18 de agosto que se anexa. En todo caso, la vigencia de dicho contrato fue previa al inicio del proceso interno.

Partido garante

En cuarto lugar, el acuerdo de devolución solicitó que se revisara detenidamente el conjunto de precedentes vinculados con los alcances de la responsabilidad de los partidos políticos como garantes de la conducta de sus militantes, simpatizantes o terceros, bajo el principio de la culpa in vigilando. Para ello, se solicitó también el análisis de las tesis relevantes del Tribunal Electoral sobre el tema y los antecedentes resueltos por el Consejo.

El punto de partida de este debate surge del precepto establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia, que comprende como obligación de los partidos políticos nacionales la de conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de

sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, el artículo 269 del código electoral señala que los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán también ser sujetos de sanción. El mismo espíritu es el que prevalece en materia de la fiscalización y manejo de los recursos utilizados por los candidatos para el financiamiento de sus campañas electorales.

El sistema anteriormente descrito se ha consolidado con la tesis relevante del Tribunal Electoral identificada como S3EL 034/2004:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido,

sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

De la tesis anterior se confirma que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Ello confirma la posición de garante que tienen los partidos políticos respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad. La responsabilidad del partido político en estos casos se determina por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido. Lo anterior implica entonces que en la responsabilidad del partido frente a la vulneración de la legalidad por

parte de un tercero tiene grados que deben ser tomados en cuenta para imputar el alcance de dicha responsabilidad. Finalmente, de la propia tesis se desprende que el partido es garante de la conducta cuando tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones y en la consecución de sus fines.

La aplicación de la tesis del partido garante puede tener su base en distintos elementos de carácter normativo, regulatorio o conductual. Así, la expresión de dicha condición puede estar gramaticalmente manifestada en el código, tal y como sucede respecto de la fiscalización de las campañas electorales. En otros casos, los alcances del partido garante están expresados en reglas aprobadas por el órgano electoral, tal y como sucede en el asunto relativo a la responsabilidad de los partidos políticos del manejo que los precandidatos en sus procesos internos hagan de los recursos que utilicen.

Además de los criterios anteriores, la calidad de militante constituye una variable adicional que puede coadyuvar a definir grados o excluyentes de responsabilidad para el partido político:

“MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO. *La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de abril de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 701.”

“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO. *De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de*

los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 702.”

La responsabilidad de partido garante puede ser observable en casos en los que aún sin existir norma concreta y expresa, se lleve a cabo por parte de un tercero una conducta que genere un beneficio claro e indebido a un partido político. Así fue por ejemplo en la resolución dictada por el Consejo General el 14 de julio de 2005 en cumplimiento con el número de expediente SUP-RAP-118/2003, identificado con el número de expediente JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003

En dicha resolución se sancionó al partido demandado, por actos de campaña llevados a cabo en la época posterior a las campañas y previas a la jornada electoral para la elección de diputados federales de mayoría relativa en 2003 y cuyos hechos ocurrieron en Macuspana, Tabasco.

En dicho caso, la tesis del partido garante fue aplicada por conductas llevadas a cabo por terceros al envolver tortillas en papel de campaña, pero que había sido repartido previamente por un directivo del partido en cuestión.

También es factible que existan circunstancias en las cuales no aplique la responsabilidad como partido garante, particularmente cuando de un

marco legal se desprenda que el partido político no tiene responsabilidad alguna sobre actos o conductas que desempeñen individuos. En el caso específico de los actos previos a las campañas electorales, es evidente la responsabilidad que los partidos tienen en la etapa de los procesos internos y más aún, de manera específica, en la rendición de cuentas que hagan respecto de los ingresos y gastos que sus precandidatos hayan tenido en dichos procesos. Sin embargo, en la etapa anterior al proceso interno, se desprende de las normas que regularon a los mismos que en principio los partidos políticos se encuentran desvinculados, en virtud de que no son responsables de la rendición de cuentas del ejercicio que de los recursos hagan quienes se encuentren en etapa de promoción y no se hayan registrado aún en el partido como precandidatos. Por criterios de lógica, conexidad, unidad e indivisibilidad de los actos, si los partidos políticos no fueron considerados responsables para efectos de rendición directa de cuentas, tampoco lo podrían ser respecto de los actos ejecutados por dichas personas.

En aquellos casos en los que se autorizó la existencia de una etapa previa al proceso interno, resultaría necesario estudiar las condiciones específicas de vinculación, tomando en cuenta el carácter voluntario y libre de dicha etapa, así como la incertidumbre que existe respecto de si aquellos que son aspirantes en una etapa previa al proceso interno habrán finalmente de inscribirse o no para competir en el mismo. En este último sentido, debe analizarse el beneficio concreto que pudo haberle causado a algún partido político la promoción hecha por una persona que al final ni siquiera es competidor en el proceso interno.

Al respecto, es antecedente relevante el identificado con el expediente SUP-JRC/235/2004, en el que se apuntó que como los aspirantes a la gubernatura del estado de Nayarit habían realizado las conductas del caso en lo individual, era entonces relevante evaluar la responsabilidad del partido político, analizando su vinculación y la acreditación fehaciente sobre en qué medida el partido político estuvo relacionado con los mismos.

Finalmente, es también relevante analizar los argumentos que en relación con la tesis del partido garante fueron vertidos en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral del veintiuno de septiembre de dos mil cinco, respecto de la aprobación del *Acuerdo del*

Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen lineamientos generales para la aplicación del Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los artículos 296 y 297, vinculado al asunto del voto de los mexicanos residentes en el extranjero. En relación con el tema del partido garante, se argumentó la importancia de no invertir en su aplicación el principio de presunción de inocencia por el de culpabilidad, ni de proceder a prejuzgar sobre la responsabilidad de los partidos políticos respecto de la conducta de sus miembros y de las personas relacionadas con sus actividades. En abundancia a dicha argumentación, fue aceptado que la calidad de garante del cumplimiento normativo es consecuencia no sólo de la incidencia de las conductas infractoras en el cumplimiento de las funciones y consecución de los fines de cierto partido político, sino de la tolerancia o aceptación de dichos comportamientos contraventores de la norma, circunstancia que, además, debe acreditarse plenamente.

Por la razón anteriormente dicha, el acuerdo en comento estableció en el párrafo cuatro del artículo dos, lo siguiente:

“Artículo 2

4. En el extranjero los partidos políticos son garantes de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, siempre que dichos institutos políticos acepten o toleren la realización de tales actos y éstos incidan en el cumplimiento de sus funciones u obligaciones, así como en la consecución de sus fines.”

En conclusión, la tesis y los alcances del partido garante deben considerar no solamente los beneficios para el partido político de una acción determinada por parte de individuos, sino que también requiere de un estudio minucioso de las reglas y orden jurídico vigentes al momento de que se haya realizado la conducta por parte de terceros.

Alcances de la libertad de expresión

La última diligencia que el Consejo solicitó realizar a la Junta General Ejecutiva en el proyecto de devolución del caso que nos ocupa fue la de realizar un mayor análisis respecto de los alcances de la libertad de expresión, en especial cuando los ciudadanos manifiestan su interés de ocupar cargos de elección popular.

El punto de partida de este asunto se ubica en una tesis de jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 2/2004, página 451, Materia: Constitucional, Jurisprudencia.”*

Como se aprecia en dicha tesis, el ejercicio de las garantías individuales, en particular la de expresión, se encuentra vinculado a o que dispongan los artículos 41 y 116, fracción IV, cuando se trata de actos relacionados con la materia electoral, tal y como es el caso de los actos previos al inicio de las campañas electorales.

Por ello, es cierto que el ejercicio de la libertad de expresión en materia electoral se encuentra sujeto a que armonice con el respeto a principios fundamentales de la materia como es el de equidad. En todo caso, por la vinculación a los preceptos constitucionales, es menester analizar las disposiciones aplicables del orden jurídico electoral vigente, a fin de determinar si un caso de libertad de expresión es conculcatorio de la ley comicial y de sus principios.

Si la Constitución establece que será la ley la que señala las formas de participación de los partidos políticos en el proceso electoral, se refuerza el argumento de que debe explorarse el conjunto de normas jurídicas vigentes en la materia, y en este caso, el que rigió a los actos previos al inicio de las campañas electorales.

De las reglas anteriormente mencionadas, destaca como supuesto relevante a analizar el correspondiente a los actos previos al inicio de los procesos internos de cada partido político. Como ya se ha reiterado, el carácter voluntario de la rendición de cuentas de los ingresos y egresos utilizados por los aspirantes que pretendieran inscribirse en el proceso interno, implicó de acuerdo con la lógica y la consistencia de hechos, separar al partido de la responsabilidad de los actos realizados por dichos individuos. Además, fue reiterado en diversos instrumentos que el vínculo entre el partido político y el aspirante nacía hasta el momento de su registro para contender en el proceso interno. Por lo tanto, la responsabilidad del partido político en los alcances de la libertad de expresión durante la etapa de promoción personal, estaría condicionada a comprobar el vínculo que hubiere tenido el propio partido, siempre y cuando, se pruebe que además dicho ejercicio de la libertad pudiere haber trastocado principios constitucionales en materia electoral.

En el análisis de los hechos, los asuntos que fueron solicitados a la Junta que fueran valorados, constituirán parte de la argumentación jurídica que habrá de utilizarse para definir si son fundados o no los agravios presentados por el quejoso.

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad procederá a entrar al fondo del asunto que nos ocupa, analizando en forma individualizada lo concerniente a cada uno de los partidos políticos denunciados, para mayor claridad en la resolución de la controversia planteada.

13.- Que tocante al Partido Revolucionario Institucional, como ya se mencionó con antelación, el quejoso se duele de los actos publicitarios desplegados por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto y Tomás Yarrington Ruvalcaba, quienes durante el año dos mil cinco, difundieron en medios electrónicos o impresos, su intención de ocupar la Presidencia de la República.

Por razón de método, esta autoridad mencionará en primer término, los medios probatorios que obran dentro del expediente, relacionados con los actos desplegados por los militantes priístas aludidos; posteriormente se analizarán el marco estatutario vigente del partido denunciado, y finalmente, se pronunciará respecto al fondo del asunto.

Pruebas relacionadas con los actos desplegados por los militantes del Partido Revolucionario Institucional

1.- Portales de Internet.

Durante el dos mil cinco, los militantes del Partido Revolucionario Institucional aludidos por el quejoso en sus escritos de denuncia y ampliaciones, desplegaron en el ciberespacio, cinco sitios web en los cuales difundieron su deseo de desempeñarse como Presidente de la República, durante el período constitucional 2006-2012, como se expone a continuación:

NOMBRE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Enrique Jackson Ramírez	http://www.jacksonpresidente.com
Enrique Martínez y Martínez	http://www.aliadosdeenrique.com.mx
Arturo Montiel Rojas	http://www.mexicoenmarcha.com.mx
Manuel Ángel Núñez Soto	http://www.nunezsoto.org.mx
Tomás Yarrington Ruvalcaba	http://www.tomasyarrington.org
Unidad Democrática	http://www.unidaddemocratica.org.mx

El detalle gráfico de estos portales se presenta a continuación:



Adobe Reader - [Propuestas.pdf]

Archivo Edición Ver Documento Herramientas Ventana Ayuda

122%

Ayuda Buscar en Web Adobe Reader 7.0

Home Mapa del Sitio

Por el futuro de México

¡VÁMONOS DERECHO!

con **ENRIQUE MARTÍNEZ**
para Presidente

Biografía Propuestas Logros Multimedia Galería Noticias Ligas Contacto Aliados de Enrique

Semblanza

En palabras de Enrique Martínez, su proyecto de Gobierno tiene **cinco vectores básicos**:

- Crecimiento económico y empleo.**
Esto significa un crecimiento económico con tasas del 5 o 6 por ciento de crecimiento del producto interno, con estabilidad de precios y estabilidad cambiaria; pero además, buscar fuentes de empleo y ser competitivos. Se requieren las grandes reformas estructurales para tener más y mejores empleos.
- Desarrollo equitativo sustentable y saludable.**
Un desarrollo con mejores índices de distribución de la riqueza; que tengamos menos crecimiento de la pobreza extrema y que tengamos desarrollo sustentable con políticas públicas de protección al medio ambiente.
En el desarrollo saludable debe introducirse el criterio de la prevención; hace mucha falta construir más hospitales e infraestructura, pero no hay dinero que alcance ante una sociedad que no sabe prever sus enfermedades y es posible... en Coahuila lo hemos hecho.
- Legalidad, seguridad, personal patrimonial y de convivencia**
Esto es lo que más le preocupa a los mexicanos. Necesitamos políticas para combatir a la delincuencia organizada y para garantizar la seguridad de los

Conozca el papel de Enrique Martínez como presidente de la XXIII Conferencia de Gobernadores Fronterizos de México y Estados Unidos, realizada en Torreón, Coahuila.

[Vea los logros alcanzados](#)

1 de 1

CONSEJO GENERAL EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

Adobe Reader - [Por qué Presidente.pdf]


Archivo Edición Ver Documento Herramientas Ventana Ayuda

122%

Ayuda Buscar en Web

Adobe Reader 7.0

Por que quiero y puedo ser presidente



Juntos podemos poner a México en Marcha

Porque hoy en todo el país, la gente quiere gobiernos y gobernantes que funcionen, que ayuden a que las familias vivan mejor; que ayuden a que cada padre, cada mujer, cada niño, cada joven, cada pensionado o jubilado, tenga razones fundadas para la esperanza de una vida mejor.

El país requiere un liderazgo fuerte, democrático, eficaz, capaz de convocar a los diversos actores de la vida política nacional a articular acuerdos que impulsen un amplio programa de reformas económicas para la productividad y la equidad.

Tengo la experiencia de gobierno para asumir que puedo hacerlo y, sobre todo, porque con el respaldo de los mexicanos es posible lograr un gran acuerdo para la gobernabilidad del país, un verdadero proyecto de futuro.

Con una gran convicción y de frente a la sociedad, puedo salir a ganarme la confianza de los mexicanos; para escuchar su sentir y decirles mi propuesta, para ir construyendo, juntos, una opción política para el México del Siglo XXI.

Estoy convencido que es posible avanzar por la solución de los problemas urgentes de México, como lo hice en mi Estado, que hoy es la Entidad más importante del país, la que más aporta a la economía nacional, la que más niños y jóvenes atiende en la educación, la que más empleos ha generado, la que más viviendas ha construido y la que más gente recibe de otras partes de la República por las oportunidades que hemos creado.

Los mexicanos exigen de sus gobernantes una visión clara de hacia dónde conducir el desarrollo del país; una firme decisión para ejecutar los cambios y las reformas estructurales y, un liderazgo político capaz de volver a generar la confianza, la seguridad y el entusiasmo de la sociedad.

Éstas son tres características con que yo cuento y que he practicado cotidianamente al frente del Gobierno del Estado de México.

Quiero ser Presidente: porque he demostrado tener el carácter, la visión, y la decisión para volver a poner a México en marcha.

Modelo de Gobierno que propongo

2 de 3

Adobe Reader - [Portal Nuñez Soto al 22Jul2005.pdf]

Archivo Edición Ver Documento Herramientas Ventana Ayuda

122%

Buscar en Web

¡Necesita crear documentos PDF!

Páginas

MANUEL ÁNGEL
NÚÑEZ SOTO
PRESIDENTE

Trayectoria : Noticias : Fotogalería : Multimedia : Contact

www.nunezsoto.org.mx Viernes 22 de Julio de 2005 Foros Unidad Democrática 5/5 Estado de Derecho y Seguridad Públi

F Foros Unidad Democrática Mensajes de Televisión

MANUEL ÁNGEL
NÚÑEZ SOTO
PRESIDENTE

SI TÚ QUIERES
YO PUEDO

Los seis pilares para
construir una nación mejor

Comunidades fuertes y seguras

Noticias

Martes 19 de Julio de 2005
→ Sin premios en el Tucom
Milenio Diario

Miércoles 20 de Julio de 2005
→ Quien pierda candidatura
coordinará campaña priista
CRÓNICA

Lunes 18 de Julio de 2005
→ Cerca el día D para Unidad
Democrática
El Financiero

Fotogalería

Multimedia

Mensajes TV
Ver Video

Foros Unidad Democrática

Propuestas Recientes

1 de 1

Adobe Reader - [Portal Tomás Yarrington.pdf]

Archivo Edición Ver Documento Herramientas Ventana Ayuda

122%

Ayuda Buscar en Web Adobe Reader 7.0

Páginas

Archivos adjuntos

Comentarios

México, te Quiero

Tomás Yarrington

CONOCE A TOMÁS YARRINGTON

PUBLICACIONES

ENTREVISTAS

SALA DE PRENSA

LIGAS

NOTICIAS

MAS NOTICIAS

FORO

ESTADO DE DERECHO Y SEGURIDAD PÚBLICA

MEXICO, D.F.

Entrevista

Programa "El cristal con que se mira"

MIGRANTES PRIORIDAD

En materia de Relaciones Exteriores, el próximo sexenio empezaremos de cero, vamos a construir una diplomacia que permita crear una nueva historia para México.

POLITICA SOCIAL

Yarrington propone una Política Social pactada, el gran pendiente del estado mexicano es abatir la pobreza y las desigualdades.

PREGUNTALE A TOMÁS

Plantea tus comentarios o inquietudes mediante este foro de expresión.

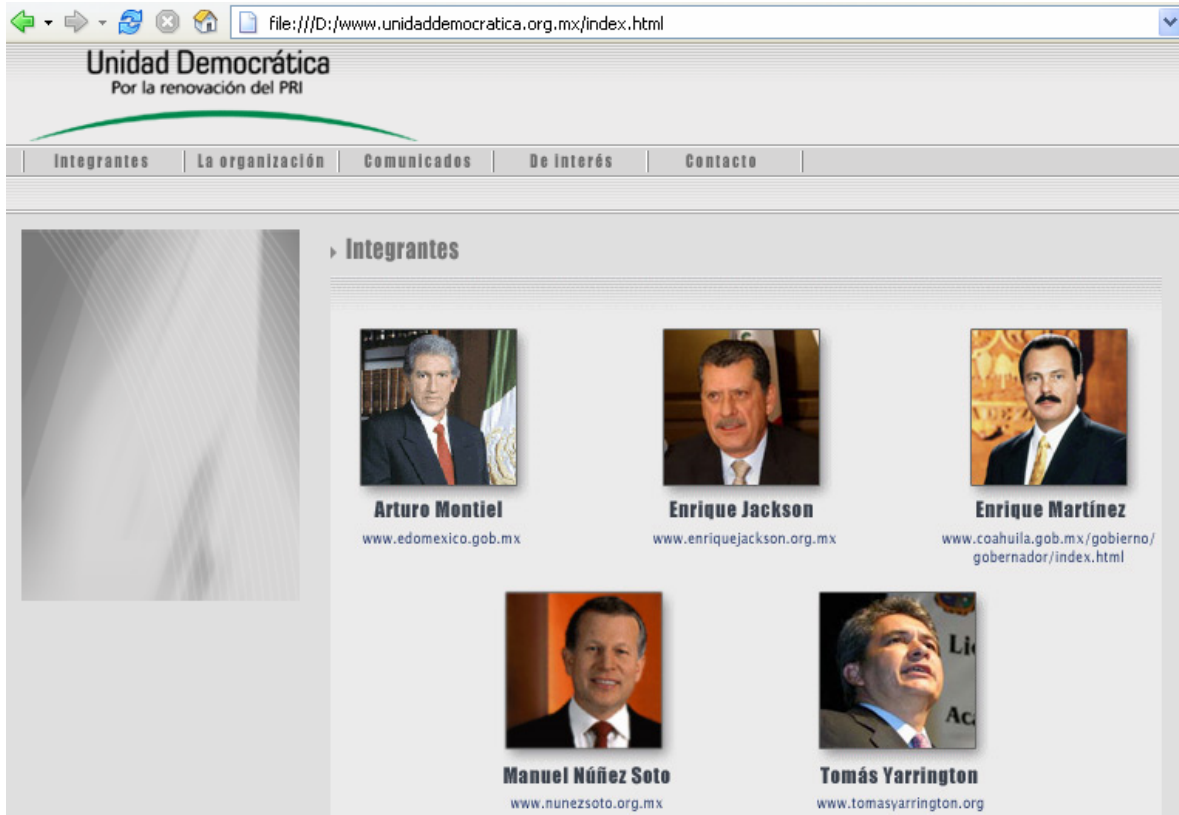
MÉXICO OPINA

Participa en las reuniones de consulta ciudadana sobre diferentes temas de interés.

FOTOGALERIA | VIDEOS | DISCURSOS | 6 AÑOS DE EXITO

1 de 1

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**



En estos portales, los militantes del Partido Revolucionario Institucional expusieron ante la ciudadanía, su deseo de ocupar la Presidencia de la República, refiriendo también cuáles serían algunas de las principales acciones de su eventual gobierno, o bien, los actos que realizarían para lograr su cometido, invitando a la ciudadanía a apoyarlos. A guisa de ejemplo, se cita lo siguiente:

ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ.

“POR QUÉ QUIERO SER PRESIDENTE

Soy un convencido de que la política, las leyes, la democracia y los gobiernos, son para que el país vaya bien, son para que la gente viva mejor, sólo así tienen sentido, esa es su razón de ser.

Los mexicanos quieren y exigen un buen gobierno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Un buen gobierno que empiece por poner orden, porque se respete a la autoridad, porque la autoridad asuma su responsabilidad, porque se respete y aplique la ley.

Un buen gobierno que no tolere la impunidad, que combata a fondo la corrupción, que enfrente -con toda energía- al crimen organizado, al contrabando, la piratería, al tráfico de personas y al tráfico de drogas.

Un buen gobierno que nos cuide, nos proteja, que nos garantice la seguridad de nuestra familia.

Un buen gobierno que, con toda voluntad, con toda decisión, con toda firmeza, le gane la guerra a la delincuencia.

Necesitamos un buen gobierno, que recupere la armonía entre los mexicanos, que promueva la convivencia pacífica, que aliente la participación de la sociedad, que no alimente el rencor social, que no llame al enfrentamiento entre nosotros.

Por el contrario, necesitamos un buen gobierno que garantice, que se empeñe en conservar la unidad y la estabilidad nacional.

Un gobierno que sea capaz de fijar y atender las prioridades, de superar -con imaginación y con todo empeño- los retos nacionales, que sea capaz de superar los desafíos de la nación.

Les comparto -de manera muy breve- los que para mí son los asuntos más apremiantes, los que no pueden esperar más.

Los que tienen que ver con el rumbo del país, los que tienen que ver con el bienestar y la prosperidad de los mexicanos.

1. Reducir la desigualdad, utilizando el desarrollo regional como detonador. Con estados y municipios que tengan más capacidad de respuesta.

2. Una nueva agenda para el desarrollo, con una política fiscal que fomente la economía, y mejor orientación de la inversión pública y las políticas públicas.

3. Un estado que vuelva a su obligación primaria: garantizar la seguridad, que nos dé certidumbre, evite el caos y la anarquía; que acabe con los abusos, y garantice la seguridad de nuestro patrimonio y nuestras personas.

4. Educación, ciencia e investigación para la era del conocimiento, para que sean la columna vertebral del México del Siglo XXI; para que los mexicanos valgan más por lo saben hacer, no sólo por su habilidad manual.

5. Empleos de calidad, a partir de una nueva definición de los modelos de capacitación y especialización, para que las cadenas productivas de todas las regiones del país generen nichos de alto valor agregado.

6. Una sociedad justa para todos, que rescate su sistema de seguridad social, abra oportunidades para niñas y niños, sea más generosa con los jóvenes y aleje a las mujeres del maltrato y la violencia.

7. Un campo generador de riqueza, venciendo políticas económicas rígidas y ajenas a sus necesidades, con gobiernos activos en su respaldo, en la aplicación de recursos y en su modernización.

8. Un medio ambiente sano, con base en un nuevo marco de responsabilidades de todos, donde el desarrollo sustentable sea prioritario en la agenda de los tres niveles de gobierno.

9. Una democracia que funcione, que se traduzca en hechos, en obras, en respuesta a los reclamos y las carencias que padecen millones de mexicanos, que vuelva a dar sentido social al Estado Mexicano.

10. Una política exterior orientada al interés nacional, capaz de construir alianzas estratégicas regionales y defienda sin sumisión los derechos de los migrantes mexicanos.

Señoras y señores:

En los próximos meses se va a decidir el futuro del país y, en consecuencia, el de los mexicanos.

Se va a decidir en manos de quién vamos a poner el futuro del país, el futuro de ustedes, el futuro de nuestros hijos, y habrá que ponerlo en buenas manos.

Soy de los priístas que aprendieron de los errores del pasado; pero también soy un priísta orgulloso de lo mucho que hemos sido capaces de hacer.

Estoy comprometido con el futuro.

Rechazo la simulación.

Detesto las traiciones.

Respeto y soy capaz de llegar a acuerdos con mis adversarios políticos.

Soy hombre de alianzas, no de pandillas, ni de facciones.

Cumplo la palabra empeñada.

Tengo pasión y emoción.

Por eso, como lo he dicho en otras ocasiones, aquí lo reitero:

Quiero ser Presidente de la República, igual que muchos de mis compañeros que, legítimamente y por mérito propio, aspiran también a ser Presidente.

Quiero ser Presidente de la República, para tener un mejor país.

Para que le vaya mejor a la gente, a todos.

Para que la gente viva feliz.

Para eso quiero ser Presidente.

Aspiro a ganarme su confianza, a ganarme la confianza de los mexicanos, para conducir al país hacia un mejor destino, nos lo merecemos.”

ARTURO MONTIEL ROJAS.

“JUNTOS PODEMOS PONER A MÉXICO EN MARCHA.

Porque hoy en todo el país, la gente quiere gobiernos y gobernantes que funcionen, que ayuden a que las familias vivan mejor; que ayuden a que cada padre, cada mujer, cada niño, cada joven, cada pensionado o jubilado, tenga razones fundadas para la esperanza de una vida mejor.

El país requiere un liderazgo fuerte, democrático, eficaz, capaz de convocar a los diversos actores de la vida política nacional a articular acuerdos que impulsen un amplio programa de reformas económicas para la productividad y la equidad.

Tengo la experiencia de gobierno para asumir que puedo hacerlo y, sobre todo, porque con el respaldo de los mexicanos es posible lograr un gran acuerdo para la gobernabilidad del país, un verdadero proyecto de futuro.

Con una gran convicción y de frente a la sociedad, puedo salir a ganarme la confianza de los mexicanos; para escuchar su sentir y decirles mi propuesta, para ir construyendo, juntos, una opción política para el México del Siglo XXI.

Estoy convencido que es posible avanzar por la solución de los problemas urgentes de México, como lo hice en mi Estado, que hoy es la Entidad más importante del país, la que más aporta a la economía nacional, la que más niños y jóvenes atiende en la educación, la que más empleos ha generado, la que más viviendas ha construido y la que más gente recibe de otras partes de la República por las oportunidades que hemos creado.

Los mexicanos exigen de sus gobernantes una visión clara de hacia dónde conducir el desarrollo del país; una firme decisión para ejecutar los cambios y las reformas

estructurales y, un liderazgo político capaz de volver a generar la confianza, la seguridad y el entusiasmo de la sociedad.

Éstas son tres características con que yo cuento y que he practicado cotidianamente al frente del Gobierno del Estado de México.

Quiero ser Presidente: porque he demostrado tener el carácter, la visión, y la decisión para volver a poner a México en marcha.

MODELO DE GOBIERNO QUE PROPONGO.

La sociedad exige de quienes aspiramos a competir en una elección, visión, decisión y liderazgo para gobernar.

No quiere mentiras enmascaradas ni biografías cuestionables. No quiere el regreso a un pasado irresponsable ni a formas nuevas de autoritarismo.

El futuro de México está en la posibilidad de construir un gobierno fuerte, cuya solidez derive de la participación democrática y el apoyo ciudadano a políticas eficaces.

México necesita gobiernos profesionales, experimentados, innovadores. Gobiernos que tengan sentido de Estado, una visión global y de largo plazo. En suma, gobiernos efectivos.

Ese es el gobierno que yo propongo.

Necesitamos convertir a la Presidencia en una fuerza política y moral, capaz de encabezar un gobierno responsable, honesto y transparente, que mejore la gobernabilidad.

Propongo un gobierno eficaz y competente que conduzca realmente al país hacia un futuro mejor; capaz de lograr, en los hechos, que la prosperidad y la gobernabilidad vayan de la mano.

Un gobierno que actúe frente a la pobreza con madurez y prontitud; con una política social que busque la equidad, construida por todos y a favor de todos.

Un gobierno con la capacidad necesaria para desarrollar una política económica responsable y sensata, que preserve la estabilidad como una condición indispensable para el crecimiento. Que promueva la creación de ventajas competitivas por sectores y por estados para aminorar la desigualdad regional.

Un gobierno que promueva la formación de capital humano a través de una educación innovadora y de excelencia; que abra las puertas de acceso a la innovación tecnológica.

Debe ser un gobierno que garantice la vigencia del Estado de Derecho; que brinde seguridad a la gente; que proteja el patrimonio familiar y la propiedad privada.

Y, en suma, un gobierno que ejecute las políticas más efectivas para asegurar horizontes más promisorios para cada uno de los mexicanos.”

MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO

“Si tú quieres, yo puedo.

Manuel Ángel Núñez Soto. Presidente.

Un presidente que sí pueda cambiar a México.

Hace falta un presidente que sí pueda cambiar a México, uno que sea fuerte, pero nunca autoritario. Un presidente que de verdad sepa a dónde vamos.

Un líder que entregue resultados y al que le preocupen la calidad y efectividad de su gobierno, y no los resultados de las encuestas de popularidad.

Si tú quieres, yo puede ser ese presidente.”

PORTAL DE UNIDAD DEMOCRÁTICA.

“La transformación democrática en México es un proceso inacabado que tiene que pasar por la vida interna de los partidos políticos, para que con transparencia, reglas claras, certeza jurídica y visión de futuro contribuyan a construir, entre todos, el futuro de nación que la ciudadanía exige y merece.

UNIDAD DEMOCRÁTICA Para la Renovación del PRI, surge dentro del Partido en defensa de los ideales y las prácticas democráticas, en búsqueda de la equidad y la imparcialidad en todos los procesos de selección de candidatos del PRI, siempre viendo por la unidad de nuestra organización política con pleno respeto a la pluralidad que lo compone.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Los integrantes de este proyecto estamos decididos a hacer una contribución responsable y activa a las transformaciones indispensables para nuestro país y nuestra sociedad.

Este es el inicio de un trayecto que estamos convencidos es para el bien de los cambios necesarios en el PRI y consecuentemente una aportación al destino de México.”

[En todos los casos, énfasis añadido.]

El contenido de los portales en cuestión fue aportado por el quejoso en discos compactos, y constatado por esta autoridad al haber confrontado los mismos con lo que dichos sitios desplegaban en el ciberespacio, como se detalla a continuación:

NOMBRE	PORTAL	FECHA EN QUE LO APORTÓ EL QUEJOSO	FECHA EN QUE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IFE CONSTATÓ SU CONTENIDO
Enrique Jackson R.	http://www.jacksonpresidente.com	27-Junio-2005	15-Julio-2005
Enrique Martínez y M.	http://www.aliadosdeenrique.com.mx	27-Junio-2005	15-Julio-2005
Tomás Yarrington R.	http://www.tomasyarrington.org	27-Junio-2005	15-Julio-2005
Manuel A. Núñez S.	http://www.nunezsoto.org.mx	21-Julio-2005	22-Julio-2005
Unidad Democrática	http://www.unidaddemocratica.org.mx	21-Julio-2005	22-Julio-2005
Arturo Montiel R.	http://www.mexicoenmarcha.com.mx	15-Agosto-2005	17-Agosto-2005

En razón de lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de esas páginas web, por lo menos a partir de las fechas en que se hicieron del conocimiento de esta autoridad, y a las mismas se les otorga valor probatorio idóneo para el caso que se analiza, en términos de la siguiente tesis, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: ‘Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.’; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre*

los medios de comunicación electrónicos se encuentra 'internet', que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306."*

2.- Anuncios televisivos.

En el caso concreto, los militantes del Partido Revolucionario Institucional difundieron en televisión, trece promocionales en los cuales expresaban abiertamente, su deseo de desempeñarse como Presidente de la República, invitando a la ciudadanía en general a apoyarlos para lograr ese objetivo.

Los promocionales en cuestión, se describen a continuación:

a) *Promocional "Maldición vivir en la pobreza" [Enrique Jackson Ramírez].*

En pantalla, se observa al C. Enrique Jackson Ramírez expresando lo siguiente:

*"Es una maldición para la gente vivir en la pobreza.
Es ingrata, es injusta, es dolorosa."*

(Imagen con el siguiente contenido: **Enrique Jackson Presidente**)

b) *Promocional "Anhelos de la gente" [Enrique Jackson Ramírez].*

En este anuncio, se observa al C. Enrique Jackson Ramírez, a cuadro, expresando lo siguiente:

*"La política es hacer realidad los anhelos de la gente.
Para eso es la política."*

(Imagen con el siguiente contenido: **Enrique Jackson Presidente**)

c) *Promocional “País grande, generoso” (Enrique Jackson Ramírez).*

A cuadro se aprecia al C. Enrique Jackson Ramírez, expresando lo siguiente:

“Quiero que la gente se sienta protegida, cuidada, atendida.

Quiero que el país vuelva a ser grande, generoso.”

(Aparece una imagen que dice: **“Enrique Jackson Presidente”**)

d) *Promocional “Me siento muy obligado” [Enrique Jackson Ramírez].*

En este video, se expresan los sentimientos personales del C. Enrique Jackson, que lo motivan para ser Presidente de la República. En este anuncio, se aprecia a esta persona arribando a lo que aparentemente es su domicilio particular, introduciéndose a su estudio de trabajo, y expresando lo siguiente:

“Me siento muy obligado.

Quiero que el país vuelva a ser grande, generoso con todos.

Podemos hacerlo... juntos lo podemos hacer.

Creo mucho en la lealtad, en la amistad, en los lazos entre nosotros.

Hay que hacer país, hay que construir otra vez.

Quiero hacer otro tanto a lo que tenemos.

Por eso quiero ser Presidente”.

(Aparece el texto: **“Enrique Jackson Presidente”**)

e) *Promocional “Mirar de frente” [Enrique Martínez y Martínez].*

En este comercial, se aprecia al C. Enrique Martínez y Martínez en un despacho, observándose a sus espaldas varios libros y una bandera nacional; durante el desarrollo del video, transitoriamente aparece su efígie junto con la de ancianos, niños, hombres y mujeres, surgiendo en pantalla la leyenda “Enrique Martínez para Presidente”; el detalle del mensaje es el siguiente:

“Soy Enrique Martínez y nací en el norte.

Aquí aprendí a mirar de frente porque así se reconoce a la gente buena.

Como Gobernador una de las tareas más importantes ha sido defender a esa gente buena.

Hoy Coahuila es el estado más seguro del Norte del País.

Ahora quiero trabajar por todos los Mexicanos que quieren vivir tranquilos y recobrar la confianza.

Por el futuro de México, vámonos derecho.”

f) Promocional “Decir la verdad” [Enrique Martínez y Martínez].

En el segundo spot (cuya descripción es visible a fojas sesenta y seis de actuaciones), el C. Enrique Martínez describe las acciones en materia de transparencia de la información pública alcanzadas durante su administración, observándose un escenario similar al anterior, con la diferencia que su imagen personal se alterna con apariciones súbitas de infantes, y aparecen en el anuncio las leyendas “*Enrique Martínez Gobernador de Coahuila*” y “*Enrique Martínez para Presidente.*” El contenido de este aviso es el siguiente:

“Soy Enrique Martínez.

Un mexicano que como a ti desde niño le enseñaron que se debe decir la verdad, siempre.

Por eso desarrollamos una ley que pone a Coahuila a la vanguardia en Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Y usted va a decir: ¿Qué significa eso? Es bien simple, hacer lo que nos enseñaron nuestros padres... no decir mentiras.

Ahora quiero trabajar para que juntos logremos que estos sean nuestros grandes valores.

Por el futuro de México, vámonos derecho.”

g) Promocional “Cero deuda” [Enrique Martínez y Martínez].

En este comercial, se aprecia al C. Enrique Martínez expresando algunos de los principales logros de su gestión como Gobernador del estado de Coahuila, alternándose algunas escenas relacionadas con los tópicos abordados. El detalle específico es el siguiente:

“Soy Enrique Martínez y Martínez y en lugar de hacerte promesas hablemos de metas cumplidas.

Logramos el primer lugar en seguridad pública, primer lugar nacional en servicio del empleo, primer lugar en obra pública por habitante, y todo con cero deuda.

Como gobernador he sido un hombre de resultados, como presidente honraré mi palabra.

Soy Enrique Martínez y Martínez, por el futuro de México, vámonos derecho.”

[Aparece la leyenda: “Enrique Martínez y Martínez. Presidente”]

h) Promocional “Hay un México” [Arturo Montiel Rojas].

El C. Arturo Montiel Rojas se encuentra en una oficina (presumiblemente, un despacho, pues se alcanzan a ver varios libros y una bandera nacional), y alternativamente con la imagen de esta persona se aprecian las de varios estudiantes, niños y público en general. El mensaje difundido es el siguiente:

“Hay un México que todos los días amanece lleno de esperanza, y se levanta a trabajar... a la escuela y a darle duro a la vida.

¡Este México Plural!

¡Este México con visiones diferentes! ¡Y maneras distintas de hacer las cosas no se puede detener, tiene que recuperar su marcha! Y yo me comprometo a lograrlo.

Soy un hombre que busca la conciliación y las promesas las vuelvo realidades.

Por eso puedo ser presidente.

A nuestro México vamos a ponerlo en marcha.”

[Aparece en escena el siguiente texto: “Con Montiel. México en Marcha”]

i) Promocional “Por ti” [Arturo Montiel Rojas].

Este anuncio contiene la iconografía que el C. Arturo Montiel utilizó para identificarse entre la sociedad, conformada por su nombre, apreciándose que la inicial de su apellido paterno aparece dentro de un círculo conteniendo los colores verde, blanco y rojo. Dicha persona es la única que aparece a cuadro en todo el mensaje, y emite el siguiente discurso:

“Por ti que no encuentras empleo.

Por ti que tienes miedo al salir de tu casa.

Por ti que siendo joven no encuentras oportunidades.

Y por ti que no vives feliz, yo Arturo Montiel quiero ser tu Presidente.

Para que vivas mejor.

Permiteme ayudarte.

Gracias.”

j) Promocional “Microbús” [Arturo Montiel Rojas].

Inicia presentando a un invidente que está subiéndose a un microbús, posteriormente un pasajero le cede un asiento, y tras ubicarse en él repentinamente se incorpora y saca un arma, comenzando a asaltar a los usuarios de dicho transporte. La escena se congela y aparece el C. Arturo Montiel, expresando varias ideas. En este anuncio se utiliza también la identidad gráfica (logotipo) descrita en líneas anteriores. El detalle de todo lo expresado en el anuncio es el siguiente:

“¡Quietos Todos!

¡Esto es un asalto!

[Voz de Arturo Montiel Rojas:]

En México la delincuencia está incontrolable.

Necesitas un presidente que sepa gobernar.

Yo, Arturo Montiel, tengo la experiencia y fuerza para que vivas seguro.

Te pido me permitas ayudarte.

Gracias.”

k) *Promocional “No hay chamba” [Arturo Montiel Rojas].*

El anuncio comienza con la imagen de una pareja [aparentemente un matrimonio] que se encuentra en la calle, la mujer está en labor de parto, y el hombre llama desesperadamente a un taxi. El conductor se detiene, desciende de su unidad y les ofrece ayuda, pues es inminente el alumbramiento, refiriendo que es médico pero al no encontrar trabajo, no le queda más que ser un chofer. La escena se congela, aparece en pantalla el C. Arturo Montiel, su identidad gráfica, y expresa un mensaje. El comercial consiste en lo siguiente:

Hombre: “¡Taxi!”
Hombre: “Al hospital, por favor.”
Taxista: “¿Qué pasa?”
Mujer: “¡Se me rompió la fuente!”
Taxista: “Sabe qué, no llegamos. Pero yo le puedo ayudar.”
Hombre: “¿Y usted por qué sabe?”
Taxista: “Porque yo soy doctor, pero luego no hay chamba.”

[Voz de Arturo Montiel Rojas:]

“En los últimos años se han perdido más de un millón de empleos en el país.

Necesitas un presidente que sepa gobernar para que vivas mejor.

Yo, Arturo Montiel, tengo experiencia y sé gobernar, y te pido que me permitas ayudarte.

Gracias.”

l) *Promocional “Narcomenudeo” [Arturo Montiel Rojas].*

Se observa a una niña, vestida con uniforme escolar, burlándose y enseñando unos dulces a quien presumiblemente parece ser su hermano. A punto de consumirlos, la menor recibe una reprimenda de su fraterno, quien la inquiere sobre el origen de tales insumos, respondiéndole que le fueron otorgados afuera de su colegio. Hay un cambio de escena, y se observa al C. Arturo Montiel Rojas hablando de este problema. Como ocurre con los anteriores, se aprecia su logotipo de identificación. El mensaje refiere lo siguiente:

Niña: "Nananana... ¡Mira los dulces que me regalaron! ¡Y no te voy a dar!"
Hermano: "¡Nooooooooo!"
Hermano: "Paty: ¡Esos no eran dulces! ¡Eran drogas! ¿Quién te los dio?"
Niña: "Un señor, afuera de la escuela."

[Aparece Arturo Montiel y dice:]

"El crecimiento del narcomenudeo es un problema que nos está afectando a todos.

Yo, Arturo Montiel, tengo la mano dura para acabar con esos criminales que envenenan a nuestros hijos.

Permítanme ayudarles.

Gracias."

m) Promocional "Quiero, puedo" [Tomás Yarrington Ruvalcaba].

De manera sucesiva, se aprecian escenas de un niño con un cajón de bolero, caminando por unas vías ferroviarias; de una madre de familia, subiendo a dos niños a su auto; y de un hombre con unos papeles en la mano, caminando con gesto abatido en la calle; posteriormente, surge a cuadro el C. Tomás Yarrington, y expresa su mensaje. El contenido de este spot es el siguiente:

Niño: "Quiero ir a la escuela."
Mujer: "Quiero vivir segura."
Hombre: "Quiero encontrar trabajo."

[Aparece Tomas Yarrington y dice:]

"En México querer es poder.

Tú y yo queremos un mejor país.

Un lugar seguro, próspero justo.

Y unidos tenemos el poder para lograrlo.

Por tí quiero, puedo y voy a ser presidente.

Juntos tenemos con qué.

Para crear una nueva historia.

Querer a México es poder con México.”

La existencia y difusión de estos promocionales, se tiene por acreditada con base en los resultados del monitoreo televisivo practicado por la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V., durante el período comprendido del primero de julio al catorce de agosto de dos mil cinco.

El monitoreo en cuestión fue adjudicado directamente a IBOPE AGB México, S.A. de C.V., atento a lo señalado en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el mismo tuvo por objeto satisfacer la necesidad institucional de monitorear los promocionales alusivos a los aspirantes, precandidatos o candidatos a la Presidencia de la República, transmitidos a través de medios electrónicos durante la etapa previa al proceso electoral federal 2005-2006, y se formalizó a través del contrato celebrado el treinta de junio de dos mil cinco.

La característica general de este monitoreo es que fue de carácter muestral, y compiló diariamente las transmisiones de los canales de televisión a nivel nacional (tanto los de sistema abierto como los de índole restringido o por suscripción), revisándose los que fueron difundidos en aquellas ciudades con mayor peso o representatividad en la república mexicana.

Ahora bien, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los monitoreos constituyen una herramienta técnica que auxilia a las autoridades electorales, para verificar si los partidos políticos han actuado respetando los principios de igualdad y equidad, rectores del sistema comicial mexicano.

El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

En el caso concreto, el monitoreo reportado por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., correspondiente al período del primero de julio al catorce de agosto de dos mil cinco, cuenta con un respaldo documental asentando para cada promocional, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en donde fue difundido, el grupo televisivo al que pertenece, la entidad o plaza donde se transmitió, la versión del promocional, tipo de programa en el que se liberó al espectro radioeléctrico y su duración, entre otros datos.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de tales promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditados el contenido y la transmisión de los spots aludidos por el quejoso.

Lo anterior encuentra apoyo en lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 [cuyo detalle ya fue precisado en líneas precedentes], a saber:

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Al efecto, esta autoridad tiene por demostrada la difusión de los promocionales televisivos ya mencionados, en los términos expuestos a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

PROMOCIONAL	SUJETO	PRIMERA TRANSMISIÓN	ÚLTIMA TRANSMISIÓN	NÚMERO DE IMPACTOS
Maldición vivir en la pobreza	Enrique Jackson R.	19-Julio-2005	1º-Agosto-2005	322
Anhelos de la gente	Enrique Jackson R.	19-Julio-2005	1º-Agosto-2005	316
País grande, generoso	Enrique Jackson R.	19-Julio-2005	1º-Agosto-2005	390
Me siento muy obligado	Enrique Jackson R.	1º-Julio-2005	19-Julio-2005	441
Mirar de frente	Enrique Martínez y M.	19-Julio-2005	29-Julio-2005	223
Decir la verdad	Enrique Martínez y M.	1º-Julio-2005	6-Julio-2005	56
Cero deuda	Enrique Martínez y M.	12-Julio-2005	23-Julio-2005	350
Hay un México	Arturo Montiel R.	1º-Julio-2005	4-Julio-2005	33
Por ti	Arturo Montiel R.	6-Julio-2005	4-Agosto-2005	1048
Microbús	Arturo Montiel R.	11-Julio-2005	20-Julio-2005	545
No hay chamba	Arturo Montiel R.	1º-Julio-2005	23-Julio-2005	917
Narcomenudeo	Arturo Montiel R.	14-Julio-2005	16-Julio-2005	198
Quiero, puedo	Tomás Yarrington R.	7-Julio-2005	23-Julio-2005	1223

El detalle específico de las frecuencias, plazas, días y horas de difusión, se aprecia en los anexos I a V del presente fallo.

Otro de los elementos que confirman la existencia y difusión de los anuncios de marras, es el informe rendido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el oficio DG/5265/05 de fecha primero de septiembre de dos mil cinco, en el cual confirmó haber detectado los promocionales identificados como “Microbús”, “Me siento muy obligado”, “Cero deuda”, y “Quiero, puedo”, como se expresa a continuación:

PROMOCIONAL	SUJETO	FECHA DE TRANSMISIÓN	FRECUENCIA	HORARIO
Microbús	Arturo Montiel R.	17-Julio-2005	XEW/2/Televisa	07:23'37”
Me siento muy obligado	Enrique Jackson R.	17-Julio-2005	XEW/2/Televisa	21:26'55”
Cero deuda	Enrique Martínez y M.	17-Julio-2005	XEW/2/Televisa	21:43'31”
Quiero, puedo	Tomás Yarrington R.	17-Julio-2005	XHGC/5/Televisa	15:50'06”

Debe señalarse que la información proporcionada por esta instancia oficial, complementa lo afirmado en el monitoreo practicado por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., a solicitud del máximo órgano directivo de esta autoridad, no sólo por

tratarse de documentales públicas, emitidas por una autoridad oficial en pleno ejercicio de sus funciones [y la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso b); y 35, párrafo 2, del reglamento de la materia], sino también porque la Dirección General retro mencionada, es la instancia encargada de supervisar el contenido de cualquier material transmitido a través de los medios electrónicos de comunicación (verbigracia: radio, televisión abierta, televisión restringida, etcétera).

Tales atribuciones jurídicas se desprenden del contenido de los artículos 25, fracciones I, V, XV, XVII, XXVI y XXXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 1.6.1 del Manual General de Organización de la Secretaría de Gobernación, ambos preceptos en relación con el numeral 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión, supuestos normativos que en su parte conducente establecen:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

“Artículo 25. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación; (...)

V. Regular la transmisión de materiales de radio y televisión; (...)

XV. Supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión; (...)

XVII. Vigilar, con la participación que corresponda a otras dependencias, que la transmisión de programas de radio y televisión, así como la exhibición o comercialización de películas o de cualquier otra forma de presentación con fines educativos y culturales se apeguen a los criterios que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias; (...)

XXVI. Realizar los estudios, investigaciones, análisis y evaluaciones necesarias para conocer oportunamente los efectos de las transmisiones de radio y televisión y de las exhibiciones cinematográficas sobre las actividades del Ejecutivo Federal y, en su caso, proponer las medidas que deban adoptarse; (...)

XXXVI. Las demás que le señale el Secretario, dentro de la esfera de sus facultades.”

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

“Artículo 10. *Compete a la Secretaría de Gobernación:*

I. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos;

II. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo;

III. (Se deroga).

IV. Vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el artículo 59 de esta ley;

V. Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley, y

VI. Las demás facultades que le confieren las leyes.”

MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

“1.6.1 Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía

Misión:

Vigilar el cumplimiento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley Federal de Cinematografía para que a través de ello se cumpla la función social de los medios de comunicación otorgando autorización, realizando la supervisión de transmisiones y aplicando la política de comunicación social del Gobierno Federal para contribuir a la reafirmación de los valores históricos, culturales, artísticos y sociales de los ciudadanos, así como a su sano entretenimiento.

Funciones:

- Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de radio, televisión y cinematografía. (...)*
- Regular la transmisión de materiales de radio y televisión. (...)*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

- *Otorgar autorización de los argumentos y guiones para la radio, la televisión y para la publicidad grabada o filmada destinada a su transmisión o exhibición. (...)*
- *Autorizar el contenido de las emisiones distribuidas a través de cualquier medio físico en territorio nacional de señales de radio y televisión provenientes de satélites o de otro tipo de tecnologías, previamente a la concesión o permiso que, en su caso, otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*
- *Supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión. (...)*
- *Realizar los estudios, investigaciones, análisis y evaluaciones necesarias para conocer oportunamente los efectos de las transmisiones de radio y televisión y de las exhibiciones cinematográficas sobre las actividades del Gobierno Federal y, en su caso, proponer las medidas que deban adoptarse. (...)*
- *Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el titular del ramo.”*

Asimismo, la existencia y difusión de los anuncios televisivos ya mencionados, se tiene también por demostrada con base en lo reportado por TV Azteca, S.A. de C.V., al contestar el requerimiento planteado en autos, afirmando sobre el particular el nombre de las personas morales que contrataron con ella las transmisiones atinentes y el monto de la inversión realizada, a saber:

ASPIRANTE	CONTRATANTE	MONTO PAGADO
Enrique Jackson Ramírez	Red Jackson, A.C.	\$3'613,081.00
Enrique Martínez y Martínez	Aliados de Enrique, A.C.	\$1'350,000.00
Arturo Montiel Rojas	Comercializadora Sport & Branding, S.A de C.V.	\$140,000.00
Manuel Ángel Núñez Soto	Uno y Medio Publicidad, S.C.	\$250,000.00

A dicho informe y sus anexos (copia de los contratos y pautas, en su caso), se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 29 y 35, párrafo 3, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese mismo orden de ideas, es menester precisar que “Red Jackson, A.C.” y “Aliados de Enrique, A.C.”, al responder el requerimiento planteado por esta

autoridad, y al cual se hizo alusión en el resultando XXXV de este fallo, confirmaron las disposiciones contenidas en los contratos proporcionados por TV Azteca, S.A. de C.V., así como el monto de los recursos pagados por ello, como se aprecia a continuación:

RED JACKSON, A.C.

“1.- La denominación social de la persona moral que contrató los servicios para la realización de la campaña publicitaria del C. ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ, fue ‘RED JACKSON, A.C.’

2.- El acto jurídico que celebró nuestra representada fueron dos Convenios de Prestación de Servicios Televisivos con TV AZTECA, S.A. DE C.V.

- *La fecha de celebración de esos convenios, data del 11 de marzo y 05 de agosto de 2005, respectivamente.*
- *Nuestra representada no recibió ninguna contraprestación económica por concepto de pago.*
- *Nuestra representada no desarrolló ninguna actividad para satisfacer la solicitud o los Convenios de Prestación de Servicios Televisivos, toda vez que la prestación de servicios estuvo a cargo de TV AZTECA, S.A. DE C.V.*

3.- Nos permitimos exhibir copia de los Convenios de Prestación de Servicios Televisivos celebrados con TV AZTECA, S.A. DE C.V., de 11 de marzo y 5 de agosto de 2005, que en dos fojas útiles exhibimos, como Anexos No. 2 y 3.”

ALIADOS DE ENRIQUE, A.C.

“PRIMERO.- Es cierto que el contrato que se presenta fue realizado en la fecha y por las personas mencionadas en el mismo, además puedo confirmar que el monto mencionado en el contrato, fue el monto erogado como pago. Por otra parte, las actividades realizadas ‘para satisfacer la solicitud o contrato celebrado’ son las descritas en el propio contrato, mismas que fueron cumplidas por la empresa televisora, y respecto al material de publicidad así como los elementos complementarios utilizados para su ejecución estos fueron entregados a TV Azteca, por lo que hace a estos elementos lamentablemente la asociación no cuenta con registros o respaldos de los mismos, por lo cual no estamos en posibilidad de entregar copia de estos. De cualquier manera creemos que la televisora puede tener estos materiales.

SEGUNDO.- Aprovecho la ocasión para informarle, en mi carácter de representante legal de ‘Aliados de Enrique, A.C.’, que en virtud de haber cumplido nuestro objeto, por así considerarlo los integrantes de esta asociación, hemos decidido dar por concluida la asociación motivo por el cual nos encontramos en proceso de liquidación.”

Este reconocimiento se valora en términos del artículo 25, párrafo 1 del reglamento mencionado.

Finalmente, la existencia y difusión de estos promocionales también queda demostrada con lo afirmado por los propios militantes del Partido Revolucionario Institucional, quienes al momento de comparecer al presente procedimiento, no niegan la presencia y transmisión de los mismos en medios electrónicos, circunstancia a la cual se le otorga también el valor probatorio a que alude el citado artículo 33, párrafo 1, inciso b) del reglamento de la materia.

3.- Material propagandístico diverso.

En autos corre agregado original de un tríptico, aportado por el quejoso, en donde se habla de la trayectoria del C. Enrique Martínez y Martínez, los logros que fueron alcanzados durante su gobierno y cuál es su visión política, apreciándose en la parte frontal del mismo la fotografía de esta persona, y las siguientes leyendas:

*“Por el futuro de México
con Enrique Martínez
para Presidente
¡Vámonos derecho!”*

[Énfasis añadido]

Por otra parte, esta autoridad cuenta con una tarjeta telefónica, aportada por el quejoso, de las conocidas como “Ladatel”, con número de serie 4137336481, misma que contiene la efigie del C. Enrique Martínez, y los siguientes textos en su anverso y reverso:

ANVERSO	REVERSO
<i>“Con Enrique Martínez para Presidente. Por el futuro de México. ¡Vámonos derecho!”</i>	<i>“Enrique Martínez, Gobernador de Coahuila. Hombre de hechos, con la franqueza, sencillez, capacidad y carácter para el momento que vive nuestro país. Los resultados están a la vista, primeros lugares nacionales en seguridad, empleo y servicios públicos. Por convicción y para cuidar nuestros valores, apoyémoslo para Presidente de México.”</i>

Finalmente, esta autoridad cuenta también con un pendón, exhibido por el quejoso, y en el cual se aprecia la foto del C. Arturo Montiel Rojas, y la siguiente leyenda:

“Juntos pondremos a México en Marcha.

Arturo Montiel

para poner a México en marcha.”

En la parte inferior de este estandarte, se aprecia que el nombre de este militante priísta, presenta el logotipo de identidad gráfica característico de dicho sujeto.

En tal virtud, a estas probanzas se les confiere el valor probatorio a que se contraen los artículos 29 y 35, párrafo 3, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación federal electoral vigente, las reglas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado al hecho de que los actos desplegados por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto y Tomás Yarrington Ruvalcaba, son de pleno conocimiento público, dado lo ostensible de su manifestación, esta autoridad tiene por acreditados los hechos denunciados; sin embargo se considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra del Partido Revolucionario Institucional, atento a las siguientes consideraciones:

Aunque el conocimiento de las actividades promocionales de los ciudadanos aquí mencionados hace evidente que mantuvieron de manera sistemática actividad promocional en la que manifestaron a través de los medios masivos de

comunicación su pretensión de aspirar al cargo de Presidente de la República, ello no implica asumir que hubo una vulneración al marco legal

En primer lugar, en virtud de que en materia electoral son los partidos políticos los sujetos que deben apegarse a la legalidad, es necesario determinar en primer lugar si de los hechos, circunstancias y efectos de las conductas que materializaron los militantes del caso se deriva alguna responsabilidad del partido político frente al principio de legalidad, respecto de la posible comisión por parte del propio partido de actos anticipados de campaña.

De acuerdo con la fecha de presentación de la demanda por parte del quejoso (27 de junio de 2005) y su correspondiente ampliación (21 de julio de 2005); así como con la verificación de las pruebas por parte de la autoridad electoral (1 de julio a 14 de agosto de 2005), resulta evidente que los hechos de promoción personal a que se hace referencia de los militantes del Partido Revolucionario Institucional tuvieron efecto durante el período anterior a la celebración del proceso interno del PRI para la selección y postulación de su candidato a Presidente de la República (7 de octubre a 13 de noviembre de 2005).

De acuerdo con el marco normativo descrito en el considerando 11 del presente proyecto, el Reglamento de Fiscalización del Instituto señala en su Artículo 16-A que el partido político es responsable de las actividades de promoción de quienes se hayan inscrito al propio proceso de selección interna. Sin embargo, es en el oficio enviado por el Director de Prerrogativas de fecha 9 de junio de 2005 sobre los Informes Detallados y su correspondiente acuerdo de fiscalización del que emanó el mismo, en el que se afirma que la rendición de cuentas de quienes aún no se inscribieran al proceso de selección interna los partidos políticos es un acto voluntario, y por lo tanto, desvinculado del partido político.

Conforme a la lógica y consistencia de los actos, sería contrario al principio de certeza en materia electoral pretender afirmar, por un lado, que el partido político no tiene responsabilidad en la rendición de cuentas de las actividades de sus militantes previas al inicio del proceso interno, pero sí pretender responsabilizar a dicho instituto político por la naturaleza o materialización de dichos actos. En ese sentido, la desvinculación que deriva de la aplicación de normas emitidas por el Instituto, conducen a concluir con claridad que no es aplicable tesis alguna del partido garante, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a). Lejos de ser una actividad vinculada al partido político, la lectura funcional de las normas emitidas por el Instituto conducen a concluir que no cabe en el ámbito de la argumentación jurídica la afirmación de que el partido político es responsable de

las conductas de sus militantes por haberlas aceptado o tolerado, dado que de la interpretación jurídica de las reglas emitidas por el Instituto se puede concluir que toda actividad previa al registro de dichos aspirantes al proceso interno resulta ajena al mismo.

Desde luego que la conclusión sobre la carencia de responsabilidad alguna del partido político en torno a los hechos que se describen no deriva del deslinde presentado a esta autoridad, sino de las normas que el Instituto Federal Electoral emitió en su momento respecto de la posición jurídica de los partidos políticos respecto de los actos de promoción personal que llevaran a cabo sus militantes antes de que iniciaran sus respectivos procesos internos.

Aún con la premisa anteriormente descrita sobre la carencia de responsabilidad jurídica del partido político frente a los hechos que se le imputan, esta Comisión considera que no se cuenta con elementos suficientes para demostrar la participación directa del partido político. Asimismo, tampoco las propias conductas llevadas a cabo por quienes se promocionaron en este caso podrían ser consideradas por su naturaleza como actos anticipados de campaña.

De conformidad con diversas tesis relevantes y criterios recientes del Tribunal Electoral en la materia, si bien es cierto que los presuntos aspirantes llevaron a cabo publicidad, mencionando el cargo al que aspiraban y presentando a la ciudadanía en general un programa de gobierno, en ninguno de los aspirantes se aprecia solicitud alguna a la ciudadanía para la obtención del voto el 2 de julio de 2006.

Del análisis integral de la publicidad con que se cuenta, se destaca que la página correspondiente al Grupo Unidad Democrática no solamente presenta de manera conjunta a los cinco aspirantes materia del caso, sino que además establece en el propio portal que la razón de su nacimiento fue precisamente la búsqueda de la equidad y la imparcialidad de todos los procesos de selección de candidatos del PRI, señalando además que la transformación democrática en México es un proceso inacabado que tiene que pasar por la vida interna de los partidos políticos.

Asimismo, en el portal de INTERNET de Manuel Ángel Nuñez Soto incluye dentro de su sección de noticias dos notas importantes. La primera, que se refiere a que estaba cerca el día D para Unidad Democrática. Es decir, para la definición del aspirante de esta corriente política para registrarlo como precandidato en la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente

de la República, y que finalmente aconteció el 4 de agosto de 2005. La segunda noticia de dicho portal, señalando que quien perdiera la candidatura coordinaría la campaña priísta.

Por lo tanto, de un análisis articulado de las pruebas con las que se cuenta, se concluye que la pretensión de los militantes del caso era buscar su posicionamiento para los efectos del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional.

En abundancia a lo expresado, cabe señalar que tanto la falta de vinculación jurídica y responsabilidad garante del partido político con quienes se manifestaban en forma previa al proceso interno, como el hecho de que resulta claro el propósito que perseguían los militantes frente al proceso interno de su partido, no es posible afirmar que en este supuesto hubo por tanto un abuso del derecho por parte de los actores involucrados, ni tampoco una pretensión del partido político por obtener una ventaja indebida para la campaña presidencial.

Finalmente, con base en los criterios establecidos en la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005, amerita valorar las condiciones de tiempo, contenido e impacto en el que se dieron los hechos denunciados.

En el ámbito temporal, los hechos se materializaron antes del inicio del proceso interno para la selección del candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente de la República, y cuyas condiciones normativas derivadas de los Acuerdos de la Comisión de Fiscalización conducen a excluir al propio partido de su responsabilidad de partido garante frente a hechos previos al inicio de su proceso de selección interna. Además, de las diligencias adicionales llevadas a cabo por el Instituto con motivo del Acuerdo de Devolución que aprobó el Consejo General sobre esta queja en su sesión del 30 de noviembre de 2005, no existe prueba alguna que acredite vínculo de participación directa del partido en la contratación o financiamiento de las actividades de promoción de los ciudadanos motivo de queja en este considerando. En ese sentido, y como ya quedó asentado en el presente considerando, existen diversos elementos que acreditan la realización de los actos de que se duele el quejoso atribuibles exclusivamente a ciudadanos, en este caso militantes del Partido Revolucionario Institucional con antelación a la emisión de la citada convocatoria y a la campaña de promoción al interior del partido, como lo demuestran el monitoreo practicado por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., el informe rendido por la Dirección General de Radio,

Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y la información proporcionada por TV Azteca.

Respecto del contenido, queda de manifiesto que de un análisis integral y articulado de los hechos existen los indicadores materiales suficientes para demostrar que los ciudadanos Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto y Tomás Yarrington Ruvalcaba buscaban participar en el proceso interno de su partido para la selección de su candidato a Presidente de la República

Desde el punto de vista de su impacto, resulta relevante para verificar el efecto en el bien jurídico tutelado de la equidad en la campaña presidencial que, con excepción de Arturo Montiel Rojas –quien no obstante haberse registrado como precandidato para competir en el proceso interno se retiró de dicha contienda el 20 de octubre de 2005, según el Informe Detallado presentado por el Partido Revolucionario Institucional a esta autoridad- ninguno de los demás ciudadanos aquí citados participó siquiera en dicho proceso interno, por lo cual, no se percibe que por esta causa haya habido efecto alguno en perjuicio de las condiciones de equidad de la contienda presidencial.

Finalmente, conforme a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en un momento dado los aspirantes a inscribirse como precandidatos al proceso interno hubieren tenido que acreditar los instrumentos de opinión pública que se determinaran, según lo establecido por el artículo 187, fracción II de dichos Estatutos. Por lo tanto, ante la posibilidad de que la instancia competente en dicho partido solicitara la acreditación mencionada, era derecho y necesidad de los aspirantes llevar a cabo las acciones tendientes a cumplir con dicha obligación, en caso de que se les hubiere exigido, por lo que un camino elemental era darse a conocer a la propia opinión pública.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente considerando, atento al contenido y alcance de las constancias de este expediente y las pruebas aportadas, elementos que en su totalidad se valoran en términos de los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 28, párrafo 1; 29; 33; 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llega a la convicción de tener por no acreditadas las presuntas irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, pues los actos desplegados por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez,

Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto y Tomás Yarrington Ruvalcaba fueron realizadas bajo su estricta responsabilidad personal sin que esté demostrado vínculo alguno entre las mismas y el partido al que pertenecen, ni tampoco que se hayan materializado por el contenido de su actividad promocional actos anticipados de campaña, por lo cual, al no existir violaciones a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) del Código, ni al 190 de la propia ley electoral debe declararse **infundada** la presente queja por lo que se refiere a este partido.

14.- Que por lo que hace a los actos imputados al Partido Acción Nacional, el quejoso refiere que los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez y Francisco Barrio Terrazas realizaron durante el año dos mil cinco, actos anticipados de campaña, al difundir en medios electrónicos e impresos, sus aspiraciones a la máxima magistratura de la Unión.

Siguiendo el método utilizado en el considerando anterior, esta autoridad procederá a mencionar cuáles son elementos probatorios que obran en el expediente, realizará una valoración de los estatutos del Partido Acción Nacional, y emitirá un pronunciamiento sobre el punto de derecho planteado.

Pruebas relacionadas con los actos desplegados por los militantes del Partido Acción Nacional

1.- Portales de Internet.

El quejoso afirmó al ocurrir ante esta autoridad, que durante el año dos mil cinco, los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez y Francisco Barrio Terrazas, implementaron en el ciberespacio, tres sitios web en los cuales difundieron su deseo de desempeñarse como Presidente de la República, durante el período constitucional 2006-2012, cuyo detalle es el siguiente:

NOMBRE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Santiago Creel Miranda	http://www.panistasconsantiago.org
Felipe Calderón Hinojosa	http://www.felipe-calderon.org
Alberto Cárdenas Jiménez	http://www.albertocardenas.org.mx
Francisco Barrio Terrazas	http://www.franciscobarrio.com.mx

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

Adobe Reader - [Porqué Santiago.pdf]

Archivo Edición Ver Documento Herramientas Ventana Ayuda

122% Ayuda Buscar en Web Adobe Reader 7.0

Santiago Creel **PRESIDENTE 2006**

Proceso electoral interno del PAN. Propaganda dirigida a miembros activos y adherentes del PAN.


Inicio Santiago Prensa Galería Videos y Promocionales Las Reglas Únete a la red

[¿Dónde me toca votar?](#)

Inicio | Santiago | Yo elijo al mejor

Vemos en **Santiago Creel** al mejor **PORQUE:**

- Garantiza que el PAN repita el triunfo presidencial en el 2006.
- Es el más preparado.
- Es prudente.
- Es un estadista.
- Es honesto.
- Su trayectoria ciudadana como académico, intelectual, Consejero Electoral del IFE, militante panista, Diputado Federal y Secretario de Gobernación son su mejor aval para representar la lucha democrática del PAN.
- Los mexicanos queremos ver convertida nuestra democracia en calidad de vida para las familias y oportunidades de desarrollo para todos.



Spot de T.V.

Participa en el Libro Azul
comité de precampaña presidencial recibimos con consternación la noticia del suceso en donde perdieron la vida el Secretario de Seguridad Pública Federal, Ramón Martínez Domínguez.

Acompaña a Santiago
en Arcos de la Plaza Central Zona Centro en Loma Bonita, Oax.

A las 10:10 hrs. en Nuevo Paso Nazareno Domicilio Conocido en

1 de 1

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Felipe Calderón

Trayectoria
Regístrate
Transparencia
Tienda Virtual
Sala de Prensa
Mujeres con Felipe
Cómo Votar por Felipe
Comités Estatales
Felipe en los Estados
Intranet

Acompaña a Felipe

¿Qué opina Felipe?

Sobre como resolver el problema de inseguridad en el país

En primer lugar, voy a pasar el control de la evaluación del desempeño policiaco a los ciudadanos, que sean los ciudadanos quienes tengan facultades y que el gobierno coadyuve a su organización para que den un seguimiento cercano, diario, a lo que están haciendo los policías que están encargados de su custodia.
[ver más](#)

Mis opiniones

Promocionales

El reto de México

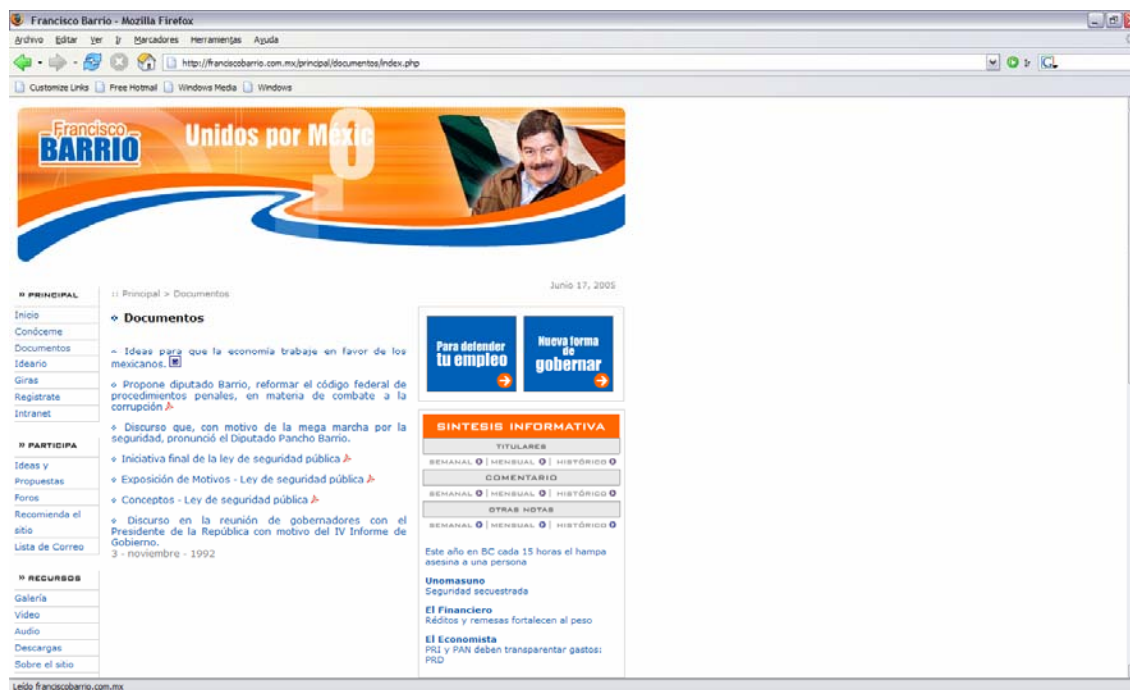
Participa con nosotros

Felipe Calderón en Ciudad Juárez, Chihuahua durante la gira "Manos y Corazones por México" 22/06/05
[ver más](#)

Esta mañana Felipe Calderón tuvo una reunión con Legisladores Panistas en la Ciudad de México 22/06/05
[ver más](#)

The screenshot shows a web browser window with the address bar displaying 'file:///D:/www.albertocardenas.org.mx/default.htm'. The website header features the logo of Alberto Cárdenas, which includes a red heart with a black horse silhouette, and the text 'Alberto Cárdenas'. To the right of the logo is the slogan 'Con el corazón por delante' in orange. The date 'Martes 21 de Junio de 2005' is displayed in the top right corner, along with a small portrait of Alberto Cárdenas. Below the header is a navigation menu with three tabs: 'TRAYECTORIA', 'PROPUESTAS', and 'PENSAMIENTO'. The main content area contains a large text block with the headline 'Los panistas queremos ver el TRIUNFO en las próximas elecciones.' and a sub-headline 'México vive momentos difíciles, porque otros dos partidos políticos frenan el desarrollo.' Below this, there are two news snippets. The first, dated 6/4/2005, is titled 'El empresario con más conciencia en el país: Lorenzo Servitje.' and includes a small photo of a man. The second, dated 5/18/2005, is titled 'HACE EL GRUPO' and includes a small photo of a group of people. On the left side of the page is a vertical navigation menu with the following items: INICIAL, AGENDA, NOTICIAS, SALA DE PRENSA, GALERIA DE FOTOS, LOGROS, RED DE SIMPATIZANTES, CONTACTANOS, ARTÍCULOS IMPORTANTES, ALBERTO TE QUIERE ESCUCHAR, and HOY. At the bottom of this menu is a button that says 'Forma tu Equipo de Acción Únete'. On the right side of the page, there are three sections: 'NOTICIAS' with a photo and a 'VER' button, 'VIDEOS', and 'DESPLEGADOS'. Below these is a 'RECOMIENDA A UN AMIGO' section with input fields for 'Su nombre', 'Su email', and 'Tu nombre', and a 'Recomendar' button. At the very bottom of the page, there is a footer with the text 'Lada sin costo: 01 800 561-8464. Email: directo@albertocardenas.org.mx'.

CONSEJO GENERAL EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005



Debe destacarse que si bien el quejoso aportó en su escrito de denuncia, presentado el veintisiete de junio de dos mil cinco, un disco compacto conteniendo la página web del C. Francisco Barrio Terrazas, esta autoridad no pudo tener por acreditada su existencia, pues al tratar de corroborarla el día quince de julio del mismo año, ya no se localizó en el ciberespacio.

En esa tesitura, esta autoridad carece de elementos para tener por demostrada la existencia de dicho portal, al no haber estado disponible en el ciberespacio, y ante la omisión del partido denunciante, consistente en aportar mayores elementos para acreditar su presencia en la Internet.

Ahora bien, en las páginas web de los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez, dichas personas difundieron ante la ciudadanía, su intención de ser el titular del Poder Ejecutivo Federal, durante el período 2006-2012, detallando también algunas de las propuestas de su eventual gobierno, o bien, los actos que realizarían para lograr su cometido, invitando a la ciudadanía a apoyarlos. A guisa de ejemplo, se cita lo siguiente:

Santiago Creel Miranda.

“Vemos en Santiago Creel al mejor PORQUE:

Garantiza que el PAN repita el triunfo presidencial en el 2006.

Es el más preparado.

Es prudente.

Es un estadista.

Es honesto.

Su trayectoria ciudadana como académico, intelectual, Consejero Electoral del IFE, militante panista, Diputado Federal y Secretario de Gobernación son su mejor aval para representar la lucha democrática del PAN.

Los mexicanos queremos ver convertida nuestra democracia en calidad de vida para las familias y oportunidades de desarrollo para todos.

Consolidará un gobierno humanista.

*La sociedad demanda que él sea el candidato del PAN, **POR ESO...***



El contenido de los portales en cuestión fue aportado por el quejoso en discos compactos, y constatado por esta autoridad al haber confrontado los mismos con lo que dichos sitios desplegaban en el ciberespacio, como se detalla a continuación:

NOMBRE	PORTAL	FECHA EN QUE LO APORTÓ EL QUEJOSO	FECHA EN QUE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL IFE CONSTATÓ SU CONTENIDO
Alberto Cárdenas J.	http://www.albertocardenas.org.mx	27-Junio-2005	15-Julio-2005
Santiago Creel M.	http://www.panistasconsantiago.org	27-Junio-2005	15-Julio-2005
Felipe Calderón H.	http://www.felipe-calderon.org	21-Julio-2005	22-Julio-2005

En razón de lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de esas páginas web, por lo menos a partir de las fechas en que se hicieron del conocimiento de esta autoridad, y a las mismas se les otorga valor probatorio idóneo para el caso que se analiza, en términos de la tesis **“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO”**, emitida por los Tribunales Federales, y a la cual se hizo ya alusión con anterioridad en este fallo.

2.- Anuncios televisivos.

En el caso concreto del Partido Acción Nacional, esta autoridad advirtió que se difundieron cuatro promocionales en medios electrónicos, como se explicará a continuación:

a) Promocional “Mayorías” [Santiago Creel Miranda].

A cuadro se observa al otrora Secretario de Gobernación, al interior de un despacho o biblioteca, expresando las siguientes ideas:

“En estos momentos que tanto se habla de política, déjame recordarte algo muy importante.

Los mexicanos que queremos vivir en paz, somos más de los que quieren problemas.

*Los que nos partimos el alma trabajando para darle lo mejor a nuestras familias...
¡Somos muchos más... de los que no lo hacen!*

Los mexicanos honestos somos muchísimos más que los corruptos.

Sencillamente...

Las buenas personas como tú, son mayoría.

Y en una democracia, las mayorías siempre ganamos.

Por esa mayoría en donde estas tú, yo quiero ser Presidente.”

[Énfasis añadido]

Cabe mencionar que este comercial fue transmitido también a través de estaciones de radio, conteniendo las mismas expresiones.

b) Promocional “Rostro Humano” [Santiago Creel Miranda].

Se aprecia al C. Santiago Creel Miranda, sentado, expresando diversas ideas, como si estuviera otorgando una entrevista. El detalle es el siguiente:

“Un presidente del ser humano de carne y hueso.

Del ser humano que sufre.

Del ser humano que sueña.

Del ser humano que anhela.

No un gobierno de eventos.

No un gobierno de discursos.

No un gobierno de bronce y de estatuas.

No un gobierno de luces, sino un gobierno auténticamente de rostro humano.

Para darle un rostro humano al gobierno.

Yo quiero ser Presidente.”

[Énfasis añadido]

c) Promocional “Pasión contagiosa” [Felipe Calderón Hinojosa].

En este video, se aprecia una sucesión de escenas, en las cuales se observa a hombres, mujeres y niños, sonriendo, y en apariencia, en lo que parece ser una tribuna. Posteriormente, surge a cuadro el C. Felipe Calderón Hinojosa, saludando a varias personas. El detalle es el siguiente:

Voz en off: *“Es contagiosa.*

Nadie escapa de ella.

*Se llama **Pasión por México.**”*

[Aparece el C. Felipe Calderón Hinojosa, y dice:]

“Quiero contagiarte mi pasión por México.

Por el México ganador, que con pasión y mano firme, vamos a tener.

Soy Felipe Calderón”

[A cuadro, el busto del C. Felipe Calderón, en el ángulo superior izquierdo el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda **“Felipe Calderón Presidente”**, y en la parte baja se lee: *“Mano firme. Pasión por México. Propaganda dirigida a miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional”*]

(Énfasis añadido)

d) Promocional “Pobreza, mal común” [Alberto Cárdenas Jiménez].

Este anuncio presenta también una sucesión de ideas de gente de campo, apreciándose a hombres, mujeres, niños y ancianos. Al final, aparece la efigie del C. Alberto Cárdenas Jiménez. El detalle específico es el siguiente:

[En pantalla, aparece la leyenda *“La pobreza, el mal común”*]

Voz en off:

“Convertir la pobreza en historia es posible, si nos unimos los ciudadanos.

Es posible porque somos un país rico y generoso.

Porque somos gente de familia y de trabajo.

Convertir la pobreza en historia es posible, porque la inmensa mayoría así lo queremos.

Alberto Cárdenas, uno de los nuestros.”

[A cuadro, el rostro del C. Alberto Cárdenas Jiménez, y en la parte baja de la pantalla, el emblema del Partido Acción Nacional y las leyendas: *“Alberto Cárdenas. Propaganda dirigida a miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional”*]

e) Promocional “Vamos con todo” [Francisco Barrio Terrazas].

Este anuncio fue aportado por el quejoso en un videocasete, al momento de interponer la queja citada al epígrafe, y en él se aprecia al C. Francisco Barrio Terrazas, en un jardín, expresando el siguiente discurso:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

"Estimados amigos, soy Francisco Barrio, los invito a que juntos defendamos nuestra transición democrática, y los logros que hemos alcanzado porque se cierne sobre la nación el enorme riesgo de regresar al pasado autoritario, vamos a ganar el México que nos merecemos, vamos con todo."

La existencia y difusión de los promocionales marcados con los incisos a), b) c) y d), se tiene por acreditada con base en los resultados del monitoreo televisivo practicado por la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V., durante el período comprendido del primero de julio al catorce de agosto de dos mil cinco, y al cual se le confiere valor probatorio idóneo para demostrar su transmisión, en los términos que ya fueron expresados con antelación en este fallo.

Al efecto, esta autoridad tiene por demostrado la difusión de los promocionales televisivos ya mencionados, en los términos expuestos a continuación:

PROMOCIONAL	SUJETO	PRIMERA TRANSMISIÓN	ÚLTIMA TRANSMISIÓN	NÚMERO DE IMPACTOS
Mayorías	Santiago Creel M.	1º-Julio-2005	6-Julio-2005	108
Rostro humano	Santiago Creel M.	2-Julio-2005	12-Julio-2005	240
Pasión contagiosa	Felipe Calderón H.	12-Julio-2005	23-Julio-2005	361
Pobreza, mal común	Alberto Cárdenas J.	31-Julio-2005	10-Agosto-2005	71

El detalle específico de las frecuencias, plazas, días y horas de difusión, se aprecia en los anexos VI a VIII del presente fallo.

Tocante al promocional descrito en el inciso e) anterior, esta autoridad no puede tener por acreditada su existencia y difusión, en virtud de que en el monitoreo ya referido no se detectó su transmisión, dado el carácter muestral de ese mecanismo.

Adicionalmente, el informe rendido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el oficio DG/5265/05 de fecha primero de septiembre de dos mil cinco, confirmó haber detectado el promocional "Mayorías" del C. Santiago Creel Miranda, mismo que fue difundido en el canal 4 XHTV de Televisa, el martes siete de junio de dos mil cinco, a las veintiún horas con ocho minutos.

Esta información tiene valor probatorio pleno, al constar en una documental pública, emitida por una autoridad oficial en pleno ejercicio de sus funciones, en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso b); y 35, párrafo 2, del reglamento de la materia, y los artículos 25, fracciones I, V, XV, XVII, XXVI y XXXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 1.6.1 del Manual General de Organización de la Secretaría de Gobernación, ambos preceptos en relación con el numeral 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión; la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Asimismo, la existencia y difusión de los anuncios televisivos ya mencionados, se tiene también por demostrada con base en lo reportado por TV Azteca, S.A. de C.V., al contestar el requerimiento planteado en autos, afirmando sobre el particular que los promocionales de los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez, transmitidos en sus frecuencias, fueron contratados y pagados por el propio Partido Acción Nacional, como se especifica a continuación:

ASPIRANTE	MONTO PAGADO	VIGENCIA DE LA CONTRATACIÓN
Santiago Creel Miranda	\$1'407,183.81	27 de agosto al 8 de septiembre de 2005
Felipe Calderón Hinojosa	\$4'056,122.50	17 de julio al 10 de diciembre de 2005
Alberto Cárdenas Jiménez	\$3'082,134.65	20 de julio al 5 de noviembre de 2005

A dicho informe y sus anexos (copia de los contratos y pautas, en su caso), se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 29 y 35, párrafo 3, del reglamento de quejas genéricas.

Finalmente, la existencia y difusión de estos promocionales también queda demostrada con lo afirmado por los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez, quienes al momento de comparecer al presente procedimiento, no niegan la presencia y transmisión de los mismos en medios electrónicos, circunstancia a la cual se le otorga también el valor probatorio a que alude el citado artículo 33, párrafo 1, inciso b) del reglamento de la materia.

3.- Desplegados impresos.

Esta autoridad tiene a la vista los ejemplares números mil cuatrocientos noventa y uno y mil cuatrocientos noventa y dos del semanario Proceso, publicados el

veintinueve de mayo y cinco de junio de dos mil cinco, en los cuales se contienen dos desplegados difundiendo la aspiración presidencial del C. Alberto Cárdenas Jiménez, y conteniendo su efigie. El detalle de ambos es el siguiente (aparecen cronológicamente, en el orden en que fueron publicados):

“POR FIN

Un buen candidato para Presidente de la República y que será un buen Gobernante.

ALBERTO CÁRDENAS.

Su vida:

- *Nació en Ciudad Guzmán, Jal. 1958 (47 años)*
- *Ahí estudió primaria, secundaria y preparatoria*
- *Trabajó en el rancho de su padre*
- *Es Ingeniero Industrial del Instituto Tecnológico de Ciudad Guzmán*
- *Obtuvo su Maestría en la Universidad Politécnica de Madrid*
- *Hizo estudios para Doctorado en la misma Universidad*
- *Se inscribió en el Partido Acción Nacional (1985)*
- *Fue maestro y jefe de la División de Estudios del Instituto Tecnológico de Ciudad Guzmán*
- *Presidente Municipal de Ciudad Guzmán (1992-1994)*
- *Gobernador del estado de Jalisco (1995-2001)*
- *Director de la Comisión Nacional Forestal (2001-2003)*
- *Es Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2003-2005)*
- *Está casado con Joann Novoa. Tiene 1 hija y 2 hijos*
- ***Trabjará para ser Presidente de la República, por el Partido Acción Nacional y por el bien de México***

Te invitamos a inscribirte como miembro adherente del PAN y a votar para que sea tu Candidato y después Presidente de la República.

Renovación y Avance Social, A.C.”

[Énfasis añadido]

“POR FIN

UN BUEN MEXICANO PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y QUE SERÁ UN BUEN GOBERNANTE.

ALBERTO CÁRDENAS.

PRINCIPALES RESULTADOS EN SU GESTIÓN PÚBLICA

Como Alcalde de Ciudad Guzmán, Jalisco:

- *Gana la elección de 1992. PAN 52.4% / PRI 39.6%*
- *Restauración del Centro Histórico y eliminación del ambulante*
- *Incremento de los servicios públicos en cantidad y calidad*
- *Mejora de las finanzas públicas. Reducción de deuda*

Como Gobernador de Jalisco:

- *Gana la elección de 1995. PAN 52.7% / PRI 37.1%*
- *Crecimiento del empleo en 55% en 6 años*
- *Ampliación del presupuesto de educación y salud en más de 400%*
- *Aumento de la inversión extranjera de 56 a 518 millones de dólares*
- *Elevación de las exportaciones de 3,000 a 13,000 millones de dólares*
- *Incremento de la participación a municipios en 728%, sobre todo los más pobres*
- *Disminución de secuestros y de robos a casas, negocios y vehículos*
- *Jalisco, campeón nacional de deporte por 5 años consecutivos*

Como Director de la Comisión Nacional Forestal:

- *En 4 años se siembran más de 750 millones de árboles*

Como Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- *Consenso de una política forestal de Estado y aumento del presupuesto en más de 1000%*
- *Avance reconocido en la inspección de zonas protegidas*
- *Entrada firme al Protocolo de Kyoto sobre cambio climático*

**Tenemos al mejor hombre para la
Presidencia de la República.
ARRANCA, VA HACIA DELANTE Y GANARÁ
www.albertocardenas.org.mx**

Renovación y Avance Social, A.C.”

[Énfasis añadido]

La existencia de los desplegados en cuestión, se tiene por acreditada en virtud de que obran en poder de esta autoridad los originales de las revistas en donde fueron publicados, mismos que corresponden al año 29, y los números 1491 y 1492 de esa publicación.

Debe destacarse que aun cuando de la revisión realizada a los ejemplares aludidos, no se advierte el tiraje de cada una de esas ediciones, el semanario *Proceso* cuenta con circulación a nivel nacional.

A estas pruebas se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 29 y 35, párrafo 3, del reglamento de quejas genéricas.

Pronunciamiento de esta autoridad respecto de las irregularidades imputadas

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación federal electoral vigente, las reglas emitidas por el Instituto Federal Electoral, las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado al hecho de que los actos desplegados por los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez, sin bien se hicieron del conocimiento público, esta autoridad tiene por no acreditadas las irregularidades denunciadas y considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra del Partido Acción Nacional, atento a las siguientes consideraciones:

En primer término, conforme al Acuerdo de Fiscalización del 2 de junio de 2005 y al Informe Detallado entregado por el PAN correspondientes a su proceso interno, dicho partido lo celebró para elegir a su candidato a Presidente de la República del 11 de julio al 28 de octubre de 2005. Conforme al Art. 16-A del Reglamento de Fiscalización vigente en 2005 y al propio oficio del Director de Prerrogativas sobre la entrega de los Informes Detallados de fecha 9 de junio de 2005, el partido político asume la responsabilidad de los ingresos y gastos de sus precandidatos.

Para efectos de contar con un análisis más detallado del asunto del presente considerando, se analizará la situación particular de cada uno de los ciudadanos motivo de esta denuncia vinculados al Partido Acción Nacional.

En primer término, del ciudadano Francisco Barrio Terrazas no fue posible corroborar la existencia de su página de INTERNET durante el mes de julio. Por lo tanto, de lo que obvia en el expediente, sólo es posible afirmar que tanto por el ámbito temporal como por el contenido de dicha página, se trató de un acto de promoción personal que culminó en forma previa al inicio del proceso interno del Partido Acción Nacional, y en el cual no se registró.

Por su parte, el ciudadano Santiago Creel Miranda llevó a cabo publicidad en internet y televisión, con las características que habrán de analizarse a continuación.

Según el informe rendido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, el C. Santiago Creel Miranda difundió en fechas anteriores a las referidas en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, un promocional en el cual expresaba abiertamente su intención de ser el próximo Presidente de la República, como se aprecia a continuación:

“En estos momentos que tanto se habla de política. déjame recordarte algo muy importante:

Los mexicanos que queremos vivir en paz somos más que los que quieren problemas.

Los que nos partimos el alma trabajando para darle lo mejor a nuestras familias, somos muchos más de los que no lo hacen.

Los mexicanos honestos somos muchísimos más que los corruptos.

Sencillamente, las buenas personas como tú son mayoría y en una democracia las mayorías siempre ganamos.

Por esa mayoría en donde estás tú, yo quiero ser presidente.”

DETALLE SOBRE LA TRANSMISIÓN:

1. En el escrito de queja, el Partido de la Revolución Democrática refiere que este promocional se difundió el diez de junio de dos mil cinco, a las 23:04 horas, en el canal 2 (XEW) de Televisa, S.A. de C.V.
2. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación detectó la difusión de este anuncio, el día siete de junio de dos mil cinco, a las 21:08 horas, en el canal 4 (XHTV) de la misma televisora.
3. En el monitoreo practicado por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se detectó este promocional los días primero, tres, cuatro, cinco, seis de julio de dos mil cinco, en los lugares y frecuencias que se aprecian en el anexo VIII de este fallo.

Por otra parte, en su página web, el C. Santiago Creel Miranda tuvo diversos archivos, los cuales podían ser descargados por el público en general, y que tenían por objeto ser su imagen gráfica ante la ciudadanía, no sólo durante el proceso

interno de selección del Partido Acción Nacional, sino también en el hipotético caso de que hubiera logrado la candidatura presidencial, sin que pase desapercibido que inmediatamente después del nombre del aspirante se anotó la frase “*PRECANDIDATO A*”, como se detalla a continuación:





La identificación gráfica de Santiago Creel está construida con una tipografía moderna de trazos firmes que reflejan originalidad y estabilidad. Integra una pleca ondulada que imprime ligereza y dinamismo.

Utiliza los colores del Partido Acción Nacional con el fin de fomentar el sentido de pertenencia.

El diseño actual se conservará tanto en la precandidatura como, posteriormente, en la candidatura a la presidencia con un único cambio: la palabra "PRECANDIDATO A" será eliminada.

La existencia del portal de Internet del ciudadano Santiago Creel Miranda fue corroborada el día 15 de julio de 2005, es decir, una vez iniciado el proceso interno del Partido Acción Nacional para la selección de su candidato al cargo de

Presidente de la República. Por lo tanto, es apegado a la ley que el portal muestre el logotipo del partido político, y las leyendas de “precandidato” y de “propaganda dirigida a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional”. Estas últimas dos frases incluidas en el portal en comentario están en concordancia con las tesis relevantes y criterios recientes del Tribunal Electoral, en el sentido de que toda publicidad de proceso interno, para evitar ser acto anticipado de campaña, debe señalar con precisión la posición específica que se guarda –como es el caso de la posición de precandidato- además de aclarar que se trata de un proceso dirigido a miembros del Partido Acción Nacional. Además, dentro del portal se aprecian frases tales como que se garantiza que el PAN repita el triunfo presidencial, o el anuncio del “comité de precampaña presidencial”. Por todas las razones anteriores, el portal de Internet del ciudadano Santiago Creel Miranda fue propio de un proceso interno, tal y como era en los hechos y, por tanto, apegado a la ley.

Respecto de los anuncios televisivos detectados por la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, cabe destacar que las fechas de su difusión corresponden al período previo al inicio del proceso interno del Partido Acción Nacional, sin que se haya demostrado que el propio partido haya promocionado o financiado dicha propaganda. En cambio, conforme al Acuerdo de Fiscalización y al oficio respectivo del Secretario Técnico de la propia Comisión, dichos promocionales pertenecen a la esfera propia del carácter voluntario del propio aspirante, por lo que el partido político no guarda responsabilidad ni vínculo alguno como garante de los mismos. Por lo tanto, tampoco se aprecia violación por parte del Partido Acción Nacional al marco legal correspondiente.

Sobre los promocionales de televisión que TV Azteca transmitió y reportó a esta autoridad como producto de la diligencia ordenada en el Acuerdo de Devolución sobre esta queja del 30 de noviembre de 2005, cabe señalar que los mismos fueron transmitidos durante el proceso interno de selección del candidato al cargo de Presidente de la República por parte del Partido Acción Nacional. Por lo tanto, el financiamiento con cargo al Partido Acción Nacional se considera plenamente apegado a la legalidad, desde el momento en que de acuerdo con el Art. 16-A vigente en 2005 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos son solidariamente responsables de los ingresos y gastos que lleven a cabo los contendientes, es decir, a partir del 11 de julio de 2005.

Finalmente, en el caso del Manual de Identificación Gráfica de la propaganda de Santiago Creel en el sentido de que sería utilizada con adecuaciones durante la

campaña presidencial, cabe señalar que dicha estrategia fue también seguida en el proceso electoral de 2006 por otras fuerzas políticas, sin que hubiere violación alguna al ordenamiento electoral por esa causa.

Por lo tanto, ninguna de la publicidad utilizada por el ciudadano y precandidato Santiago Creel Miranda puede ser considerada como violatoria por parte del propio partido del marco legal vigente.

Por su parte, la publicidad del ciudadano Felipe Calderón Hinojosa fue detectada en su integridad dentro del proceso interno de selección del candidato presidencial de su partido. En primer término, el portal de Internet refleja únicamente un conjunto de ideas y de acervo informativo sobre sus actividades, sin que se señale el cargo para el que pretenderá competir. En ese sentido, dicho portal en modo alguno trastoca el marco legal vigente en esta materia. En todo caso, existe dentro de dicha página, un vínculo a sus promocionales en el que se identifica el lema de su precampaña de *“Mano firme, pasión por México”*, que también fue utilizada durante la propia campaña. No obstante lo anterior, cabe señalar que dicha estrategia fue también seguida en el proceso electoral de 2006 por otras fuerzas políticas, sin que hubiere violación alguna al ordenamiento legal por esa causa.

En cuanto a los promocionales de televisión detectados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, cabe señalar que fueron transmitidos entre el 12 y el 23 de julio de 2005, es decir durante el proceso interno de selección del candidato al cargo de Presidente de la República por parte del Partido Acción Nacional. Aunque resulta cierto que en dichos promocionales se hace mención del cargo al que aspira, se reitera que dicha publicidad está dirigida a miembros del partido político. Por lo tanto, fue posible conocer que la pretensión de Felipe Calderón Hinojosa con esos promocionales era la de levantar las simpatías de los miembros y adherentes del Partido Acción Nacional. En ese sentido, no se percibe tampoco abuso del derecho por parte de dicho precandidato, ni menos aún del partido político con el propósito de pretender obtener alguna ventaja indebida.

Respecto de los anuncios de televisión del ciudadano Felipe Calderón transmitidos por TV Azteca, debe mencionarse que el período de transmisión coincide con el proceso interno de selección del candidato hasta el día anterior a la entrada en vigor de la denominada tregua navideña. Por lo tanto, el pago efectuado por el Partido Acción Nacional de dichos promocionales fue acorde con lo establecido en el Art. 16-A vigente en 2005 del Reglamento de Fiscalización, en el sentido de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

responsabilizar a los propios partidos de los ingresos y gastos de sus precandidatos.

En el caso del C. Felipe Calderón Hinojosa, en su portal también existió una sección en la cual puso a disposición del público en general, diversos materiales con objeto de promover su imagen sin que pueda afirmarse que esa promoción tenga diverso propósito que el de promover su precandidatura del Partido Acción Nacional a la presidencia de la República, porque como se ha mencionado en las consideraciones precedentes no se tienen elementos objetivos que conduzcan a esta autoridad a tener por demostrado lo contrario. Adicionalmente al gráfico ya expuesto en este fallo en páginas anteriores, a continuación se presenta otro, a saber:

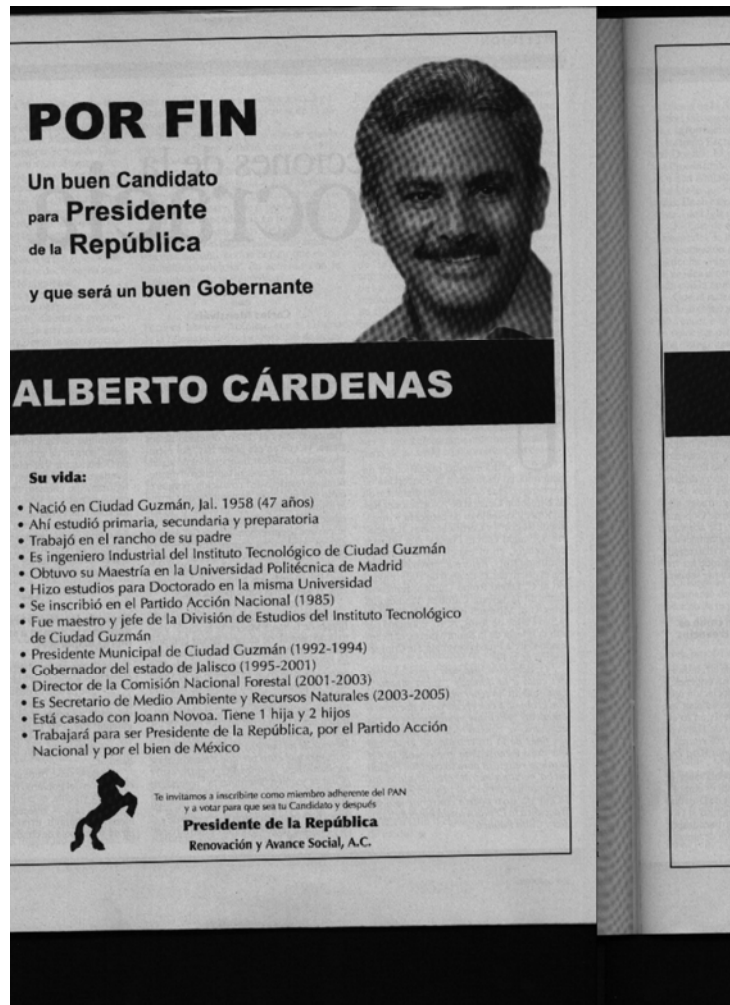


Con base en el análisis de la publicidad anteriormente mencionada, no puede evidenciarse la materialización de supuestos que se consideran como actos anticipados de campaña. Aunque es cierto que la publicidad refleja el cargo al que Felipe Calderón aspiraba, esta publicidad contenía leyendas que permitían conocer

que se trataba de un proceso interno, y que además sería dirigida principalmente a miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional.

Finalmente, respecto de la continuidad de la propaganda del proceso interno en la campaña presidencial, cabe señalar que este fenómeno se repitió en la campaña de otros partidos políticos, de tal forma que no es posible establecer violaciones al principio de equidad de la contienda.

Por lo que hace al C. Alberto Cárdenas Jiménez, esta autoridad tiene a la vista dos ejemplares del semanario "*Proceso*", identificados bajo los números mil cuatrocientos noventa y uno y mil cuatrocientos noventa y dos, datados los días el veintinueve de mayo y cinco de junio de dos mil cinco, en los cuales se aprecian dos desplegados difundiendo la aspiración del C. Alberto Cárdenas, en el que al final está contenido el siguiente texto: "*Te invitamos a inscribirte como miembro adherente del PAN y a votar para que sea tu candidato y después Presidente de la República*". A guisa de ejemplo, a continuación se reproduce el contenido e imagen del primero de ellos:




POR FIN

Un buen Candidato
para **Presidente**
de la **República**
y que será un buen Gobernante

ALBERTO CÁRDENAS

Su vida:

- Nació en Ciudad Guzmán, Jal. 1958 (47 años)
- Ahí estudió primaria, secundaria y preparatoria
- Trabajó en el rancho de su padre
- Es ingeniero Industrial del Instituto Tecnológico de Ciudad Guzmán
- Obtuvo su Maestría en la Universidad Politécnica de Madrid
- Hizo estudios para Doctorado en la misma Universidad
- Se inscribió en el Partido Acción Nacional (1985)
- Fue maestro y jefe de la División de Estudios del Instituto Tecnológico de Ciudad Guzmán
- Presidente Municipal de Ciudad Guzmán (1992-1994)
- Gobernador del estado de Jalisco (1995-2001)
- Director de la Comisión Nacional Forestal (2001-2003)
- Es Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2003-2005)
- Está casado con Joann Novoa. Tiene 1 hija y 2 hijos
- Trabaja para ser Presidente de la República, por el Partido Acción Nacional y por el bien de México

 Te invitamos a inscribirte como miembro adherente del PAN
y a votar para que sea tu Candidato y después
Presidente de la República
Renovación y Avance Social, A.C.

Por lo tanto, los desplegados de Alberto Cárdenas Jiménez evidenciaban la intención de que este aspirante ganara primero el proceso interno, por lo que no puede afirmarse que existía una pretensión que llegara a confundir al electorado.

Por otra parte, los desplegados del C. Alberto Cárdenas Jiménez fueron realizados en la etapa previa al inicio del proceso interno, sin que se tenga evidencia alguna de pago o responsabilidad alguna por parte del Partido Acción Nacional para efectuar dicha publicación. Por el contrario, queda evidenciado que el financiamiento de dichos desplegados fue llevado a cabo por asociaciones civiles. En ese sentido, queda además reiterado el carácter voluntario y libre que tenía dicha fase de propaganda previa al inicio del proceso interno.

Asimismo, no existen en las constancias ni elementos suficientes para considerar de manera determinante que durante el año dos mil cinco, los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez, hubiesen desplegado una campaña en medios electrónicos e impresos, a efecto de dar a conocer a la sociedad, su deseo de ocupar la Presidencia de la República para el período constitucional 2006-2012, porque tal como se hicieron las referencias atinentes, en su mayoría los promocionales desplegados claramente se refirieron al hecho de que lo que se estaba difundiendo era su intención de obtener la candidatura interna, verbigracia, las frase: ***“Te invitamos a inscribirte como miembro adherente del PAN y a votar para que sea tu Candidato y después Presidente de la República”*** fue utilizada de manera recurrente en los promocionales atinentes.

En ese sentido, la publicidad de los desplegados fue conforme a la ley.

La circunstancia antes expuesta cobra mayor relevancia con el hecho de que la convocatoria para el proceso interno de selección del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político el día primero de junio de dos mil cinco, detalló el período en el cual los interesados en participar en esa elección interna, podían realizar actos, a fin de lograr la postulación antes mencionada, porque como se aprecia del texto de dicha convocatoria estableció la potestad de los candidatos de hacer uso de los medios masivos de comunicación:

“VI. De la Campaña Electoral Interna.

*La campaña electoral interna iniciará a partir del día siguiente de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional en la que se aprueben los registros de los precandidatos, **es decir el 12 de julio de 2005, y finalizará el día de la elección de tercera etapa, es decir el 23 de octubre de 2005** o, en su caso, el día de la elección que en todo el país y de forma simultánea se realice para la segunda vuelta entre los dos precandidatos que hayan obtenido el mayor porcentaje de votos de la primera vuelta, es decir el 6 de noviembre de 2005. [...] Los precandidatos a la Presidencia de la República y sus equipos de campaña podrán realizar actividades orientadas a obtener el voto o apoyo de los miembros del partido con el fin de ganar la elección interna. [...] Los precandidatos registrados podrán hacer uso de los medios masivos de comunicación.”*

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que las actividades desarrolladas por los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez no agotan los extremos mencionados para calificarse como abusivos de un derecho conferido por la Ley Fundamental, en materia de libertad de expresión,

y menos aún en un proceso interno, pues no constituyen actos anticipados de campaña.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente considerando, atento al contenido y alcance de las constancias de este expediente y las pruebas aportadas, elementos que en su totalidad se valoran en términos de los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 28, párrafo 1; 29; 33; 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llega a la convicción de tener por no acreditadas las irregularidades atribuidas al Partido Acción Nacional, pues los actos desplegados por los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez no pueden estimarse como conculcatorios del principio de legalidad y de los valores de igualdad y equidad que deben privar en el normal desarrollo de las elecciones federales, pues esas actividades no fueron llevadas a cabo en contravención a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual se declara **infundada** la presente queja.

15.- Que tocante al Partido Verde Ecologista de México, el Partido de la Revolución Democrática refiere que el C. Bernardo de la Garza Herrera, militante del Partido Verde Ecologista de México, durante el año dos mil cinco realizó diversos actos publicitarios que podían estimarse como anticipados de campaña, al difundir abiertamente entre la ciudadanía su deseo de ocupar la Presidencia de la República, cuando no había iniciado el período legal permitido para ello.

Siguiendo el mismo método utilizado en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a valorar las pruebas del expediente, a fin de dictar el fallo que en derecho corresponda, como se expresa a continuación:

Pruebas relacionadas con los actos desplegados por el C. Bernardo de la Garza Herrera

1.- Portal de Internet.

A diferencia de los militantes de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, el C. Bernardo de la Garza Herrera difundió sus actividades relacionadas con su aspiración a la Presidencia de la República, en la propia

página web del instituto político en el cual milita, como puede apreciarse en el vínculo <http://www.pvem.org.mx/bernardo>, a saber:



En dicho sitio de Internet, se apreciaba una utilería denominada “Discursos”, la cual, al ser seleccionada por el visitante, desplegaba el siguiente mensaje:

“APERTURA CAMPAÑA PRESIDENCIAL

México, D.F., a 28 de Marzo de 2005.

Agradezco la presencia de los militantes de nuestro partido y les agradezco el esfuerzo de trasladarse a este evento.

Agradezco la presencia de las dirigencia estatales del partido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Bienvenidos nuestros diputados locales y nuestros presidentes municipales.

Igualmente saludo a los diputados federales y a los senadores de la república que nos acompañan

A mi familia y a mis amigos

Y reconozco particularmente a quien me con venció de lo satisfactorio que es el servicio público, a quien me llamó a luchar por el México nuevo. Me refiero al presidente de nuestro partido al Sen. Jorge Emilio González

México se encuentra hoy ante una encrucijada, quizá la más riesgosa de los tiempos modernos. No solo por las coyunturas políticas sino también por el rezago que muestra en su estructura y en la calidad de vida de su gente.

He tenido la oportunidad de conocer bien el país he palpado las necesidades de la gente he sido testigo como secretario de organización y electoral de nuestro partido así como diputado federal y diputado local de la pobreza rural y urbana, de la mala calidad en la educación, de la endeble situación financiera de nuestras instituciones de salud, de cómo se desperdician y contaminan nuestras aguas y de cómo desaparecen nuestros bosques, siento la impotencia que genera el ver como nos rezagamos en la competencia global y sin embargo no existen acciones para combatir estas tristes realidades.

Ante estos rezagos en el verde no debemos seguir siendo simples espectadores y mucho menos comparsa de lo que hoy sucede, estamos llamados a serle útil a México a empezar de inmediato la construcción del México nuevo a definir el futro de nuestra generación y de las próximas.

Nuestra participación debe buscar implantarse desde donde se tenga la mayor responsabilidad, desde donde se tenga la mayor influencia en el rumbo de nuestro país.

Ha llegado la hora de buscar construir un México exitoso

Un México que pueda competir y triunfar globalmente, un México en el que impere el orden, el civismo y la hermandad, un país en el que las futuras generaciones tengan acceso a las mismas posibilidades y a los mismos recursos a las que hemos tenido nosotros, un México en el que podamos mirarnos los unos a los otros sin sentir vergüenza de que a unos nos lo ha dado todo y a otros no les ha tocado nada.

Para ello es necesario concentrar todo el talento aquí reunido en la formulación de ideas y de estrategias que complementen las siguientes:

Es urgente utilizar la tecnología para que la distribución del conocimiento llegue a todos los rincones del país. No alcanzaremos el éxito si no tenemos una educación digna de la (7ª) economía del mundo.

El campo necesita volver a ser rentable y productivo, por ello considero que es necesario posicionar a nuestro país con un liderazgo mundial en la agricultura y la ganadería orgánicas, saquémosle provecho a nuestro clima tropical y a nuestra tierra fértil.

Un futuro que no tenga la inseguridad del presente y que genere los empleos que se necesitan pasa forzosamente por políticas públicas dirigidas a los jóvenes. Como no va a haber criminalidad si no hay oportunidad de vivir con dignidad. Como van a existir más fuentes de trabajo si no hay financiamiento, si no hay educación, si no hay orientación. Solo veo una forma, la creación de una nueva clase emprendedora que genere los empleos que no podrán crear las empresas que hoy existen aún y siendo éstas exitosas.

Necesitamos un país en el cual es dinero, la recaudación, muy mala por cierto muy deficiente, debe destinarse a la gente no a sostener gobiernos ineficientes y burocracias arraigadas, no señores los recursos deben destinarse para que la gente tenga vivienda, que tenga salud que tenga una vida mejor. Es vomitiva la inequidad que se vive en este país, además de injusta por supuesto. Repito los recursos son para el bienestar general y para garantizar educación, salud y vivienda combatiendo así la inequidad no para subsidiar la ineficiencia.

Estoy convencido que para lograr esto es necesaria la participación de una nueva generación, no de edad sino de perfil, ese es el reto que inicia hoy encabezar este esfuerzo con gente que por muchas razones ha sido menos participativa y todo aquel que se quiera sumar. Tengo dos cosas muy claras:

1. La primera es que los que hoy se perfilan no han podido contrarrestar los defectos que tiene el ejercicio del poder en este país, no han podido encausar a México hacia el éxito.

2. La segunda y más importante es que no son más que nosotros, por ningún lado por ningún logro por ningún planteamiento por ningún motivo, los conozco y les aseguro, no son más que nosotros.

Qué puede esperar México si los que apedrean la silla quieren recoger las astillas, si los que compiten para llegar están dispuestos a atropellar a sus partidos y a la nación solo para satisfacer sus deseos. Son tan ciegos que no ven que la competencia no ese entre mexicanos es contra quienes nos aventajan en la competencia mundial.

Les vamos a ganar por que nosotros queremos escuchar a la gente no nuestro ego, por que ellos quieren llegar pero no saben para que por que nosotros nos atrevemos a innovar y ellos no por que ellos tienen deseos y nosotros ideas, por que ellos quieren el

poder por el poder y nosotros la responsabilidad y la posibilidad de mejorar al país. Les vamos a ganar por que ellos son compañeros y nosotros somos más que eso. Somos el único partido que va a este proceso con una herramienta esencial, la unidad.

Para ellos esta competencia es un asunto de pasiones no de razones. No quieren entender que es muy necesario humanizar los gobiernos, no quieren entender que México es otro. A pesar de los avances democráticos continúan los cacicazgos locales, y lo que más preocupa es que no es un mal de partido sino un mal de poder. No se puede cambiar esto desde la tribuna eso le da razón a este movimiento. No tengo duda que existen momentos para reflexionar pero este no es uno de ellos la responsabilidad es actuar frente a un país que no tiene el rumbo que merece la gente.

Amigos verdes, no tengo duda del talento que hay en México, se que los mexicanos podemos competir y triunfar, el problema de nuestro país ha sido la falta de buenos gobiernos, gobiernos a la altura de los ciudadanos. Por falta de rumbo y de estrategia la pobreza y la confrontación han ido carcomiendo el corazón de nuestra sociedad.

No veo en el continuismo ni en la reversa la ruta hacia el México nuevo, coincido en que en la política debe haber pragmatismo pero nunca, nunca solo eso, el pragmatismo va a contrapelo de la ideología de la identidad y de lo más valioso que existe la autonomía. No se deben ver las decisiones y las posiciones como acciones hacia la rentabilidad electoral cortoplazista, eso es contraproducente pero así piensan los que no se ven forjando por años el nuevo México nosotros entendemos que después de un paso tienen que haber muchos más tenemos tiempo para darle seguimiento a nuestras posturas y nuestros planteamientos otros por como se comportan parece que no ven la trascendencia intergeneracional de sus acciones.

Estoy consiente de que el camino es sinuoso y la pendiente pronunciada, se que hay sectores que sin razón se mostraran incrédulos y hasta burlones, son sectores de influencia y de importancia a los que hay que demostrarles como lo hemos hecho en muchas ocasiones que sí sabemos y que sí podemos pero no perdamos de vista que a pesar de la importancia que tienen estos sectores es el sentir de la gente no es necesariamente el mismo, así se explica nuestro éxito electoral, que las columnas sean estas anónimas o no nos desanimen nunca.

Porque los ganadores nunca se rajan y los rajones nunca ganan.

Hago un llamado a los mexicanos para que se sumen a esta propuesta, a los que ya no creen en la política les aseguro que sí se puede hacer una política diferente, que sí se puede gobernar con responsabilidad y con eficiencia, que sí se puede gobernar para la gente, solo falta su convicción para que demos como lo hemos hecho legislativa y municipalmente que sí sabemos y que sí podemos.

Quiero ser presidente de México por que quiero un México exitoso, por que quiero un México nuevo por que quiero que desaparezcan la inequidad y los rezagos, por que quiero que la gente viva mejor.

Les vamos a ganar porque vamos juntos

Les vamos a ganar porque tenemos mejores ideas

Les vamos a ganar porque nuestras causas son justas

Porque la gente quiere éxito

Porque la gente quiere vivir mejor.

Vamos por más, vamos por México

Que viva el verde

Que México viva

Que México viva

Que México viva mejor”

[Énfasis añadido]

Cabe observar, que inmediatamente después del nombre Bernardo de la Garza está anotado y resaltado con rojo el texto **“PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA”**.

El contenido de este portal fue aportado por el quejoso en un disco compacto el día veintiuno de julio de dos mil cinco, y constatado por esta autoridad en el ciberespacio, el día veintidós del mismo mes y anualidad.

Asimismo, obra en autos la declaración expresa del C. Bernardo de la Garza Herrera, rendida en el documento con el que compareció al presente procedimiento, y en donde al hablar de este sitio de Internet, refiere lo siguiente:

*“3. Con quién se contrató el servicio de diseño de la página
<http://www.pvem.org.mx/bernardo>, detallado:*

a) Contrato Jurídico con la empresa moral.

- b) *Costo y origen de los recursos.*
- c) *Mecanismo utilizado para la actualización y envío de información sobre actividades como aspirantes.*

El contrato fue celebrado por el Partido Verde Ecologista de México, con la persona moral ASW, S.A. de C.V. el primero de diciembre del dos mil uno, y el apartado a que se hace mención la presente solicitud, solo está habilitado para el efecto de dar a conocer los recorridos que hará el C. Bernardo de la Garza así como información personal.”

[Énfasis añadido]

Si bien en dicho escrito el C. Bernardo de la Garza Herrera no especifica la fecha en la cual su página web fue habilitada, esta autoridad la tiene por acreditada a partir de la fecha en la cual el quejoso la hizo del conocimiento de este ente público autónomo, y tomando en cuenta el reconocimiento expreso de dicho portal por parte de ese sujeto, al mismo se le otorga valor probatorio idóneo para el caso que se analiza, en términos de la tesis **“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO”**, emitida por los Tribunales Federales, y a la cual se hizo ya alusión con anterioridad en este fallo.

2.- Anuncios televisivos.

En el caso concreto del Partido Verde Ecologista de México, esta autoridad advierte que, en lo que interesa, se difundieron dos promocionales en televisión, cuyo detalle es el siguiente:

- a) *Promocional “Compartir contigo”.*

En la parte derecha de la pantalla, aparece el C. Bernardo de la Garza Herrera, mientras a cuadro, en la izquierda, se ve el emblema del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda *“Bernardo de la Garza. Precandidato a la Presidencia”*. Posteriormente, se suceden una serie de escenas, en donde se ve a dos alumnos en un salón de clases, al C. Bernardo de la Garza hablando con unos padres de familia y a unos niños corriendo. El promocional termina nuevamente con el militante del partido en cuestión, quien cierra su discurso y en pantalla se ve nuevamente el logo del instituto político referido y las frases que aparecieron en el inicio del promocional. El detalle del mensaje es el siguiente:

“Soy Bernardo de la Garza.

Como tú quiero un México limpio y exitoso.

La calidad de educación que hoy reciben nuestros hijos no es suficiente para que tengan mejores oportunidades en el futuro.

Esto tiene solución, quiero compartir contigo una propuesta, espérala.

[Voz en off: *“Bernardo, por un México limpio y exitoso.”* Aparece en la pantalla el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y las leyendas: *“Bernardo de la Garza. Juntos por un México limpio y exitoso.”*]

b) Promocional “México limpio y exitoso”.

En la parte derecha de la pantalla, aparece el C. Bernardo de la Garza Herrera, mientras a cuadro, en la izquierda, se ve el emblema del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda *“Bernardo de la Garza. Precandidato a la Presidencia”*. Posteriormente, se suceden una serie de escenas, en donde se muestra un bosque, a varios infantes acarreado cubetas con agua y finalmente lo que en apariencia es el cauce de un río contaminado. El promocional termina nuevamente con el militante del partido en cuestión, quien cierra su discurso y en pantalla se ve nuevamente el logo del instituto político referido y las frases que aparecieron en al inicio del promocional. El detalle del mensaje es el siguiente:

“Soy Bernardo de la Garza.

Tenemos derecho a un México limpio y exitoso.

Hemos perdido los bosques y selvas, por eso hoy el agua falta.

Pero además, nuestros ríos están contaminados.

Esto tiene solución, voy a compartir contigo una propuesta.

Espérala.”

[Voz en off: *“Bernardo, por un México limpio y exitoso.”* Aparece en la pantalla el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y las leyendas: *“Bernardo de la Garza. Juntos por un México limpio y exitoso.”*]

c) *Promocional “La familia”.*

En la parte derecha de la pantalla, aparece el C. Bernardo de la Garza Herrera, mientras a cuadro, en la izquierda, se ve el emblema del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda *“Bernardo de la Garza. Precandidato a la Presidencia”*. Posteriormente, se suceden una serie de escenas, en donde primero se muestra a dos sujetos, en penumbras, intercambiando algo; más tarde se ve una jeringa, un sujeto durmiendo en la banqueta y otro aparentemente preparándose para fumar un cigarro; después se ve un *close up* de un rostro femenino y a unos niños, jugando en una resbaladilla y unos columpios. El promocional termina nuevamente con el militante del partido en cuestión, quien cierra su discurso y en pantalla se ve nuevamente el logo del instituto político referido y las frases que aparecieron en al inicio del promocional. El detalle del mensaje es el siguiente:

“La familia no le importa a los políticos tradicionales.

La pérdida de nuestros valores provoca mayor consumo de drogas, mayor consumo de alcohol y mayor violencia en las familias.

Sé que juntos podemos recuperar nuestros valores.

Sé que juntos podemos recuperar la familia.”

[Voz en off: *“Bernardo, por un México limpio y exitoso.”* Aparece en la pantalla el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y las leyendas: *“Bernardo de la Garza. Juntos por un México limpio y exitoso.”*]

La existencia y difusión de estos promocionales, se tiene por acreditada con base en los resultados del monitoreo televisivo practicado por la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V., durante el período comprendido del primero de julio al catorce de agosto de dos mil cinco, y al cual se le confiere valor probatorio idóneo para demostrar su transmisión, en los términos que ya fueron expresados con antelación en este fallo.

Al efecto, esta autoridad tiene por demostrada la difusión de los promocionales televisivos ya mencionados, en los términos expuestos a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

PROMOCIONAL	PRIMERA TRANSMISIÓN	ÚLTIMA TRANSMISIÓN	NÚMERO DE IMPACTOS
Compartir contigo	25-Julio-2005	14-Agosto-2005	435
México limpio y exitoso	25-Julio-2005	14-Agosto-2005	445
La familia	25-Julio-2005	14-Agosto-2005	527

El detalle específico de las frecuencias, plazas, días y horas de difusión, se aprecia en el anexo IX del presente fallo.

Adicionalmente, el informe rendido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el oficio DG/5265/05 de fecha primero de septiembre de dos mil cinco, confirmó haber detectado el promocional “*Compartir contigo*”, mismo que fue difundido en el canal 5 XHGC de Televisa, el domingo diecisiete de julio de dos mil cinco, a las quince horas con tres minutos.

Esta información tiene valor probatorio pleno, al constar en una documental pública, emitida por una autoridad oficial en pleno ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso b); y 35, párrafo 2, del reglamento de la materia, y los artículos 25, fracciones I, V, XV, XVII, XXVI y XXXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 1.6.1 del Manual General de Organización de la Secretaría de Gobernación, ambos preceptos en relación con el numeral 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión; la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Finalmente, la existencia y difusión de estos promocionales también queda demostrada con lo afirmado por el C. Bernardo de la Garza Herrera al momento de comparecer al presente procedimiento, quien refirió que los mismos fueron sufragados con las prerrogativas que este organismo electoral otorgó al Partido Verde Ecologista de México, como se menciona en su escrito, visible a fojas setecientos once a setecientos veintitrés de autos, y cuya parte medular, en lo que interesa, refiere lo siguiente:

“Que en relación a su oficio SJGE/069/2005 de fecha nueve de agosto del presente año, en donde se me requiere informar a esta H. Autoridad siguiente:

1. *El nombre de las compañías televisoras con quien ha contratado diversos anuncios de radio y televisión en los que manifiesta su deseo de ser Presidente detallado:*

TELEVISA, S.A. de C.V.

- a) *Fecha de celebración de contrato 15 de febrero del 2005 (contrato compartido con spots del Sen. Jorge Emilio González Martínez, **Bernardo salió al aire a partir del 4 de julio**)*
 - b) *Costo y origen de los recursos **\$100,000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 MN) recursos del Partido Verde Ecologista de México, mismos que fueron pagados con el dinero de las Prerrogativas otorgadas a este Instituto Político.***
 - c) *Fechas y horarios de transmisión y si fueron en forma fija o libre. [El declarante detalló en una relación, los horarios, fechas y frecuencias en las que se difundieron sus promocionales en las señales de llamada concesionadas a esta televisora, y que van desde el cuatro de julio hasta el catorce de agosto de dos mil cinco].*
2. *El nombre de las compañías televisoras con quien ha contratado diversos anuncios de radio y televisión en los que manifiesta su deseo de ser Presidente detallado:*

TV AZTECA, S.A. de C.V.

- a) *Fecha de celebración de contratos 3 de febrero del 2005 (contrato compartido con spots del Sen. Jorge Emilio González Martínez, **Bernardo salió al aire a partir del 6 de julio**).*
- b) *Costo y origen de los recursos **\$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron pagados con el dinero de las Prerrogativas otorgadas a este Instituto Político.***
- c) *Fechas y horarios de transmisión y si fueron en forma fija o libre: [El declarante detalló en una relación, los horarios, fechas y frecuencias en las que se difundieron sus promocionales en las señales de llamada concesionadas a esta televisora, y que van desde el seis de julio hasta el diecisiete de agosto de dos mil cinco]."*

[Énfasis añadido]

Pronunciamiento de esta autoridad respecto de las irregularidades imputadas

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenados con las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

disposiciones contenidas en la legislación federal electoral vigente, las reglas emitidas por el Instituto Federal Electoral, las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado al hecho de que los actos desplegados por el C. Bernardo de la Garza Herrera fueron confirmados por dicho ciudadano, esta autoridad tiene considera que los hechos denunciados no constituyen una irregularidad a la normativa electoral vigente y considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra del Partido Verde Ecologista de México, atento a las siguientes consideraciones:

En primer término, el Partido Verde Ecologista de México notificó al Instituto Federal Electoral la fecha de celebración de su proceso interno, que fue del 15 de junio al 10 de diciembre de 2005. Por lo tanto, toda la publicidad en medios masivos del ciudadano Bernardo de la Garza Herrera que aquí se muestra fue llevada a cabo dentro del proceso interno de dicho partido.

De las características de la promoción del C. Bernardo de la Garza es posible afirmar que fue apegada a la legalidad por los motivos centrales siguientes. En primer lugar, es claro que las fechas de prueba de dichos promocionales coinciden con el período de proceso interno de selección del candidato a Presidente de la República que el propio partido político acordó. En segundo lugar, en toda su publicidad el C. Bernardo de la Garza se ostentó como “precandidato” a la Presidencia de la República. Por lo tanto, resultaba lógico y notorio que dicho ciudadano no estaba buscando la obtención del voto para el 2 de julio de 2006. En tercer lugar, tanto el logotipo del partido como los egresos que este ente efectuó son acordes con la naturaleza de un proceso interno, en el que el partido es responsable y tiene el derecho de apoyar la publicidad de sus precandidatos y de efectuar con su patrimonio los egresos pertinentes.

Respecto de esta precandidatura, es necesario señalar que el Partido Verde informó a esta autoridad de la contratación y monto a cubrir para promocionales del partido político en Televisa y TV Azteca, cuya contratación es legal por tratarse del proceso interno.

Lo anterior cobra mayor relevancia al observar que dicho ciudadano acompañó copias simples de los contratos celebrados con las empresas TV Azteca, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., los días tres y quince de febrero de dos mil cinco.

En el caso del acuerdo signado con TV Azteca, S.A. de C.V. [y a quien en el contrato se le identificó como “TVA”], se aprecia que el Licenciado Jorge Emilio

González Martínez (Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido denunciado, y quien para efectos del basal referido se denominó “*EL CLIENTE*”) contrató con esa televisora la transmisión de varios promocionales, comprometiéndose a cubrir como pago de tales servicios, la cantidad de \$50'000,000.00 (Cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) como se observa en el detalle del acuerdo, a saber:

“CLÁUSULAS

PRIMERA.- ‘TVA’ se obliga a prestar a ‘EL CLIENTE’ los servicios televisivos consistentes en la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes de propaganda política de ‘EL CLIENTE’ a través de la Red Nacional 7 y 13 en el período de transmisión del 7 de febrero de 2005 hasta el 10 de diciembre de 2005, de acuerdo a la pauta comercial estipulada en el anexo 1 de este instrumento. [...]

SEGUNDA.- ‘EL CLIENTE’ se compromete a pagar a ‘TVA’ como contraprestación por los servicios que se señalan en la cláusula anterior la cantidad de \$43'478,000.00 (Cuarenta y tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) más el 15% de IVA, siendo un total de \$50'000,000.00 (Cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) impuesto incluido. [...]

CUARTA.- Ambas partes convienen en que la vigencia del presente contrato será desde el 7 de febrero de 2005 hasta el pago de la última cantidad adeudada por el cliente, sin embargo, la prestación de los servicios por parte de ‘TVA’ será del 7 de febrero de 2005 al 10 de diciembre de 2005, término durante el cual se prestará el servicio de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de este instrumento. [...]

QUINTA.- ‘EL CLIENTE’ se obliga a entregar a ‘TVA’ el material que contenga su publicidad en perfecto estado a juicio de ésta, en formato ‘betacam sp’ o ‘betacam digital’ y con al menos 72 (setenta y dos) horas de anticipación al día de la transmisión. [...]

Tocante a Televisa, S.A. de C.V., dicho contrato, celebrado el quince de febrero de dos mil cinco, fue suscrito por el C. Licenciado Arturo Escobar y Vega (actual Senador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LX Legislatura, y quien en la época de los hechos se desempeñaba como representante suplente de ese instituto político ante el Consejo General de esta autoridad), apreciándose en el mismo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

“Vigencia: 15-FEB-05 AL 31-DIC-05. [...]

MONTO DE INVERSIÓN: \$173'913,043.48
IVA: \$26'086,956.52
TOTAL: \$200'000,000.00”

Asimismo, el C. Bernardo de la Garza Herrera acompañó copia de la carta suscrita por el Director General de Ventas de Televisa, datada el día quince de febrero de dos mil cinco, y en la cual se informa al Partido Verde Ecologista de México, el detalle de las negociaciones que culminaron con la formalización del contrato mencionado. Dicha misiva establece en su parte conducente, lo siguiente:

[Al margen superior izquierdo, un logotipo que dice Televisa]

“México, D.F., 15 de febrero de 2005.

*Partido Verde Ecologista de México
Lic. Gustavo Díaz Ordaz C.
P r e s e n t e.*

Estimado Gustavo:

En referencia a la negociación comercial entre Televisa, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México para el año 2005, te confirmo lo siguiente:

Monto de inversión: \$200'000,000.00 I.V.A. incluido.

Consumo: Febrero a Diciembre de 2005.

Las tarifas serán: Plan Anticipado Neto 2005 trimestrales para pauta nacional y para pauta local.

Descuento: 40% para pauta nacional y para pauta local. Excepto:

- 22:00 horas del canal 2 de lunes a viernes.*
- 21:00 horas del canal 5 el martes.*
- Trilogías y Cine Permanencia Voluntaria en el canal 5 en el cuarto trimestre.*
- Fútbol.*
- Eventos especiales.*

Sin más por el momento, quedo a tus órdenes para cualquier comentario al respecto.

Recibe saludos.

Atentamente.

[Rúbrica ilegible]
*Felipe Cantón Elías Calles.
Director General de Ventas.”*

De la información aquí disponible se concluye que el Partido Verde Ecologista de México adquirió un mismo paquete de promoción televisiva que fue dividido a partir del 15 de junio de 2005, para efectos de utilizar parte de ella durante el proceso interno, por lo que es legal si se toma en cuenta que en proceso interno el partido político tiene derecho y es responsable de los gastos de sus precandidatos.

Por otra parte, si bien es cierto el C. Bernardo de la Garza Herrera afirmó al momento de comparecer al presente procedimiento, que su actividad publicitaria dio inicio a partir del cuatro de julio de dos mil cinco, del análisis efectuado al informe rendido por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., se advierte que los promocionales de ese ciudadano fueron difundidos por lo menos a partir del primero de julio de ese año. En todo caso, por sus fechas, dicha publicidad es propia del proceso interno de dicho partido, por lo que es por su temporalidad y contenido absolutamente legal.

En tal virtud, esta autoridad considera que el C. Bernardo de la Garza Herrera realizó actos publicitarios en medios electrónicos por lo menos entre el período comprendido del primero de julio de de dos mil cinco hasta el catorce de agosto siguiente [fechas que se desprenden del monitoreo de IBOPE AGB México, S.A. de C.V.].

Ahora bien, en los medios que integran el esquema publicitario en cuestión, el C. Bernardo de la Garza Herrera utilizó elementos en los que de manera resaltada incluyó el texto de que se trataba de una precandidatura. Con base en ello y de que se encontraba en proceso interno, es legal también el hecho de utilizar en la publicidad el logotipo del partido político.

En esa tesitura, esta autoridad considera que los actos desplegados por el C. Bernardo de la Garza Herrera están acordes con el marco legal vigente. Dichos actos no pueden calificarse como propios de las campañas electorales porque no se debe perder de vista que en los mismos estatutos del Partido Verde Ecologista de México existe la posibilidad de que, de manera abierta, todos los ciudadanos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

mexicanos puedan afiliarse libre e individualmente a ese instituto político, de modo que si bien se observa que fueron desplegadas campañas publicitarias a favor de dicho ciudadano como precandidato de esa organización partidaria para a la postre ser postulado como abanderado a Presidente de la República, puede colegirse (atendiendo a las reglas de la lógica de la sana crítica y de la experiencia) que la intencionalidad que buscó la campaña publicitaria fue con el propósito de conseguir no sólo el convencimiento de los militantes, adherentes y simpatizantes actuales sino de los que potencialmente pudiesen asumir alguna de esas calidades previo a la selección oficial de su candidatura al interior de su partido.

En ese orden de ideas, debe considerarse que los actos del C. Bernardo de la Garza Herrera están amparados en el derecho que los militantes del Partido Verde Ecologista de México tienen para realizar actos al interior de su instituto político, en aras de lograr una candidatura a un puesto de elección popular.

Del análisis realizado al contenido del portal de Internet y anuncios televisivos, no se aprecia, de qué modo o en qué forma, los mismos pudieran rebasar los límites establecidos para el adecuado desarrollo de un proceso interno de selección de candidato presidencial, pues como se analizó, el C. Bernardo de la Garza Herrera se publicitó como precandidato, tal y como corresponde en los procesos internos.

De lo anteriormente analizado debe agregarse que el hecho de que conforme a lo previsto en los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México se prevea que el proceso interno de selección del candidato a la Presidencia de la República de ese instituto político es de carácter cerrado, ya que en el mismo únicamente pueden participar los miembros del Consejo Político Nacional de esa organización (artículo 59, fracción I, del estatuto referido), en modo alguno impide que quien esté en la búsqueda de una candidatura de esa envergadura pueda tener acceso a los medios masivos de comunicación y dirigir su mensaje de manera masiva a sus propios militantes, adherentes o simpatizantes, a fin de generar en ellos una opinión informada y convencida que pueda impactar en la decisión que a fin de cuentas se llegase a tomar por parte de los miembros del Consejo Político Nacional.

En esa tesitura, esta autoridad considera que el Partido Verde Ecologista de México gozaba del derecho a informar que el C. Bernardo de la Garza Herrera era su precandidato a Presidente de la República en el proceso interno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Lo anterior en modo alguno puede verse alterado por el hecho de que existan constancias en el sentido de que el C. Bernardo de la Garza Herrera fue designado desde marzo de dos mil cinco precandidato único a la Presidencia de la República por el Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que la publicidad en comento fue registrada hasta el inicio del proceso interno comunicado en su oportunidad al Instituto, es decir, a partir del 15 de junio de 2005.

En efecto, esta autoridad tiene a la vista la copia certificada del instrumento notarial número 20549, datado el primero de abril de dos mil cinco, pasado ante la fe del Notario Público número ciento cuarenta y dos de esta ciudad, Licenciado Daniel Luna Ramos, mediante el cual se dio fe de los hechos acaecidos en la asamblea nacional del Partido Verde Ecologista de México celebrada los días veintiocho y veintinueve de marzo de la anualidad en comento.

Dicha documental pública obra en los archivos de esta institución, al haber sido remitida en cumplimiento al acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil cinco, dictado por la entonces Presidenta por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2004, instrumental que en su parte conducente refiere la manera en la que el máximo órgano de decisión del Partido Verde Ecologista de México, aprobó la precandidatura única del C. Bernardo de la Garza Herrera, como se aprecia a continuación:

*“EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a uno de abril del año dos mil cinco, Yo, el Licenciado DANIEL LUNA RAMOS, Titular de la Notaría ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, hago constar que a solicitud del señor LICENCIADO Y SENADOR DON JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en su carácter de Presidente del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, y de la COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE DICHO PARTIDO POLÍTICO, me constituí a las DIECISIETE HORAS de los días VEINTIOCHO Y VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO, [...] con el fin de CERTIFICAR Y DAR FE de la celebración de una ASAMBLEA NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, que habría de celebrarse a partir de las diecisiete horas del día veintiocho de marzo del presente año, en ese lugar, así como para PROTOCOLIZAR TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS Y ACUERDOS RELACIONADOS Y ADOPTADOS EN DICHA REUNIÓN.-----
DÍA VEINTIOCHO DE MARZO. [...] YO EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE: [...] En uso de la palabra [...] **el señor Diputado MANUEL VELASCO COELLO [...] manifestó que él quiere proponer a la Asamblea y a todos los integrantes del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, que se postule al señor DIPUTADO BERNARDO DE LA GARZA, como PRECANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, para que contienda por la Presidencia de la República en las Elecciones Federales que habrán de llevarse a cabo en el año dos mil seis. Que en el Estado***

de Chiapas, los seguidores y simpatizantes del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, han manifestado su adhesión para que se designe al señor Diputado BERNARDO DE LA GARZA, como PRECANDIDATO para contender por la Presidencia de la República en las elecciones que tendrán lugar en el año dos mil seis, a quien apoyan en base a todo lo que él ha realizado en el Estado de Chiapas, así como por sus características personales, capacidad integradora y docente; que para los seguidores del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO en el Estado de Chiapas, BERNARDO DE LA GARZA, reúne todas las cualidades que de acuerdo a los postulados del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO deben tener quien aspire a representarlos en las elecciones del año dos mil seis, por lo que, el Estado de Chiapas, le manifiesta a BERNARDO DE LA GARZA, su total respaldo y apoyo y esperan que él acepte dicha propuesta.-----

Hace uso de la palabra el compareciente LICENCIADO Y SENADOR DON JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, y manifiesta que la COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ha decidido apoyar y aprobar la CANDIDATURA de BERNARDO DE LA GARZA como PRECANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en las elecciones que habrán de llevarse a cabo en el año dos mil seis.-----

A continuación hace uso de la palabra el Secretario Diputado ARTURO ESCOBAR Y VEGA, hizo del conocimiento de todos los presentes que se encuentran registrados para hacer uso de la palabra de este punto, los PRESIDENTES DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS ESTATALES de HIDALGO, MORELOS, YUCATÁN, TAMAULIPAS, NUEVO LEÓN, NAYARIT, QUERÉTARO, BAJA CALIFORNIA, TABASCO, así como la SENADORA LAVARA, el señor DIPUTADO ALEJANDRO GARCÍA SANZ, a quienes se les concedió el uso de la palabra.-----

Acto seguido, hicieron uso de la palabra las siguientes personas:-----

HIDALGO, señor DIPUTADO CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ, quien dijo: 'Hidalgo apoya la moción presentada por el DIPUTADO MANUEL VELASCO, a fin de que BERNARDO DE LA GARZA, sea el PRECANDIDATO del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, para la contienda por la Presidencia de la República en el año dos mil seis' [...].-----

SENADORA LAVARA: 'Yo a nombre del Grupo Parlamentario en el Senado de la República, respaldo la candidatura propuesta por MANUEL VELASCO y apoyamos a nuestro candidato BERNARDO DE LA GARZA, quien es el candidato ideal del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO' [...].-----

DIPUTADO ALEJANDRO GARCÍA SAINZ: 'México necesita un cambio generacional, [...] a BERNARDO DE LA GARZA, lo conozco personalmente, ya que he tenido la oportunidad de trabajar con él, es muy importante que lo apoyemos para que vayamos solos y no hagamos alianzas con otros partidos.'-----

YUCATÁN: 'Yo, deseo hacer una reflexión junto con BERNARDO DE LA GARZA, en el sentido de que todos los jóvenes y los simpatizantes del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO del SURESTE te respaldan en base a tu trayectoria política y transparencia en tu manejo' [...].-----

TAMAULIPAS: *'BERNARDO, por tu calidad moral te apoyamos al cien por ciento y sabemos que en tu campaña no sólo recibirás el respaldo del VERDE ECOLÓGICO, sino de toda la juventud, ¡te apoyamos!'*-----

NUEVO LEÓN: *'BERNARDO tiene ya demostrado una gran capacidad coordinadora y es reconocido por su trabajo y trayectoria, por lo que te pido que le digas a los jóvenes que pueden y deben de tomar la responsabilidad de hacer algo por México.'*-----

NAYARIT: *'BERNARDO, tienes un gran reto, estoy convencido de que harás una excelente labor.'*-----

QUERÉTARO: *'Este día es muy importante para el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, las diferencias agudas y políticas de desarrollo sustentable que en política ambiental se tendrán que tener en cuenta, sabemos que las vas a enarbolar y hacer que se cumplan, por lo que BERNARDO en esta campaña te acompañamos y te pedimos que siempre antepongas la política del desarrollo sustentable en materia ambiental y que la misma no es una utopía.'*-----

BAJA CALIFORNIA: *'Nos sentimos muy orgullosos y nos sumamos al esfuerzo que ha realizado todo el Partido, Baja California está contigo' [...]*-----

TABASCO: *'Apoyamos a BERNARDO DE LA GARZA en Tabasco, ya que en esta Entidad como todos sabemos, tiene más de treinta años de perjuicios ambientales de PEMEX, la Legislación Ambiental se ha venido transformando, pero aún falta mucho, por lo que te pedimos BERNARDO que sea tu compromiso en [sic] velar por la materia ambiental.'*-----

DIPUTADO ARTURO ESCOBAR Y VEGA: *'BERNARDO, yo deseo felicitarte y reconocer tus capacidades, tú como candidato tienes el compromiso de luchar en contra de la injusticia, la pobreza, la inequidad y luchar por la felicidad de todos.'*-----

A continuación el Secretario y Diputado ARTURO ESCOBAR Y VEGA, preguntó si alguien más quería hacer uso de la palabra y no habiendo quien lo solicitara, manifestó que sometía a la APROBACIÓN NOMINAL de todos los presentes, si se tenía a BERNARDO DE LA GARZA, como PRECANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA en las elecciones del DOS MIL SEIS, habiendo sido aprobado por unanimidad."

[Énfasis añadido]

De la lectura del instrumento notarial transcrito con antelación, se advierte que en Asamblea Nacional del Partido Verde Ecologista de México de veintiocho de marzo de dos mil cinco se aprobó la precandidatura única del C. Bernardo de la Garza Herrera, pero no su candidatura. Sin embargo, la promoción que consta, se llevó a cabo después del 15 de junio de 2005, en pleno proceso interno de dicho partido político. Como antes se indicó, la facultad estatutaria para la elección de candidatos corresponde al órgano denominado Consejo Político Nacional, obviamente mediante la convocatoria correspondiente, de modo que la determinación que se hubiese tomado en asamblea nacional, sólo constituye una

manifestación de apoyo a favor de dicho ciudadano y no la determinación formal para promover una precandidatura.

En ese sentido, no es dable afirmar que los actos desplegados por el C. Bernardo de la Garza Herrera, estuviesen encaminados a posicionarlo frente a la ciudadanía en general y mucho menos que el propósito hubiera sido obtener una ventaja respecto de quienes podrían contender en las elecciones federales del dos de julio de dos mil seis. Ello con independencia de que, como ya fue argumentado, el contenido de los promocionales televisivos y el portal de Internet de dicho ciudadano cumplen con los requisitos legales ya analizados para considerarse fuera de los supuestos que caracterizan a los actos anticipados de campaña. Además, dichos promocionales, al ser sufragados con recursos del Partido Verde Ecologista de México en proceso interno, es acción legal y transparente por la responsabilidad plena que el partido político tiene de las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos. Por lo tanto, dicha conducta no puede estimarse como conculcatoria de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 48, párrafo 9 y 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es menester precisar también que el hecho de que la difusión del esquema publicitario desplegado por el C. Bernardo de la Garza Herrera, se haya realizado a nivel nacional, sólo confirma que, en efecto, la intención de dicho ciudadano fue la de publicitarse con la finalidad de otorgar mayor información a los militantes partidistas, a los adherentes al partido y a los que potencialmente pudieran lograr esa calidad en el periodo comprendido entre el inicio de la precampaña, hasta la fecha en la que se determinara oficialmente la elección del candidato.

Finalmente, como fue del conocimiento público, el C. Bernardo de la Garza no fue postulado como candidato del Partido Verde Ecologista de México al cargo de Presidente de la República, por lo que no trascendió a la boleta electoral ni fue registrado ante el Instituto Federal Electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente considerando, atento al contenido y alcance de las constancias de este expediente y las pruebas aportadas, elementos que en su totalidad se valoran en términos de los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 28, párrafo 1; 29; 33; 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llega a la convicción de tener por no acreditadas las irregularidades

atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, por lo cual se declara **infundada** la presente queja.

16.- Los argumentos vertidos en los considerandos 13, 14 y 15 del presente asunto abordaron fundamentalmente las razones por las cuales los actos de los distintos aspirantes y precandidatos al cargo de Presidente de la República no constituyeron un abuso del derecho ni pretensión de obtener ventaja indebida en la contienda presidencial. Los argumentos esgrimidos para concluir que los hechos denunciados son infundados se sustentaron en razones de contenido de los promocionales, de la temporalidad en la que se materializaron y en algunos casos la falta de vínculo y responsabilidad de los partidos políticos respecto de dichos actos.

Para abundar en el carácter infundado del asunto, es conveniente abordar argumentos para sustentar las razones por las cuales dichos actos tampoco vulneraron el principio de equidad de la contienda presidencial.

En primer término, de acuerdo con la resolución CG 466/2003 que resolvió las quejas identificadas con los expedientes JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 y sus acumulados JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 y JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003, ratificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-108/2003, es menester verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral. El mismo criterio había sido citado previamente en el oficio del Dr. Luis Carlos Ugalde analizado en el considerando 11.

“A fin de determinar si los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes han realizado actos de selección interna de candidatos, o bien, actos anticipados de campaña, es menester tener presente lo siguiente:

a) La fecha en que se realizaron los hechos denunciados y verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha en que se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta.

b) Analizar el contenido de la propaganda denunciada para determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, o bien, se constriñe a buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a sufragar en su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, a la celebración de la jornada electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

c) Verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral.”

*Este dato es relevante en atención a que puede suceder que un ciudadano que se haya promocionado como “candidato” de un partido político para determinado cargo público no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, **lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene efecto alguno en el electorado, ya que su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía, porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales.**”*

Tomando en cuenta el criterio anterior, es públicamente conocido que cuatro de los cinco aspirantes del Partido Revolucionario Institucional ni siquiera se registraron para contender en el proceso interno de selección de candidato de dicho partido, y que el restante, Arturo Montiel Rojas, se retiró del mismo antes de su culminación. Asimismo, por parte del Partido Verde Ecologista de México, el C. Bernardo de la Garza no fue postulado ni registrado como su candidato al cargo de Presidente de la República, por lo que tampoco apareció en la boleta electoral. Por lo tanto, el único aspirante y precandidato que fue registrado como candidato fue el C. Felipe Calderón Hinojosa, como el candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República.

No obstante lo anterior, es menester analizar para efectos del principio de equidad lo dicho por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el dictamen sobre la Declaración de Validez de la elección de Presidente de la República correspondiente al proceso electoral 2005-2006, en relación con los presuntos actos anticipados de campaña que fueron denunciados:

“... de conformidad con el acuerdo CG 97/2006, específicamente, en el considerando 13, se detallan los períodos en los cuales tuvieron lugar los procesos internos de los institutos políticos contendientes, reportados por cada uno de ellos.

De la citada resolución **se advierte que coinciden los períodos en los cuales los partidos políticos llevaron a cabo sus respectivos procesos internos de selección de candidatos a la Presidencia de la República** (señalados con anterioridad) en tanto que iniciaron a principios del segundo semestre del año dos mil cinco y concluyeron durante el mes de diciembre del mismo año, y sólo en el caso del Partido Verde Ecologista de México, éste inició el día quince de junio (su entonces candidato no fue postulado, en virtud de que dicho partido se coaligó con el Partido Revolucionario Institucional e integró la Alianza por México, la cual postuló al ciudadano Roberto Madrazo Pintado) en tanto que el correspondiente al Partido de la Revolución Democrática dio inicio el veinte de junio siguiente, según lo reportó su representante.

Cabe advertir, que ningún partido político controvirtió lo razonado en el considerando 13 del acuerdo aludido, motivo por el cual, implícitamente, se tienen por aceptados los períodos de los procesos internos de selección de cada uno de ellos.

De ahí que, como se anticipó, no se pueda desprender irregularidad alguna relacionada con actos de precampaña que en forma directa pueda impactar en la validez de la elección que en este acto se califica”.

Por otra parte, el citado Dictamen sobre la Declaración de Validez de la elección que se menciona, abordó también conceptos relacionados con el Acuerdo de abstención de actos anticipados de campaña o tregua navideña. En su análisis, el Tribunal Electoral reconoce que el mismo “estaba expresamente dirigido a los partidos políticos.” Al respecto, si bien el Tribunal aborda los efectos de la tregua navideña en las declaraciones que en aquella época formuló el Presidente de la República de presunto proselitismo, es por analogía y lógica aplicable también para los efectos que dicho acuerdo pudo haber tenido respecto de la publicidad de los precandidatos antes de la entrada en vigor de la propia *tregua navideña*.

“Este acuerdo estaba expresamente dirigido a los partidos políticos. Sin embargo, su ámbito de regulación debió entenderse extensivo a cualquier individuo que realizara o pretendiera realizar actos de propaganda electoral durante este período, incluido el Presidente de la República.

Es un hecho notorio que dicho acuerdo fue ampliamente difundido en los medios masivos de comunicación con el nombre de tregua navideña.

La difusión oficial y la realizada en los medios referidos tuvo que influir, aunque fuera en mínima forma, para diluir o echar en el olvido los mensajes presidenciales de difusión de programas y actos de gobierno, de los inminentes actos de proselitismo electoral.

En este sentido, los ciudadanos que pudieron recibir las declaraciones previas del Presidente de la República, pudieron apartarse temporalmente de su posible influencia y pensar con mayor libertad sobre sus preferencias electorales.

Por tanto, de estimar demostradas las declaraciones de mérito, la afectación a potenciales electores habría sido mínima en el período de la tregua navideña e intrascendente por la lejanía de la jornada electoral”

De los dos argumentos esgrimidos es factible y lógico desprender que los actos de precampaña previos a la campaña presidencial de 2006 no vulneraron el principio de equidad, en virtud de la simultaneidad con la que se presentaron los procesos internos; la lejanía del inicio formal de las campañas respecto de la jornada electoral, y el efecto disuasivo que pudo tener la *tregua navideña* respecto de los

actos promocionales de los distintos precandidatos, en forma similar a como a juicio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo dicho acuerdo en las declaraciones previas del Presidente de la República.

Por lo tanto, por razones de contenido de los mensajes; de la temporalidad con la que se llevaron a cabo; del grado de responsabilidad o vínculo de los partidos políticos en función de la etapa en que dichos actos promocionales motivo de la presente queja se desarrollaron; y por supuesto, por no vulnerar el principio de equidad, queda sustentado el sentido de que los motivos de la presente queja deben declararse infundados por lo que se refiere a la violación del Código por actos anticipados de campaña.

17.- Que tomando en consideración que el quejoso al ocurrir en la presente vía solicitó expresamente a esta autoridad se ordene a los concesionarios de la radio y televisión a nivel nacional, se abstengan de contratar con los partidos denunciados, a fin de que se difundan spots publicitarios en su favor, similares a los que motivaron la presente queja, se expone lo siguiente:

Esta autoridad carece de facultades legales expresas o implícitas para satisfacer esa pretensión, atento a las siguientes consideraciones:

Conforme a lo preceptuado en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es el organismo público autónomo encargado de la función estatal de organizar las elecciones federales, y lo concerniente a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, entre otras actividades.

Para el cumplimiento de los fines señalados, el Instituto Federal Electoral cuenta con diversas atribuciones y múltiples órganos encargados de realizar las actividades encomendadas por la Constitución Federal y la norma comicial, y dentro de los mismos se ubica la Junta General Ejecutiva, como entidad de carácter directivo prevista en el artículo 72, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Junta General Ejecutiva cuenta con diversas atribuciones, contenidas en el artículo 86 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de las cuales no se aprecia alguna, facultando a esta autoridad para

restringir a las personas físicas o morales en el territorio nacional, a fin de que celebren o no actos jurídicos (como son los contratos).

Lo anterior, en virtud de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente faculta a esta institución para aplicar sus facultades disciplinarias cuando los partidos o agrupaciones políticas nacionales conculcan la norma electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad podría en efecto ordenar suspensiones de transmisiones de promocionales, pero únicamente respetando las garantías de audiencia y legalidad de los artículos 14 y 16 constitucionales, y atendiendo a un procedimiento especializado que no existía en 2005. Dicho mandato del Tribunal Electoral surgió hasta abril de 2006, por lo que previamente a esta fecha, la autoridad electoral estaba facultada únicamente para seguir el procedimiento sancionatorio contemplado en el reglamento respectivo; tomar en cuenta todas las circunstancias acaecidas en el presente caso; y determinar al final del procedimiento la sanción que en derecho corresponda por la comisión de las faltas administrativas imputadas a los partidos denunciados.

18.- Que tocante a las afirmaciones vertidas por el quejoso en su escrito de denuncia, en las cuales imputa a los partidos denunciados, la conculcación de sus normas internas relativas a la postulación de candidatos a puestos de elección popular, dicho argumento en opinión de esta autoridad es inatendible.

El quejoso aduce que los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México infringieron lo dispuesto por sus Estatutos y les atribuye una serie de violaciones a la normatividad electoral federal vinculadas con el incumplimiento de las normas que rigen la vida interna del partido denunciado, particularmente, aquéllas que tienen que ver con los procesos internos para la selección de candidatos a puestos de elección popular.

En virtud de lo anterior y con independencia de que los denunciados hayan violado o no su normatividad interna, tal circunstancia no es susceptible de irrogarle perjuicio alguno al Partido de la Revolución Democrática ni al interés público que todo partido político está llamado a procurar, toda vez que las personas directamente interesadas en el cumplimiento de las normas estatutarias son los militantes de los partidos denunciados y no así un partido diverso.

En este sentido, es inconcuso que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos

para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el PRD carece de interés jurídico, lo cual constituye, por disposición expresa del artículo que nos ocupa, un requisito indispensable para la procedencia de cualquier queja, relacionada con presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido o agrupación política.

Lo anterior fue sostenido por el Consejo General de esta institución en la resolución CG53/2005, de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, recaída al procedimiento administrativo identificado bajo el número de expediente JGE/QPRI/CG/044/2004, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada el dieciséis de junio del mismo año, en el recurso de apelación número SUP-RAP-029/2005.

A manera de ilustración, es necesario mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que tratándose de requisitos de elegibilidad es procedente la impugnación de cualquier partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro partido, pero no así en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido político que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Adicionalmente, a manera de ilustración, se estima conveniente citar la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada actualmente bajo la clave S3ELJ 18/2004, cuyo texto refiere lo siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.

No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo

proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.—Partido Acción Nacional.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.—Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.”

En tal virtud, procede **sobreseer** la queja de mérito tocante al motivo citado en el presente considerando, en atención a que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 15, párrafo 2, inciso b), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

19.- Que respecto a las presuntas irregularidades imputadas consistentes en el manejo indebido de recursos económicos por parte de los partidos denunciados, es de señalar que escapa a la competencia de la Junta General Ejecutiva practicar

investigaciones encaminadas a sancionar a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México por presuntas violaciones a las normas aplicables al financiamiento de recursos económicos, toda vez que esa atribución está reservada a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, tal y como lo refieren los artículos 49, párrafo 6; 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, debe señalarse que el *Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes*, aprobado por el Consejo General de esta Institución el dieciocho de diciembre de dos mil dos, establece en su artículo 16-A que los partidos políticos tienen la obligación de reportar en su informe anual todos los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales, cuando dichos procesos internos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos.

En ese sentido, con fecha dos de junio de dos mil cinco la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió el *Acuerdo por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten un Informe detallado respecto de sus Ingresos y Egresos aplicados a los Procesos Internos de Selección para la Postulación de Candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*, conforme al cual se giraron oficios a los partidos políticos para que informaran, entre otras cosas:

- a) Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos para la postulación de candidato al cargo de Presidente de la República;
- b) El detalle de los ingresos y egresos aplicados en ese proceso interno, el cual debe rendirse quince días después de su conclusión.

Asimismo, la Comisión de Fiscalización aprobó el acuerdo por el que se establecen *criterios de interpretación* respecto del reglamento y oficios antes citados, proveído que en lo que interesa, prevé:

- a) Que los partidos políticos deberán reportar los gastos que realicen para la preparación de sus elecciones internas;
- b) Las características de la propaganda que será contabilizada como gastos de campaña, ya sea que se difunda durante o después de los procesos internos (que puede coincidir con la que se difunda durante las campañas).

En esa tesitura, puede advertirse que corresponde a la citada Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aplicar la normatividad antes expuesta, a efecto de revisar el manejo de recursos económicos durante el desarrollo de los procesos internos de selección, y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes previstas en la norma electoral federal, de advertirse infracción administrativa alguna.

En ese sentido, resulta innegable que corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas conocer del procedimiento disciplinario que llegara a incoarse por la violación a normas relacionadas con el financiamiento de los partidos políticos, circunstancia que escapa a la esfera de competencia de la Junta General Ejecutiva, pues la finalidad del presente procedimiento administrativo sancionador de carácter genérico consiste en determinar si se cometieron actos anticipados de campaña en contravención a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia del origen o monto de los recursos utilizados en ese tipo de actos.

Al efecto, debe señalarse que para la Junta General Ejecutiva, la esencia del presente procedimiento tiene que ver con el contenido de los actos desplegados por los militantes de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, no así el monto de los recursos erogados ni el número de impactos que los promocionales integrantes de ese aparato publicitario

tenga en el territorio nacional, pues esto último corresponde únicamente al ámbito sancionador de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad, mediante oficios SJGE/045/2005, SJGE/070/2005 y SJGE/086/2005, datados los días treinta de junio, nueve y dieciocho de agosto de dos mil cinco, dio vista a ese órgano colegiado con los escritos de denuncia y ampliaciones presentados por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de que dicha Comisión, en uso de las facultades legales conferidas, determine lo conducente en caso de presentarse violaciones a las disposiciones electorales aplicables.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que hace a la presunta violación de su normatividad interna.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de dos mil siete, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y dos votos en contra de la Consejera Electoral, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**